



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Visado digitalmente por:
MEDINA HURTADO Sheilla
Raysa FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal -
Especialista I
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 28/04/2025
17:23:05

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2022-I01-021684

Lima, 28 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00509-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0732-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GASES DEL NORTE DEL PERÚ S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS EN LA REGIÓN PIURA
UBICACIÓN : DISTRITOS VEINTISÉIS DE OCTUBRE, PIURA, PARIÑAS, LA BREA, MIGUEL CHECA, SULLANA, VICE, SECHURA, VICHAYAL, LA HUACA Y PAITA, PROVINCIAS DE TALARA, SULLANA, PIURA, SECHURA Y PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIA : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
ALMACENAMIENTO DE PRODUCTOS QUÍMICOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00160-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 21 de marzo de 2025, demás actuados en el Expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 16 al 23 de agosto de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión especial *in situ* (en adelante, **Supervisión Especial 2021**) en el Sistema de Distribución de Gas Natural (en adelante, **SDGN**) por Red de Ductos en la Región Piura, de titularidad de Gases del Norte del Perú S.A.C. (en adelante, **GASNORP**) en atención a la denuncia ambiental con código SINADA N° SC-1309-2021 referente a una presunta afectación ambiental que estaría generando la construcción de un gasoducto en el SDGN por Red de Ductos en la Región Piura, ubicado en la zona Sol de Sechura, distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 23 de agosto de 2021 (en adelante, **Acta de Supervisión**)².
- Mediante el Informe Final de Supervisión N° 00144-2022-OEFA/DSEM-CHID del 16 de junio de 2022 y sus anexos (en adelante, **Informe Final de Supervisión**)³, la DSEM analizó los hechos detectados en el marco de la Supervisión Especial 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00659-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de diciembre de 2024 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 2 de enero

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20555456698.

² Páginas del 28 al 74 del documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE N° 0150-2021-DSEM-CHID”.

³ Páginas del 488 al 713 del documento digitalizado denominado “EXPEDIENTE 0150-2021-DSEM-CHID”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de 2025⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo, las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida resolución.

4. El 30 de enero de 2025⁵, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos 1**).
5. Mediante Memorando N° 00093-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 17 de febrero de 2025, se comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) de la DFAI, el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados N° 2 y 15; a efectos de considerarse en el análisis de la propuesta de multa.
6. Mediante el Informe N° 00516-2025--OEFA/DFAI-SSAG del 19 de marzo de 2025, la SSAG de la DFAI emitió la propuesta del cálculo de multa por las infracciones materia de análisis en el presente PAS.
7. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00198-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de marzo de 2025, la SFEM rectificó error material incurrido en la Resolución Subdirectoral.
8. El 24 de marzo de 2025, mediante la Carta N° 00261-2025-OEFA/DFAI⁶, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00160-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 21 de marzo de 2025 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
9. El 31 de marzo de 2025, mediante escrito N° GNP-COM-S-2025-00624⁷, el administrado solicitó un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción.
10. El 11 de abril de 2025⁸, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**).
11. El 14 de abril de 2025, mediante la Carta N° 00355-2025-OEFA/DFAI⁹, se requirió al administrado precise de forma en forma expresa, inequívoca e incondicional si reconoce la responsabilidad administrativa del hecho imputado N° 14.

⁴ Conforme a la constancia del depósito y acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación CUO 318738.

⁵ Escrito con registro N° 2025-E01-015327.

⁶ Constanza del depósito y acuse de recibo de la notificación Electrónica con Código de Operación N° 333783, contenida en el registro N° 2022-I01-021684.

La fecha de recibido es el 21 de marzo de 2025 a las 04:35:22 pm; por lo que, se considera como la fecha de notificación efectiva el 24 de marzo de 2025. Lo anterior, en concordancia a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 350-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2019, el horario hábil de atención para la notificación a administrados es el establecido como horario de atención para el funcionamiento de la entidad. En ese sentido, y considerando que las 04:35:22 pm del 21 de marzo de 2025 se encuentra fuera del horario de atención de la entidad, se considera como la fecha de notificación efectiva el 24 de marzo de 2025.

⁷ Registro N° 2025-E01-044380.

⁸ Registro N° 2025-E01-050256.

⁹ Constanza del depósito y acuse de recibo de la notificación Electrónica con Código de Operación N° 338960, contenida en el registro N° 2022-I01-021684.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

12. El 15 de abril de 2025 mediante escrito N° GDN-COM-S-2025-00772¹⁰, el administrado precisó que no reconoce responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado N° 14.
13. Mediante Memorando N° 00839-2025-OEFA/DFAI del 21 de abril de 2025, se comunicó a la SSAG de la DFAI, el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados N° 8, 11, 13 y 17; a efectos de considerarse en el análisis de la multa a imponer.
14. El 22 de abril de 2025, la SSAG emitió el Informe N° 00739-2025-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual, se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado para el presente PAS.

II. CUESTION PREVIA

II.1 Reconocimiento de responsabilidad administrativa en el escrito de descargos 1

15. Mediante el escrito de descargos 1¹¹, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 2 y 15, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 1 : Reconocimiento de responsabilidad del administrado

Escrito de descargos 1 (Registro N° 2025-E01-015327 del 30 de enero de 2025)
(...) 3. CON RELACIÓN AL HECHO IMPUTADO N.º 2: GASNORP incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA CIUDAD DE TALARA y el Auto Directoral N° 316-2020- GOBIERNO REGIONAL PIURA420030-DRE); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto del primer trimestre de 2021 en los siguientes puntos de monitoreo: (i) Barlovento (Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17S: 472846E; 9490519N); y, (ii) Sotavento (Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17S: 472841E; 9490648N). 3.1. Al respecto, GASNORP reconoce, de manera expresa e incondicional, su responsabilidad administrativa por el Hecho Imputado N.º 2. Por lo tanto, en el marco de lo dispuesto en el ítem (i) del artículo 13.37 del Reglamento PAS, corresponde otorgar a nuestra empresa el beneficio de reducción en el monto final de la multa que su Despacho determine corresponde imponer a GASNORP por el hecho imputado en mención. 3.2. En este sentido, solicitamos que se reduzca en un 50% la multa con la que considere sancionar a nuestra empresa por el Hecho Imputado N.º 2; toda vez que, de acuerdo con lo expresamente dispuesto en el Reglamento PAS, este constituye el beneficio otorgado al administrado que reconozca su responsabilidad administrativa por los hechos infractores imputados, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, supuesto en el que se subsume el presente extremo del procedimiento sancionador. (...) 7. CON RELACIÓN AL HECHO IMPUTADO N.º 15: GASNORP incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EVAP REGIÓN PIURA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de suelo durante el mes de mayo de 2021, del parámetro cianuro libre en las estaciones de muestreo CSU-22, CSU-27, CSU-28, CSU-30 y CSU-31. 7.1. Al respecto, GASNORP reconoce, de manera expresa e incondicional, su responsabilidad administrativa por el Hecho Imputado N.º 15. Por lo tanto, en el marco de lo dispuesto en el ítem (i) del artículo 13.312 del Reglamento PAS, corresponde otorgar a nuestra empresa el beneficio de reducción en el monto final de la multa que su Despacho determine corresponde imponer a GASNORP por el hecho imputado en mención. 7.2. En este sentido, solicitamos que se reduzca en un 50% la multa con la que considere sancionar a nuestra empresa por el Hecho Imputado N.º 15; toda vez que, de acuerdo con lo expresamente dispuesto en el Reglamento PAS, este constituye el beneficio otorgado al administrado que reconozca su responsabilidad administrativa por los hechos infractores imputados, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, supuesto en el que se subsume el presente extremo del procedimiento sancionador.” (Subrayado agregado)

Fuente: Escrito de descargos 1.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

16. Al respecto, el artículo 257° del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-

¹⁰ Registro N° 2025-E01-051512.

¹¹ Registro N° 2025-E01-015327.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.

17. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**)¹², dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
18. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS del OEFA, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados N° 2 y 15 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, en la presentación de descargos a la Resolución de imputación de cargos, **le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.**
19. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por los presentes incumplimientos.

II.2 Reconocimiento de responsabilidad administrativa en el escrito de descargos 2

20. Mediante el escrito de descargos 2¹³ y la precisión señalada en el escrito con registro N° 2025-E01-051512 del 15 de abril de 2025, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 8, 11, 13 y 17, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 2 : Reconocimiento de responsabilidad del administrado

Escrito de descargos 2 (Registro N° 2025-E01-050256 del 11 de abril de 2025)	
“(...) III. CON RELACIÓN A LOS HECHOS IMPUTADOS N.º 8, 11, 13 y 14 (...) 3.1 Al respecto, <u>GASNORP reconoce, de manera expresa e incondicional, su responsabilidad administrativa por los Hechos Imputados N° 8, 11, 13 y 14.</u> Por lo tanto, en el marco de lo dispuesto en el ítem (i) del artículo 13.39 del Reglamento PAS, corresponde otorgar a nuestra empresa el beneficio de reducción en el monto final de la multa que su Despacho determine corresponde imponer a GASNORP por el hecho imputado en mención. 3.2 En este sentido, <u>solicitamos que se reduzca en un 30% la multa con la que considere sancionar a nuestra empresa por los Hechos Imputados N° 8, 11, 13 y 14 ; toda vez que, de acuerdo con lo expresamente dispuesto en</u>	

¹² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%”

(...)”

¹³ Registro N° 2025-E01-050256.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

el Reglamento PAS, este constituye el beneficio otorgado al administrado que reconozca su responsabilidad administrativa por los hechos infractores imputados, luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la resolución de sanción, supuesto en el que se subsume el presente extremo del procedimiento sancionador.

(...)

V. CON RELACIÓN AL HECHO IMPUTADO N.º 17: GASNORP incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS REGIÓN PIURA); toda vez que, el punto de entrada de perforación horizontal, que cruza el río Piura 1; y, el punto de entrada de la perforación horizontal, que cruza el estuario de Virrilá, se encontraron fuera de los polígonos de plataformas de perforación de entrada.

5.1 Al respecto, GASNORP reconoce, de manera expresa e incondicional, su responsabilidad administrativa por el Hecho Imputado N.º 17. Por lo tanto, en el marco de lo dispuesto en el ítem (i) del artículo 13.312 del Reglamento PAS, corresponde otorgar a nuestra empresa el beneficio de reducción en el monto final de la multa que su Despacho determine corresponde imponer a GASNORP por el hecho imputado en mención.

5.2 En este sentido, solicitamos que se reduzca en un 30% la multa con la que considere sancionar a nuestra empresa por el Hecho Imputado N.º 17 (...)

(Subrayado agregado)

Escrito con registro N° 2025-E01-051512 del 15 de abril de 2025

(...)

Que, el 14 de abril de 2025, fuimos notificados con la Carta N.º 00355-2025-OEFA/DFAI mediante la cual su Despacho nos requirió aclarar lo señalado en nuestro Escrito de Descargos y precisar en forma expresa, inequívoca e incondicional si GASNORP reconoce responsabilidad administrativa por el Hecho Imputado N.º 14 (la “Carta”).

En atención a ello, y dentro del plazo de 2 días hábiles indicado en la Carta, señalamos que GASNORP NO reconoce responsabilidad administrativa por el Hecho Imputado N.º 14 (...)

(Subrayado agregado)

Fuente: Escritos con registros N° 2025-E01-050256 y 2025-E01-051512 del 11 y 15 de abril de 2025, respectivamente.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

21. Al respecto, el artículo 257° del del TUO de la LPAG establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
22. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS del OEFA¹⁴, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
23. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS del OEFA, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados N° 8, 11, 13 y 17 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, en la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción y antes de la emisión de la Resolución Final, **le corresponde la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.**
24. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por los presentes incumplimientos.

14

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%”

(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EVAP-REGIÓN PIURA), toda vez que superó los Estándares de Calidad Ambiental para Aire aprobados mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, respecto del parámetro CO en los puntos de monitoreo CAI-13, CAI-15 y CAI-16, durante el mes de marzo de 2021

a) Obligación ambiental fiscalizable

25. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**) dispone que, previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, el titular de dichas actividades está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento¹⁵.
26. El artículo 24° de la Ley 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**) señala que cualquier actividad que desarrolle una unidad fiscalizable relacionada a construcciones, obras, servicios, así como otras actividades que implique políticas, planes y programas susceptibles de causar impactos ambientales significativos, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, mientras que aquellas actividades no sujetas a este sistema deben desarrollarse de conformidad con la normativa ambiental específica en la materia¹⁶.
27. Por su parte, el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), señala que las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental¹⁷.

¹⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 8°. - Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición”

¹⁶ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

“Artículo 24°. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo con ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

¹⁷ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**

“Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

28. Así, de conformidad a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15º de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446 (en adelante, **Ley del SEIA**), el OEFA es responsable de efectuar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación del impacto ambiental, así como de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica¹⁸.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

29. El 29 de julio de 2020, mediante Resolución Directoral N° 142-2020-Gobierno Regional Piura-420030-DR se aprobó la Evaluación Preliminar (EVAP) del “Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de ductos en la Región de Piura” y en su levantamiento de observaciones del Informe Técnico Legal N° 092-2019-GRP-DREM-DAAME-KEGB-AGMS-JCBP, páginas 16 al 21 (en adelante, **EVAP-REGIÓN PIURA**), el administrado asumió -entre otros- el compromiso de **ejecutar el monitoreo ambiental de calidad de aire, con una frecuencia mensual para la etapa de construcción** y semestral para la etapa de operación, de acuerdo a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire y disposiciones Complementarias, aprobados mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM (en adelante, **ECA Aire 2017**), respecto de los siguientes parámetros y puntos de monitoreo que se detallan a continuación:

Cuadro N° 3 : Compromiso asumido en la EVAP-REGIÓN PIURA

EVAP-REGIÓN PIURA

(...)

CAPÍTULO 8. ESTRATEGIAS DE MANEJO AMBIENTAL

8.3 PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL

8.3.3. Programa de Monitoreo de Calidad de Aire

8.3.3.1 Parámetros de Monitoreo de Aire

De acuerdo con las actividades a realizarse durante la ejecución de la obra (que incluyen movimiento de tierras, gases emitidos por los equipos motorizados a ser utilizados, entre otros) y **acorde al Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM que aprueba Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire y establecen disposiciones Complementarias**, se han seleccionado los siguientes parámetros a monitorear:

Benceno (C6H6)

Dióxido de Azufre (SO2)

Dióxido de Nitrógeno (NO2)

Material particulado menor a 2.5µ (PM2.5).

Material particulado menor a 10µ (PM10).

Mercurio Gaseoso Total (Hg).

Monóxido de Carbono (CO).

Ozono (O3).

Plomo (Pb) en PM10.

Sulfuro de Hidrogeno (H2S).

Los datos meteorológicos también deben ser medidos; y en este caso, los parámetros de relevancia son: temperatura, humedad relativa, velocidad y dirección de vientos.

(...)

8.3.3.3. Frecuencia de Monitoreo

La frecuencia de monitoreo de calidad de aire será mensual para la etapa de construcción y semestral para la etapa de operación y mantenimiento, mientras que el reporte de monitoreo se realizará trimestral para la etapa de construcción y semestral para la etapa de operación y mantenimiento.

8.3.3.4 Evaluación de Resultados

Los resultados serán comparados con la normativa vigente; es decir, con el ECA para aire, aprobado mediante el D.S. N°003-2017-MINAM.

(...)

LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES INFORME TÉCNICO LEGAL N° 092-2019-GRP-DREM-DAAME-KEGB-AGMC-JCBP

8. El titular para la etapa constructiva, se debe ejecutar el monitoreo de ruido ambiental y de calidad de aire, por única vez, en la actividad que podría generar una alteración de dichos factores ambientales, tales como excavación, demolición, entre otros (sustentar con informes de ser el caso).

RESPUESTA

¹⁸

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

“Artículo 15”. - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

(...)

Se debe tener en cuenta que actualmente se encuentra en ejecución el levantamiento de información para la línea base, y se realizó el muestreo en las siguientes estaciones para medir la Calidad de Aire y Ruido Ambiental.:

Cuadro N° 13: Ubicación de las Estaciones de Muestreo de Aire

Estación de Muestreo	Coordenadas UTM WGS 84 (17M)		Parámetros
	Este	Norte	
CAI-01	474724	9500796	Benceno (C ₆ H ₆) Dióxido de Azufre (SO ₂) Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) Material particulado menor a 2.5 µ (PM _{2.5}) Material particulado menor a 10 µ (PM ₁₀) Mercurio Gaseoso Total (Hg) Monóxido de Carbono (CO) Ozono (O ₃) Plomo (Pb) en PM ₁₀ Sulfuro de Hidrogeno H ₂ S
CAI-02	472894	9490576	
CAI-03	470976	9491434	
CAI-04	485042	9459738	
CAI-05	531071	9429520	
CAI-06	534161	9428585	
CAI-07	533415	9455714	
CAI-08	486453	9458680	
CAI-09	492819	9436168	
CAI-10	496686	9409978	
CAI-11	519473	9386338	
CAI-12	518764	9385642	
CAI-13	518889	9382989	
CAI-14	515861	9353951	
CAI-15	496115	9355719	
CAI-16	494365	9358618	

Elaboración: TEMA LITOCLEAN, setiembre 2020

(...)

INFORME TÉCNICO LEGAL N° 117-2019-GRP-DREM-DAAME-KEGB-AGMS-JCBP

(...)

Observación 08: Absuelta

(...)

Se puede verificar en la pág. 16 al 21 del levantamiento de observaciones, **Cuadro N° 13.- Ubicación de las Estaciones de Muestreo de Aire**, Cuadro N° 14.- Estaciones de Muestreo para la Calidad de Ruido Ambiental, Cuadro N° 15.- Estaciones de Muestreo para la Calidad de Agua Superficial, Cuadro N° 16.- Estaciones de Muestreo para la Calidad de Agua Subterránea, Cuadro N° 17.- Estaciones de muestreo para la calidad de Suelo, Cuadro N° 18.- Ubicación de las Estaciones de Muestreo Biológico y Cuadro N° 19.- y Ubicación de las Estaciones de Muestreo Hidrobiológico.

Además, se indica que actualmente se encuentra en proceso de elaboración la Línea Base Ambiental Actualizada, la cual será ingresada como información complementaria. También, **es importante precisar que, para el Plan de vigilancia ambiental, se considerarán las estaciones descritas en la absolución de la presente observación, manteniendo la frecuencia de monitoreo y reporte ambiental.**

(...)

Fuente: Página N° 325 y 326 de la EVAP, página N° 18 y 19 del Levantamiento de observaciones del Informe Técnico Legal N° 092-2019-GRP-DREM-DAAME-KEGB-AGMC-JCBP, página N° 22 del Informe Técnico Legal N° 117-2019-GRP-DREM-DAAME-KEGB-AGMS-JCBP

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

30. En ese sentido, se concluye que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire con **una frecuencia mensual durante la etapa de construcción** y semestral en la etapa de operación y mantenimiento, en los siguientes puntos de muestreo y parámetros, conforme se detalla a continuación:

- En las siguientes dieciséis (16) estaciones de muestreo y coordenadas: CAI-01 (474724E; 9500796N), CAI-02 (472894E; 9490576N), CAI-03 (470976E; 9491434N), CAI-04 (485042E; 9459738N), CAI-05 (531071E; 9429520N), CAI-06 (534161E; 9428585N), CAI-07 (533415E; 9455714N), CAI-08 (486453E; 9458680N), CAI-09 (492819E; 9436168N), CAI-10 (496686E; 9409978N), CAI-11 (519473E; 9386338N), CAI-12 (518764E; 9385642N), CAI-13 (518889E; 9382989N), CAI-14 (515861E; 9353951N), CAI-15 (496115E; 9355719N) y CAI-16 (494365E; 9358618N).
- En los siguientes parámetros: Benceno (C₆H₆), dióxido de azufre (SO₂), dióxido de nitrógeno (NO₂), material particulado menor a 2.5 µ (PM_{2.5}), material particulado menor a 10 µ (PM₁₀), mercurio gaseoso total (Hg), monóxido de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

carbono (CO), ozono (O3), plomo (pb) en PM10, sulfuro de hidrogeno H2S, cuyos resultados debe ser comparados con los ECA Aire 2017.

31. Sobre el particular, cabe señalar que, conforme consta en el Acta de Supervisión e Informe Final de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2021, el proyecto se encontró en la etapa de construcción; por lo que el presente compromiso ambiental será evaluado a una frecuencia mensual que debe ejecutar el administrado durante la etapa de construcción, conforme lo establece la EVAP-REGIÓN PIURA.

c) Sobre el inicio de actividades de construcción

32. Al respecto, el 22 de diciembre de 2020 mediante Carta N° GDN-COM-S-2020-00652¹⁹, el administrado comunicó que en relación a la Resolución Directoral N° 142-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, se otorgó conformidad a la EVAP-REGIÓN PIURA que clasifica en categoría de DIA, comunicando que iniciaría sus actividades constructivas el 21 de enero de 2021.
33. Ahora bien, la EVAP-REGIÓN PIURA establece que, la etapa de construcción consiste en la: (i) Construcción de Facilidades de Operación, conformadas por las estaciones de suministro, estaciones de derivación (ya construidas) y la construcción de seis (6) estaciones de distritos (Talara, Piura, Sullana, Paíta, Bayobar y Sechura) y 28 válvulas de operación y la (ii) Construcción del ducto, cuyo trazado del ducto se dividió en doce (12) tramos, de los cuales algunos ya se encontraban construidos y otros por construir²⁰, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 4 : Ubicación por tramo del ducto

Cuadro N° 7.- Ubicación Geográfica (Coordenadas UTM – WGS 84) Por Tramo del Ducto						
Tramo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84				Longitud (km.)
		Inicio del tramo		Fin del tramo		
		Este	Norte	Este	Norte	
Tramo 1	Tramo 1A Estación de suministro Paríñas a la estación de derivación Paríñas-Talara, en cercanías de la Estación Base Manta de (GMP) "Tramo construido"	474 738,00	9 501 105,00	472 911,13	9 490 645,89	12,40
	Tramo 1B Estación de derivación Paríñas-Talara, en cercanías de la Estación Base Manta de (GMP) hasta la Estación La Bocana (Lote III)	472 896,54	9 490 634,85	484 302,46	9 460 376,48	41,18
Tramo 2	Estación de derivación Paríñas-Talara hasta la conexión con refinería Talara "Tramo construido"	468 829,18	9 492 891,42	472 907,89	9 490 634,80	5,09
Tramo 3	Estación Lote III a EC-01	484295,4	9460358,70	485543,58	9456680,33	4,56
Tramo 4	EC-01 a Estación GBA-01	485535,76	9456666,68	492796,65	9436180,89	27,50
Tramo 5	Estación GBA-01 a CO Cementos Pacasmayo "Tramo construido"	492794,11	9436149,76	531042,06	9429496,57	40,6
Tramo 6	CO Cementos Pacasmayo a Estación de Distrito Sullana	531081,03	9429535,55	533531,92	9455552,95	29,40
Tramo 7	No es parte de este estudio, será construido con el sistema de distribución de gas de la ciudad de Piura	531080,95	9429535,57	534106,55	9428610,72	3,20
Tramo 8	Estación GBA-01 a Válvula K-22	492776,56	9435950,86	491727,81	9428610,57	7,68
Tramo 9	Válvula K-22 a Estación Complejo Pesquero, hasta una estación de Distrito nueva localizada en la ciudad de Paíta, de ahí se conecta a dos tramos existentes, uno conduce a la Estación Tierra Colorada (OLYMPIC), y el otro a la Estación Complejo pesquero (OLYMPIC)	491718,63	9428606,77	486409,94	9438667,91	34,50
Tramo 10	Válvula K-22 a Estación Recolectión Olympic	491719,70	9428605,43	496492,86	9409884,12	43,05
Tramo 11	Estación Recolectión Olympic hasta la Estación de Distrito Sechura	496513,09	9409872,52	518867,94	9383050,00	57,40
Tramo 12	Estación de Distrito Sechura a CO Vale	518908,31	9383031,31	493914,40	9358655,59	4,56
Longitud total del ducto						311,12
Longitud del ducto a construir						247,93

Elaboración: TEMA LITOCLEAN, junio 2020

Elaboración: TEMA LITOCLEAN, junio 2020

Fuente: EVAP-REGIÓN PIURA

34. Seguidamente, de la verificación del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**) se advierte que, el 4 de julio de 2022 mediante Carta N° GDN-COM-S-2022-00999²¹, el administrado remitió, entre otros documentos, el

¹⁹ Registro N° 2020-E01-098350.

²⁰ Capítulo IV. Descripción del proyecto de la EVAP-REGIÓN PIURA.

²¹ Registro N° 2022-E01-059497.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cronograma General N° 5 de la Concesión de Distribución de Gas Natural Región Piura; en relación con el cual, se identificó que **el administrado reportó que inició actividades de construcción en el (i) Tramo 11 el 12 de marzo de 2021 y culminó el 4 de mayo de 2022; así como del (ii) Tramo 12 el 13 de marzo de 2021 y culminó el 30 de mayo de 2022; por lo que, durante los meses de marzo, abril y mayo de 2022, el administrado debió haber ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire.**

35. En este punto, corresponde señalar que la EVAP-REGIÓN PIURA no establece de forma específica respecto a cuáles de las dieciséis (16) estaciones de muestreo o puntos de monitoreo debía ejecutar durante la etapa de construcción; ante dicha situación, el administrado realizó dicho monitoreo ambiental en las siguientes cuatro (4) estaciones: CAI-13, CAI-14, CAI-15, y CAI-16, las cuales forman parte de los puntos establecidos en la EVAP-REGIÓN PIURA, a lo que precisó en el informe de monitoreo de calidad de aire ejecutado en marzo de 2021.
36. Respecto a lo señalado en el párrafo anterior, en el Informe Final de Supervisión la DSEM precisó que el administrado tenía la obligación de realizar el monitoreo únicamente en los puntos donde venía realizando las actividades constructivas. Es así que, de la verificación de la georreferenciación en *Google Earth* los puntos de monitoreo reportados por el administrado en sus respectivas coordenadas CAI-13 (518889E; 9382989N), CAI-14 (515861E; 9353951N), CAI-15 (496115E; 9355719N) y CAI-16 (494365E; 9358618N), se identificó que éstos fueron ejecutados en el Tramo 11 y Tramo 12 del ducto, lo que guardaría relación con el avance de su actividad de construcción durante dicho período, según lo reportado por el administrado.

d) Análisis del hecho imputado N° 1

37. De acuerdo a lo consignado en el Informe Final de Supervisión²², de la revisión del IMA de calidad de aire del primer trimestre de 2021²³ (el cual, contiene los resultados del monitoreo de calidad de aire realizado del 24 al 25 de marzo de 2021), la DSEM verificó del Informe de ensayo N° 151391-2021, emitido por el laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C. (en adelante, **SAG SAC**) acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL (en adelante, **INACAL**), que el administrado superó los ECA Aire 2017, respecto del parámetro CO en los puntos de monitoreo CAI-13, CAI-15 y CAI-16, durante el mes de marzo de 2021, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 5 : Resultados del monitoreo de calidad de aire – marzo 2021

Parámetros	Unidad	I Trimestre 2021				ECA Aire 2017
		Marzo				
		CAI-13	CAI-14	CAI-15	CAI-16	
PM10	µg/m³	15,2	21,63	21,8	21,1	100
PM2.5	µg/m³	5,58	6,24	6,99	5,32	50
CO	µg/m³	15597	<6,00	17347	29085	10000
SO2	µg/m³	<13,0	<13,0	<13,0	<13,0	250
NO2	µg/m³	<3,33	<3,33	<3,33	<3,33	200
O3	µg/m³	<2,71	<2,71	<2,71	<2,71	100
Pb en PM 10	µg/m³	0,002	<0,002	0,004	<0,002	0,5
Mercurio Gaseosos	µg/m³	<0,14	<0,14	<0,14	<0,14	2
Benceno	µg/m³	<0.03	<0.03	<0.03	<0.03	2

Fuente: Informe de ensayo N° 151391-2021 e Informe Final de Supervisión
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

²² Numeral del 86 al 95 del Informe Final de Supervisión.

²³ Registro N° 2021-E01-039314.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

38. Al respecto, de conformidad con los numerales 90 al 95 del Informe Final de Supervisión, la DSEM precisó que los resultados del parámetro CO en los puntos de monitoreo CAI-13, CAI-15 y CAI-16 indicados en la Línea Base contemplados en el “Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la Región de Piura” (en adelante, **Línea Base**) no superaban los ECA Aire 2017; no obstante, durante la etapa constructiva del proyecto, este parámetro superó el ECA Aire 2017 en los puntos de monitoreo CAI-13, CAI-15 y CAI-16, durante el mes de marzo de 2021; por lo que se establece una relación de causalidad entre dicha superación y las actividades realizadas por el administrado, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 6 : Análisis de causalidad contenido en el Informe Final de Supervisión

Informe Final de Supervisión

Análisis

“LÍNEA BASE EVAP – REGIÓN PIURA”

Estación de muestreo CAI-13



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL MA2014643 Rev. 0



890

IDENTIFICACIÓN DE LA MUESTRA					CAI-13	CAI-13	CAI-13
					9352305N / 510009E	9352305N / 510009E	9352305N / 510009E
FECHA INICIO DE MUESTREO					01/09/2020	01/09/2020	01/09/2020
HORA INICIO DE MUESTREO					10:00:00	10:00:00	11:00:00
FECHA FIN DE MUESTREO					02/09/2020	01/09/2020	01/09/2020
HORA FIN DE MUESTREO					10:00:00	15:00:00	12:00:00
MATRIZ					AIRE	AIRE	AIRE
PRODUCTO DESCRITO COMO					AIRE	AIRE	AIRE
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado	Resultado	Resultado
Análisis de Campo							
Mercurio gaseoso total	EAI_NTP_302_55	ug/m³	0.0002	0.0006	0.0006		
Análisis Laboratorio							
Material Particulado PM-10 Bajo Volumen	EAI_CFR40J_PM10_LV	ug/m³	2	6	19		
Dióxido de Azufre	EAI_EPACFR40A	ug/m³	5	13	<13		
Material Particulado PM-2.5 Bajo Volumen	EAI_EPACFR40L	ug/m³	2.0	6.0	<6.0		
Dióxido de Nitrógeno	EAI_SGS_ME13	ug/m³	4	13			30
Monóxido de Carbono	EAI_SGS_ME15	ug/m³	335	1066		1.445	
Ozono	EAI_SGS_ME17	ug/m³	0.9	3.0		<3.0	
Sulfuro de Hidrógeno	EAI_SGS_ME27	ug/m³	1.9	6.1	<6.1		

Estación de muestreo CAI-15



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL MA2014593 Rev. 0



880

IDENTIFICACIÓN DE LA MUESTRA					CAI-15	CAI-15	CAI-15
					9355719N / 496115E	9355719N / 496115E	9355719N / 496115E
FECHA INICIO DE MUESTREO					29/08/2020	29/08/2020	29/08/2020
HORA INICIO DE MUESTREO					14:00:00	14:00:00	14:00:00
FECHA FIN DE MUESTREO					30/08/2020	29/08/2020	29/08/2020
HORA FIN DE MUESTREO					14:00:00	22:00:00	15:00:00
MATRIZ					AIRE	AIRE	AIRE
PRODUCTO DESCRITO COMO					AIRE	AIRE	AIRE
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado	Resultado	Resultado
Análisis de Campo							
Mercurio gaseoso total	EAI_NTP_302_55	ug/m³	0.0002	0.0006	0.0087		
Análisis Laboratorio							
Material Particulado PM-10 Bajo Volumen	EAI_CFR40J_PM10_LV	ug/m³	2	6	43		
Dióxido de Azufre	EAI_EPACFR40A	ug/m³	5	13	<13		
Material Particulado PM-2.5 Bajo Volumen	EAI_EPACFR40L	ug/m³	2.0	6.0	7.0		
Dióxido de Nitrógeno	EAI_SGS_ME13	ug/m³	4	13			71
Monóxido de Carbono	EAI_SGS_ME15	ug/m³	335	1066		1.530	
Ozono	EAI_SGS_ME17	ug/m³	0.9	3.0		<3.0	
Sulfuro de Hidrógeno	EAI_SGS_ME27	ug/m³	1.9	6.1	<6.1		

En el Informe Final de Supervisión, la DSEM precisó que, respecto al incumplimiento verificado en las estaciones de monitoreo CAI-13, CAI-15, CAI-16, y con la finalidad de determinar la causalidad con la actividad del administrado, advierte que las estaciones de monitoreo y los resultados indicados en la Línea Base de la EVAP, los resultados de las estaciones de monitoreo no superaron las concentraciones del CO respecto a los ECA Aire 2017.

En esa línea, se advierte que el administrado tiene la obligación de realizar los monitoreos durante las actividades constructivas, y los puntos de monitoreo se encuentran muy cercanos al ducto, por lo que, considerando que el parámetro CO en los puntos CAI-13, CAI-15 y CAI-16 en la Línea Base no superaban los ECA Aire 2017, sin embargo, durante la etapa constructiva del proyecto, este parámetro superó los ECA Aire 2017, estableciendo una relación de causalidad entre dicha superación y las actividades realizadas por el administrado.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Estación de muestreo CAI-16

		LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002			
		INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL MA2014784 Rev. 0		897	
IDENTIFICACIÓN DE LA MUESTRA		CAI-16	CAI-16	CAI-16	
FECHA INICIO DE MUESTREO		9305719N	9305719N	9305719N	
HORA INICIO DE MUESTREO		496115E	496115E	496115E	
FECHA FIN DE MUESTREO		03/09/2020	03/09/2020	03/09/2020	
HORA FIN DE MUESTREO		12:00:00	12:00:00	12:00:00	
MATRIZ		AIRE	AIRE	AIRE	
PRODUCTO DESCRITO COMO		AIRE	AIRE	AIRE	
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado
Análisis de Campo					
Mercurio gaseoso total	EAI_NTP_500_55	ug/m³	0.0002	0.0006	0.0035
Análisis Generales					
Material Particulado PM10 Bajo Volumen	EAI_CFR45U_PM10_LV	ug/m³	2	6	20
Dióxido de Azufre	EAI_SPACFR45A	ug/m³	5	13	<13
Material Particulado PM2.5 Bajo Volumen	EAI_SPACFR45L	ug/m³	2.0	6.0	11.5
Dióxido de Nitrógeno	EAI_SGS_ME13	ug/m³	4	13	
Monóxido de Carbono	EAI_SGS_ME15	ug/m³	335	1060	1.472
Ozono	EAI_SGS_ME17	ug/m³	0.3	3.0	<3.0
Sulfuro de Hidrógeno	EAI_SGS_ME27	ug/m³	1.9	6.1	<6.1

Fuente: Informe Final de Supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

39. En ese sentido, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EVAP-REGIÓN PIURA), toda vez que superó los ECA Aire 2017, respecto del parámetro CO en los puntos de monitoreo CAI-13, CAI-15 y CAI-16, durante el mes de marzo de 2021.

40. El análisis técnico legal del hecho imputado N° 1 se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.2, correspondiente al hecho analizado N° 2 del Informe Final de Supervisión.

e) Análisis de los descargos

e.1) Sobre la presunta vulneración del principio de legalidad y tipicidad

41. En sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado alegó que si bien, la EVAP-REGIÓN PIURA señala que debe ejecutar, como parte del Plan de Vigilancia Ambiental, un programa de monitoreo de calidad de aire y comparar los resultados obtenidos con los ECA Aire 2017; sin embargo, según el administrado, en ninguna parte de su compromiso ambiental se establece la obligación de no exceder los ECA Aire 2017; por lo que, al no existir un mandato expreso, no se debería exigir a GASNORP que cumpla con una obligación que no es tal, ni mucho menos atribuirle responsabilidad por una supuesta superación del ECA Aire 2017; por lo que se estaría vulnerando los principios de legalidad y tipicidad. En relación a ello, el administrado precisó lo siguiente:

- El numeral 31.42 del artículo 31 de la LGA, señala que ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los ECA con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre lo siguiente:

- a) Existió causalidad entre la actuación del proyecto y la transgresión de los ECA; y,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

b) El titular del proyecto haya incumplido sus obligaciones, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.

- Si no se cumplen las dos condiciones antes señaladas, legalmente no es posible sancionar al titular de un proyecto de inversión y que esto no es un formalismo legal, sino una garantía para que un privado no sea sancionado por hechos de terceros, o que escapan a su capacidad de control.
- En esa línea, en su escrito de descargos 2, el administrado agregó que, la mención al ECA Aire 2017 como norma de comparación no puede ser equiparada a un compromiso específico de dar cumplimiento a todos los valores allí previstos; pues por su propia naturaleza, al medir las concentraciones en el componente ambiental aire, los resultados obtenidos pueden estar asociados a diferentes fuentes de emisiones que influyen en el ambiente y que, por ende, no resultan atribuibles a las operaciones de GASNORP.
- Las actividades sujetas al EVAP o Declaración de Impacto Ambiental (DIA), son actividades de baja incidencia ambiental, como lo demuestran en conjunto los monitoreos ambientales realizados por GASNORP, por lo que datos puntuales como los observados por el OEFA, no constituyen legalmente una prueba de afectación o incumplimiento del ECA.
- Que ello, obedece a que los espacios públicos donde se monitorean los ECA para Aire, los que reciben el aporte de múltiples fuentes y que el control del ECA sirve para contar con información sobre el entorno y evaluar si el proyecto en ejecución podría estar generando un aporte significativo que implique la adopción de nuevas medidas de control ambiental, precisando que sus actividades no tienen incidencia ambiental.
- Para la imputación de infracciones por incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental, el tipo infractor no sólo se compone por la norma tipificadora, la norma sustantiva que establece las obligaciones cuyo incumplimiento configura la conducta prohibida descrita en la norma tipificadora; sino también de la obligación, medida o compromiso específico, toda vez que, en este último es donde se detalla la prestación de hacer o no hacer que debe cumplir el administrado.
- En aplicación del principio de tipicidad, es preciso que exista congruencia entre la norma tipificadora, la norma sustantiva, el compromiso ambiental y los hechos imputados a título de incumplimiento. De no existir correlación o adecuación entre alguno de estos elementos, no se cumplirá el principio de tipicidad.
- A su vez, en su escrito de descargos 2, agregó que la tipificación administrativa tiene: i) un supuesto de hecho; ii) una calificación como infracción; y, iii) una sanción administrativa; siendo que el hecho imputado N° 1 en el presente PAS carece del primer elemento, en tanto que, su instrumento de gestión ambiental mencionó al ECA Aire 2017 como norma de comparación bajo la lógica de la normativa que exige tomarlos en cuenta para la evaluación de los impactos ambientales, mas no la exigencia del cumplimiento de todos los valores allí previstos.
- Señala también, que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) ha establecido que los administrados deben cumplir los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental en los términos en que han sido aprobados por la autoridad de certificación ambiental; por lo tanto, para

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

sancionar su incumplimiento, se debe identificar el compromiso considerando las especificaciones relacionadas al modo, lugar y tiempo o plazo previsto su ejecución.

- En la Resolución Subdirectoral ni en el Informe Final de Supervisión que la sustenta, se determina en qué parte del EVAP –REGIÓN PIURA, se establece clara e irrefutablemente el compromiso de GASNORP de cumplir con el valor del ECA Aire 2017 establecido para el parámetro CO, por lo que, al no estar establecido, tal compromiso no existe.
 - Finalmente, en el escrito de descargos 2, el administrado señala que, para la SFEM en el Informe Final de Instrucción, la comparación de los resultados del monitoreo de calidad de aire con los valores establecidos en los ECA Aire 2017 implica una obligación de no superar los valores establecidos en cada parámetro; sin embargo, el administrado reitera que ello no fluye del compromiso; por lo que el razonamiento de la SFEM se aparta de la legalidad, en la medida que, bajo el supuesto señalado, todos los titulares habrían asumido el compromiso de cumplir con los ECA únicamente por cuanto en sus Estudios Ambientales la autoridad certificadora exige su inclusión como norma de comparación.
42. Al respecto, el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁴ comprende que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
43. Bajo dicho entendido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deban sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.
44. Por su parte, el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG²⁵, señala que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía²⁶.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(...).”

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones,

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

45. Ahora bien, corresponde señalar que el artículo 8 RPAAH²⁷, establece que, previamente al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el estudio ambiental correspondiente, **el cual será ejecutado luego de su aprobación y será de obligatorio cumplimiento.**
46. En esa línea, la Ley del SEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución²⁸.
47. Con ello en cuenta, la certificación ambiental es un mecanismo orientado a garantizar la calidad ambiental y la conservación de los recursos naturales, así como lograr su manejo sostenible, en beneficio del entorno natural y social²⁹. Con ello en cuenta, durante el proceso de certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y que tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos generados por la actividad económica.
48. Por ello, los compromisos asumidos en la EVAP –REGIÓN PIURA son de obligatorio cumplimiento, debiendo ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas.
49. En esa línea, es importante indicar que, los compromisos ambientales que debe cumplir el administrado son aquellos aprobados en su Instrumento de Gestión

sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...).

27

Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición”.

28

Ley del SEIA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001.

Artículo 3. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

29

Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado el 25 de setiembre de 2009.

“Artículo 15.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que esta constituye la Certificación Ambiental.

(...).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Ambiental (en adelante, **IGA**), siendo que la autoridad certificadora realizó previamente el proceso de evaluación de acuerdo con determinados criterios técnicos y legales, siendo ello de competencia exclusiva de la autoridad certificadora y no del OEFA.

50. Es así que, los compromisos ambientales asumidos en el IGA son de obligatorio cumplimiento una vez aprobados por la Autoridad Certificadora, la cual identifica y evalúa los impactos ambientales negativos que pudiesen generarse por las actividades del administrado, así como las medidas de mitigación adecuadas ante estos impactos identificados durante el proceso de evaluación.
51. En esa misma línea, el TFA ha manifestado en reiterados pronunciamientos³⁰, que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.
52. Con ello en cuenta, y contrario a lo alegado por el administrado, se debe precisar que, de acuerdo con la EVAP –REGIÓN PIURA, GASNORT asumió el compromiso de ejecutar el monitoreo ambiental de calidad de aire, con una frecuencia mensual para la etapa de construcción y semestral para la etapa de operación, **acorde a los ECA Aire 2017**; asimismo, en el numeral **“8.3.3.4 Evaluación de Resultados” del citado IGA, se señala -de forma clara y textual- que los resultados serán comparados con la el ECA Aire 2017 (aprobado por Decreto Supremo N°003-2017-MINAM)**, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 7 : Compromiso asumido en la EVAP-REGIÓN PIURA

EVAP-REGIÓN PIURA

(...)

CAPÍTULO 8. ESTRATEGIAS DE MANEJO AMBIENTAL

8.3 PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL

8.3.3. Programa de Monitoreo de Calidad de Aire

8.3.3.1 Parámetros de Monitoreo de Aire

De acuerdo con las actividades a realizarse durante la ejecución de la obra (que incluyen movimiento de tierras, gases emitidos por los equipos motorizados a ser utilizados, entre otros) y acorde al Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM que aprueba Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire y establecen disposiciones Complementarias, se han seleccionado los siguientes parámetros a monitorear:

Benceno (C6H6)

Dióxido de Azufre (SO₂)

Dióxido de Nitrógeno (NO₂)

Material particulado menor a 2.5µ (PM_{2.5}).

Material particulado menor a 10µ (PM₁₀).

Mercurio Gaseoso Total (Hg).

Monóxido de Carbono (CO).

Ozono (O₃).

Plomo (Pb) en PM₁₀.

Sulfuro de Hidrogeno (H₂S).

Los datos meteorológicos también deben ser medidos; y en este caso, los parámetros de relevancia son: temperatura, humedad relativa, velocidad y dirección de vientos.

(...)

8.3.3.3. Frecuencia de Monitoreo

La frecuencia de monitoreo de calidad de aire será mensual para la etapa de construcción y semestral para la etapa de operación y mantenimiento, mientras que el reporte de monitoreo se realizará trimestral para la etapa de construcción y semestral para la etapa de operación y mantenimiento.

8.3.3.4 Evaluación de Resultados

Los resultados serán comparados con la normativa vigente; es decir, con el ECA para aire, aprobado mediante el D.S. N°003-2017-MINAM.

(...)

LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES INFORME TÉCNICO LEGAL N° 092-2019-GRP-DREM-DAAME-KEGB-AGMC-JCBP

³⁰

Criterio empleado en las Resoluciones N° 104-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, 102-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, 100-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021, 095-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2021, 091-2021-OEFA/TFA-SE del 25 de marzo de 2021, 090-2021-OEFA/TFA-SE del 25 de marzo de 2021, entre otras.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

8. El titular para la etapa constructiva, se debe ejecutar el monitoreo de ruido ambiental y de calidad de aire, por única vez, en la actividad que podría generar una alteración de dichos factores ambientales, tales como excavación, demolición, entre otros (sustentar con informes de ser el caso).

RESPUESTA

(...)

Se debe tener en cuenta que actualmente se encuentra en ejecución el levantamiento de información para la línea base, y se realizó el muestreo en las siguientes estaciones para medir la Calidad de Aire y Ruido Ambiental.:

Cuadro N° 13: Ubicación de las Estaciones de Muestreo de Aire

Estación de Muestreo	Coordenadas UTM WGS 84 (17M)		Parámetros
	Este	Norte	
CAI-01	474724	9500796	Benceno (C ₆ H ₆) Dióxido de Azufre (SO ₂) Dióxido de Nitrógeno (NO ₂) Material particulado menor a 2.5 µ (PM _{2.5}) Material particulado menor a 10 µ (PM ₁₀) Mercurio Gaseoso Total (Hg) Monóxido de Carbono (CO) Ozono (O ₃) Plomo (Pb) en PM ₁₀ Sulfuro de Hidrogeno H ₂ S
CAI-02	472894	9490576	
CAI-03	470976	9491434	
CAI-04	485042	9459738	
CAI-05	531071	9429520	
CAI-06	534161	9428585	
CAI-07	533415	9455714	
CAI-08	486453	9458680	
CAI-09	492819	9436168	
CAI-10	496686	9409978	
CAI-11	519473	9386338	
CAI-12	518764	9385642	
CAI-13	518889	9382989	
CAI-14	515861	9353951	
CAI-15	496115	9355719	
CAI-16	494365	9358618	

Elaboración: TEMA LITOCLEAN, setiembre 2020

(...)

INFORME TÉCNICO LEGAL N° 117-2019-GRP-DREM-DAAME-KEGB-AGMS-JCBP

(...)

Observación 08: Absuelta

(...)

Se puede verificar en la pág. 16 al 21 del levantamiento de observaciones, Cuadro N° 13.- Ubicación de las Estaciones de Muestreo de Aire, Cuadro N° 14.- Estaciones de Muestreo para la Calidad de Ruido Ambiental, Cuadro N° 15.- Estaciones de Muestreo para la Calidad de Agua Superficial, Cuadro N° 16.- Estaciones de Muestreo para la Calidad de Agua Subterránea, Cuadro N° 17.- Estaciones de muestreo para la calidad de Suelo, Cuadro N° 18.- Ubicación de las Estaciones de Muestreo Biológico y Cuadro N° 19.- y Ubicación de las Estaciones de Muestreo Hidrobiológico.

Además, se indica que actualmente se encuentra en proceso de elaboración la Línea Base Ambiental Actualizada, la cual será ingresada como información complementaria. También, es importante precisar que, para el Plan de vigilancia ambiental, se considerarán las estaciones descritas en la absolución de la presente observación, manteniendo la frecuencia de monitoreo y reporte ambiental.

(...)

Fuente: Página N° 325 y 326 de la EVAP, página N° 18 y 19 del Levantamiento de observaciones del Informe Técnico Legal N° 092-2019-GRP-DREM-DAAME-KEGB-AGMC-JCBP, página N° 22 del Informe Técnico Legal N° 117-2019-GRP-DREM-DAAME-KEGB-AGMS-JCBP

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

53. En ese sentido, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción, dado que, lo alegado por el administrado referido a que en ninguna parte del EVAP –REGIÓN PIURA se establece claramente el compromiso de cumplir con el valor del ECA Aire 2017, no es cierto, pues, como se observa del cuadro precedente, **el IGA establece que GASNORP debe evaluar los resultados del monitoreo ambiental de calidad de aire comparándolos con los valores establecidos el ECA Aire 2017; esto no es otra cosa que, no superar o exceder los valores establecidos para cada parámetro indicados en los ECA Aire 2017.** Asimismo, conforme se visualiza en el Anexo VIII de la EVAP-REGIÓN-PIURA, el administrado mediante la “Carta de Compromiso para el Monitoreo Ambiental”, declaró bajo juramento en cumplir con la normativa ambiental en realizar el monitoreo de calidad de aire, considerando los ECA Aire 2017.
54. En ese punto, resulta importante traer a colación que, en el caso de procedimientos sancionadores, no basta con la afirmación del administrado, sino que se requiere de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

mayor prueba, a efectos de corroborar lo dicho por el administrado. Ello, en la medida que está de por medio el interés no solo del administrado, sino del interés público¹.

55. Asimismo, el TFA en la Resolución N° 050-2022-OEFA/TFA-SE ha indicado que corresponde al administrado presentar medios probatorios que acrediten sus afirmaciones; es así que, de acuerdo a las reglas procesales quien alega un hecho debe probarlo³¹.
56. Por lo tanto, en virtud del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal³², queda plenamente acreditado que no existe afectación a los principios de legalidad ni tipicidad sino, por el contrario, se ha desarrollado y sustentado la estructura legal definida de la obligación contenida en el artículo 8° del RPAAH, que es concordante con el artículo 24° de la LGA, artículo 15° de la Ley del SEIA y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA; además, en la Resolución Subdirectorial se efectuó i) la descripción suficientemente precisa y clara del presente hecho imputado, la que se encuentra debidamente motivada con medios probatorios obrantes en el expediente, ii) normas sustantivas incumplidas y iii) norma tipificadora conforme se advierte en el numeral 1 la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial. En consecuencia, los argumentos esgrimidos por el administrado quedan desestimados.

e.2) Sobre la presunta vulneración del principio de verdad material

57. En su escrito de descargos 1, el administrado alegó que, ejecutó los monitoreos de calidad de aire bajo los términos y condiciones señaladas en el EVAP –REGIÓN PIURA, y que no existe razón ni prueba alguna para que se impute por el incumplimiento del mencionado instrumento; por lo que se habría vulnerado el principio de verdad material.
58. Al respecto, el principio de verdad material, contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³³, exige a la autoridad administrativa adoptar todas las medidas probatorias necesarias para constatar la verdad de los

³¹ Ver Resolución N° 050-2020-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020 y Resolución N° 019-2022-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de enero de 2022. Disponibles en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1345472/Res-050-2020-OEFA-TFA-SE.pdf> y <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2802753/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20019-2022-OEFA-TFA-SE.pdf> respectivamente.

³² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
Título Preliminar
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...)
Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

hechos, con la finalidad de que las decisiones adoptadas se encuentren sustentadas en hechos debidamente probados.

59. En atención al análisis técnico efectuado por la DSEM contenido en el Informe Final de Supervisión³⁴, el cual forma parte integrante de la motivación³⁵ de la Resolución Subdirectoral conforme consta en sus numerales del 17 al 19, se evidencia que la Autoridad Instructora ha actuado en estricto cumplimiento del principio de verdad material, toda vez que, contrariamente a lo señalado por el administrado, en el marco de la Supervisión Especial 2021 verificó plenamente los medios de prueba a fin de determinar que el administrado superó los ECA Aire 2017, respecto del parámetro CO en los puntos de monitoreo CAI-13, CAI-15 y CAI-16, durante el mes de marzo de 2021, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EVAP-REGIÓN PIURA).
60. En ese sentido, es pertinente mencionar que, en el marco de un PAS, conforme a lo estipulado por los artículos 173.2 y 174.1 del TUO de la LPAG³⁶ corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de que estos sean valorados en el PAS o, en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.
61. Lo anterior ha sido ratificado mediante Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril del 2017³⁷ por el TFA, en la que ha señalado que al encontrarnos al interior de un PAS desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado, en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado.
62. En ese sentido, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción, dado que, en el procedimiento administrativo sancionador ante los medios de prueba remitidos por la DSEM y desarrollados en el Informe Final de Supervisión y la Resolución Subdirectoral, corresponde al administrado presentar medios de prueba que acrediten la veracidad de los hechos que afirma; por lo que, corresponde desestimar los alegatos formulados por el administrado en este extremo.

³⁴ Numeral del 86 al 95 del Informe Final de Supervisión.

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo”.

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 173.- Carga de la prueba

(...)

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria

174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios. (...)”

³⁷ Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.

Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1308050-resolucion-n-007-2017-oeffa-tfa-smepim>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

e.3) Sobre la presunta vulneración de los principios de causalidad y razonabilidad

63. En sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado alegó que para el OEFA el presente incumplimiento se debe a que las actividades constructivas de GASNORP, específicamente las iniciadas en los tramos 11 y 12 del SDGN por Red de Ductos en la Región Piura, habrían sido las causantes de superación de los ECA Aire 2017 en el parámetro CO del 24 al 25 de marzo de 2021, en las estaciones las CAI-13, CAI-15, CAI-16 (ubicadas en el tramo 12), de acuerdo en el Informe de Ensayo N° 151391-2021. Sin embargo, no es correcto afirmar que las actividades constructivas de GASNORP sean las causantes de la excedencia del parámetro CO en la calidad del aire, considerando que existieron otras actividades que podrían haber generado dicha excedencia, lo cual no ha sido debidamente evaluado, vulnerando los principios de causalidad y de razonabilidad. En relación a ello, el administrado precisó lo siguiente:

Sobre las actividades constructivas en el tramo 12

64. En sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado alegó que, del 24 al 26 de marzo 2021, no realizaron actividades constructivas en las progresivas donde se ejecutaron lo monitoreos de las estaciones CAI-13, CAI-15 y CAI-16, pertenecientes al tramo 12. En tal sentido, no existieron actividades de GASNORP que podrían haber influenciado en los resultados de los monitoreos; conforme consta en el Cronograma de Ejecución del Proyecto (Anexo 3 del escrito de descargos 1) y los Registros del Dossier de Calidad (Anexo 4 del escrito de descargos 1).
65. Asimismo, el administrado señala que, de los Registros de Derecho de Vía GNP-GYM-CIV-CCD-001 y Reportes Topográficos GNP-CIV-CCD-003 que forman parte del Dossier de Calidad del Tramo 12 entregado por el Contratista Cumbra Perú S.A. (antes GyM S.A.) como parte de los trabajos de Obra Civil ejecutados para el Proyecto “Diseño, la Procura, la Construcción y la Puesta en marcha del Gasoducto GASNORP en el departamento de Piura”, se indica lo siguiente:
- De los Registros de Derecho de Vía GNP-GYM-CIV-CCD-001 se encuentran enmarcados en el Procedimiento de Apertura de Derecho de Vía, se realiza como parte del inicio de actividades constructivas y únicamente se consideró el desbroce y nivelación del terreno, el cual permite el tránsito de las maquinarias para la apertura de zanja y el manejo de la tubería a través del trazo. El ancho de la zona de trabajo se definió previamente en los planos de diseño y en las especificaciones de construcción y corresponde básicamente, al espacio disponible en el terreno con base en la franja entregada por GASNORP.
 - Los Reportes Topográficos GNP-CIV-CCD-003 que forman parte del dossier se encuentran enmarcados en el Procedimiento de Trazo y Replanteo, se realiza para asegurar la correspondencia del eje de instalación de la tubería con el derecho de vía autorizado y la profundidad de la excavación. Previo a esta actividad se revisaron los planos, especificaciones técnicas y documentación existente del proyecto. Con dicha información se ubicó los BM's, puntos auxiliares y de control del proyecto, para realizar los levantamientos, replanteos y poligonales del proyecto.
 - Se tuvieron actividades de Apertura de Derecho de Vía, cercanos a la progresiva 0 + 000, que se dieron en fechas anteriores a la ejecución del monitoreo de calidad de aire (18, 19 y 20 de marzo de 2021).
 - Asimismo, precisó que las evidencias presentadas acreditan que las actividades

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

de construcción por parte de GASNORP no podrían haber influenciado en los excesos de CO identificados en las estaciones de monitoreo CAI-13, CAI-15 y CAI-16 y que en el Informe Final de Instrucción la SFEM se ha limitado a señalar que en el documento denominado *“Cronograma General N° 5 de la Concesión de Distribución de Gas Natural Región Piura”* se reportó que las actividades en el Tramo 12 iniciaron el 13 de marzo de 2021.

66. En base a lo anterior, el administrado señala que, el 24, 25 y 26 de marzo del 2021, realizó los monitoreos de calidad de aire en las estaciones denominadas CAI13, CAI15, CAI16, (progresivas 00 + 000, 54 + 750 y 58 + 100, respectivamente), fechas en las cuales no se tenían actividades de construcción que hubieran provocado el incremento del CO. Con el fin de sustentar ello, el administrado presenta cada uno de los registros evaluados, que son cercanos y/o coincidentes con las progresivas de ubicación de las estaciones de monitoreo CAI13, CAI15, CAI16 y que evidenciarían el inicio de actividades de construcción en estas progresivas:

- Estación de monitoreo CAI-13 ubicada en la progresiva 00 + 000.- Respecto de esta estación, el administrado adjuntó los documentos denominados: (i) Registro de Derecho de Vía con correlativo N° 0001 Registros de Calidad GNP-GYM-CIV-CCD-001, que abarca las progresivas 00 + 300 a la 00 + 450, donde se evidencia que esta actividad se realizó el 20 de marzo de 2021; (ii) Correlativo N° 0002 Registros de Calidad GNP-GYM-CIV-CCD-001 Registro de Derecho de Vía, que abarca las progresivas 00 + 450 a la 00 + 650, donde se evidencia que esta actividad se realizó el 19 de marzo de 2021; (iii) Correlativo N° 0003 Registros de Calidad GNP-GYM-CIV-CCD-001 Registro de Derecho de Vía, que abarca las progresivas 00 + 650 a la 01 + 650, donde se evidencia que esta actividad se realizó el 18 de marzo de 2021; y, (iv) Correlativo N° 0019 del Registro de Calidad GNP-CIV-CCD-003 Reporte Topográfico, donde se verifica que los trabajos de topografía en las progresivas 00 + 000 a la progresiva 00 + 380, se realizaron el 10 de abril de 2021; conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 1: Registro de Derecho de Vía, con correlativo N° 0001, Registros de Calidad GNP-GYM-CIV-CCD-001

Quovill		CONTRATO N° 2020 - 00020:		GNP-GYM-CIV-CCD-001	
Gym		DISEÑO, LA PROCURA, LA CONSTRUCCIÓN Y LA PUESTA EN MARCHA DEL GASODUCTO GASNORP EN EL DEPARTAMENTO DE PIURA		Rev. 0	
				22/01/2021	
				Pag. 1 de 1	
UBICACIÓN REFERENCIAL: Sechura		N° CORRELATIVO: 0001		FECHA: 20/03/2021	
FRENTE / SECTOR: Tramo 12					
PLANO DE REFERENCIA: GNP-GYM-CIV-PL-1201					
DESCRIPCIÓN: APERTURA, CORTE Y NIVELACIÓN FRANJA DE SERVIDUMBRE					
Corte	Del KM	0+450	al KM	0+300	Altura de Corte
Relleno	Del KM		al KM		
Plataforma	Del KM		al KM		
Ancho	10.00 mts	Lado	Derecho	☐	Equilibrado ☐ Centro ☐
Mejoramiento	SI ☐ NO ☐	Tipo De Material		Volumen	
Interferencias	SI ☐ NO ☐	Tipo			
Accesos	SI ☐ NO ☐	Volumen			
ITEM	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES	SI	NO	N.A.	OBSERVACIONES
1	Revisión de Planos y Especificaciones	X			
2	Verificación Topográfica	X			
3	Preparación del Área	X			
4	Relleno con material propio			X	
5	Relleno con material de Prestamo			X	Cantera:
6	Conformidad de capas de relleno (niveles)			X	Material:
OBSERVACIONES:					

Fuente: Escrito de descargos 1

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 2: Registro de Derecho de Vía, con correlativo N° 0002, Registros de Calidad
GNP-GYM-CIV-CCD-001

Quovii		CONTRATO No 2020 - 000201 DISEÑO, LA PROCURA, LA CONSTRUCCIÓN Y LA PUESTA EN MARCHA DEL GASODUCTO GASNORP EN EL DEPARTAMENTO DE PIURA		GNP-GYM-CIV-CCD-001		
GyM		Rev. 0		22/01/2021		
REGISTRO DE DERECHO DE VIA		Pag. 1 de 1				
UBICACIÓN REFERENCIAL: Sechura		N° CORRELATIVO: 0002		FECHA: 19/03/2021		
FRENTE / SECTOR: Tramo 12						
PLANO DE REFERENCIA: GNP-GYM-CIV-PL-1201/1202						
DESCRIPCIÓN: APERTURA, CORTE Y NIVELACIÓN FRANJA DE SERVIDUMBRE						
Corte	Del KM 0+650	al KM 0+450	Altura de Corte			
Releño	Del KM	al KM				
Plataforma	Del KM	al KM				
Ancho	10.00 mts	Lado	Derecho	Esquiere	Centro	
Mejoramiento	SI ☐ NO ☐	Tipo De Material		Volumen		
Interferencias	SI ☐ NO ☐	Tipo				
Accesos	SI ☐ NO ☐	Volumen				
ITEM	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES	SI	NO	N.A.	OBSERVACIONES	
1	Revisión de Planos y Especificaciones	X			/	
2	Verificación Topográfica	X				
3	Preparación del Área	X				
4	Releño con material propio			X		
5	Releño con material de Prestamo			X		Cantera:
6	Conformidad de capas de releño (niveles)			X		Material:
OBSERVACIONES:						

Fuente: Escrito de descargos 1

Imagen N° 3: Registro de Derecho de Vía, con correlativo N° 0003, Registros de Calidad
GNP-GYM-CIV-CCD-001

Quovii		CONTRATO No 2020 - 000201 DISEÑO, LA PROCURA, LA CONSTRUCCIÓN Y LA PUESTA EN MARCHA DEL GASODUCTO GASNORP EN EL DEPARTAMENTO DE PIURA		GNP-GYM-CIV-CCD-001		
GyM		Rev. 0		22/01/2021		
REGISTRO DE DERECHO DE VIA		Pag. 1 de 1				
UBICACIÓN REFERENCIAL: Sechura		N° CORRELATIVO: 0003		FECHA: 18/03/2021		
FRENTE / SECTOR: Tramo 12						
PLANO DE REFERENCIA: GNP-GYM-CIV-PL-1202/1203						
DESCRIPCIÓN: APERTURA, CORTE Y NIVELACIÓN FRANJA DE SERVIDUMBRE						
Corte	Del KM 0+650	al KM 1+450	Altura de Corte			
Releño	Del KM	al KM				
Plataforma	Del KM	al KM				
Ancho	10.00 mts	Lado	Derecho	Esquiere	Centro	
Mejoramiento	SI ☐ NO ☐	Tipo De Material		Volumen		
Interferencias	SI ☐ NO ☐	Tipo				
Accesos	SI ☐ NO ☐	Volumen				
ITEM	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES	SI	NO	N.A.	OBSERVACIONES	
1	Revisión de Planos y Especificaciones	X			/	
2	Verificación Topográfica	X				
3	Preparación del Área	X				
4	Releño con material propio			X		
5	Releño con material de Prestamo			X		Cantera:
6	Conformidad de capas de releño (niveles)			X		Material:
OBSERVACIONES:						

Fuente: Escrito de descargos 1

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 4: Reporte Topográfico, con correlativo N° 0019 del Registro de Calidad
GNP-CIV-CCD-003

CONTRATO No 2020 - 00020:		GNP-GYM-CIV-CCD-003								
DISEÑO, LA PROCURA, LA CONSTRUCCIÓN Y LA PUESTA EN MARCHA DEL GASODUCTO GASNORP EN EL DEPARTAMENTO DE PIURA		Rev. 0								
13/01/2021		Pag. 1 de 1								
REPORTE TOPOGRÁFICO		N° CORRELATIVO: 0019								
ESTRUCTURA: LINEA DIAMETRO 6"		FECHA: 10/04/2021								
UBICACIÓN REFERENCIAL: SECHURA		FRONTE/SECTOR: TRAMO-12								
PLANO DE REFERENCIA: GNP-GYM-CIV-PL-1201 REV 0		SERIE: 1401475								
EQUIPO: ESTACIÓN TOTAL LEICA		MODELO: TS06 PLUS 5" R500								
EQUIPO CALIBRADO: SI ☒		CADUCIDAD DE CALIBRACIÓN: 20 03 2022								
DESCRIPCIÓN: TRAZO Y REPLANTEO NIVELES FONDO EXCAVACIÓN PK 0+000 al PK 0+380										
ITEM	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES	SI	NO	N.A.	OBSERVACIONES					
1	Utilización del B.M. del Proyecto	X								
2	Ubicación de Puntos Auxiliares/Control	X								
3	Replanteo de Límites del Terreno			X						
4	Levantamiento Topográfico	X								
5	Trazo y replanteo de ejes	X								
6	Distancia y proporcionalidad entre ejes			X						
7	Colocación de niveles	X								
8	Verticalidad y alineamiento			X						
9	Otros:									
TABLA DE DATOS										
N° Pto / Progresiva	Plano (1)			Campo (2)			Diferencia (3)			Conforme
	X	Y	Z	X	Y	Z	X	Y	Z	
0+000	518955.624	9382995.624	4.030	518955.628	9382995.624	4.030	0.004	0.000	0.000	SI
0+020	518974.794	9382986.767	4.138	518974.807	9382986.754	4.138	-0.013	0.013	2.628	SI
0+040	518987.537	9382973.645	4.147	518987.505	9382973.641	4.147	0.000	0.004	2.832	SI
0+060	518996.611	9382955.812	4.373	518996.628	9382955.821	4.373	-0.007	-0.009	2.943	SI
0+080	518995.645	9382937.979	4.260	518995.656	9382937.967	4.260	0.009	0.012	2.879	SI
0+100	518991.390	9382919.526	4.335	518991.389	9382919.538	4.335	-0.001	-0.012	2.363	SI
0+120	518993.530	9382906.939	4.262	518993.543	9382906.915	4.262	-0.013	0.004	2.017	SI
0+140	518996.063	9382882.345	4.176	518996.054	9382882.368	4.176	-0.009	-0.023	1.843	SI
0+160	518978.587	9382863.811	3.258	518978.598	9382863.820	3.258	0.001	-0.009	1.942	SI
0+180	518971.130	9382845.257	2.595	518971.126	9382845.262	2.595	0.004	-0.005	1.811	SI
0+200	518963.663	9382826.703	3.547	518963.654	9382826.689	3.547	0.009	0.014	2.576	SI
0+220	518956.197	9382808.149	2.648	518956.196	9382808.140	2.648	0.001	0.009	2.089	SI
0+240	518948.730	9382789.595	2.641	518948.733	9382789.585	2.641	-0.003	0.000	2.060	SI
0+260	518941.263	9382771.041	2.793	518941.257	9382771.046	2.793	-0.006	-0.005	2.326	SI
0+280	518933.796	9382752.487	2.845	518933.799	9382752.481	2.845	-0.003	0.001	2.338	SI

Fuente: Escrito de descargos 1

En esa línea, el administrado precisa que, si bien se tuvieron actividades de Apertura de Derecho de Vía, cercanos a la progresiva 0 + 000, estos se dieron en fechas anteriores a la ejecución del monitoreo de calidad de aire (18, 19 y 20 de marzo de 2021), con lo cual se sustenta que en la fecha del registro de los monitoreos de CO de fecha 24, 25 y 26 de marzo de 2021, no se tenían actividades de construcción. Además, precisa que, según el registro topográfico las actividades se iniciaron el 10 de abril de 2021.

- Estación de monitoreo CAI-15 ubicada en la progresiva 54 + 750.- Respecto de esta estación, el administrado adjuntó los documentos denominados: (i) Correlativo N° 0053 Registros de Calidad GNP-GYM-CIV-CCD-001 Registro de Derecho de Vía, que abarca desde la progresiva 54 + 510 a 55 + 105, se evidencia que esta actividad se realizó recién el 14 de julio de 2021; y, (ii) Correlativo N° 0010 del Registro de Calidad GNP-CIV-CCD-003 Reporte Topográfico, se verifica que los trabajos de topografía, que abarca desde la progresiva 54 + 740 a 55 + 120, se evidencia que esta actividad se realizó el 9 de octubre de 2021; conforme se aprecia a continuación:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 5: Registro de Derecho de Vía, con correlativo N° 0053, Registros de Calidad GNP-GYM-CIV-CCD-001

CONTRATO No 2020 - 00020:		GNP-GYM-CIV-CCD-001	
DISEÑO, LA PROCURA, LA CONSTRUCCIÓN Y LA PUESTA EN MARCHA DEL GASODUCTO GASORP EN EL DEPARTAMENTO DE PIURA		Rev. 0	
REGISTRO DE DERECHO DE VIA		13/01/2021	
Pág. 1 de 1			
UBICACIÓN REFERENCIAL:	SECHURA	N° CORRELATIVO:	0053
FRENTE / SECTOR:	TRAMO 12	FECHA:	14/07/2021
PLANO DE REFERENCIA:	GNP-GYM-CIV-PL-1290		
DESCRIPCIÓN: APERTURA, CORTE Y NIVELACION FRANJA DE SERVIDUMBRE			
Corte	Del Km. 55+105 al Km. 54+510	Altura de Corte:	Menor a 0.30
Refraso	Del Km. al Km.		
Plataforma	Del Km. al Km.		
Ancho:	10 mts	Lado:	Derecho ☐ Izquierda ☐ Centro ☐
Mejoramiento:	SI ☐ No ☒	Tipo de Material:	Volumen:
Interferencias:	SI ☐ No ☒	Tipo:	
Accesos:	SI ☐ No ☒	Volumen:	
ITEM	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES	SI	NO
1	Revisión de planos y especificaciones	X	
2	Verificación Topográfica	X	
3	Preparación del área	X	
4	Refraso con material propio		X
5	Refraso con material de préstamo		X
6	Conformidad de capas de refaso (niveles)		X
OBSERVACIONES:			

Fuente: Escrito de descargos 1

Imagen N° 6: Reporte Topográfico, con correlativo N° 0010 del Registro de Calidad GNP-CIV-CCD-003

CONTRATO No 2020 - 00020:		GNP-GYM-CIV-CCD-003								
DISEÑO, LA PROCURA, LA CONSTRUCCIÓN Y LA PUESTA EN MARCHA DEL GASODUCTO GASORP EN EL DEPARTAMENTO DE PIURA		Rev. 0								
REPORTE TOPOGRÁFICO		13/01/2021								
Pág. 1 de 1										
ESTRUCTURA:	LÍNEA DIAMETRO 6"	N° CORRELATIVO:	0010							
UBICACIÓN REFERENCIAL:	SECHURA	FECHA:	09/10/2021							
PLANO DE REFERENCIA:	GNP-GYM-CIV-PL-1290 REV 0 / 1291 REV 0	FRENTE/SECTOR:	TRAMO-12							
EQUIPO:	ESTACIÓN TOTAL LEICA	MODELO:	T506 PLUS S+ 8100							
EQUIPO CALIBRADO:	SI ☒	CADUCIDAD DE CALIBRACIÓN:	22 03 2022							
DESCRIPCIÓN: TRAZO Y REPLANTEO NIVELES FORO ESCAVACIÓN PK 54+740 al PK 55+120										
ITEM	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES	SI	NO							
1	Ubicación del B.M. del Proyecto	X								
2	Ubicación de Puntos Auxiliares/Control	X								
3	Replanteo de Límites del Terreno		X							
4	Levantamiento Topográfico	X								
5	Traza y replanteo de ejes	X								
6	Distancia y proporcionalidad entre ejes		X							
7	Colección de niveles	X								
8	Verificación y almacenamiento		X							
9	Otros:									
TABLA DE DATOS										
N° Pto / Progresiva	Plano (1)			Campo (2)			Diferencia (3)			Conforme
	X	Y	Z	X	Y	Z	X	Y	Z	
54+740	490096.476	930733.811	55.095	490096.061	930733.808	55.085	0.015	0.013	2.818	SI
54+750	490081.118	930744.528	55.239	490081.129	930744.521	55.229	0.011	0.007	2.006	SI
54+760	490049.249	930750.989	54.911	490049.275	930750.987	55.583	0.000	0.002	1.330	SI
54+800	490058.413	930777.401	54.808	490058.431	930777.405	55.274	0.018	0.014	1.891	SI
54+830	490047.054	930791.913	54.268	490047.047	930791.917	53.911	0.006	0.004	1.357	SI
54+840	490035.685	930810.375	54.117	490035.704	930810.379	52.062	0.009	0.004	2.091	SI
54+860	490024.136	930826.836	53.802	490024.127	930826.844	53.178	0.006	0.008	1.630	SI
54+880	490012.918	930843.398	53.065	490012.940	930843.394	51.620	0.009	0.006	1.446	SI
54+900	490001.630	930858.790	52.879	490001.615	930858.792	50.849	0.013	0.009	2.326	SI
54+920	489990.332	930876.536	52.345	489990.298	930876.544	50.853	0.034	0.032	1.454	SI
54+940	489979.023	930890.771	51.836	489979.057	930890.771	50.440	0.004	0.002	1.393	SI

Fuente: Escrito de descargos 1

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

De lo anterior, el administrado señala que, en las fechas de los registros de los monitoreos de CO realizados el 24, 25 y 26 de marzo de 2021, en la estación CAI-15 ubicada en la progresiva 54 + 750, no se ejecutaron actividades de construcción.

- Estación de monitoreo CAI-16 ubicada en la progresiva 58 + 100.- Respecto de esta estación, el administrado adjuntó los documentos denominados: (i) Correlativo N° 0044 Registros de Calidad GNP-GYM-CIV-CCD-001 Registro de Derecho de Vía, que abarca desde la progresiva 58 + 000 a 58 + 200, se evidencia que esta actividad se dio el 26 de agosto de 2021; y, (ii) Correlativo N° 0013 del Registro de Calidad GNP-CIV-CCD-003 Reporte Topográfico, se verifica que los trabajos de topografía, que abarca desde la progresiva 57 + 940 a 58 + 129, se evidencia que esta actividad se realizó el 28 de setiembre de 2021; conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 7: Registro de Derecho de Vía, con correlativo N° 0044, Registros de Calidad GNP-GYM-CIV-CCD-001

CONTRATO No 2020 - 00020:		GNP-GYM-CIV-CCD-001			
DISEÑO, LA PROCURA, LA CONSTRUCCIÓN Y LA PUESTA EN MARCHA DEL GASODUCTO GASNOBP EN EL DEPARTAMENTO DE PIURA		Rev: 0			
		23/03/2021			
		Pág. 1 de 1			
UBICACIÓN REFERENCIAL:	SECHURA	N° CORRELATIVO:	0044		
FUENTE / SECTOR:	TRAMO 12	FECHA:	26/08/2021		
PLANO DE REFERENCIA:	GNP-GYM-CIV-PL-1295				
DESCRIPCIÓN:	APERTURA, CORTE Y NIVELACION FRANJA DE SERVIDUMBRE				
Corte	1 Del Km. 58+000 al Km. 58+200	Altura de Corte:	Menor a 0.20		
Relevo	1 Del Km. _____ al Km. _____				
Plataforma	1 Del Km. _____ al Km. _____				
Ancho:	10 mts	Lado:	Derecho ☐ Izquierda ☐ Centro ☐		
Mejoramiento:	SI ☐ No ☒	Tipo de Material:	Volumen: _____		
Interferencia:	SI ☐ No ☒	Tipo:			
Accesorio:	SI ☐ No ☒	Volumen:			
ITEM	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES	SI	NO	N.A.	OBSERVACIONES
1	Revisión de planos y especificaciones	☒			
2	Verificación Topográfica	☒			
3	Preparación del área	☒			
4	Relevo con material propio		☒		
5	Relevo con material de préstamo		☒		Cantera:
6	Conformidad de capas de relevo (si aplica)		☒		Material:

Fuente: Escrito de descargos 1

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

**Imagen N° 8: Reporte Topográfico, con correlativo N° 0013 del Registro de Calidad
GNP-CIV-CCD-003**

		CONTRATO N° 2020 - 00920: DISEÑO, LA PROCURA, LA CONSTRUCCIÓN Y LA PUESTA EN MARCHA DEL GASODUCTO GASHORIP EN EL DEPARTAMENTO DE PIURA		GNP-SYM-CIV-CCO-003 Rev. 0 13/01/2021 Pag 1 de 1						
		REPORTE TOPOGRÁFICO								
ESTRUCTURA:		LÍNEA DIAMETRO 6"		N° CORRELATIVO: 0013						
UBICACIÓN REFERENCIAL:		SECUERA		FECHA: 26/08/2021						
PLANO DE REFERENCIA:		GNP-SYM-CIV-PL-1295 REV 0		FRENTES/SECTOR: TRAMO-12						
EQUIPO: ESTACIÓN TOTAL LEICA		MODELO: TSD6 PLUS 5" X500		SERIE: 1401475						
EQUIPO CALIBRADO: SI ☒		CADUCIDAD DE CALIBRACIÓN:		20 03 2022						
DESCRIPCIÓN:		TRAZO Y REPLANTEO NIVELES FONDO EXCAVACION PL 57+940 al PL 58+328								
ITEM	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES	SI	NO	N.A.	OBSERVACIONES					
1	Ubicación del B.M. del Proyecto	X								
2	Ubicación de Puntos Auxiliares/Control	X								
3	Replanteo de Límites del Terreno			X						
4	Levantamiento Topográfico	X								
5	Trazo y replanteo de ejes	X								
6	Distancia y proporcionalidad entre ejes			X						
7	Colocación de niveles	X								
8	Verificación y alineamiento			X						
9	Otros:									
TABLA DE DATOS										
N° Pto / Progresiva	Plano (1)		Campo (2)		Diferencia (3)		Conforme			
	X	Z	X	Z	X	Z				
13+00	494312.271	555308.442	57.851	494312.270	555308.443	56.553	-0.003	-0.008	1.294	SI
13+05	494305.586	555305.352	57.858	494305.585	555305.351	56.549	-0.010	-0.005	1.289	SI
13+10	494298.935	555302.264	57.864	494298.933	555302.263	56.554	-0.011	-0.014	1.294	SI
13+15	494292.337	555297.155	57.868	494292.335	555297.154	56.771	-0.012	-0.009	1.232	SI
13+20	494285.797	555292.234	58.112	494285.793	555292.233	57.269	-0.003	-0.008	1.294	SI
13+25	494279.266	555287.311	60.835	494279.263	555287.310	58.727	-0.014	-0.003	1.409	SI
13+30	494272.638	555282.402	61.743	494272.632	555282.401	60.881	-0.013	-0.006	1.542	SI
13+35	494266.124	555277.487	63.158	494266.120	555277.485	63.853	-0.002	-0.014	1.505	SI
13+40	494259.590	555272.577	65.055	494259.586	555272.574	65.887	-0.006	-0.002	1.449	SI
13+45	494253.044	555267.671	66.258	494253.040	555267.668	67.113	-0.002	-0.014	1.689	SI
13+50	494246.498	555262.755	66.265	494246.497	555262.753	66.765	-0.003	-0.003	-0.000	SI

Fuente: Escrito de descargos 1

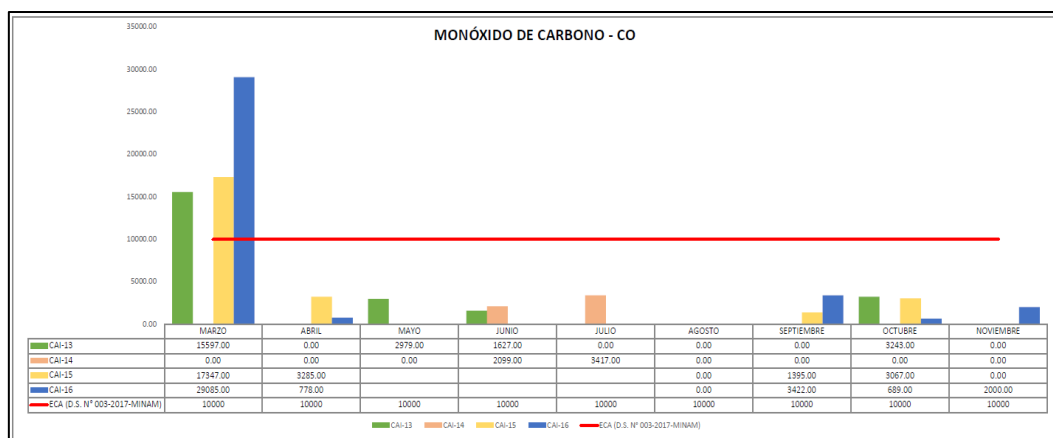
De lo anterior, el administrado señala que, en las fechas de los registros de los monitoreos de CO realizados el 24, 25 y 26 de marzo de 2021, en la estación CAI-16 ubicada en la progresiva 58 + 100, no se ejecutaron actividades de construcción.

Sobre los monitoreos ambientales

67. En sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado alegó que, si bien no se habían iniciado las actividades constructivas en los mencionados tramos, sí realizó un monitoreo de calidad de aire en el mes de marzo de 2021, por lo que, estos resultados sirven como línea base referencial previa a las actividades de construcción, evidenciándose que, en los meses posteriores, en los que, si existieron actividades de construcción, no se registraron excesos en el parámetro CO. Con el fin de sustentar lo alegado, el administrado adjuntó un cuadro con datos de los resultados de monitoreo del parámetro CO, correspondiente al mes de marzo de 2021, y los meses y puntos en los que se desarrollaron actividades constructivas (Anexo 5 del escrito de descargos 1); conforme se aprecia a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Imagen N° 9: Registros del parámetro CO



Fuente: Escrito de descargos 1

68. Del gráfico precedente, el administrado señala que los resultados obtenidos en el monitoreo ambiental del mes de marzo no le son imputables dado que no son consistentes con los monitoreos de los meses subsiguientes en los que sí se realizaron actividades en el tramo 12; por lo que, los resultados del mes de marzo son atípicos y no acreditan causalidad con las actividades de GASNORP, porque no reflejan conexión con la ejecución del proyecto a su cargo.

Sobre las actividades de terceros

69. En sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado alegó que, si bien no inició actividades constructivas en las progresivas de las estaciones de monitoreo del tramo 12 en el mes de marzo de 2021, se debe tener en cuenta que, cerca de las estaciones de monitoreo CAI-13, CAI-15, CAI-16 existen centros poblados y empresas cuyas actividades podrían haber generado el aumento de la concentración del CO en el mes de marzo de 2021. Estas y otras condiciones encontradas en la fecha de ejecución del monitoreo fueron explicadas en el Informe de Monitoreo Ambiental N° 490544-400-104-INFM-001-1 del 27 de abril de 2021 con registro N° 2022-E01-059497 (Anexo 6 del escrito de descargos 1), de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 8 : Informe de Monitoreo Ambiental N° 490544-400-104-INFM-001-1

Estación CAI-13.- Punto ubicado a 15 metros de distancia de la carretera Sechura – Bayovar, frente a la ED Sechura e inicio del tramo 12.



En el panel fotográfico del Informe de Monitoreo Ambiental N° 490544-400-104-INFM-001-1 se

Estación CAI-15.- Punto ubicado en el tramo 12, a unos 500 m de la Población de Bayóvar. y paralelo a la faja transportadora de la minera Misky Mayo.



En el panel fotográfico del Informe de Monitoreo Ambiental N° 490544-400-104-INFM-001-1 se

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

evidencia que no hay actividades constructivas en curso, además, se observa presencia de tránsito liviano y pesado en la carretera aledaña al punto de monitoreo:



evidencia que no hay actividades constructivas en curso, además se observa una faja transportadora aledaña a la zona monitoreada.



Estación CAI-16.- El punto está cerca de la carretera Bayóvar, alejado del punto final del tramo 12. En los alrededores se encuentran las componentes de producción de la minera (áreas de secado, silos de almacenamiento, faja transportadora, entre otros) Misky Mayo. Este Punto también está ubicado cerca de la carretera Bayóvar, a una distancia de 15 metros de ésta y a 280.87 metros de la progresiva final del tramo 12 (57+173).



En el panel fotográfico del Informe de Monitoreo Ambiental N° 490544-400-104-INFM-001-1 se evidencia que no hay actividades constructivas en curso.

Actividades en el área de ubicación de la estación CAI-16



Fuente: Escritos de descargos 1 y 2

70. Adicionalmente, en su escrito de descargos 2, el administrado agregó que las afirmaciones de la SFEM en el Informe Final de Instrucción no hacen más que dejar en evidencia el análisis sesgado respecto de los medios probatorios aportados, en la medida que sus conclusiones están basadas en meras apreciaciones subjetivas y formales tales como: (i) que los Registros de Derecho de Vía y los Reportes Topográficos no se señalan que las actividades descritas en los mismos se hubieran realizado en las estaciones CAI-13, CAI-15 y CAI-16 y (ii) que en los registros fotográficos de los monitoreos de calidad de aire evidencian únicamente la acción de la toma de muestra; no obstante, los documentos que registraron los trabajos acreditan las fechas en las cuales sí se efectuaron actividades; siendo que durante las fechas en las que se ejecutaron los monitoreos no se registró actividad constructiva alguna; por lo que el análisis de la SFEM vulneraría el principio de razonabilidad.
71. Además, el administrado indicó que la presencia de la población de Bayóvar y de la faja transportadora de un titular minero en distancias cercanas a las estaciones de monitoreo son hechos innegables que la SFEM no puede omitir sobre la base de meras formalidades de los documentos aportados. Según el administrado: (i) los registros permiten acreditar que durante las fechas en las que se ejecutaron los monitoreos no se registró actividad constructiva alguna que pudiera haber provocado el exceso de CO en las estaciones de monitoreo y (ii) la presencia de la población de Bayóvar y de la faja transportadora de un titular minero en distancias cercanas a las estaciones de monitoreo es indicio suficiente de que los resultados de monitoreo podrían haber sido afectados por dichos factores externos y; en consecuencia, el exceso de CO no puede ser atribuible a GASNORP.
72. Lo anterior, toda vez que omite considerar que pudieron intervenir otras fuentes de emisión o actividades desarrolladas en la zona después de la elaboración de la Línea Base, las cuales podrían haber contribuido al exceso de CO, pues, parte del análisis de causalidad implica analizar si la unidad fiscalizable materia del presente PAS, constituye la única fuente de emisión; sin embargo, cerca de los puntos de monitoreo se encuentran carreteras y actividades de terceros, por lo que, el exceso del parámetro CO puede ser atribuible a cualquier otra actividad.
73. En tal sentido, el administrado concluye que, el OEFA en lugar de aportar pruebas (carga de la prueba) que vinculen directamente las actividades de GASNORP con el exceso del parámetro CO detectado, se ha limitado a señalar que la empresa no ha demostrado que tal exceso no haya sido consecuencia de sus actividades, invirtiendo injustificada e ilegalmente la carga de la prueba y únicamente hace referencia al hecho de que, durante la elaboración de la Línea Base del IGA, no se identificaron excesos respecto al parámetro CO. No obstante, esta afirmación, por sí sola, no prueba que el exceso detectado en marzo de 2021 haya sido causado por GASNORP.
74. Al respecto, cabe indicar que, el principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG³⁸, establece que la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Por tanto, la asunción de responsabilidad debe corresponder en quien

38

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Culpabilidad. - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

incurrió en la conducta prohibida por Ley y no ser sancionado por hecho cometidos por otros.

75. Mientras que, el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG³⁹, establece las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
76. Por su parte, cabe mencionar que, el principio de verdad material, contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁰, exige a la autoridad administrativa adoptar todas las medidas probatorias necesarias para constatar la verdad de los hechos, con la finalidad de que las decisiones adoptadas se encuentren sustentadas en hechos debidamente probados.
77. Ahora bien, sobre el inicio de actividades de construcción, el 22 de diciembre de 2020 mediante Carta N° GDN-COM-S-2020-00652, el administrado comunicó que en relación a la Resolución Directoral N° 142-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, se otorgó conformidad a la EVAP-REGIÓN PIURA que clasifica en categoría de DIA; además, indicó que iniciaría sus actividades constructivas el 21 de enero de 2021.
78. En esa línea, de la verificación del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA (en adelante, **SIGED**) se advierte que, el 4 de julio de 2022 mediante Carta N° GDN-COM-S-2022-00999⁴¹, el administrado remitió, entre otros documentos, el Cronograma General N° 5 de la Concesión de Distribución de Gas Natural Región Piura; en relación con el cual, se identificó que el administrado reportó que inició actividades de construcción en el (i) Tramo 11 el 12 de marzo de 2021 y culminó el 30 de mayo de 2022; así como del (ii) Tramo 12 el 13 de marzo de 2021 y culminó el 30 de mayo de 2022; por lo que, durante los meses de marzo, abril y mayo de 2022, el administrado debió haber ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire, conforme se aprecia a continuación:

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

2.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...)”.

⁴¹ Registro N° 2022-E01-059497.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**Cuadro N° 9 : Cronograma General N° 5 de la Concesión de Distribución de Gas Natural
Región Piura**

CRONOGRAMA GENERAL N°5 DE LA CONCESIÓN DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL REGIÓN PIURA						
327	1.8	SISTEMA DE GASODUCTO - ACERO	647 días	vie 31/01/20	dom 31/07/22	
341	1.8.6	Construcción	357 días	vie 12/03/21	jue 28/07/22	
404	1.8.6.2.	Tramo 11 [Est Recolectora Olympic a CG Sechu]	314 días	vie 12/03/21	lun 30/05/22	
405	1.8.6.2.	Inicio Tramo 11	0 días	vie 12/03/21	vie 12/03/21	
406	1.8.6.2.	Generales	10 días	vie 12/03/21	lun 30/05/22	
407	1.8.6.2.	Tramo 11 del Gasoducto	160 días	lun 29/03/21	lun 30/05/22	
408	1.8.6.2.	Cruce Dirigido Río Piura Tramo 11-Norte	18 días	mar 4/05/21	lun 28/06/21	
409	1.8.6.2.	Cruce Dirigido Río Piura Tramo 11-Sur	30 días	lun 31/05/21	lun 12/07/21	
410	1.8.6.2.	Fin Tramo 11	0 días	lun 30/05/22	lun 30/05/22	
411	1.8.6.2.	Tramo 12 [CG Sechura a Est Vale]	313 días	sáb 13/03/21	lun 30/05/22	
412	1.8.6.2.	Inicio Tramo 12	0 días	sáb 13/03/21	sáb 13/03/21	
413	1.8.6.2.	Generales	10 días	lun 15/03/21	lun 30/05/22	
414	1.8.6.2.	Tramo 12 del Gasoducto	199 días	mar 30/03/21	lun 30/05/22	
415	1.8.6.2.	Cruce Dirigido Tramo 12 Estuario de Virrila	37 días	lun 12/07/21	lun 25/10/21	
416	1.8.6.2.	Estación de Distribución VALE (MiskyMayo)	65 días	vie 1/10/21	lun 14/02/22	
417	1.8.6.2.	Fin Tramo 12	0 días	lun 30/05/22	lun 30/05/22	

Fuente: Carta N° GDN-COM-S-2022-00999, del 4 de julio de 2022.

79. Del referido cronograma y conforme al análisis del hecho imputado N° 1 expuesto en el acápite anterior, se verifica que el administrado ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el mes de marzo de 2021, en el marco de las actividades previstas en dicho cronograma, considerando que realizó sus actividades de construcción desde el 12 de marzo de 2021 hasta el 30 de mayo de 2022 en el Tramo 11; así como, del 13 de marzo de 2021 hasta el 30 de mayo de 2022 en el Tramo 12; por lo que se colige que sí existe una relación de causalidad para la generación de los excesos de los ECA Aire 2017 durante el mes de marzo de 2021, más aún, teniendo en cuenta que en su IGA el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire una frecuencia mensual durante la etapa de construcción, en los puntos de monitoreo CAI-13, CAI-15 y CAI-16 -entre otros-, de acuerdo a los ECA Aire 2017 y a no exceder los mismos.
80. En tal sentido, el administrado debía cumplir con los tres elementos intrínsecos - espacial, temporal y comparativo- que deben tomarse para la realización de un monitoreo según lo establecido por el TFA en la Resolución N° 012-2023-OEFA/TFA-SE de fecha 6 de enero de 2023⁴².
81. Además, cabe reiterar que, de acuerdo al artículo 8° del RPAAH, el administrado, debía ejecutar el compromiso establecido en su EVAP-REGIÓN PIURA, materia de análisis, conforme fue aprobado por la autoridad certificadora, al ser de obligatorio cumplimiento. Por tanto, al tratarse de un documento presentado por el administrado y validado por la autoridad certificadora, resulta plenamente exigible para el administrado.

42

Resolución N° 012-2023-OEFA/TFA-SE de fecha 6 de enero de 2023

“60. En otras palabras, como lo señaló este Tribunal en anteriores pronunciamientos, la realización de un monitoreo abarca tres elementos estrechamente relacionados y que responden a las características intrínsecas de la mencionada obligación, a saber: i) El espacial, concerniente a la localización de los puntos de muestreo comprometidos en un instrumento previamente aprobado; ii) El temporal, asociado a la frecuencia y periodo estipulados para su medición;

iii) El comparativo, referido a los parámetros a monitorear determinados en el instrumento ambiental establecido conforme a la normativa vigente y sobre la base de criterios tales como inventarios de emisiones u otras fuentes bibliográfica y científica.”

Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/3854916-resolucion-n-012-2023-oeffa-tfa-se>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

82. En esa misma línea, el TFA ha manifestado en reiterados pronunciamientos⁴³, que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser implementados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Por tanto, los compromisos asumidos por el administrado en sus instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en los términos establecidos en el mismo.
83. En esa línea, corresponde indicar que de acuerdo con el artículo 3 del RPAAH, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables por las emisiones atmosféricas desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, conforme se muestra a continuación:

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

*“Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, **son responsables por las emisiones atmosféricas**, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, **en particular de aquellas que excedan** los Límites Máximos Permisibles (LMP) y **los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes**, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares. (...)”*

(El énfasis es nuestro)

84. En ese sentido, se aprecia que el artículo 3 del RPAAH establece la obligación de no exceder los valores de ECA vigentes, de modo que los administrados serán responsable por el exceso de sus valores.
85. Por otro lado, de acuerdo con el artículo 2 del ECA Aire 2017, indica que son un referente obligatorio para el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, a cargo de los titulares de actividades productivas, extractivas y de servicios, conforme se muestra a continuación:

“Artículo 2.- Los Estándares de Calidad Ambiental para Aire como referente obligatorio

2.1 Los ECA para Aire son un referente obligatorio para el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental, a cargo de los titulares de actividades productivas, extractivas y de servicios.

2.2 Los ECA para Aire, como referente obligatorio, son aplicables para aquellos parámetros que caracterizan las emisiones de las actividades productivas, extractivas y de servicios.”

(El énfasis es nuestro)

86. De la lectura del artículo precitado se aprecia que los ECA aire son un referente obligatorio que debe estar incluido en los instrumentos de gestión ambiental de los administrado, donde si bien no se ha establecido de manera expresa su no superación, en virtud del artículo 3 del RPAAH su no superación es obligatoria.
87. Cabe indicar que, en el caso del instrumento de gestión ambiental del administrado, se establece que monitoreará el aire conforme los parámetros establecidos de acuerdo al ECA aire 2017, por lo cual se compromete a no superarlos, lo cual guarda relación con el artículo 3 del RPAAH, que establece la obligatoriedad de no superar

⁴³

Al respecto, se pueden citar la Resolución N° 176-2023-OEFA/TFA-SE del 4 de abril de 2023, Resolución N° 0028-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de enero de 2020 y Resolución N° 018-2021-OEFA/TFA-SE del 19 de enero de 2021, entre otras.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

los ECA, por lo que el administrado se encuentra obligado a no superar los ECA aire 2017.

88. Aunado a ello, conforme lo advertido del Anexo VIII de la EVAP-REGIÓN-PIURA, el administrado mediante la “Carta de Compromiso para el Monitoreo Ambiental”, declaró bajo juramento en cumplir con la normativa ambiental en realizar el monitoreo de calidad de aire, considerando los ECA Aire 2017.
89. Del EVAP-REGIÓN-PIURA, se aprecia que el administrado declaró mediante la “Carta de Compromiso para el Monitoreo Ambiental”, bajo juramento en cumplir con la normativa ambiental en realizar el monitoreo de calidad de aire, considerando los ECA Aire 2017; por lo tanto, el administrado, se comprometió a monitorear la calidad de aire conforme las exigencias establecidas en la norma ECA aire 2017 y cumplir las exigencias que ello demande, lo que implica no exceder los ECA Aire 2017 en los puntos de monitoreos de aire aprobados.
90. Además, cabe precisar que, si el administrado consideraba que el compromiso asumido en el IGA no resultaba razonable; y, por ende, no ameritaba el compromiso de no exceder los valores ECA Aire 2017, le correspondía realizar las acciones respectivas ante la Autoridad Certificadora, quien es la Autoridad Competente para determinar y/o modificar las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental; sin embargo, el administrado no ha acreditado la aprobación de un instrumento de gestión ambiental complementario que modifique dicho compromiso con anterioridad a la acción de supervisión, y en el supuesto que se apruebe la modificación del instrumento de gestión ambiental a través de un ITS, dicha modificación resulta exigible desde la fecha de su aprobación y no de manera retroactiva.
91. Con relación a ello, el TFA ha manifestado en la Resolución N° 245-2021-OEFA/TFA-SE del 3 de agosto de 2021, que la autoridad ambiental competente en la fiscalización ambiental, como lo es OEFA, no puede desconocer lo determinado mediante la autoridad certificadora y tampoco lo dispuesto en la normativa ambiental vigente, ya que dicho accionar significaría la vulneración al principio de legalidad regulado en el TUO de la LPAG^{44 45}.
92. Asimismo, conforme a lo señalado por el TFA mediante la Resolución N° 181-2024-OEFA/TFA-SE⁴⁶, de acuerdo con el marco normativo de la obligación incumplida, una vez aprobado el instrumento de gestión ambiental, el administrado debe cumplirlo respetando los alcances aprobados; por lo que el OEFA tiene la responsabilidad de fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales a cargo del administrado, siendo en el presente caso, el de asegurar que los monitoreos ambientales de calidad de aire se realicen conforme a los valores de comparación establecidos en los ECA Aire 2017, según el compromiso asumido en la EVAP-REGIÓN PIURA.

⁴⁴ Considerando 42 de la Resolución N° 245-2021-OEFA/TFA-SMEPIM.
Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2092427/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20245-2021-OEFA/TFA-SE.pdf?v=1629322634>

⁴⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

⁴⁶ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6180078/5451530-resolucion-n-181-2024-oefa-tfa-se.pdf?v=1712858223>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

93. En ese sentido, al verificar en su instrumento de gestión ambiental (Ver Cuadro N° 3 de la presente Resolución) que el administrado se comprometió a monitorear el aire conforme los parámetros establecidos de acuerdo al ECA aire 2017, cumpliendo los compromisos que ello implica, y en concordancia con lo señalado en el artículo 3 del RPAAH, que establece la obligatoriedad de no superar los ECA, se concluye que **el administrado tiene la obligación de no superar los ECA Aire 2017.**
94. Así de acuerdo, a lo advertido de los monitoreos realizados por el administrado durante el mes de marzo de 2021 (durante la etapa constructiva del proyecto), se verificó que existe excesos del ECA Aire 2017 respecto del parámetro CO en los puntos de monitoreo CAI-13, CAI-15 y CAI-16; puntos en los cuales según la Línea Base no superaban los ECA Aire 2017 conforme se señaló en el Cuadro N° 6 de la presente Resolución, lo que denota la existencia de una relación de causalidad entre dicha superación o exceso y las actividades realizadas por el administrado.
95. Ahora bien, respecto de lo alegado por el administrado referido a que, del 24 al 26 de marzo de 2021, en el Tramo 12 no realizaron actividades en las progresivas donde se ejecutaron los monitoreos de las estaciones CAI-13, CAI-15 y CAI-16 y que no existieron actividades de su parte que podrían haber influenciado en los resultados de los monitoreos, lo que se sustenta en los Anexos N° 3, 4, 5 y 6 de su escrito de descargos 1; a continuación, se procede a analizar dichos alegatos y medios probatorios, a fin de advertir si los excesos del parámetro CO advertidos en el marco del monitoreo de calidad de aire, de acuerdo a su IGA, no resultan atribuibles al administrado, en atención al principio de causalidad, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 10 : Análisis de documentación remitida por el administrado

Documentación presentada por el administrado					Análisis de la DFAI															
Escrito con registro N° 2025-E01-0115327 de fecha 30 de enero del 2025					De la revisión del Anexo 3 del escrito de descargos 1: “Cronograma de Proyecto (LB4)”, se aprecia que se indica que las actividades de construcción del Tramo 11 fueron realizadas desde el 24 de febrero de 2021 hasta el 6 de julio de 2022; así como, que las actividades de construcción del Tramo 12 fueron realizadas desde el 24 de febrero de 2021 hasta el 8 de julio de 2022.															
Anexo 3: “Cronograma de Proyecto (LB4)”																				
Contrato Nro C-2020-00020 EPC DE GASODUCTO PIURA CRONOGRAMA DE PROYECTO (LB4) Rev. 3 <table><tr><td>567</td><td>1.6</td><td>CONSTRUCCION</td><td>569 día: 22/09/20</td><td>22/08/22</td></tr><tr><td>926</td><td>1.6.2.7</td><td>Tramo 11 [Est Recolectora Olympic a CG Sechura]</td><td>406 día: 24/02/21</td><td>6/07/22</td></tr><tr><td>1026</td><td>1.6.2.8</td><td>Tramo 12 [CG Sechura a Est Miskimayo]</td><td>408 día: 24/02/21</td><td>8/07/22</td></tr></table>						567	1.6	CONSTRUCCION	569 día: 22/09/20	22/08/22	926	1.6.2.7	Tramo 11 [Est Recolectora Olympic a CG Sechura]	406 día: 24/02/21	6/07/22	1026	1.6.2.8	Tramo 12 [CG Sechura a Est Miskimayo]	408 día: 24/02/21	8/07/22
567	1.6	CONSTRUCCION	569 día: 22/09/20	22/08/22																
926	1.6.2.7	Tramo 11 [Est Recolectora Olympic a CG Sechura]	406 día: 24/02/21	6/07/22																
1026	1.6.2.8	Tramo 12 [CG Sechura a Est Miskimayo]	408 día: 24/02/21	8/07/22																
Al respecto, en primer lugar, se advierte que dicho medio probatorio por sí solo no acredita que en dichos periodos se hayan cumplido con las actividades de construcción de los Tramos 11 y 12.																				
Ahora bien, incluso en el supuesto negado, se considere que las actividades de construcción se realizaron desde el 24 de febrero de 2021 hasta el 6 de julio de 2022 para el Tramo 11; y, desde el 24 de febrero de 2021 hasta el 8 de julio de 2022 para el Tramo 12, dicho Cronograma no limita la responsabilidad del administrado por la superación de los ECA Aire 2017, respecto del parámetro CO en los puntos de monitoreo CAI-13, CAI-15 y CAI-16 (ubicados en los Tramos 11 y 12), durante el mes de marzo de 2021; toda vez dicho Cronograma únicamente evidenciaría que en el mes de marzo de 2021 el administrado realizó actividades de construcción en los mencionados Tramos en los que se																				

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

ubicaron las estaciones de monitoreo de calidad de aire.

En línea con lo anterior, resulta oportuno mencionar que, de la verificación de la georreferenciación en Google Earth, de los puntos de monitoreo reportados por el administrado en sus respectivas coordenadas CAI-13 (518889E; 9382989N), CAI-14 (515861E; 9353951N), CAI-15 (496115E; 9355719N) y CAI-16 (494365E; 9358618N), se identificó que éstos fueron ejecutados en el Tramo 11 y Tramo 12 del ducto, lo que guardaría relación con el avance de su actividad de construcción durante dicho período, conforme se muestra a continuación:

Estaciones de monitoreo de calidad de aire del mes de marzo de 2021, en las que excedieron el ECA Aire



Elaboración: Dirección de Fiscalización y aplicación de Incentivos - DFAI.

En consecuencia, se advierte que el Cronograma de Proyecto (LB4) no exime de responsabilidad del administrado por la superación de los ECA Aire 2017, respecto del parámetro CO en los puntos de monitoreo CAI-13, CAI-15 y CAI-16, durante el mes de marzo de 2021, dado que se ha advertido que durante las actividades de construcción llevadas a cabo en los Tramos 11 y 12 se habría configurado dicho incumplimiento, el cual resulta atribuible administrado, de acuerdo al compromiso asumido en su EVAP-REGIÓN PIURA.

Anexo 4: “Registro del Dossier de Calidad”

**Registro de Derecho de Vía, con correlativo N° 0001,
Registro de Calidad GNP-GYM-CIV-CCD-001**

CONTRATO No 2020 - 00020		GNP-GYM-CIV-CCD-001	
DISEÑO, LA PRODUCCIÓN, LA CONSTRUCCIÓN Y LA PUESTA EN MARCHA DEL GASODUCTO GASODUCTO EN EL DEPARTAMENTO DE PIURA		Rev.0	
REGISTRO DE DERECHO DE VÍA		Pag. 1 de 1	
UBICACIÓN REFERENCIAL:	Sechura	N° CORRELATIVO:	0001
PRENTE / SECTOR:	Tramo 12	FECHA:	20/03/2021
PLANO DE REFERENCIA:	GNP-GYM-CIV-PL-1201		
DESCRIPCIÓN : APERTURA, CORTE Y NIVELACIÓN FRANJA DE SERVIDUMBRE			
Corte	Del KM 0+450 al KM 0+300	Altura de Corte	
Rebello	Del KM al KM		
Plataforma	Del KM al KM		
Ancho	10.00 mts	Lado	Derecho ☐ Izquierdo ☐ Centro ☐
Mejoramiento	SI ☐ NO ☐	Tipo de Material	Volumen
Interferencias	SI ☐ NO ☐	Tipo	
Accesos	SI ☐ NO ☐	Volumen	
ITEM	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES	SI	NO
1	Revisión de Planos y Especificaciones	X	
2	Verificación Topográfica	X	
3	Preparación del Área	X	
4	Rebello con material propio		X
5	Rebello con material de préstamo		X
6	Conformidad de capas de rebello (insules)		X
OBSERVACIONES :			

En el Anexo 4 del escrito de descargos 1 denominado “Registro de Dossier de Calidad”, se aprecia que se remitieron Registros de Derecho de Vía y Registros Topográficos correspondientes al Tramo 12, en los cuales se describen la realización de diferentes actividades durante los meses de marzo, abril, agosto, setiembre y octubre de 2021, de acuerdo a lo siguiente:

- Del Registro de Derecho de Vía con correlativo N° 0001, se aprecia que corresponde a las progresivas 00 + 300 a la 00 + 450 del Tramo 12, donde se describe la realización de actividades relacionadas a apertura, corte y nivelación franja de servidumbre realizadas el 20 de marzo de 2021;
- Del Registro de Derecho de Vía, con correlativo N° 0002, se aprecia que corresponde a las progresivas 00 + 450 a la 00 + 650 del Tramo 12, donde



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**Registro de Derecho de Vía, con correlativo N° 0002,
Registro de Calidad GNP-GYM-CIV-CCD-001**

CONTRATO No 2020 - 00020
DISEÑO, LA PRODUCCIÓN, LA CONSTRUCCIÓN Y LA PUESTA EN MARCHA DEL
GASODUCTO GASORIP EN EL DEPARTAMENTO DE PIURA

GNP-GYM-CIV-CCD-001
Rev. 0
22/01/2021
Pag. 1 de 1

REGISTRO DE DERECHO DE VÍA

UBICACIÓN REFERENCIAL: Sechura
PRENTE / SECTOR: Tramo 12
PLANO DE REFERENCIA: GNP-GYM-CIV-PL-1202/L202

N° CORRELATIVO: 0002
FECHA: 19/03/2021

DESCRIPCIÓN: APERTURA, CORTE Y NIVELACIÓN FRANJA DE SERVIDUMBRE

Corte: Del KM 0+000 al KM 0+400 Altura de Corte

Relleno: Del KM al KM

Plataforma: Del KM al KM

Ancho: 10.00 mbs Lado Derecho Izquierda Centro

Mejoramiento: SI NO Tipo De Material Volumen

Interferencias: SI NO Tipo Volumen

Accesos: SI NO Volumen

ITEM	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES	SI	NO	N.A.	OBSERVACIONES
1	Revisión de Planos y Especificaciones	X			
2	Verificación Topográfica	X			
3	Preparación del Área	X			
4	Relleno con material propio			X	
5	Relleno con material de Prestamo			X	Cantera:
6	Conformidad de capas de relleno (módulo)			X	Material:

OBSERVACIONES:

**Registro de Derecho de Vía, con correlativo N° 0003,
Registro de Calidad GNP-GYM-CIV-CCD-001**

CONTRATO No 2020 - 00020
DISEÑO, LA PRODUCCIÓN, LA CONSTRUCCIÓN Y LA PUESTA EN MARCHA DEL
GASODUCTO GASORIP EN EL DEPARTAMENTO DE PIURA

GNP-GYM-CIV-CCD-001
Rev. 0
22/01/2021
Pag. 1 de 1

REGISTRO DE DERECHO DE VÍA

UBICACIÓN REFERENCIAL: Sechura
PRENTE / SECTOR: Tramo 12
PLANO DE REFERENCIA: GNP-GYM-CIV-PL-1202/L203

N° CORRELATIVO: 0003
FECHA: 18/03/2021

DESCRIPCIÓN: APERTURA, CORTE Y NIVELACIÓN FRANJA DE SERVIDUMBRE

Corte: Del KM 0+000 al KM 1+400 Altura de Corte

Relleno: Del KM al KM

Plataforma: Del KM al KM

Ancho: 10.00 mbs Lado Derecho Izquierda Centro

Mejoramiento: SI NO Tipo De Material Volumen

Interferencias: SI NO Tipo Volumen

Accesos: SI NO Volumen

ITEM	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES	SI	NO	N.A.	OBSERVACIONES
1	Revisión de Planos y Especificaciones	X			
2	Verificación Topográfica	X			
3	Preparación del Área	X			
4	Relleno con material propio			X	
5	Relleno con material de Prestamo			X	Cantera:
6	Conformidad de capas de relleno (módulo)			X	Material:

OBSERVACIONES:

**Reporte Topográfico, con correlativo N° 0019, Registro de
Calidad GNP-CIV-CCD-003**

CONTRATO No 2020 - 00020
DISEÑO, LA PRODUCCIÓN, LA CONSTRUCCIÓN Y LA PUESTA EN MARCHA DEL
GASODUCTO GASORIP EN EL DEPARTAMENTO DE PIURA

GNP-GYM-CIV-CCD-003
Rev. 0
13/01/2021
Pag. 1 de 1

REPORTE TOPOGRÁFICO

ESTRUCTURA: LÍNEA DIAMETRO N°
UBICACIÓN REFERENCIAL: Sechura
PLANO DE REFERENCIA: GNP-GYM-CIV-PL-1201 REV 0
EQUIPO: ESTACIÓN TOTAL LEICA MODELO: TS06 PLUS S' 950 SERIE: 1401475
EQUIPO CALIBRADO: SI X CADUCIDAD DE CALIBRACIÓN: 20 03 2022

N° CORRELATIVO: 0019
FECHA: 19/04/2021

PRENTE/SECTOR: TRAMO-12

DESCRIPCIÓN: TRAZO Y REPLANTEO NIVELES FONDO EXCAVACIÓN PK 0+000 al PK 0+380

ITEM	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES	SI	NO	N.A.	OBSERVACIONES
1	Ubicación del B.M. del Proyecto	X			
2	Ubicación de Puntos Auxiliares/Control	X			
3	Replanteo de Límites del Terreno	X			
4	Levantamiento Topográfico	X			
5	Trazo y replanteo de ejes	X			
6	Distancia y perpendicularidad entre ejes	X			
7	Calificación de niveles	X			
8	Verificación y alineamiento	X			
9	Otros:				

N° Pto / Progresiva	Plano (1)			Campo (2)			Diferencia (3)			Conforme
	X	Y	Z	X	Y	Z	X	Y	Z	
0+000	538053.024	930095.024	4.020	538053.024	930095.024	4.020	0.000	0.000	0.000	SI
0+050	538074.704	930086.707	4.128	538074.807	930086.754	4.108	-0.013	0.013	2.628	SI
0+100	538087.037	930079.045	4.147	538087.035	930079.045	4.100	0.002	0.004	2.832	SI
0+150	538096.811	930072.812	4.273	538096.818	930072.873	4.180	-0.007	-0.060	2.910	SI
0+200	538095.040	930071.076	4.248	538095.036	930071.057	4.247	0.004	0.019	2.873	SI
0+250	538093.700	930070.526	4.320	538093.500	930070.534	4.205	0.013	-0.012	2.910	SI
0+300	538093.520	930069.509	4.302	538093.543	930069.505	4.234	-0.013	0.004	2.887	SI
0+350	538093.043	930068.365	4.174	538093.018	930068.368	4.203	0.005	-0.003	1.843	SI
0+400	538093.597	930068.811	4.218	538093.598	930068.820	4.208	0.001	-0.009	1.942	SI
0+450	538071.170	930095.257	5.505	538071.170	930095.267	5.504	0.000	-0.005	1.813	SI
0+500	538063.643	930050.703	5.507	538063.644	930050.689	5.503	0.000	0.014	2.576	SI
0+550	538063.197	930049.149	5.448	538063.196	930049.140	5.555	0.001	0.003	2.089	SI
0+600	538068.730	930070.595	5.651	538068.734	930070.595	5.621	-0.003	0.000	2.080	SI
0+650	538061.253	930077.043	5.775	538061.257	930077.046	5.687	-0.006	-0.005	2.576	SI
0+700	538063.776	930077.487	5.685	538063.790	930077.486	5.687	-0.003	0.001	2.336	SI
0+750	538063.776	930077.487	5.685	538063.790	930077.486	5.687	-0.003	0.001	2.336	SI

se describe la realización de actividades relacionadas a apertura, corte y nivelación franja de servidumbre realizadas el 19 de marzo de 2021;

- Del Registro de Derecho de Vía, con correlativo N° 0003, se aprecia que corresponde a las progresivas 00 + 650 a la 01 + 650 del Tramo 12, donde se describe la realización de actividades relacionadas a apertura, corte y nivelación franja de servidumbre realizadas el 18 de marzo de 2021;
 - Del Reporte Topográfico, con correlativo N° 0019, se aprecia que corresponde a las progresivas 00 + 000 a la progresiva 00 + 380 del Tramo 12, donde se describe la realización de actividades relacionadas al trazo y replanteo de niveles de fondo de excavación en dichas progresivas realizadas el 10 de abril de 2021;
 - Del Registro de Derecho de Vía, con correlativo N° 0053, se aprecia que corresponde a la progresiva 54 + 510 a 55 + 105 del Tramo 12, donde se la realización de actividades relacionadas a apertura, corte y nivelación franja de servidumbre realizadas 14 de julio de 2021;
 - Del Reporte Topográfico, con correlativo N° 0010, se aprecia que corresponde a la progresiva 54 + 740 a 55 + 120, donde se describe la realización de actividades relacionadas al trazo y replanteo de niveles de fondo de excavación en dichas progresivas realizadas el 9 de octubre de 2021;
 - Del Registro de Derecho de Vía, con correlativo N° 0044, se aprecia que corresponde a progresiva 58 + 000 a 58 + 200 del Tramo 12, donde se la realización de actividades relacionadas a apertura, corte y nivelación franja de servidumbre realizadas el 26 de agosto de 2021; y,
 - Del Reporte Topográfico, con correlativo N° 0013, se aprecia que corresponde a la progresiva 57 + 940 a 58 + 129 del Tramo 12, donde se describe la realización de actividades relacionadas al trazo y replanteo de niveles de fondo de excavación en dichas progresivas realizadas el 28 de setiembre de 2021.
- Estación de monitoreo CAI-16, se encontró ubicada en la progresiva 54+750 en el que refiere que según su Registro de Derecho de Vía con Correlativo N° 0044 que realizó actividades el 26 de agosto de 2021 y que según su Reporte topográfico con Correlativo N° 0013 el 28 de setiembre de 2021.

Llegados a este punto, cabe indicar que, en atención a los referidos medios probatorios, el administrado señaló que en las fechas 24, 25 y 26 de marzo del 2021, fechas en las que se realizaron los



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

**Registro de Derecho de Vía, con correlativo N° 0053,
Registro de Calidad GNP-GYM-CIV-CCD-001**

CONTRATO No 2020 - 00020
DISEÑO, LA PROCURA, LA CONSTRUCCIÓN Y LA PUESTA EN MARCHA DEL
GASODUCTO GASHORP EN EL DEPARTAMENTO DE PIURA

Rev. 0
22/01/2021
Pág. 1 de 1

REGISTRO DE DERECHO DE VÍA

UBICACIÓN REFERENCIAL: SECHURA N° CORRELATIVO: 0053
FRENTE / SECTOR: TRAMO 12 FECHA: 14/07/2021
PLANO DE REFERENCIA: GNP-GYM-CIV-PL-1290

DESCRIPCIÓN: APERTURA, CORTE Y NIVELACIÓN FRONTERA DE SERVIDUMBRE

Corte: Del Km. 55+105 al Km. 54+538 Altura de Corte: Menor a 0.20

Refino: Del Km. al Km.

Plataforma: Del Km. al Km.

Ancho: 10 metros Lado: Derecho ☐ Izquierdo ☐ Centro ☐

Mejoramiento: SI ☐ No ☒ Tipo de Material: Volumen:
Interferencias: SI ☐ No ☒ Tipo:
Acceso: SI ☐ No ☒ Volumen:
Cantera:
Material:
OBSERVACIONES:

ITEM	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES	SI	NO	N.A.	OBSERVACIONES
1	Revisión de planos y especificaciones	X			
2	Verificación Topográfica	X			
3	Preparación del área	X			
4	Relevo con material propio		X		
5	Relevo con material de préstamo		X		
6	Conformidad de copias de relevo (niveles)		X		

**Reporte Topográfico, con correlativo N° 0010 del Registro
de Calidad GNP-CIV-CCD-003**

CONTRATO No 2020 - 00020
DISEÑO, LA PROCURA, LA CONSTRUCCIÓN Y LA PUESTA EN MARCHA DEL
GASODUCTO GASHORP EN EL DEPARTAMENTO DE PIURA

Rev. 0
13/01/2021
Pág. 1 de 1

REPORTE TOPOGRÁFICO

ESTRUCTURA: LÍNEA DIAMETRO 8" N° CORRELATIVO: 0010
UBICACIÓN REFERENCIAL: SECHURA FECHA: 09/10/2021
PLANO DE REFERENCIA: GNP-GYM-CIV-PL-1290 REV 0 / 1291 REV 0 FRENTE/SECTOR: TRAMO-12
EQUIPO: ESTACIÓN TOTAL LEICA MODELO: T508 PLUS V+R508 SERIE: 1441475
EQUIPO CALIBRADO: SI ☒ CADUCIDAD DE CALIBRACIÓN: 23 03 2022

DESCRIPCIÓN: TRAZO Y REPLANTO NIVELES FONDO EXCAVACIÓN PK 54+740 al PK 55+120

ITEM DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES SI NO N.A. OBSERVACIONES

ITEM	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES	SI	NO	N.A.	OBSERVACIONES
1	Ubicación del B.M. del Proyecto	X			
2	Ubicación de Puntos Auxiliares/Control	X			
3	Replanteo de Límites del Terreno		X		
4	Levantamiento Topográfico	X			
5	Traza y replanteo de ejes	X			
6	Diferencia y angulación entre ejes		X		
7	Calcular de curvas	X			
8	Verificación y alineamiento		X		
9	Otros:				

Tabla de Datos

N° Pto /	Plano (1)	Campo (2)	Diferencia (3)	Condición				
X	Y	X	Y					
54+740	950030.814	55.005	950030.860	55.005	0.005	0.005	0.005	02
54+760	950081.128	55.238	950081.128	55.238	0.001	0.002	0.000	02
54+780	950099.368	55.500	950099.368	55.500	0.000	0.000	0.000	02
54+800	950108.413	55.777	950108.413	55.777	0.000	0.000	0.000	02
54+820	950119.054	56.058	950119.054	56.058	0.000	0.000	0.000	02
54+840	950130.000	56.343	950130.000	56.343	0.000	0.000	0.000	02
54+860	950141.000	56.632	950141.000	56.632	0.000	0.000	0.000	02
54+880	950152.000	56.925	950152.000	56.925	0.000	0.000	0.000	02
54+900	950163.000	57.222	950163.000	57.222	0.000	0.000	0.000	02
54+920	950174.000	57.523	950174.000	57.523	0.000	0.000	0.000	02
54+940	950185.000	57.828	950185.000	57.828	0.000	0.000	0.000	02
54+960	950196.000	58.137	950196.000	58.137	0.000	0.000	0.000	02
54+980	950207.000	58.450	950207.000	58.450	0.000	0.000	0.000	02
54+1000	950218.000	58.767	950218.000	58.767	0.000	0.000	0.000	02
54+1020	950229.000	59.088	950229.000	59.088	0.000	0.000	0.000	02
54+1040	950240.000	59.413	950240.000	59.413	0.000	0.000	0.000	02
54+1060	950251.000	59.742	950251.000	59.742	0.000	0.000	0.000	02
54+1080	950262.000	60.075	950262.000	60.075	0.000	0.000	0.000	02
54+1100	950273.000	60.413	950273.000	60.413	0.000	0.000	0.000	02

**Registro de Derecho de Vía, con correlativo N° 0044,
Registro de Calidad GNP-GYM-CIV-CCD-001**

CONTRATO No 2020 - 00020
DISEÑO, LA PROCURA, LA CONSTRUCCIÓN Y LA PUESTA EN MARCHA DEL
GASODUCTO GASHORP EN EL DEPARTAMENTO DE PIURA

Rev. 0
22/01/2021
Pág. 1 de 1

REGISTRO DE DERECHO DE VÍA

UBICACIÓN REFERENCIAL: SECHURA N° CORRELATIVO: 0044
FRENTE / SECTOR: TRAMO 12 FECHA: 24/08/2021
PLANO DE REFERENCIA: GNP-GYM-CIV-PL-1295

DESCRIPCIÓN: APERTURA, CORTE Y NIVELACIÓN FRONTERA DE SERVIDUMBRE

Corte: Del Km. 58+000 al Km. 58+200 Altura de Corte: Menor a 0.20

Relevo: Del Km. al Km.

Plataforma: Del Km. al Km.

Ancho: 10 metros Lado: Derecho ☐ Izquierdo ☐ Centro ☐

Mejoramiento: SI ☐ No ☒ Tipo de Material: Volumen:
Interferencias: SI ☐ No ☒ Tipo:
Acceso: SI ☐ No ☒ Volumen:
Cantera:
Material:
OBSERVACIONES:

ITEM	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES	SI	NO	N.A.	OBSERVACIONES
1	Revisión de planos y especificaciones	X			
2	Verificación Topográfica	X			
3	Preparación del área	X			
4	Relevo con material propio		X		
5	Relevo con material de préstamo		X		
6	Conformidad de copias de relevo (niveles)		X		

monitoreos de calidad de aire en las estaciones denominadas CAI-13, CAI-15, CAI-16, (progresivas 00+000, 54+750 y 58+100, respectivamente) no se tenían actividades de construcción que hubieran provocado el incremento del CO.

Al respecto, corresponde señalar que, que si bien los Registros de Derecho de Vía; así como, de los Reportes topográficos, dan cuenta de la realización de actividades de construcción en fechas diferentes a las correspondientes a la realización de los monitoreos de calidad de aire —de cuyos resultados se advirtieron la superación de los ECA Aire 2017, respecto del parámetro CO, en los puntos en los puntos de monitoreo CAI-13, CAI-15 y CAI-16—; dicha situación no desvirtúa la configuración del presente hecho imputado y tampoco que el mismo resulte atribuible al administrado; toda vez que, en los Registros de Derecho de Vía y los Reportes topográficos no se señalan que las actividades descritas en los mismos se hubieran realizado en las estaciones denominadas CAI-13, CAI-15, CAI-16, razón por la cual, no es posible advertir que los puntos señalados en dichos reportes correspondan a las mismas estaciones de monitoreo de calidad de aire ejecutadas por el administrado en el mes de marzo de 2021.

En ese sentido, dichos documentos remitidos por el administrado, no resultan ser medios probatorios suficientes para acreditar que en las fechas en las que ejecutó el monitoreo de calidad de aire del 24 al 25 de marzo de 2021, según lo reportado en el Informe de ensayo N° 151391-2021, obrante en el Informe de Monitoreo de Calidad de Aire del primer trimestre de 2021, no se hubieran ejecutado actividades de construcción en los Tramos 11 y 12, donde se ubican los puntos de monitoreo CAI-13, CAI-15, CAI-16, más aún si se tiene en cuenta que, el presente hecho imputado resulta atribuible al administrado, en tanto el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire de acuerdo con los ECA Aire 2017, en atención a la EVAP-REGIÓN-PIURA, por lo que debió garantizar que no se excedieran los ECA Aire 2017 del parámetro CO.

En consecuencia, lo alegado por el administrado queda desestimado y no desvirtúa el hecho imputado materia de análisis.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Reporte Topográfico, con correlativo N° 0013 del Registro
de Calidad GNP-CIV-CCD-003

	CONTRATO NO 2020 - 00030 DISEÑO, LA PRECUBA, LA CONSTRUCCIÓN Y LA PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA DE CANTONAMIENTO EN EL DESPLAZAMIENTO DE TIJERA	GNP-QVM-CY-CC-003 Rev. 0 13/11/2021 Pág. 2 de 1			
REPORTE TOPOGRÁFICO					
ESTRUCTURA: UBICACIÓN REFERENCIAL: PLANO DE REFERENCIA: EQUIPO: EQUIPO CALIBRADO:	LÍNEA DIAMETRO #: SECURIA GNP-QVM-CY-PL-1295 REV.0 MODELO: TRIM BLUS # 4300 FECHA DE CALIBRACIÓN: 20 04 2022	N° CORRELATIVO: FORMA: PROYECTO/SECTOR: SERIE: 0013 3A/36/21 TRAMO-13 1401.475			
DESCRIPCION: TRAZO A PLANTADOS VIVIENDAS PORBIO EXHIBICION, PK 37+000 AL PK 38+320					
ITEM 1 2 3 4 5 6 7 8 9	DESCRIPCION DE ACTIVIDADES 1 Utilización del B.M. del Proyecto 2 Ubicación de Puntos Aparentando Control 3 Apilamiento de Límites del Terreno 4 Levantamiento Topográfico 5 Trazo y replanteo de ejes 6 Distancia y proporcionalidad entre ejes 7 Calceado de niveles 8 Verificación y alineamiento 9 Otros:	SI X X X X X X X X	NO X X X X X X X	NO. A. N. X X X X X X X X	OBSERVACIONES

Anexo 5: “Cuadro de datos de resultados de monitoreo de calidad del aire de marzo a noviembre de 2021”

MARZO

Ensayos	CAI-13	CAI-14	CAI-15	CAI-16
Monóxido de Carbono (CO)	15597.00	<600	17347.00	29085.00
ECA (D.S. N° 003-2017-MINAM)	10000	10000	10000	10000

ABRIL

Ensayos	CAI-13	CAI-14	CAI-15	CAI-16
Monóxido de Carbono (CO)	<600	<600	3285.00	778.00
ECA (D.S. N° 003-2017-MINAM)	10000	10000	10000	10000

MAYO

Ensayos	CAI-13	CAI-14
Monóxido de Carbono (CO)	2979.00	<600
ECA (D.S. N° 003-2017-MINAM)	10000	10000

JUNIO

Ensayos	CAI-13	CAI-14
Monóxido de Carbono (CO)	1627.00	2099.00
ECA (D.S. N° 003-2017-MINAM)	10000	10000

JULIO

Ensayos	CAI-13	CAI-14
Monóxido de Carbono (CO)	<600	3417.00
ECA (D.S. N° 003-2017-MINAM)	10000	10000

AGOSTO

Ensayos	CAI-13	CAI-14	CAI-15	CAI-16
Monóxido de Carbono (CO)	<600	<600	<600	<600
ECA (D.S. N° 003-2017-MINAM)	10000	10000	10000	10000

SEPTIEMBRE

Ensayos	CAI-13	CAI-14	CAI-15	CAI-16
Monóxido de Carbono (CO)	<600	<600	1395.00	3422.00
ECA (D.S. N° 003-2017-MINAM)	10000	10000	10000	10000

OCTUBRE

Ensayos	CAI-13	CAI-14	CAI-15	CAI-16
Monóxido de Carbono (CO)	3243.00	<600	3067.00	689.00
ECA (D.S. N° 003-2017-MINAM)	10000	10000	10000	10000

De la revisión del Anexo 5 del escrito de descargos 1: “Cuadro de datos de resultados de monitoreo de calidad del aire de marzo a noviembre de 2021” se advierte que el administrado presenta un gráfico de barras sobre las mediciones de calidad de aire en el parámetro monóxido de carbono (CO) durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y noviembre de 2021, en el cual se observa que en el mes de marzo las concentraciones del parámetro CO en las estaciones de monitoreo de calidad de aire denominadas: CAI-13, CAI-14 y CAI-16 excedieron el ECA Aire 2017 en dicho parámetro.

De esta forma, dicho cuadro evidencia la relación de causalidad con lo reportado en el Informe de ensayo N° 151391-2021, obrante en el Informe de Monitoreo de Calidad de Aire del primer trimestre de 2021, en el cual se verificó que los excesos de los ECA Aire 2017 en el parámetro CO, por consiguiente, tales excesos le son atribuibles al administrado, en atención a lo establecido en la EVAP-REGIÓN-PIURA.

Conforme lo expuesto, del “Cuadro de datos de resultados de monitoreo de calidad del aire de marzo a noviembre de 2021”, se concluye que éstos evidencian el exceso de concentraciones del parámetro CO respecto al ECA Aire 2017 en el mes de marzo de 2021, razón por la cual, ello únicamente evidencia y reafirma los excesos de ECA Aire 2017, motivo por el cual, dicho documento no desvirtúa el presente hecho imputado.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

NOVIEMBRE

Ensayos	CAI-13	CAI-14	CAI-15	CAI-16
Monóxido de Carbono (CO)	<600	<600	<600	2000.00
ECA (D.S. N° 003-2017-MINAM)	10000	10000	10000	10000

	04/11	05/11	06/11	07/11	08/11	09/11	10/11	11/11	12/11	13/11	14/11	15/11	16/11	17/11	18/11	19/11	20/11	21/11	22/11	23/11	24/11	25/11	26/11	27/11
CAI-13	1500.00	1500.00	1500.00	1500.00	1500.00	1500.00	1500.00	1500.00	1500.00	1500.00	1500.00	1500.00	1500.00	1500.00	1500.00	1500.00	1500.00	1500.00	1500.00	1500.00	1500.00	1500.00	1500.00	1500.00
CAI-14	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00	1000.00
CAI-15	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
CAI-16	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00
ECA (D.S. N° 003-2017-MINAM)	2000.00	2000.00	2000.00	2000.00	2000.00	2000.00	2000.00	2000.00	2000.00	2000.00	2000.00	2000.00	2000.00	2000.00	2000.00	2000.00	2000.00	2000.00	2000.00	2000.00	2000.00	2000.00	2000.00	2000.00

Anexo 6: “Informe de Monitoreo Ambiental N° 490544-400-104-INFM-001-1 del 27 de abril de 2021 con Registro N° 2022-E01-059497”

CUADRO N° 08.- ESTACIONES DE MONITOREO CALIDAD DE AIRE E INFORMACIÓN METEOROLÓGICA				
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL	ESTACIÓN DE MONITOREO	COORDENADAS WGS-84		DESCRIPCIÓN
		NORTE	ESTE	
PROYECTO SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS EN LA REGIÓN DE PIURA - R.D. N° 142-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR	CAI-13	486 407	9 438 656	Punto ubicado entre el tramo 11 y el tramo 12, sobre la futura ED - Sechura
	CAI-14	484 159	9 438 220	Punto ubicado a unos 500 m. del puente Viriliá, a 20 m de la Carretera Sechura - Bayovar.
	CAI-15	496 115	9 355 719	Punto ubicado en el Tramo 12, a unos 500 m. de la Población de Bayovar.
	CAI-16	494 365	9 358 618	Punto Final del tramo 12 (Bayovar)
	CAI-R	515 789	9 398 163	Punto ubicado en el tramo 11, frente a los trabajos de soldadura.
Fuente: Programa de Monitoreo Ambiental				

7 RESULTADOS

7.1 AIRE

7.1.1 CALIDAD DE AIRE

7.1.1.1 PARTICULAS MENORES (PM-10, PM-2.5) Y GASES DE COMBUSTIÓN

Como se observa en el gráfico N° 1 y N° 2, las estaciones CAI-13, CAI-14, CAI-15, CAI-16 y CAI-R, presentan valores de material particulado PM-10 y PM-2.5 por debajo de los niveles de los Estándares de Calidad de Aire vigentes.

Los resultados de gases de combustión de las estaciones CAI-13, CAI-14, CAI-15, CAI-16 y CAI-R, se encuentran debajo del límite de detección, a excepción del monóxido de Carbono (CO), el cual excede el Estándar de Calidad Ambiental – ECA para las estaciones CAI-15, CAI-16 y CAI-13. Véase Gráfico N° 3.

CUADRO N° 12. RESULTADOS DE LA CALIDAD DE AIRE							
Producto declarado	Aire	Aire	Aire	Aire	Aire	ECA Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM	
Matriz analizada	Aire	Aire	Aire	Aire	Aire		
Fecha de muestreo	2021-03-24/25	2021-03-24/25	2021-03-25/26	2021-03-25/26	2021-03-26/27		
Hora de inicio de muestreo (h)	11:00	12:00	12:00	13:00	14:00		
Coordenadas UTM WGS 84 - 17M	0496115E 9355719N	0494365E 9358618N	0515861E 9353951N	0518889E 9382969N	0515789E 9396163N		
Altitud (msnm)	51	29	20	10	40		
Condiciones de la muestra	Conservada / Refrigerada	Conservada / Refrigerada	Conservada / Refrigerada	Conservada / Refrigerada	Conservada / Refrigerada		
Descripción del punto de muestreo	Punto ubicado en el tramo 12, a unos 500 m. de la Población de Bayovar.	Punto final del tramo 12 (Bayovar)	Punto ubicado a unos 500 m. del puente Sechura a unos 20m de la carretera.	Punto ubicado entre el tramo 11 y el tramo 12 a unos 20 m. aproximadamente.	Punto ubicado en el tramo 11, frente a los trabajos de soldadura.		
Código del Cliente	CAI-15	CAI-16	CAI-14	CAI-13	CAI-R		
Código del Laboratorio	21032034	21032035	21032039	21032042	21032043		
Ensayos	Unidades	Resultados				Unidad (ug/m3)	
Material particulado PM10 (Alto volumen)	ug/m³	21.80	21.10	21.63	15.20	26.74	100
Material particulado PM2.5 (Bajo volumen)	ug/m³	6.99	5.32	6.24	5.58	4.22	50
Monóxido de Carbono (CO)	ug/m³	17347	29085	<600	15597	9739	10000

REGISTRO FOTOGRÁFICO

2. MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE

De la revisión del Anexo 6 del escrito de descargos 1: “Informe de Monitoreo Ambiental N° 490544-400-104-INFM-001-1 del 27 de abril de 2021, se aprecia que este contiene información sobre el Informe de monitoreo de calidad de aire del mes de marzo de 2021.

En esa línea, respecto a las estaciones de monitoreo de calidad de aire, se aprecia que el administrado precisó lo siguiente:

- Estación de monitoreo CAI-13, punto ubicado entre el Tramo 11 y el Tramo 12 sobre la futura ED – Sechura.
- Estación CAI-15, punto ubicado en el Tramo 12, a unos 500 m de la Población de Bayóvar.
- Estación CAI-16.- punto final del Tramo 12 (Bayovar).

Asimismo, que se determinaron los excesos de los ECA Aire 2017 respecto al parámetro CO en los monitoreos de calidad de aire realizados en el mes de marzo de 2021, en las estaciones de monitoreo ubicadas entre el Tramo 11 y Tramo 12, el cual es materia del presente hecho imputado en el presente PAS.

Al respecto, contrario a lo afirmado por el administrado, no se advierte que mediante el Informe de Monitoreo Ambiental N° 490544-400-104-INFM-001-1 del 27 de abril de 2021, al momento de evidenciarse los excesos del ECA Aire 2017 respecto del parámetro CO, se hubieran detallado que existen centros poblados y empresas cuyas actividades podrían haber generado el aumento de la concentración del CO en el mes de marzo de 2021 u otras condiciones similares.

Asimismo, cabe indicar que, si en atención al registro fotográfico del monitoreo de calidad de aire, el administrado señala que no se evidencian actividades de construcción en curso y los puntos de monitoreo se ubican cerca a una carretera y a la faja transportadora de la minera Misky Mayo (ver cuadro N° 8 de la presente Resolución), el administrado al momento de la realización de los monitoreos de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		calidad de aire del mes de marzo de 2021 no ha evidenciado que hubiera alguna condición externa que podría afectar la toma del monitoreo en el marco del cumplimiento de su compromiso ambiental y el desarrollo de sus actividades. En línea con lo anterior, es importante mencionar que las fotografías del monitoreo de calidad de aire no dan cuenta las afirmaciones realizadas por el administrado, dado que los elementos visuales contenidos en los mismos únicamente evidencian la acción de la toma de las muestras. En ese sentido, el Informe de Monitoreo Ambiental N° 490544-400-104-INFM-001-1 del 27 de abril de 2021 no evidencia que el administrado no ha incurrido en incumplimiento del compromiso asumido en el EVAP-REGIÓN-PIURA, por el cual debía realizar los monitoreos de calidad de aire de acuerdo a los ECA Aire 2017. En consecuencia, la superación de los ECA Aire 2017, respecto del parámetro CO en los puntos de monitoreo CAI-13, CAI-15 y CAI-16, durante el mes de marzo de 2021, es responsabilidad del administrado, por lo que quedan desestimados sus alegatos.
		
		
		
		
		

Fuente: Escritos de descargos 1 y 2

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

96. Del cuadro precedente, se advierte que los medios probatorios presentados por el administrado no desvirtúan la configuración de la responsabilidad del administrado por la comisión del hecho imputado materia de análisis, por el cual se le atribuyó el incumplimiento de su compromiso asumido en su EVAP-REGIÓN PIURA, referido a que los monitoreos ambientales de calidad de aire se realicen conforme a los valores de comparación establecidos en los ECA Aire 2017; al haberse verificado que superó dichos ECA, respecto del parámetro CO en los puntos de monitoreo CAI-13, CAI-15 y CAI-16, conforme consta de la verificación del Informe de ensayo N° 151391-2021, emitido por el laboratorio SAG S.A.C., el cual contiene los resultados de los monitoreos de calidad de aire realizados del 24 al 25 de marzo de 2021 por el administrado.
97. Asimismo, del cuadro precedente, cabe destacar que, de la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental N° 490544-400-104-INFM-001-1 del 27 de abril de 2021, en el cual el administrado reportó el monitoreo de calidad de aire ejecutado en el mes de marzo de 2021; se observa en el acápite 4 de dicho informe, correspondiente a la “Descripción de los trabajos de monitoreo”, que se precisó que las estaciones de monitoreo son las establecidas en el “Programa de Monitoreo Ambiental” del proyecto “Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la Región Piura” aprobado con la Resolución Directoral N° 142-2020-Gobierno REGIONAL Piura-420030-DR y que éstas se encuentran **acorde al avance de las actividades constructivas del proyecto**; conforme se aprecia a continuación:

Imagen N° 10: Informe de Monitoreo Ambiental N° 490544-400-104-INFM-001-1

4 DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS DE MONITOREO

Para la realización del monitoreo, se han establecido mediciones según el siguiente detalle:

Las Estaciones de monitoreo son las establecidas en el Programa de Monitoreo Ambiental correspondiente a la Declaración de Impacto Ambiental para el Proyecto “**SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS EN LA REGIÓN DE PIURA**”, aprobado mediante R.D. N° 142-2020-Gobierno Regional Piura-420030-DR y **acorde al avance de las actividades constructivas del proyecto.**

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental N° 490544-400-104-INFM-001-1 del 27 de abril de 2021.

98. Sin perjuicio de ello, el administrado ahora pretende indicar que no realizó actividades de construcción durante la ejecución del monitoreo de calidad de aire en el mes de marzo de 2021 y precisa que la SFEM se ha limitado a señalar el documento denominado “Cronograma General N° 5 de la Concesión de Distribución de Gas Natural Región Piura”, cuando es el propio administrado quien ha reportado mediante dicho documento y los otros anteriormente descritos su avance de actividades de construcción en dicho período.
99. Asimismo, conforme a lo señalado por la Autoridad Supervisora, respecto al incumplimiento verificado en las estaciones de monitoreo CAI-13, CAI-15, CAI-16, y con la finalidad de determinar la causalidad con la actividad del administrado, a continuación se detallan las estaciones de monitoreo y los resultados indicados en la Línea Base contemplados en la “SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL POR RED DE DUCTOS EN LA REGIÓN DE PIURA”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

100. Así, en la Línea Base (en adelante, **LB**) se muestran los resultados de las estaciones de muestreo; asimismo, se observan que las concentraciones obtenidas, no muestran superación de los ECA Aire 2017.

“Línea Base GASNORP, EVAP – REGIÓN PIURA:

Estación de Muestreo: CAI-13

SGS						890 INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado Registro N° LE - 002		
LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002								
INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL MA2014643 Rev. 0								
IDENTIFICACION DE LA MUESTRA						CAI-13	CAI-13	CAI-13
FECHA INICIO DE MUESTREO						9/08/2020	9/08/2020	9/08/2020
HORA INICIO DE MUESTREO						11:00:00	11:00:00	11:00:00
FECHA FIN DE MUESTREO						10/08/2020	10/08/2020	10/08/2020
HORA FIN DE MUESTREO						10:00:00	10:00:00	10:00:00
MATRIZ						AIRE	AIRE	AIRE
PRODUCTO DESCRITO COMO						AIRE	AIRE	AIRE
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado	Resultado	Resultado	Resultado
Análisis de Campo								
Mercurio gaseoso total	EAI_NTP_900_65	ug/m ³	0.0002	0.0006	0.0005			
Análisis Generales								
Material Particulado PM-10 Bajo Volumen	EAI_CFR40J_PM10_LV	ug/m ³	2	6	19			
Dióxido de Azufre	EAI_EPACFR40A	ug/m ³	5	13	<13			
Material Particulado PM-2.5 Bajo Volumen	EAI_EPACFR40L	ug/m ³	2.0	6.0	18.0			
Dióxido de Nitrógeno	EAI_SGS_ME15	ug/m ³	4	13				39
Monóxido de Carbono	EAI_SGS_ME13	ug/m ³	335	1068	1.448			
Ozono	EAI_SGS_ME17	ug/m ³	0.9	3.0	<3.0			
Sulfuro de Hidrógeno	EAI_SGS_ME27	ug/m ³	1.9	6.1	<6.1			

Estación de Muestreo: CAI-15

SGS						INACAL DA - Perú Laboratorio de Ensayo Acreditado Registro N° LE - 002		
LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002								
INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL MA2014593 Rev. 0								
IDENTIFICACION DE LA MUESTRA						CAI-15	CAI-15	CAI-15
FECHA INICIO DE MUESTREO						9355719N / 496115E	9355719N / 496115E	9355719N / 496115E
HORA INICIO DE MUESTREO						29/08/2020	29/08/2020	29/08/2020
FECHA FIN DE MUESTREO						14:00:00	14:00:00	14:00:00
HORA FIN DE MUESTREO						30/08/2020	29/08/2020	29/08/2020
MATRIZ						14:00:00	22:00:00	15:00:00
PRODUCTO DESCRITO COMO						AIRE	AIRE	AIRE
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado	Resultado	Resultado	Resultado
Análisis de Campo								
Mercurio gaseoso total	EAI_NTP_900_68	ug/m ³	0.0002	0.0006	0.0087			
Análisis Generales								
Material Particulado PM-10 Bajo Volumen	EAI_CFR40J_PM10_LV	ug/m ³	2	6	43			
Dióxido de Azufre	EAI_EPACFR40A	ug/m ³	5	13	<13			
Material Particulado PM-2.5 Bajo Volumen	EAI_EPACFR40L	ug/m ³	2.0	6.0	7.0			
Dióxido de Nitrógeno	EAI_SGS_ME15	ug/m ³	4	13				71
Monóxido de Carbono	EAI_SGS_ME13	ug/m ³	335	1068		1.530		
Ozono	EAI_SGS_ME17	ug/m ³	0.9	3.0		<3.0		
Sulfuro de Hidrógeno	EAI_SGS_ME27	ug/m ³	1.9	6.1	<6.1			

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Estación de Muestreo: CAI-16

 LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 002							
INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL MA2014784 Rev. 0					897		
IDENTIFICACIÓN DE LA MUESTRA					CAI-16	CAI-16	CAI-16
FECHA INICIO DE MUESTREO					03/09/2020	03/09/2020	03/09/2020
HORA INICIO DE MUESTREO					12:00:00	12:00:00	12:00:00
FECHA FIN DE MUESTREO					04/09/2020	03/09/2020	03/09/2020
HORA FIN DE MUESTREO					12:00:00	20:00:00	13:00:00
MATRIZ					AIRE	AIRE	AIRE
PRODUCTO DESCRITO COMO					AIRE	AIRE	AIRE
Parámetro	Referencia	Unidad	LD	LC	Resultado	Resultado	Resultado
Análisis de Campo							
Mercurio gaseoso total	EAL_NTP_900_05	ug/m³	0.0002	0.0005	0.0035		
Análisis Generales							
Materia Particulado PM-10 Bajo Volumen	EAL_CFR40J_PM10_LV	ug/m³	2	5	20		
Dióxido de Azufre	EAL_EPACFR40A	ug/m³	5	13	<13		
Materia Particulado PM-2.5 Bajo Volumen	EAL_EPACFR40L	ug/m³	2.0	5.0	11.5		
Óxido de Nitrógeno	EAL_SGS_ME13	ug/m³	4	13			23
Monóxido de Carbono	EAL_SGS_ME15	ug/m³	335	1005		1.472	
Ozono	EAL_SGS_ME17	ug/m³	0.9	3.0		<3.0	
Sulfuro de Hidrógeno	EAL_SGS_ME27	ug/m³	1.9	5.1	<5.1		

(...)

- Al respecto, corresponde precisar que, en el Ítem 4 sobre la descripción de los trabajos de monitoreo ejecutado en marzo 2021, se indicó que el número de estaciones son establecidas en el EVAP-REGIÓN PIURA, y los monitoreos se realizan acorde al avance de las actividades constructivas del proyecto; es decir, durante dicho período, el administrado tenía la obligación de realizar el monitoreo solo en los puntos donde venía realizando las actividades constructivas.
- Asimismo, es importante resaltar la ubicación de los puntos de muestreo cuyos resultados superan en ECA Aire 2017 en marzo 2021, los mismos que se presentan a continuación:

Imagen N° 11: Descripción de los puntos de muestreo de calidad de aire

Producto declarado	Aire	Aire	Aire	Aire	Aire
Matriz analizada	Aire	Aire	Aire	Aire	Aire
Fecha de muestreo	2021-03-24/25	2021-03-24/25	2021-03-25/26	2021-03-25/26	2021-03-26/27
Hora de inicio de muestreo (h)	11:00	12:00	12:00	13:00	14:00
Coordenadas UTM WGS 84 -17M	0496115E	0494365E	0515861E	0516889E	0515789E
	9355719N	9358618N	9353951N	9382989N	9398163N
Altitud (msnm)	51	29	20	10	40
Condiciones de la muestra	Conservada / Refrigerada	Conservada / Refrigerada	Conservada / Refrigerada	Conservada / Refrigerada	Conservada / Refrigerada
Descripción del punto de muestreo	Punto ubicado en el tramo 12, a unos 500 m de la Población de Bayovar.	Punto final del tramo 12 (Bayovar)	Punto ubicado a unos 500 m. del puente sechura a unos 20m de la carretera.	Punto ubicado entre el tramo 11 y el tramo 12 a unos 20 m. aproximadamente.	Punto ubicado en el tramo 11, frente a los trabajos de soldadura.
Código del Cliente	CAI-15	CAI-16	CAI-14	CAI-13	CAI-R
Código del Laboratorio	21032034	21032035	21032039	21032042	21032043

Fuente: IMA I-2021 (Registro N° 2021-E01-039314)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

103. Al respecto, se debe precisar que el administrado tiene la obligación de realizar los monitoreos durante las actividades constructivas, y los puntos de monitoreo se encuentran muy cercanos al ducto. En ese sentido, considerando que el parámetro CO en los puntos CAI-13, CAI-15 y CAI-16 en la LB no superaban los ECA Aire 2017, y que, durante la etapa constructiva del proyecto, este parámetro supera los mencionados ECA, en dicho punto corresponde señalar que la valoración de los datos obtenidos en la LB que fueron remitidos por el administrado en su EVAP-REGIÓN-PIURA y los resultados de los ECA obtenidos en el monitoreo de calidad de aire en marzo 2021, permite evidenciar la alteración en la calidad de aire respecto a un estado anterior, razón por la cual, se establece una relación de causalidad entre dicha superación y las actividades realizadas por el administrado.
104. Ahora bien, respecto de lo referido por el administrado sobre la faja transportadora de la minera Misky Mayo; corresponde advertir que de lo identificado en la Cadena de Custodia que obra en el informe de monitoreo, éste precisa que dicha faja se encontró a 20 m del punto de monitoreo CAI-15; es decir difiere 20 m de distancia de dicho punto de monitoreo; razón por la cual, no es posible atribuir que el exceso de CO en dicho punto, corresponda a dicha faja; más aun considerando que dicha faja no ha sido materia de análisis de la supervisión; asimismo, en dicho punto, el administrado a referido únicamente que el exceso de ECA Aire 2017 podría derivar de dicha faja transportadora, acusando sin fundamento alguno o medio probatorio que advierta que dicho exceso provenga de dicho componente identificado.
105. Hasta este punto, se puede apreciar que, durante la tramitación del presente PAS, la Administración aportó medios probatorios que acreditan el incumplimiento imputado en el caso concreto. Cabe acotar que, los medios probatorios mencionados han sido obtenidos en el ejercicio de la facultad supervisora y actuados durante la instrucción del PAS, habiendo quedado acreditado que las instancias del OEFA no han dejado de lado sus funciones, las cuales redundan y coadyuvan a la emisión de la presente Resolución.
106. Ahora bien, una vez que la Autoridad Administrativa acreditó la existencia de la presunta infracción imputada, corresponde al administrado ejercer su derecho de contradicción, aportando pruebas o aduciendo alegaciones⁴⁷.
107. De acuerdo con *Ponce*, dada la naturaleza lógica y racional del PAS; en donde la administración, en ejercicio de su potestad sancionadora y a través de la resolución de imputación de cargos, afirma la comisión de determinados hechos; existe el ejercicio del derecho de contradicción, que considera “el concepto de carga dinámica y el criterio de que quien tiene la carga de la prueba es quien está en mejor condición de probar”⁴⁸.
108. Al respecto, *Ponce*, señala lo siguiente:

“(…)

⁴⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”

⁴⁸ Ponce, Carlos A. La actividad probatoria como parte del debido procedimiento en los procedimientos administrativos sancionadores. Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas. Lex N° 20 – Año XV – 2017 – II/ISSN 2313 – 1861. P. 18.

Disponible en: <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/viewFile/1448/1439>.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

En un procedimiento administrativo sancionador, la oficialidad de la carga de la prueba va a materializarse cuando la administración fundamente su resolución de inicio del procedimiento en un informe técnico legal en donde se condensan todos los medios probatorios que ha podido acumular para sentar convicción de que se ha producido una infracción. Estos informes enervan la presunción de inocencia del administrado y llevan a la autoridad a imputarle la comisión de infracciones. Por tanto, corresponde al administrado demostrar que los fundamentos esgrimidos por la administración no son válidos mediante la presentación de medios probatorios idóneos (...).⁴⁹

(Énfasis agregado)

109. A modo de conclusión, Ponce establece que dentro del PAS la Administración demuestra la veracidad de las imputaciones realizadas que motivan el inicio del procedimiento; siendo que, los medios probatorios que determinaron su inicio contienen presuntas infracciones, de las cuales corresponde al administrado eximirse de responsabilidad, señalando que i) los hechos imputados no se han producido; y/o ii) no constituyen infracción; y/o iii) no son de su responsabilidad.⁵⁰
110. Así las cosas, es claro que parte de la Administración acreditar - mediante el desarrollo de una actividad probatoria - la existencia de las presuntas infracciones imputadas a título de cargo; encontrándose el administrado en la obligación y necesidad de aportar medios probatorios que acrediten lo contrario, situación que no ha ocurrido en el presente caso.
111. Teniendo en cuenta lo anterior, es el administrado es quien debe acreditar a través de medios probatorios lo afirmado en sus alegatos, en la medida que se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo, ya que, es quien asume la “carga de la prueba dinámica”, conforme fue desarrollada por el Tribunal Constitucional⁵¹ en la Sentencia del 26 de enero del 2007 tramitada en el Expediente N° 1776-2004-AA/TC (en adelante, **STC del Expediente N° 1776-2004-AA/TC**).
112. Asimismo, el TFA en la Resolución N° 050-2022-OEFA/TFA-SE ha indicado que corresponde al administrado presentar medios probatorios que acrediten sus afirmaciones; es así que, de acuerdo a las reglas procesales quien alega un hecho debe probarlo⁵².

⁴⁹ Ídem

⁵⁰ Ibidem. P. 19.

⁵¹ Ver sentencia del 26 de enero de 2007 (Exp. N° 1776-2004-AA/TC):

“(…) La utilización de la prueba dinámica

Se ha señalado prima facie que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo presenta el artículo 196° del Código Procesal Civil. Frente a ello, la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el jus probandi sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. (...)

La doctrina de las cargas probatorias dinámicas interviene para responder a una concepción de un derecho dúctil y una concepción más dinámica del devenir del proceso, tal como amerita el supuesto planteado. Así, no correspondería al demandante la carga de la prueba del hecho (de índole negativo) sino que el demandado tendría la carga de probar el hecho positivo. Cabe recordar que la prueba dinámica no es ajena a nuestro ordenamiento. Por ejemplo, se han utilizado en los siguientes supuestos: violación de derechos humanos (párrafo 70 de la sentencia del caso Paniagua Morales y otros, párrafo 65 de la sentencia del caso Durand y Ugarte y párrafo 63 de la sentencia del Caso Castillo Petrucci, todas ellas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), cumplimiento de condiciones de los trabajadores (artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N.º 26636) e impugnación de pago de tasa en tributación municipal (sentencias recaídas en el Expediente N° 0041- 2004-AI/TC y en el Expediente 0053-2004-AI/TC). Asimismo, en el ámbito de protección del usuario, y basándose en la asimetría de información, se ha permitido la variación de la carga de la prueba, buscándose proteger al consumidor de la imposibilidad de probar que fue engañado o que recibió información insuficiente (punto 2 la Resolución N° 102-97-TDC-INDECOPI).”

(Sin resaltado en original)

⁵² Ver Resolución N° 050-2020-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020 y Resolución N° 019-2022-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de enero de 2022. Disponibles en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1345472/Res-050-2020-OEFA-TFA-SE.pdf> y

113. Por lo antes expuesto y lo señalado en el cuadro precedente, en virtud del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal⁵³, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción, dado que, se advierte que en el presente PAS no se han vulnerado los principios de causalidad ni de razonabilidad; toda vez que, los medios probatorios presentados en sus escritos de descargos 1 y 2 no permiten advertir que el administrado no hubiera sido responsable por la configuración del presente hecho imputado.
114. Por el contrario, quedó evidenciado, en atención a los medios probatorios obrantes en el expediente, que la superación de los ECA Aire 2017, respecto del parámetro CO en los puntos de monitoreo CAI-13, CAI-15 y CAI-16, conforme consta de la verificación del Informe de ensayo N° 151391-2021, emitido por el laboratorio SAG S.A.C., el cual contiene los resultados de los monitoreos de calidad de aire realizados del 24 al 25 de marzo de 2021, es responsabilidad del administrado, de acuerdo al compromiso asumido en su EVAP-REGIÓN PIURA, el cual constituye una obligación ambiental fiscalizable por el OEFA, debido que el administrado se comprometió a que los monitoreos ambientales de calidad de aire se realicen conforme a los valores de comparación establecidos en los ECA Aire 2017, razón por la cual, le es atribuible la configuración del presente hecho imputado.
115. En ese sentido, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EVAP-REGIÓN PIURA), toda vez que superó los Estándares de Calidad Ambiental para Aire aprobados mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, respecto del parámetro CO en los puntos de monitoreo CAI-13, CAI-15 y CAI-16, durante el mes de marzo de 2021.

f) Conclusión

116. Por las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EVAP-REGIÓN PIURA), toda vez que superó los Estándares de Calidad Ambiental para Aire aprobados mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, respecto del parámetro CO en los puntos de monitoreo CAI-13, CAI-15 y CAI-16, durante el mes de marzo de 2021.
117. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por el hecho imputado N° 1 del presente PAS.**

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2802753/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20019-2022-OEFA/TFA-SE.pdf> respectivamente.

53

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE TALARA y el Auto Directoral N° 316-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DRE); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto del primer trimestre de 2021 en los siguientes puntos de monitoreo:

- (i) Barlovento (Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17S: 472846E; 9490519N); y,
- (ii) Sotavento (Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17S: 472841E; 9490648N)

a) Obligación ambiental fiscalizable

118. Conforme se indicó anteriormente, de acuerdo con el artículo 8° del RPAAH, artículo 24 de la LGA, numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley del SEIA y artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

119. El 7 de julio de 2020, la Dirección Regional de Energía y Minas Piura (en adelante, **DREM Piura**), aprobó mediante la Resolución Directoral N° 089-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, la Declaración de Impacto Ambiental para el Proyecto de Instalación del “Sistema De Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Provincia de Talara” (en adelante, **DIA-CIUDAD DE TALARA**) ubicado en el casco urbano de la ciudad de Talara en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura, en la que se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire, en una frecuencia trimestral durante la etapa de construcción y operación, en los puntos de monitoreo Barlovento y Sotavento de la Estación Virtual, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 11: Compromiso asumido en la DIA-CIUDAD DE TALARA

DIA-CIUDAD DE TALARA

(...)

CAPÍTULO 9. PLAN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

9.4.1 Programa de Monitoreo de Calidad de Aire

De acuerdo al área de influencia ambiental del estudio, se establecerá el monitoreo para conocer la calidad de aire en el área del Proyecto, durante las etapas de construcción y operación.

Cuadro N° 80: Monitoreo de Calidad de Aire

Fuentes	Ubicación	Lugar de Muestreo	Frecuencia	Parámetros
Movimiento de tierras, tránsito de camiones, uso de maquinarias y operación de la Estación Virtual.	A Barlovento y Sotavento de la Estación Virtual	Barlovento: 469549 E; 9491 481 N Sotavento: 469137 E; 9492 927 N	Trimestral	ECA Aire (D.S. N° 003-2017-MINAM)

Elaboración: TEMA LITOCLEAN, abril 2020

Para el análisis y comparación de los parámetros de calidad de aire, se utilizarán los valores de los Estándares de Calidad de Aire de acuerdo al D.S. N° 003-2017-MINAM (Aprueban Estándares de Calidad Ambiental para Aire y establecen Disposiciones Complementarias).

Cuadro N° 81: Estándares de Calidad Ambiental para Aire

Parámetro	Unidad	Período	ECA Aire (D.S. 003-2017-MINAM)
Material Particulado			
PM10	ug/m³	24 horas	100
	ug/m³	Anual	50
PM2.5	ug/m³	24 horas	50
	ug/m³	Anual	25
Gases			

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

C_6H_6	ug/m ³	Anual	2
SO_2	ug/m ³	24 horas	250
NO_2	ug/m ³	1 hora	200
		Anual	100
Hg	ug/m ³	24 horas	2
CO	ug/m ³	8 horas	10000
		1 horas	30000
O_3	ug/m ³	8 horas	100
Pb en PM_{10}	ug/m ³	Mensual	1.5
		Anual	0.5
H_2S	ug/m ³	24 horas	150

Fuente: D.S. N° 003-2017-MINAM (Estándares de Calidad Ambiental para Aire)

(...)

Fuente: Página 173 de la DIA-CIUDAD DE TALARA

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

120. El 2 de diciembre de 2020, la DREM Piura mediante el Auto Directoral N° 316-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DRE, otorgó la conformidad a la solicitud de aplicación del Art. 42-A del Decreto Supremo N° 039-2014-MEM del Proyecto de Instalación del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Provincia de Talara, mediante el cual actualizó las coordenadas del monitoreo de calidad de aire establecidas en la DIA-CIUDAD DE TALARA, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 12 : Compromiso ambiental establecido en el Auto Directoral N° 316-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DRE

Auto Directoral N° 316-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DRE

(...)

Informe Técnico N° 142-2020-GORE-DREM-DAAME-SIPA-JCBP

(...)

II. Análisis

2.1.2. Descripción

(...)

Sustento que cumple con los Criterios para la aplicación del artículo 42-A detallados en el Anexo N° 1.

1. El cambio de las coordenadas de ubicación de la estación virtual involucra la variación de los compromisos establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental.

2. La no ejecución de la estación virtual se encuentra asociada a la prevención, mitigación y control de impactos ambientales negativos Actualización de coordenadas para monitoreo ambiental.

Actualización de coordenadas para monitoreo ambiental

MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE		
Estación Monitoreo	Coordenadas UTM WGS84 – Zona 17S	
	Este (m)	Norte (m)
Barlovento	472846	9490519
Sotavento	472841	9490648

(...)

Esta Dirección de Asuntos Ambientales Hidrocarburos, ha analizado la información expuesta y Cumple con autorizar la modificación del cambio en la ubicación de la estación de distrito a las coordenadas presentadas anteriormente, y manteniendo las distancias mínimas de seguridad, de acuerdo Criterios para la Aplicación del Artículo 42-A Del Reglamento para la Protección Ambiental en Las Actividades de Hidrocarburos, Aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM “Acciones que no requieren Modificación del Estudio Ambiental”

III. CONCLUSIÓN

Luego de la evaluación de la documentación presentada por la empresa Gases del Norte del Perú, se verificó que la solicitud de Aplicación del Art. 42-A del D. S. N° 039-2014-MEM del Proyecto de Instalación del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Provincia de Talara, ha cumplido con la presentación de la información requerida.

IV. RECOMENDACIONES

Remitir el presente Informe Técnico Legal al Director Regional de Energía y Minas, fin de emitirse el Auto Directoral correspondiente.

Remitir el presente Informe y el Auto Directoral a emitirse a la empresa Gases del Norte del Perú, para su conocimiento y fines.

Fuente: Página N° 6 del Informe Técnico N° 142-2020-GORE-DREM-DAAME-SIPA-JCBP, el cual recomienda la emisión del Auto Directoral N° 316-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DRE

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

121. En ese sentido, de acuerdo a lo consignado en la DIA-CIUDAD DE TALARA y el Auto Directoral N° 316-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DRE, se concluye que el administrado se comprometió a efectuar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral durante la etapa de construcción y operación, en los dos (2) puntos de monitoreo: Barlovento (Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17S: 472846E; 9490519N) y Sotavento (Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17S: 472841E; 9490648N), respecto de los parámetros PM₁₀, PM_{2.5}, C₆H₆, SO₂, NO₂, Hg, CO, O₃, Pb en PM₁₀, H₂S, conforme a los valores establecidos en los ECA Aire 2017.

c) **Análisis del hecho imputado N° 2**

122. De acuerdo a lo consignado en el Informe Final de Supervisión⁵⁴, de la revisión del IMA de calidad de aire del primer trimestre de 2021⁵⁵, el cual, contiene los resultados del monitoreo de calidad de aire realizado el 28 y 29 de marzo de 2021, la DSEM verificó del Informe de ensayo N° 151393-2021 emitido por el laboratorio SAG SAC, que durante el primer trimestre de 2021 el administrado realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados CA-DIATAL-01 y CA-DIATAL-02, los cuales distan de los puntos de monitoreo Barlovento y Sotavento establecidos en la DIA-CIUDAD DE TALARA modificado por el Auto Directoral N° 316-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DRE, en una distancia de 0.12 km y 1.05 km, respectivamente; es decir, el administrado realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en puntos de monitoreos distintos a los establecidos en su instrumento de gestión ambiental, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 13: Verificación del cumplimiento del compromiso ambiental

Compromiso ambiental establecido en la DIA-CIUDAD DE TALARA y el Auto Directoral N° 316-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DRE			Monitoreo de calidad de aire recogidos en el Informe de Monitoreo Ambiental del primer trimestre de 2021				
Frecuencia	Estación de monitoreo	Parámetros	Período de ejecución	Descripción del punto	Coordenadas UTM WGS84	Parámetros	Distancia con los puntos
Trimestral	<u>Barlovento</u> O: 472846E 9490519N	- PM ₁₀ , - PM _{2.5} , - C ₆ H ₆ , - SO ₂ , - NO ₂ , - Hg, - CO, - O ₃ , - Pb en PM ₁₀ , - H ₂ S	Primer trimestre de 2021 (28 al 29.03.2021)	CA-DIATAL-01	472815E 9490630N	- PM ₁₀ , - PM _{2.5} , - CO, - SO ₂ , - NO ₂ , - H ₂ S - O ₃ , - CO ₂ - Pb en PM ₁₀ , - C ₆ H ₆	0.12 km (distancia entre el punto CA-DIATAL-01 y el punto denominado Barlovento)
	<u>Sotavento</u> O: 472841E 9490648N			CA-DIATAL-02	472462E 9491620N		1.05 km (distancia entre el punto CA-DIATAL-02 y el punto denominado Sotavento)

Fuente: DIA-CIUDAD DE TALARA modificado por el Auto Directoral N° 316-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DRE e Informe de ensayo N° 151393-2021.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

⁵⁴ Numeral del 96 al 98 del Informe Final de Supervisión.

⁵⁵ Registro N° 2021-E01-039886.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

123. De lo anterior, se desprende que el administrado no acreditó haber realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire durante el primer trimestre de 2021, en ninguno de los dos (2) puntos establecidos en la DIA-CIUDAD DE TALARA, modificado por el Auto Directoral N° 316-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DRE, por ende, no es posible acreditar el cumplimiento de dicho monitoreo conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
124. En ese sentido, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE TALARA, modificado por el Auto Directoral N° 316-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DRE); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto del primer trimestre de 2021 en los siguientes puntos de monitoreo:
- (i) Barlovento (Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17S: 472846E; 9490519N); y,
 - (ii) Sotavento (Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17S: 472841E; 9490648N)
125. El análisis técnico legal del hecho imputado N° 2 se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.2, correspondiente al hecho analizado N° 2 del Informe Final de Supervisión.
- d) Análisis de los descargos**
126. Sobre el particular, conforme se precisó en el acápite II.1 de la cuestión previa de la presente Resolución, mediante el escrito de descargos 1, **el administrado reconoció su responsabilidad de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, respecto del hecho imputado N° 2.**
127. En ese sentido, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS del OEFA, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad respecto del hecho imputado N° 2 desde el inicio del PAS hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta por dicho hecho imputado.**
128. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento.
- e) Conclusión**
129. Por las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE TALARA y el Auto Directoral N° 316-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DRE); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto del primer trimestre de 2021 en los siguientes puntos de monitoreo:
- (i) Barlovento (Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17S: 472846E; 9490519N); y,
 - (ii) Sotavento (Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17S: 472841E; 9490648N)
130. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por el hecho imputado N° 2 del presente PAS.**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

III.3 Hechos imputados N° 3, 4, 5 y 6: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EVAP-REGIÓN PIURA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de marzo, abril, mayo y junio de 2021, en tanto no presentó el certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL

a) Obligación ambiental fiscalizable

131. Conforme se indicó anteriormente, de acuerdo con el artículo 8° del RPAAH, artículo 24 de la LGA, numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley del SEIA y artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

132. En la EVAP-REGIÓN PIURA, el administrado se comprometió -entre otros- a realizar el monitoreo ambiental de calidad de ruido, con una frecuencia mensual para la etapa de construcción y semestral para la etapa de operación y mantenimiento, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 14 : Compromiso asumido en la EVAP-REGIÓN PIURA

EVAP-REGIÓN PIURA “(...)” CAPÍTULO 8. ESTRATEGIAS DE MANEJO AMBIENTAL 8.3 PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL 8.3.4. Programa de Monitoreo de Calidad de Ruido Ambiental De acuerdo al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM que aprueba Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para ruido, el parámetro a monitorear son los niveles de presión sonora que se expresan en decibelios (dB). “(...)” 8.3.4.3. Frecuencia de Monitoreo La frecuencia de monitoreo de calidad de ruido ambiental será mensual para la etapa de construcción y semestral para la etapa de operación y mantenimiento, mientras que el reporte de monitoreo se realizará trimestral para la etapa de construcción y semestral para la etapa de operación y mantenimiento. 8.3.4.4 Evaluación de Resultados Los resultados serán comparados con la normativa vigente; es decir, con el ECA para ruido, aprobado mediante el D.S. N° 085-2003-PCM.		
Cuadro N° 146.- Valores de Estándar de Calidad Ambiental para Ruido		
Zonas de Aplicación	Valores expresados en LAeqT	
	Horario Diurno dB(A)	Horario Nocturno dB(A)
Zona de protección especial	50	40
Residencial	60	50
Comercial	70	60
Industrial	80	70

Fuente: Tomado del D.S. N° 085-2003-PCM

“(...)”
LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES INFORME TÉCNICO LEGAL N° 092-2019-GRP-DREM-DAAME-KEGB-AGMC-JCBP
8. El titular para la etapa constructiva, se debe ejecutar el monitoreo de ruido ambiental y de calidad de aire, por única vez, en la actividad que podría generar una alteración de dichos factores ambientales, tales como excavación, demolición, entre otros (sustentar con informes de ser el caso).
RESPUESTA
“(...)”
Se debe tener en cuenta que actualmente se encuentra en ejecución el levantamiento de información para la línea base, y se realizó el muestreo en las siguientes estaciones para medir la Calidad de Aire y Ruido Ambiental.:

Cuadro N° 14: Estaciones de Muestreo para la Calidad de Ruido Ambiental

Coordenadas UTM WGS 84 (17)	Parámetros
--------------------------------	------------

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Estación de Muestreo	Este	Norte	
CRU-01	474724	9500796	
CRU-02	472894	9490576	
CRU-03	470976	9491434	
CRU-04	485042	9459738	
CRU-05	531071	9429520	
CRU-06	534161	9428585	
CRU-07	533415	9455714	
CRU-08	486453	9458680	
CRU-09	492819	9436168	
CRU-10	496686	9409978	
CRU-11	519473	9386338	
CRU-12	518764	9385642	
CRU-13	518889	9382989	
CRU-14	515861	9353951	
CRU-15	496115	9355719	
CRU-16	494365	9358618	

Elaboración: TEMA LITOCLEAN, setiembre 2020

(...)

INFORME TÉCNICO LEGAL N° 117-2019-GRP-DREM-DAAME-KEGB-AGMS-JCBP

(...)

Observación 08: Absuelta

(...)

Se puede verificar en la pág. 16 al 21 del levantamiento de observaciones, Cuadro N° 13.- Ubicación de las Estaciones de Muestreo de Aire, **Cuadro N° 14.- Estaciones de Muestreo para la Calidad de Ruido Ambiental**, Cuadro N° 15.- Estaciones de Muestreo para la Calidad de Agua Superficial, Cuadro N° 16.- Estaciones de Muestreo para la Calidad de Agua Subterránea, Cuadro N° 17.- Estaciones de muestreo para la calidad de Suelo, Cuadro N° 18.- Ubicación de las Estaciones de Muestreo Biológico y Cuadro N° 19.- y Ubicación de las Estaciones de Muestreo Hidrobiológico.

Además, se indica que actualmente se encuentra en proceso de elaboración la Línea Base Ambiental Actualizada, la cual será ingresada como información complementaria. También, **es importante precisar que, para el Plan de vigilancia ambiental, se considerarán las estaciones descritas en la absolución de la presente observación, manteniendo la frecuencia de monitoreo y reporte ambiental.**

(...)

Fuente: Páginas 327 y 328 de la EVAP-REGIÓN PIURA, página 17 del Levantamiento de observaciones del Informe Técnico Legal N° 092-2019-GRP-DREM-DAAME-KEGB-AGMC-JCBP, página 22 del Informe Técnico Legal N° 117-2019-GRP-DREM-DAAME-KEGB-AGMS-JCBP

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

133. En ese sentido, de acuerdo a la EVAP-REGIÓN PIURA y los informes de evaluación de la DREM Piura, se concluye que el administrado se comprometió a efectuar el monitoreo ambiental de calidad de ruido con una frecuencia mensual durante la etapa de construcción y semestral en la etapa de operación y mantenimiento:

- En las siguientes dieciséis (16) estaciones de muestreo y coordenadas: CRU-01 (474724E; 9500796N), CRU-02 (472894E; 9490576N), CRU-03 (470976E; 9491434N); CRU-04 (485042E; 9459738N), CRU-05 (531071E; 9429520N), CRU-06 (534161E; 9428585N), CRU-07 (533415E; 9455714N), CRU-08 (486453E; 9458680N), CRU-09 (492819E; 9436168N), CRU-10 (496686E; 9409978N), CRU-11 (519473E; 9386338N), CRU-12 (518764E; 9385642N), CRU-13 (518889E; 9382989N), CRU-14 (515861E; 9353951N), CRU-15 (496115E; 9355719N) y CRU-16 (494365E; 9358618N).
- En el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeqT) para el horario Diurno y el horario Nocturno, conforme a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (en adelante, **ECA Ruido 2003**).

c) Análisis de los hechos imputados N° 3, 4, 5 y 6

134. De acuerdo a lo consignado en el Informe Final de Supervisión⁵⁶, en el marco de la

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Supervisión Especial 2021, la DSEM analizó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer trimestre de 2021⁵⁷ y segundo trimestre de 2021⁵⁸, a fin de verificar que el administrado haya efectuado el monitoreo ambiental de calidad de ruido, conforme a lo establecido en la EVAP-REGIÓN PIURA; cuya verificación se muestra a continuación:

Cuadro N° 15: Verificación del equipo de monitoreo utilizado

Periodo	Equipo Sonómetro	Certificado de Calibración acreditado por INACAL	¿Cuentan con el Logo? Numero de certificado	Fecha de calibración
I Trimestre 2021 (marzo)	Marca: AIHUA INSTRUMENTS CO. Modelo: AWA 6226+ Serie: 322191	No	CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN No: CCP-0561-001-20  CCP-0561-001-20	26/11/2020
II Trimestre 2021 (abril)	Marca: AIHUA INSTRUMENTS CO. Modelo: AWA 6228+ Serie: 322191	No	CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN No: CCP-0561-001-20  CCP-0561-001-20	26/11/2020
II Trimestre 2021 (mayo)	Marca: AIHUA INSTRUMENTS CO. Modelo: AWA 6228+ Serie: 322119	No	CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN No: CCP-0561-002-20  CCP-0561-002-20	26/11/2020
II Trimestre 2021 (junio)	Marca: AIHUA INSTRUMENTS Modelo: AWA 6228+ Serie: 00301083	No	CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN No: CCP-0382-001-21  CCP-0382-001-21	26/04/2021

Fuente: Informe Final de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

135. Del cuadro precedente, respecto al monitoreo ambiental de calidad de ruido del primer y segundo trimestre de 2021, la DSEM el Informe Final de Supervisión concluyó lo siguiente:

- Durante el mes de marzo de 2021 (primer trimestre de 2021), el administrado ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de ruido con un equipo sonómetro de marca AIHUA INSTRUMENTS CO, modelo AWA 6226+ y serie 322191; sin embargo, no adjuntó los certificados de calibración acreditados por el INACAL, por lo que no garantiza la calidad del monitoreo realizado, debido a que no otorga certeza acerca de los resultados obtenidos o que estos sean válidos. En ese sentido, se considera como no ejecutado dicho monitoreo.
- En el mes de abril de 2021 (segundo trimestre de 2021), el administrado ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de ruido con un equipo sonómetro de marca AIHUA INSTRUMENTS CO, modelo AWA 6228+ y serie 322191; sin embargo, no adjuntó los certificados de calibración acreditados por el INACAL, por lo que no garantiza la calidad del monitoreo realizado debido a que no otorga certeza acerca de los resultados obtenidos o que estos sean válidos. En ese sentido, se considera como no ejecutado dicho monitoreo.
- En el mes de mayo de 2021 (segundo trimestre de 2021), el administrado ejecutó

⁵⁷ Presentado por el administrado el 29 de abril de 2021, mediante Carta N° GDN-COM-S-2021-00295 con registro N° 2021-E01-039314.

⁵⁸ Presentado por el administrado el 27 de julio de 2021, mediante Carta N° GDN-COM-S-2021-00652 con registro N° 2021-E01-065987.

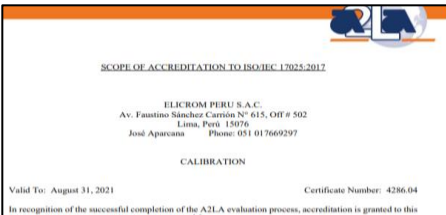
**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

el monitoreo de ruido ambiental con equipo sonómetro de marca AIHUA INSTRUMENTS CO, modelo AWA 6228+ y serie 322119; sin embargo, no adjuntó los certificados de calibración acreditados por el INACAL, por lo que no garantiza la calidad del monitoreo realizado debido a que no otorga certeza acerca de los resultados obtenidos o que estos sean válidos. En ese sentido, se considera como no ejecutado dicho monitoreo.

- En el mes de junio de 2021 (segundo trimestre de 2021), el administrado ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de ruido con equipo sonómetro de marca AIHUA INSTRUMENTS CO, modelo AWA 6228+ y serie 00301083; sin embargo, no adjuntó los certificados de calibración acreditados por el INACAL, por lo que no garantiza la calidad del monitoreo realizado debido a que no otorga certeza acerca de los resultados obtenidos o que estos sean válidos. En ese sentido, se considera como no ejecutado dicho monitoreo.

136. En este punto, es preciso señalar que el certificado de calibración presenta dos logotipos que dan cuenta de que el laboratorio que emitió dicho documento estaba acreditado ante un organismo reconocido por el INACAL; sin embargo, el alcance de dicha calificación no comprendía la calibración del equipo sonómetro; por tanto, el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2021.

Cuadro N° 16: Análisis de la documentación presentada por el administrado

Periodo	¿Cuentan con el Logo? Numero de certificado	Análisis de la DFAI
Marzo 2021	 CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN No: CCP-0561-001-20	Conforme se advierte, dichos certificados de calibración del sonómetro no cuentan con el símbolo de acreditación de INACAL.
Abril 2021	 CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN No: CCP-0561-001-20	Sin perjuicio de ello, corresponde advertir que, dichos certificados cuentan con dos logotipos -cuya tipografía señala "ilac-MRA" y "a2La ACCREDITED, CERTIFICATE #4286.04" en el que se visualiza que el laboratorio Elicrom Perú S.A.C. se encontró acreditado por el American Association for Laboratory Accreditation - A2LA, organismo reconocido por el INACAL, en tanto signatario del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC MRA).
Mayo 2021	 CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN No: CCP-0561-002-20	
Junio 2021	 CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN No: CCP-0382-001-21	Al respecto, el 24 de mayo de 2022, la Dirección de Acreditación del INACAL remitió el Oficio N° 0265-2022-INACAL/DA8 ⁵⁹ , mediante el cual precisó que Elicrom Perú S.A.C. ha sido acreditado por A2LA como laboratorio de calibración con el Certificado N° 4286.04 (dicho número de certificado de visualiza en los certificados de calibración del sonómetro remitidos por el administrado, durante el primer y segundo trimestre de 2021). Seguidamente, dicha entidad adjuntó el referido Certificado N° 4286.04, el cual se analiza a efectos de determinar su alcance, el mismo que se visualiza a continuación:
		

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

		De la revisión del Certificado N° 4286.04, se precisa que Elicrom Perú S.A.C. cuenta con certificación para: 1. Chemical (conductividad, pH, turbiedad) 2. Dimensional (longitudes) 3. Electrical – DC/Low Frequency (voltajes, amperios, resistencias) 4. Fluid quantities (volúmenes, viscosidad, masa, torque, presión) 5. Optical quantities (espectrofotómetro, longitud de onda) 6. Thermodynamics (temperatura, humedad) Time & Frequency (tiempo hasta 24h, RPM); no obstante, el alcance de dicha acreditación no comprende la calibración del equipo sonómetro; por lo tanto, los resultados obtenidos no pueden considerarse como válidos, por lo que no se puede dar por cumplido el compromiso ambiental; en consecuencia, el administrado no ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2021.
--	--	--

Fuente: Registro N° 2021-E01-039314 y 2021-E01-065987.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

137. En ese sentido, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EVAP-REGIÓN PIURA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de marzo, abril, mayo y junio de 2021, en tanto no presentó el certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL.
138. El análisis técnico legal de los hechos imputados N° 3, 4, 5 y 6 se sustentan en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.3, correspondiente al hecho analizado N° 3 del Informe Final de Supervisión.

d) Análisis de los descargos

139. En su escrito de descargos 1, el administrado alegó que, los sonómetros utilizados para el monitoreo de calidad de ruido fueron calibrados y certificados por el laboratorio ELICROM PERU S.A. según el siguiente detalle:

Cuadro N° 17: Certificado de Calibración de ELICROM

Hecho Imputado	Compromiso de monitoreo de calidad de ruido en:	Fecha de monitoreo	Certificado de Calibración de ELICROM
N.° 3	EVAP – REGIÓN PIURA	Marzo 2021	CCP-0561-001-20
N.° 4		Abril 2021	del 26/11/2020
N.° 5		Mayo 2021	CCP-0561-002-20
N.° 6		Junio 2021	del 26/11/2020
			CCP-0382-001-21
			del 26/04/2021

Fuente: Escrito de descargos 1

140. En esa línea, el administrado señaló que ELICROM PERÚ S.A.C. está acreditado como laboratorio de calibración por la American Association for Laboratory Accreditation - A2LA, un organismo estadounidense que es equivalente a INACAL y cuenta con reconocimiento de la ILAC, tal como se indica en el Oficio N° 023-2019-INACAL/PE del 12 de febrero de 2019 (Anexo 7 del escrito de descargos 1) que indica lo siguiente:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 18: Oficio N° 023-2019-INACAL/PE del 12 de febrero de 2019

El organismo de acreditación estadounidense American Association for Laboratory Accreditation – A2LA; es firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC MRA)²; por lo tanto, el INACAL-DA reconoce los informes de ensayo que hayan sido emitidos en el marco de dicho Acuerdo de Reconocimiento.

Finalmente, luego de verificar en el directorio de laboratorios acreditados del organismo de acreditación American Association for Laboratory Accreditation – A2LA³, se ha comprobado que el laboratorio ELICROM PERU S.A.C., ubicado en Av. Faustino Sánchez Carrión N° 615, Off N°502, Lima, Perú 15076; ha sido acreditado por A2LA, con la norma ISO/IEC 17025:2005, como laboratorio de calibración, con certificado N° 4286.04, para el alcance de acreditación que se adjunta al documento; por lo que el INACAL-DA reconoce los informes emitidos por el laboratorio, que se encuentren bajo del marco del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC).

Fuente: Escrito de descargos 1

141. Asimismo, el administrado señaló que ELICROM PERÚ S.A.C., está acreditado bajo la norma ISO/IEC 17025:2017 como laboratorio de calibración, con el Certificado N° 4286.04. Por lo tanto, los certificados de calibración emitidos por dicho laboratorio son plenamente válidos. En cuanto al alcance de dicha acreditación, esta incluye a los sonómetros o “Sound Level Meters”, como se detalla en el Certificado N° 4286.04, específicamente en el SCOPE OF ACCREDITATION TO ISO/IEC 17025:2017 revisado el 16 de octubre de 2019 y válido hasta el 31 de agosto de 2021 (Anexo 8 del escrito de descargos 1).

Cuadro N° 19: SCOPE OF ACCREDITATION TO ISO/IEC 17025:2017

SCOPE OF ACCREDITATION TO ISO/IEC 17025:2017

ELICROM PERU S.A.C.
Av. Faustino Sánchez Carrión N° 615, Off # 502
Lima, Perú 15076
José Aparcana Phone: 051 017669297

CALIBRATION

Valid To: August 31, 2021 Certificate Number: 4286.04

In recognition of the successful completion of the A2LA evaluation process, accreditation is granted to this laboratory to perform the following calibrations^{1, 2}:

I. Acoustics

Parameter/Range	Frequency	CMC ^{2, 3} (±)	Comments
Sound Level Meters and Dosimeters –			
Acoustic Calibration (94, 104, 114) dB re: 20 µPa	31.5 Hz	0.20 dB	Briel & Kjaer 4226
	63 Hz	0.20 dB	
	125 Hz	0.20 dB	
	250 Hz	0.15 dB	
	500 Hz	0.15 dB	
	1000 Hz	0.13 dB	
	2000 Hz	0.20 dB	
	4000 Hz	0.20 dB	
	8000 Hz	0.28 dB	
	12 500 Hz	0.51 dB	
	16 000 Hz	0.51 dB	
Electric Calibration (30 to 150) dB	(20 to 20 000) Hz	0.078 dB	Tramille 3041A

(A2LA Cert. No. 4286.04) Revised 10/16/2019

Page 1 of 17

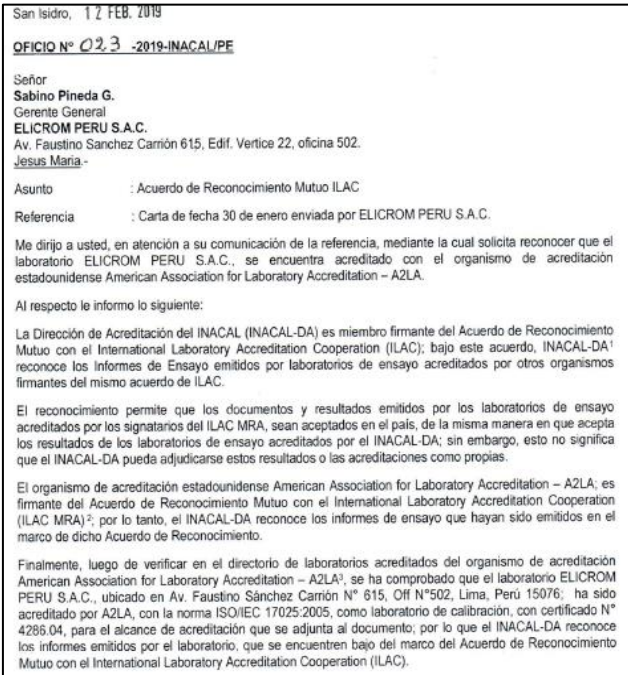
02 Presidents Court, Suite 220 | Frederick, MD 21703-8515 | Phone: 301 644 3248 | Fax: 240 454 9449 | www.A2LA.org

Fuente: Escrito de descargos 1

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

142. En tal sentido, el administrado concluye que, el laboratorio ELICROM PERÚ S.A.C posee competencia técnica para la calibración de sonómetros, respaldada por su acreditación bajo la norma ISO/IEC 17025:2017; por lo que, los certificados de calibración N° CCP-0561-001-20 del 26.11.2020 (imputaciones N° 3 y 4), N° CCP-0561-002-20 del 26.11.2020 (imputación N° 5), y, N° CCP-0382-001- 21 del 26.04.2021 (imputación N° 6), emitidos por dicho laboratorio son válidos.
143. Al respecto, en función al principio de verdad material, contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, a continuación, se procede a analizar la información contenida en los Anexos 7 y 8 del escrito de descargos 1:

Cuadro N° 20: Análisis de documentación remitida por el administrado

Documentación presentada por el administrado	Análisis de la DFAI
Escrito con registro N° 2025-E01-0115327 de fecha 30 de enero del 2025 Anexo 7: “Oficio N° 023-2019-INACAL/PE”  Anexo 8: “Certificado 4286.04 del 16 de octubre de 2019 al 31 de agosto de 2021”	De la revisión del Anexo 7 del escrito de descargos 1: “Oficio N° 023-2019-INACAL/PE” del 12 de febrero de 2019, se advierte que ELICROM PERÚ S.A.C. está acreditado como laboratorio de calibración por la American Association for Laboratory Accreditation - A2LA, siendo un organismo estadounidense que es equivalente a INACAL y cuenta con reconocimiento de la ILAC, tal como se indica en el referido Oficio. Al respecto, corresponde advertir que, el 24 de mayo de 2022 la Dirección de Acreditación del INACAL remitió al OEFA el Oficio N° 0265-2022-INACAL/DA⁶⁰, mediante el cual precisó que Elicrom Perú S.A.C. ha sido acreditado por A2LA como laboratorio de calibración con el Certificado N° 4286.04; el cual ha sido citado en los certificados de calibración del sonómetro remitidos por el administrado, durante el primer y segundo trimestre de 2021, para los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2021. En dicho punto, corresponde señalar que, de la revisión del <u>Certificado N° 4286.04, adjunto al referido oficio, se identifica que éste cuenta con fecha de revisión del 10 de octubre de 2018 y es válido hasta el 30 de noviembre de 2020</u>; sin embargo, se advierte que, el alcance de dicha acreditación no comprendió la calibración del equipo sonómetro; razón por la cual, los resultados obtenidos no fueron considerados válidos, por lo que no se dio por cumplido el compromiso ambiental correspondiente al monitoreo ambiental de calidad de ruido durante los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2021. Al respecto, corresponde señalar que en el Anexo 8 del escrito de descargos 1, el administrado remitió el <u>Certificado</u>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



SCOPE OF ACCREDITATION TO ISO/IEC 17025:2017

ELICROM PERU S.A.C.
Av. Faustino Sánchez Carrión N° 615, Off # 502
Lima, Perú 15076
José Aparcana Phone: 051 01 7669297

CALIBRATION

Valid To: August 31, 2021 Certificate Number: 4286.04

In recognition of the successful completion of the A2LA evaluation process, accreditation is granted to this laboratory to perform the following calibrations^{1, 2}:

I. Acoustics

Parameter/Range	Frequency	CMC ^{3, 4} (±)	Comments
Sound Level Meters and Dosimeters -			
Acoustic Calibration (94, 104, 114) dB re: 20 µPa	31.5 Hz	0.20 dB	Brüel & Kjær 4226
	63 Hz	0.20 dB	
	125 Hz	0.20 dB	
	250 Hz	0.15 dB	
	500 Hz	0.15 dB	
	1000 Hz	0.13 dB	
	2000 Hz	0.20 dB	
	4000 Hz	0.20 dB	
	8000 Hz	0.28 dB	
	12 500 Hz	0.51 dB	
	16 000 Hz	0.51 dB	
Electric Calibration (30 to 150) dB	(20 to 20 000) Hz	0.078 dB	Transmille 3041A

4286.04 con un período de vigencia del 16 de octubre de 2019 al 31 de agosto de 2021, en calidad de anexo adjunto a los monitoreos de ruido ejecutados durante el mes de marzo, abril, mayo y junio de 2021.

En esa línea, de la revisión de dicho certificado, se advierte que éste ha sido emitido por el American Association for Laboratory Accreditation - A2LA, organismo reconocido por el INACAL, miembro signatario del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC MRA), cuenta con el alcance de dicha acreditación para la calibración acústica del equipo sonómetro; asimismo, que éste se encontró vigente durante la ejecución del monitoreo ambiental de ruido durante los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2021.

En este punto, debe precisarse que, la Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, Ley N° 30224 (en adelante, **Ley N° 30224**), aplicable a todas las actividades de normalización, acreditación, metrología y evaluación de la conformidad que se desarrollen o se acrediten en el país, establece en el artículo 24⁶¹ que mediante la acreditación el Estado reconoce la competencia técnica a las entidades públicas o privadas en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad con un alcance determinado.

Por su parte, en el numeral 27.1 del artículo 27⁶² del referido cuerpo normativo, se precisa que la acreditación de estos servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes y que la acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.

De lo expuesto, se advierte que, el Certificado 4286.04 vigente del 16 de octubre de 2019 al 31 de agosto de 2021, emitido por el American Association for Laboratory

61

Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad
“Artículo 24. Naturaleza

La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.”

62

Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad
“Artículo 27. Modalidades y alcance de acreditación

27.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de procesos, de sistemas de gestión y de personal. La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	<u>Accreditation - A2LA, organismo reconocido por el INACAL, miembro signatario del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC MRA), cuenta con el alcance de dicha acreditación para la calibración acústica del equipo sonómetro; razón por la cual, queda acreditado que el administrado realizó el monitoreo de ruido adjuntando un certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL, durante la ejecución del monitoreo ambiental de ruido durante los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2021. En consecuencia, corresponde declarar el archivo de los hechos imputados N° 3, 4, 5 y 6.</u>
--	--

Fuente: Escrito de descargos 1

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

144. Conforme a lo expuesto, **se advierte que el administrado remitió el Certificado 4286.04 con un período de vigencia del 16 de octubre de 2019 al 31 de agosto de 2021**, en calidad de anexo adjunto a los monitoreos de ruido ejecutados durante el mes de marzo, abril, mayo y junio de 2021. De dicho certificado, se verifica que éste ha sido emitido por el American Association for Laboratory Accreditation - A2LA, organismo reconocido por el INACAL, miembro signatario del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC MRA), en el cual, se visualiza que el referido certificado cuenta con el alcance de dicha acreditación para la calibración acústica del equipo sonómetro; **el cual se encontró vigente durante la ejecución del monitoreo ambiental de ruido durante los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2021.**
145. En este punto, debe precisarse que, en el artículo 24⁶³ de la Ley N° 30224, aplicable a todas las actividades de normalización acreditación, metrología y evaluación de la conformidad que se desarrollen o se acrediten en el país, establece que mediante la acreditación el Estado reconoce la competencia técnica a las entidades públicas o privadas en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad con un alcance determinado.
146. Por su parte, en el numeral 27.1⁶⁴ del artículo 27 del referido cuerpo normativo, se precisa que la acreditación de estos servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes y que la acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado; y, respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.
147. En ese sentido, en virtud del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en concordancia con el

63

Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

“Artículo 24. Naturaleza

La acreditación es una calificación voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.”

64

Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

“Artículo 27. Modalidades y alcance de acreditación

27.1 La acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de procesos, de sistemas de gestión y de personal. La acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal⁶⁵, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción, dado que, ha quedado evidenciado que el administrado realizó el monitoreo de calidad de ruido en la medida que sustentó mediante certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL, durante la ejecución del monitoreo ambiental de ruido durante los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2021; por lo que, **corresponde declarar el archivo de los hechos imputados N° 3, 4, 5 y 6 del presente PAS.**

e) Conclusión

148. Por las consideraciones antes expuestas, **corresponde declarar el archivo de los hechos imputados N° 3, 4, 5 y 6 de la Resolución Subdirectoral**, referido a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EVAP-REGIÓN PIURA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de marzo, abril, mayo y junio de 2021, en tanto no presentó el certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL.

III.4 Hechos imputados N° 7 y 8: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE TALARA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de marzo y mayo de 2021, en tanto no presentó el certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL

a) Obligación ambiental fiscalizable

149. Conforme se indicó anteriormente, de acuerdo con el artículo 8° del RPAAH, artículo 24 de la LGA, numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley del SEIA y artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

150. En la DIA-CIUDAD DE TALARA, el administrado se comprometió -entre otros- a realizar el monitoreo ambiental de calidad de ruido, un (1) día antes que empiece la labor, y durante la obra, en las redes de distribución – frentes de trabajo, en el nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (LAeqT) para el horario diurno y el horario nocturno, de acuerdo al siguiente detalle:

⁶⁵

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 21 : Compromiso asumido en la DIA-CIUDAD DE TALARA

DIA-CIUDAD DE TALARA

(...)

CAPÍTULO 9. PLAN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

9.4.2 Programa de Monitoreo de Calidad de Ruido Ambiental

De acuerdo al área de influencia ambiental del estudio, se establecerán puntos de monitoreo para conocer los niveles de ruido ambiental en el área del Proyecto. Los monitoreos se realizarán en dos turnos: diurno y nocturno.

Cuadro N° 82: Monitoreo de Ruido Ambiental

Fuentes	Ubicación	Lugar de Muestreo	Frecuencia	Parámetros
Uso de equipos y maquinarias	Redes de Distribución – Frentes de trabajo	Solo en zonas sensibles (colegios, hospitales, etc. 100 m del frente de la zona sensible	1 día antes que empiece la labor, y durante la obra	Nivel de presión de ruido promedio diario (Leq)

Elaboración: TEMA LITOCLEAN, abril 2020

Para el análisis y comparación de los niveles de presión sonora resultantes del monitoreo, se emplearán los valores de acuerdo al D.S. N° 085-2003- PCM “Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido” expresado en LAeqT; cuyos parámetros se encuentran descritos en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 83.- Estándares de Calidad de Ruido Ambiental

Zonas de Aplicación	Valores expresados en LAeqT	
	Horario Diurno db (A)	Horario Nocturno db (A)
Zona de protección especial	50	40
Residencial	60	50
Comercial	70	60
Industrial	80	70

(*) Nivel de Presión Sonora Continua Equivalente Total

Fuente: D.S. 085-2003- PCM (Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido)

Período Diurno (07:01 - 22:00)

Período Nocturno (22:01 - 07:00)

(...)

Fuente: Páginas 173 y 174 de la DIA-CIUDAD DE TALARA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

151. En ese sentido, conforme se ha señalado en la DIA-CIUDAD DE TALARA, se concluye que el administrado se comprometió a efectuar el monitoreo ambiental de calidad de ruido un **(1) día antes que empiece la labor, y durante la obra**, en las redes de distribución – frentes de trabajo, en el nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (LAeqT) para el horario diurno y el horario nocturno, de acuerdo a los ECA Ruido 2003.

c) Análisis de los hechos imputados N° 7 y 8

152. De acuerdo a lo consignado en el Informe Final de Supervisión⁶⁶, en el marco de la Supervisión Especial 2021, la DSEM analizó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer⁶⁷ y segundo⁶⁸ trimestre de 2021, a fin de verificar que el administrado haya efectuado el monitoreo ambiental de calidad de ruido, conforme a lo establecido en la DIA-CIUDAD DE TALARA; cuya verificación se muestra a continuación:

⁶⁶ Numeral del 167 al 170 del Informe Final de Supervisión.

⁶⁷ Presentado por el administrado el 29 de abril de 2021, mediante Carta N° GDN-COM-S-2021-00301 con registro N° 2021-E01-039886.

⁶⁸ Presentado por el administrado el 27 de julio de 2021, mediante Carta N° GDN-COM-S-2021-00656 con registro N° 2021-E01-065992.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Cuadro N° 22 : Verificación del equipo de monitoreo utilizado

Periodo	Equipo Sonómetro	Certificado de Calibración acreditado por INACAL	¿Cuentan con el Logo? Numero de certificado	Fecha de calibración
I Trimestre 2021	Marca: AIHUA INSTRUMENTS CO. Modelo: AWA 6228+ Serie: 322191	No	  CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN N° CCP-0561-001-20	26/11/2020
II Trimestre 2021	Marca: LARSON DAVIS Modelo: LxT1 Serie: 0005916	No	  LABORATORIO DE CALIBRACIÓN ACREDITADO POR EL ORGANISMO AZLA CON CERTIFICADO #0032.01 SEGÚN NTP-ISO/IEC 17025:2017 CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN N° LAA-0002-2021	01/03/2021
II Trimestre 2021	Marca: HANGZHOU AIHUA INSTRUMENTS Modelo: AWA5636 Serie: 094146	No	  SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD NTP ISO / IEC 17025:2017 CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN TC - 17399 - 2020	24/11/2020

Fuente: Informe Final de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

153. Del cuadro precedente, respecto al monitoreo ambiental de calidad de ruido del primer y segundo trimestre de 2021, la DSEM el Informe Final de Supervisión concluyó lo siguiente:

- Durante el primer trimestre de 2021, el administrado ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de ruido con un equipo sonómetro de marca AIHUA INSTRUMENTS CO., modelo AWA 6228+ y serie 322191; sin embargo, no adjuntó los certificados de calibración acreditados por el INACAL, por lo que no garantiza la calidad del monitoreo realizado debido a que no otorga certeza acerca de los resultados obtenidos o que estos sean válidos. En ese sentido, se considera como no ejecutado dicho monitoreo.
- En el segundo trimestre de 2021, el administrado ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de ruido con un equipo sonómetro de marca LARSON DAVIS, modelo Soundtrack LXT1 y serie 0005916; sin embargo, no adjuntó los certificados de calibración acreditados por el INACAL, por lo que no garantiza la calidad del monitoreo realizado debido a que no otorga certeza acerca de los resultados obtenidos o que estos sean válidos. En ese sentido, se considera como no ejecutado dicho monitoreo.
- Adicionalmente, en el segundo trimestre de 2021, el administrado ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de ruido conforme a la DIA-CIUDAD DE TALARA, en zonas sensibles colegios, hospitales, etc., a 100 m del frente de la zona sensible, estas fueron: iglesia evangelica bautista Emanuel, Pronoie frutos del saber, capilla Jorge Chavez, iglesia de dios de la profecia, IE Jorge Chavez, IEP Federico Olaya, EIP Semilleros de Jesus. El equipo sonómetro que usaron fue de marca HANGZHOU AIHUA INSTRUMENTS, modelo AWA5636 y serie 094146; sin embargo, no adjuntó los certificados de calibración acreditados por el INACAL, lo que no garantiza la calidad del monitoreo realizado pues no otorga certeza acerca de los resultados obtenidos o que estos sean válidos. En ese sentido, se considera como no ejecutado dicho monitoreo.

154. En este punto, es preciso señalar que el certificado de calibración presenta dos logotipos que dan cuenta de que el laboratorio que emitió dicho documento estaba acreditado ante un organismo reconocido por el INACAL; sin embargo, el alcance de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

dicha calificación no comprendía la calibración del equipo sonómetro; por tanto, el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de marzo de 2021.

155. Aunado a ello, se verifica que el certificado de calibración del sonómetro del mes de mayo de 2021, no cuenta con el símbolo de acreditación de INACAL ó de algún organismo reconocido por el INACAL que sea miembro firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC MRA), por lo tanto, el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de mayo de 2021. Lo antes señalado, se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 23 : Análisis de la documentación presentada por el administrado

Periodo monitoreado	¿Cuentan con el Logo? Numero de certificado	Análisis de la DFAI
Marzo 2021	  CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN No: CCP-0561-001-20	Conforme se advierte, dichos certificados de calibración del sonómetro no cuentan con el símbolo de acreditación de INACAL. Respecto al monitoreo de ruido en el mes de marzo de 2021 Sobre el particular, se advierte que, dichos certificados cuentan con dos logotipos -cuya tipografía señala "ilac-MRA" y "a2La ACCREDITED, CERTIFICATE #4286.04" en el que se visualiza que el laboratorio Elicrom Perú S.A.C. se encontró acreditado por el American Association for Laboratory Accreditation - A2LA, organismo reconocido por el INACAL, en tanto signatario del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC MRA). Al respecto, el 24 de mayo de 2022, la Dirección de Acreditación del INACAL/DA8⁶⁹, mediante el cual precisó que Elicrom Perú S.A.C. ha sido acreditado por A2LA como laboratorio de calibración con el Certificado N° 4286.04 (dicho número de certificado de visualiza en el certificado de calibración del sonómetro remitidos por el administrado, durante el mes de marzo de 2021). Seguidamente, dicha entidad adjuntó el referido Certificado N° 4286.04, el cual se visualiza a continuación:
Mayo 2021	  LABORATORIO DE CALIBRACIÓN ACREDITADO POR EL ORGANISMO A2LA CON CERTIFICADO #6032.01 SEGÚN NTP-ISO/IEC 17025:2017 CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN N° LAA-0002-2021  SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD NTP ISO / IEC 17025:2017 CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN TC - 17399 - 2020	 SCOPE OF ACCREDITATION TO ISO/IEC 17025:2005 ELICROM PERU S.A.C. Av. Francisco Sánchez Carrón N° 615, Off # 502 Lima, Peru 15076 José Aparcana Phone: 051 017669297 CALIBRATION Valid To: November 30, 2020 Certificate Number: 4286.04 In recognition of the successful completion of the A2LA evaluation process, accreditation is granted to this laboratory to perform the following calibrations: De dicho certificado, se precisa que Elicrom Perú S.A.C. cuenta con certificación para: 1. Chemical (conductividad, pH, turbiedad) 2. Dimensional (longitudes) 3. Electrical – DC/Low Frequency (voltajes, amperios, resistencias) 4. Fluid quantities (volúmenes, viscosidad, masa, torque, presión) 5. Optical quantities

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

		(espectrofotómetro, longitud de onda) 6. Thermodynamics (temperatura, humedad) Time & Frequency (tiempo hasta 24h, RPM); no obstante, el alcance de dicha acreditación no comprende la calibración del equipo sonómetro; por lo tanto, los resultados obtenidos no pueden considerarse como válidos, por lo que incumplió su compromiso ambiental; en consecuencia, el administrado no realizó del monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de marzo de 2021. <u>Respecto al monitoreo de ruido en el mes de mayo de 2021</u> Conforme se advierte, dicho certificado de calibración del sonómetro no cuenta con el símbolo de acreditación de INACAL o de algún organismo reconocido por el INACAL que sea miembro firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC MRA); por lo que, no es posible acreditar que el administrado haya realizado del monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de mayo de 2021.
--	--	---

Fuente: Registro N° 2021-E01-039886 y 2021-E01-065992.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

156. En ese sentido, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE TALARA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de marzo y mayo de 2021, en tanto no presentó el certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL
157. El análisis técnico legal de los hechos imputados N° 7 y 8 se sustentan en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.3, correspondiente al hecho analizado N° 3 del Informe Final de Supervisión.

d) Análisis de los descargos

d.1) Respecto del hecho imputado N° 7

158. En su escrito de descargos, el administrado alegó que, los sonómetros utilizados para el monitoreo de calidad de ruido fueron calibrados y certificados por el laboratorio ELICROM PERU S.A. según el siguiente detalle:

Cuadro N° 24 : Certificado de Calibración de ELICROM

Hecho Imputado	Compromiso de monitoreo de calidad de ruido en:	Fecha de monitoreo	Certificado de Calibración de ELICROM
N.° 3	EVAP – REGIÓN PIURA	Marzo 2021	CCP-0561-001-20 del 26/11/2020
N.° 4		Abril 2021	
N.° 5		Mayo 2021	CCP-0561-002-20 del 26/11/2020
N.° 6		Junio 2021	CCP-0382-001-21 del 26/04/2021
N.° 7	DIA – CIUDAD DE TALARA	Marzo 2021	CCP-0561-001-20 del 26/11/2020

Fuente: Escrito de descargos 1

159. En esa línea, el administrado señaló que ELICROM PERÚ S.A.C. está acreditado como laboratorio de calibración por la American Association for Laboratory Accreditation - A2LA, un organismo estadounidense que es equivalente a INACAL y

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

cuenta con reconocimiento de la ILAC, tal como se indica en el Oficio N° 023-2019-INACAL/PE del 12 de febrero de 2019 (Anexo 7 del escrito de descargos 1) que indica lo siguiente:

Cuadro N° 25 : Oficio N° 023-2019-INACAL/PE del 12 de febrero de 2019

El organismo de acreditación estadounidense American Association for Laboratory Accreditation – A2LA; es firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC MRA)²; por lo tanto, el INACAL-DA reconoce los informes de ensayo que hayan sido emitidos en el marco de dicho Acuerdo de Reconocimiento.

Finalmente, luego de verificar en el directorio de laboratorios acreditados del organismo de acreditación American Association for Laboratory Accreditation – A2LA³, se ha comprobado que el laboratorio ELICROM PERÚ S.A.C., ubicado en Av. Faustino Sánchez Carrión N° 615, Off N°502, Lima, Perú 15076; ha sido acreditado por A2LA, con la norma ISO/IEC 17025:2005, como laboratorio de calibración, con certificado N° 4286.04, para el alcance de acreditación que se adjunta al documento; por lo que el INACAL-DA reconoce los informes emitidos por el laboratorio, que se encuentren bajo del marco del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC).

Fuente: Escrito de descargos 1

160. Asimismo, el administrado señaló que ELICROM PERÚ S.A.C., está acreditado bajo la norma ISO/IEC 17025:2017 como laboratorio de calibración, con el Certificado N° 4286.04. Por lo tanto, los certificados de calibración emitidos por dicho laboratorio son plenamente válidos. En cuanto al alcance de dicha acreditación, esta incluye a los sonómetros o “Sound Level Meters”, como se detalla en el Certificado N° 4286.04, específicamente en el SCOPE OF ACCREDITATION TO ISO/IEC 17025:2017 revisado el 16 de octubre de 2019 y válido hasta el 31 de agosto de 2021 (Anexo 8 del escrito de descargos 1).

Cuadro N° 26 : SCOPE OF ACCREDITATION TO ISO/IEC 17025:2017

SCOPE OF ACCREDITATION TO ISO/IEC 17025:2017

ELICROM PERÚ S.A.C.
Av. Faustino Sánchez Carrión N° 615, Off # 502
Lima, Perú 15076
José Aparcana Phone: 051 017669297

CALIBRATION

Valid To: August 31, 2021 Certificate Number: 4286.04

In recognition of the successful completion of the A2LA evaluation process, accreditation is granted to this laboratory to perform the following calibrations^{1, 2}:

I. Acoustics

Parameter/Range	Frequency	CMC ^{2, 3} (±)	Comments
Sound Level Meters and Dosimeters –			
Acoustic Calibration (94, 104, 114) dB re: 20 µPa	31.5 Hz	0.20 dB	Briel & Kjaer 4226
	63 Hz	0.20 dB	
	125 Hz	0.20 dB	
	250 Hz	0.15 dB	
	500 Hz	0.15 dB	
	1000 Hz	0.13 dB	
	2000 Hz	0.20 dB	
	4000 Hz	0.20 dB	
	8000 Hz	0.28 dB	
	12 500 Hz	0.51 dB	
	16 000 Hz	0.51 dB	
Electric Calibration (30 to 150) dB	(20 to 20 000) Hz	0.078 dB	Transmille 3041A

(A2LA Cert. No. 4286.04) Revised 10/16/2019 Page 1 of 17

02 Presidents Court, Suite 220 | Frederick, MD 21703-8515 | Phone: 301 644 3248 | Fax: 240 454 9449 | www.A2LA.org

Fuente: Escrito de descargos 1

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

161. En tal sentido, el administrado concluye que, el laboratorio ELICROM PERÚ S.A.C posee competencia técnica para la calibración de sonómetros, respaldada por su acreditación bajo la norma ISO/IEC 17025:2017; por lo que, el certificado de calibración N° CCP-0561-001-20 del 26.11.2020 (imputación 7), emitido por dicho laboratorio es válido.
162. Al respecto, cabe reiterar que, de acuerdo con el principio de verdad material, contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que exige a la autoridad administrativa adoptar todas las medidas probatorias necesarias para constatar la verdad de los hechos, con la finalidad de que las decisiones adoptadas se encuentren sustentadas en hechos debidamente probados; a continuación, se procede a analizar los Anexos 7 y 8 del escrito de descargos 1:

Cuadro N° 27: Análisis de los medios probatorios presentados por el administrado

Documento presentado por el administrado	Análisis de la DFAI
Escrito con registro N° 2025-E01-0115327 de fecha 30 de enero del 2025 Anexo 7: “Oficio N° 023-2019-INACAL/PE” San Isidro, 12 FEB. 2019 OFICIO N° 023 -2019-INACAL/PE Señor Sabino Pineda G. Gerente General ELICROM PERU S.A.C. Av. Faustino Sanchez Carrión 615, Edif. Vertice 22, oficina 502. Jesus Maria- Asunto : Acuerdo de Reconocimiento Mutuo ILAC Referencia : Carta de fecha 30 de enero enviada por ELICROM PERU S.A.C. Me dirijo a usted, en atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual solicita reconocer que el laboratorio ELICROM PERU S.A.C., se encuentra acreditado con el organismo de acreditación estadounidense American Association for Laboratory Accreditation – A2LA. Al respecto le informo lo siguiente: La Dirección de Acreditación del INACAL (INACAL-DA) es miembro firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC); bajo este acuerdo, INACAL-DA¹ reconoce los Informes de Ensayo emitidos por laboratorios de ensayo acreditados por otros organismos firmantes del mismo acuerdo de ILAC. El reconocimiento permite que los documentos y resultados emitidos por los laboratorios de ensayo acreditados por los signatarios del ILAC MRA, sean aceptados en el país, de la misma manera en que acepta los resultados de los laboratorios de ensayo acreditados por el INACAL-DA; sin embargo, esto no significa que el INACAL-DA pueda adjudicarse estos resultados o las acreditaciones como propias. El organismo de acreditación estadounidense American Association for Laboratory Accreditation – A2LA; es firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC MRA)²; por lo tanto, el INACAL-DA reconoce los informes de ensayo que hayan sido emitidos en el marco de dicho Acuerdo de Reconocimiento. Finalmente, luego de verificar en el directorio de laboratorios acreditados del organismo de acreditación American Association for Laboratory Accreditation – A2LA³, se ha comprobado que el laboratorio ELICROM PERU S.A.C., ubicado en Av. Faustino Sánchez Carrión N° 615, Off N°502, Lima, Perú 15076, ha sido acreditado por A2LA, con la norma ISO/IEC 17025:2005, como laboratorio de calibración, con certificado N° 4286.04, para el alcance de acreditación que se adjunta al documento; por lo que el INACAL-DA reconoce los informes emitidos por el laboratorio, que se encuentren bajo del marco del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC). Anexo 8: “Certificado 4286.04 del 16 de octubre de 2019 al 31 de agosto de 2021”	De la revisión del Anexo 7 del escrito de descargos 1: “Oficio N° 023-2019-INACAL/PE” del 12 de febrero de 2019, se advierte que el INACAL precisa que el ELICROM PERÚ S.A.C. está acreditado como laboratorio de calibración por la American Association for Laboratory Accreditation - A2LA, siendo un organismo estadounidense que es equivalente a INACAL y cuenta con reconocimiento de la ILAC. Al respecto, corresponde advertir que, el 24 de mayo de 2022 la Dirección de Acreditación del INACAL remitió al OEFA el Oficio N° 0265-2022-INACAL/DA8⁷⁰, mediante el cual precisó que Elicrom Perú S.A.C. ha sido acreditado por A2LA como laboratorio de calibración con el Certificado N° 4286.04; el cual ha sido citado en el certificado de calibración del sonómetro remitido por el administrado, durante el primer trimestre de 2021 en el mes de marzo de 2021. En dicho punto, corresponde señalar que, de la revisión <u>del Certificado N° 4286.04, adjunto a dicho oficio, se identifica que éste cuenta con fecha de revisión del 10 de octubre de 2018 y válido hasta el 30 de noviembre de 2020</u>; sin embargo, se advierte que el alcance de dicha acreditación no comprendió la calibración del equipo sonómetro; razón por la cual, los resultados obtenidos no fueron considerados válidos, por lo que no se dio por cumplido el compromiso ambiental del monitoreo de calidad de ruido durante el primer trimestre de 2021, en el mes de marzo de 2021. Al respecto, corresponde señalar que en el Anexo 8 del escrito de descargos 1, el administrado <u>remitió el Certificado 4286.04 con un período de vigencia del 16 de octubre de 2019 al 31 de agosto de 2021, en calidad de anexo adjunto al</u>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SCOPE OF ACCREDITATION TO ISO/IEC 17025:2017

ELICROM PERU S.A.C.
Av. Faustino Sánchez Carrión N° 615, Off # 502
Lima, Perú 15076
José Aparcana Phone: 051 017669297

CALIBRATION

Valid To: August 31, 2021

Certificate Number: 4286.04

In recognition of the successful completion of the A2LA evaluation process, accreditation is granted to this laboratory to perform the following calibrations^{1, 2}:

I. Acoustics

Parameter/Range	Frequency	CMC ^{3, 4} (%)	Comments
Sound Level Meters and Dosimeters - Acoustic Calibration (94, 104, 114) dB re: 20 µPa	31.5 Hz	0.20 dB	Briel & Kjaer 4226
	63 Hz	0.20 dB	
	125 Hz	0.20 dB	
	250 Hz	0.15 dB	
	500 Hz	0.15 dB	
	1000 Hz	0.13 dB	
	2000 Hz	0.20 dB	
	4000 Hz	0.20 dB	
	8000 Hz	0.28 dB	
	12 500 Hz	0.51 dB	
Electric Calibration (30 to 150) dB	16 000 Hz	0.51 dB	Transmille 3041A
	(20 to 20 000) Hz	0.078 dB	

Fuente: Escrito de descargos 1

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

monitoreo de ruido ejecutados durante el mes de marzo de 2021.

Así, de la revisión de dicho certificado, se advierte que éste ha sido emitido por el American Association for Laboratory Accreditation - A2LA, organismo reconocido por el INACAL, miembro signatario del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC MRA), el cual cuenta con el alcance de dicha acreditación para la calibración acústica del equipo sonómetro; y, se encontró vigente durante la ejecución del monitoreo ambiental de ruido durante el mes de marzo de 2021.

En este punto, cabe reiterar que, el artículo 24 de la Ley N° 30224, establece en que mediante la acreditación el Estado reconoce la competencia técnica a las entidades públicas o privadas en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad con un alcance determinado. A su vez, en el numeral 27.1 del artículo 27 del mismo cuerpo legal, señala que la acreditación de estos servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes y que la acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.

De lo expuesto, se advierte que, el Certificado 4286.04 vigente del 16 de octubre de 2019 al 31 de agosto de 2021, emitido por el American Association for Laboratory Accreditation - A2LA, organismo reconocido por el INACAL, miembro signatario del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC MRA), cuenta con el alcance de dicha acreditación para la calibración acústica del equipo sonómetro; razón por la cual, queda evidenciado que el administrado realizó el monitoreo de ruido adjuntando un certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL, durante la ejecución del monitoreo ambiental de ruido durante el mes de marzo de 2021. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 7 del presente PAS.**

163. Del cuadro precedente, **se advierte que el administrado remitió el Certificado 4286.04 con un período de vigencia del 16 de octubre de 2019 al 31 de agosto de 2021**, en calidad de anexo adjunto a los monitoreos de ruido ejecutados durante el mes de marzo de 2021. De dicho certificado, se verifica que éste ha sido emitido por el American Association for Laboratory Accreditation - A2LA, organismo reconocido

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

por el INACAL, miembro signatario del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC MRA), **en el cual, se visualiza que el referido certificado cuenta con el alcance de dicha acreditación para la calibración acústica del equipo sonómetro; el cual se encontró vigente durante la ejecución del monitoreo ambiental de ruido durante el mes de marzo de 2021.**

164. En este punto, cabe reiterar que el artículo 24 de la Ley N° 30224, establece que mediante la acreditación el Estado reconoce la competencia técnica a las entidades públicas o privadas en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad con un alcance determinado. Además, en el numeral 27.1 del artículo 27 del referido cuerpo normativo, se precisa que la acreditación de estos servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes y que la acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.
165. En ese sentido, en virtud del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal⁷¹, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción, dado que, ha quedado evidenciado que el administrado realizó el monitoreo de ruido adjuntando un certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL, durante la ejecución del monitoreo ambiental de ruido durante el mes de marzo de 2021; por lo que, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 7 del presente PAS.**

d.2) Respetto del hecho imputado N° 8

166. Sobre el particular, conforme se precisó en el acápite II.2 de la cuestión previa de la presente Resolución, mediante el escrito de descargos 2, **el administrado reconoció su responsabilidad de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, respecto del hecho imputado N° 8.**
167. En ese sentido, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS del OEFA, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad respecto del hecho imputado N° 8 desde la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción, **le corresponde la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta por dicho hecho imputado.**
168. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento.

71

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

e) Conclusión

169. Por las consideraciones antes expuestas, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 7 de la Resolución Subdirectoral**, referido a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE TALARA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de marzo, en tanto no presentó el certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL.
170. De otro lado, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE TALARA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de mayo de 2021, en tanto no presentó el certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 8 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por el hecho imputado N° 8 del presente PAS.**
- III.5 Hechos imputados N° 9, 10 y 11: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE SULLANA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de febrero, mayo y junio de 2021, en tanto no presentó el certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL**

a) Obligación ambiental fiscalizable

171. Conforme se indicó anteriormente, de acuerdo con el artículo 8° del RPAAH, artículo 24 de la LGA, numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley del SEIA y artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

172. El 24 de julio de 2020, la DREM Piura aprobó mediante la Resolución Directoral N° 104-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, la Declaración de Impacto Ambiental para el Proyecto de Instalación del “Sistema De Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Provincia de Sullana” (en adelante, **DIA-CIUDAD DE SULLANA**) ubicado en el casco urbano de la ciudad de Sullana, en el distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura; en la cual, el administrado se comprometió -entre otros- a realizar el monitoreo ambiental de calidad de ruido, un (1) día antes que empiece la labor, y durante la obra, en las redes de distribución – frentes de trabajo, en el nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (LAeqT) para el horario diurno y el horario nocturno, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 28 : Compromiso asumido en la DIA-CIUDAD DE SULLANA

DIA-CIUDAD DE SULLANA

“(...)

CAPÍTULO 9. PLAN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

9.42 Programa de Monitoreo de Calidad de Ruido Ambiental

De acuerdo al área de influencia ambiental del estudio, se establecerán puntos de monitoreo para conocer los niveles de ruido ambiental en el área del Proyecto. Los monitoreos se realizarán en dos turnos: diurno y nocturno.

Cuadro N° 89: Monitoreo de Ruido Ambiental

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Fuentes	Ubicación	Lugar de Muestreo	Frecuencia	Parámetros
Uso de equipos y maquinarias	Redes de Distribución – Frentes de trabajo	Solo en zonas sensibles (colegios, hospitales, etc. 100 m del frente de la zona sensible	1 día antes que empiece la labor, y durante la obra	Nivel de presión de ruido promedio diario (Leq)

Elaboración: TEMA LITOCLEAN, mayo 2020

Para el análisis y comparación de los niveles de presión sonora resultantes del monitoreo, se emplearán los valores de acuerdo al D.S. N° 085-2003- PCM “Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido” expresado en LAeqT; cuyos parámetros se encuentran descritos en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 90.- Estándares de Calidad de Ruido Ambiental

Zonas de Aplicación	Valores expresados en LAeqT	
	Horario Diurno db (A)	Horario Nocturno db (A)
Zona de protección especial	50	40
Zona Residencial	60	50
Zona Comercial	70	60
Zona Industrial	80	70

(*) Nivel de Presión Sonora Continua Equivalente Total

Fuente: D.S. 085-2003- PCM (Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido)

Período Diurno (07:01 - 22:00)

Período Nocturno (22:01 - 07:00)

(...)

Fuente: Páginas 192 y 193 de la DIA-CIUDAD DE SULLANA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

173. En ese sentido, conforme se ha señalado en la DIA-CIUDAD DE SULLANA, se concluye que el administrado se comprometió a efectuar el monitoreo ambiental de calidad de ruido un **(1) día antes que empiece la labor, y durante la obra**, en las redes de distribución – frentes de trabajo, en el nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (LAeqT) para el horario diurno y el horario nocturno, de acuerdo a los ECA Ruido 2003.

c) Análisis de los hechos imputados N° 9, 10 y 11

174. De acuerdo a lo consignado en el Informe Final de Supervisión⁷², en el marco de la Supervisión Especial 2021, la DSEM analizó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer⁷³ y segundo⁷⁴ trimestre de 2021, a fin de verificar que el administrado haya efectuado el monitoreo ambiental de calidad de ruido, conforme a lo establecido en la DIA-CIUDAD DE SULLANA; cuya verificación se muestra a continuación:

Cuadro N° 29 : Verificación del equipo de monitoreo utilizado

Periodo	Equipo Sonómetro	Certificado de Calibración acreditado por INACAL	¿Cuentan con el Logo? Numero de certificado	Fecha de calibración
I Trimestre 2021	Marca: LARSON DAVIS Modelo: LxT1 Serie: 0004899	No	CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN No: CCP-0457-008-20  CCP-0457-008-20	19/10/2020
II Trimestre 2021	Marca: LARSON DAVIS Modelo: 831 C Serie: 10767	No	CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN No: CCP-0353-029-21  CP-0353-029-21	11/05/2021

⁷² Numeral del 172 al 175 del Informe Final de Supervisión.

⁷³ Presentado por el administrado el 29 de abril de 2021, mediante Carta N° GDN-COM-S-2021-00299 con registro N° 2021-E01-039775.

⁷⁴ Presentado por el administrado el 27 de julio de 2021, mediante Carta N° GDN-COM-S-2021-00659 con registro N° 2021-E01-065991.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Periodo	Equipo Sonómetro	Certificado de Calibración acreditado por INACAL	¿Cuentan con el Logo? Numero de certificado	Fecha de calibración
II Trimestre 2021	Marca: HANGZHOU AIHUA INSTRUMENTS Modelo: AWA5636 Serie: 094146	No	 SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD NTP ISO 9001:2015 CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN TC - 17399 - 2020	24/11/2020

Fuente: Informe Final de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

175. Del cuadro precedente, respecto al monitoreo ambiental de calidad de ruido del primer y segundo trimestre de 2021, la DSEM el Informe Final de Supervisión concluyó lo siguiente:

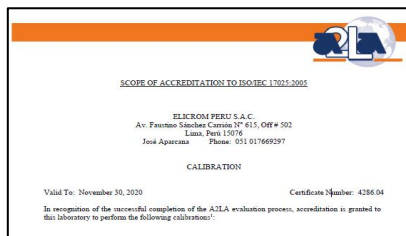
- Durante el primer trimestre de 2021, el administrado ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de ruido con un equipo sonómetro de marca LARSON DAVIS, modelo LxT1 y serie 0004899; sin embargo, no adjuntó los certificados de calibración acreditados por el INACAL; por lo que no garantiza la calidad del monitoreo realizado debido a que no otorga certeza acerca de los resultados obtenidos o que estos sean válidos. En ese sentido, se considera como no ejecutado dicho monitoreo.
- En el segundo trimestre de 2021, el administrado ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de ruido con un equipo sonómetro de marca LARSON DAVIS, modelo Soundtrack 831 C y serie 10767; sin embargo, no adjuntó los certificados de calibración acreditados por el INACAL; por lo que no garantiza la calidad del monitoreo realizado debido a que no otorga certeza acerca de los resultados obtenidos o que estos sean válidos. En ese sentido, se considera como no ejecutado dicho monitoreo.
- Adicionalmente en el segundo trimestre de 2021, el administrado ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en zonas sensibles colegios, hospitales, etc. 100 m del frente de la zona sensible estas fueron: IESP Hno Victorino Elors Goicochea, Instituto Superior Tecnológico de Sullana, CETPRO Sagrado Corazón, iglesia cristiana Sanchez Cerro, parroquia José Carlos Mariategui y salon comunal AH Jose Carlos Mariategui. El equipo sonómetro que usaron fue de marca HANGZHOU AIHUA INSTRUMENTS, modelo AWA5636 y serie 094146; sin embargo, no adjuntó los certificados de calibración acreditados por el INACAL; por lo que ello no garantiza la calidad del monitoreo realizado debido a que no otorga certeza acerca de los resultados obtenidos o que estos sean válidos. En ese sentido, se considera como no ejecutado dicho monitoreo.

176. En este punto, es preciso señalar que el certificado de calibración presenta dos logotipos que dan cuenta de que el laboratorio que emitió dicho documento estaba acreditado ante un organismo reconocido por el INACAL; sin embargo, el alcance de dicha calificación no comprendía la calibración del equipo sonómetro; por tanto, el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de febrero y mayo de 2021.

177. Aunado a ello, el certificado de calibración del sonómetro del mes de mayo de 2021, no cuenta con el símbolo de acreditación de INACAL ó de algún organismo reconocido por el INACAL que sea miembro firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC MRA), por lo tanto, el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de junio de 2021. Lo antes señalado, se resume en el siguiente cuadro:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 30 : Análisis de la documentación presentada por el administrado

Periodo monitoreado	¿Cuentan con el Logo? Numero de certificado	Análisis de la DFAI
Febrero 2021	CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN N°: CCP-0457-008-20   CCP-0457-008-20	Conforme se advierte, dichos certificados de calibración del sonómetro no cuentan con el símbolo de acreditación de INACAL. <u>Respecto al monitoreo ambiental de calidad de ruido en el mes de febrero y mayo de 2021</u> Al respecto, corresponde advertir que, dichos certificados cuentan con dos logotipos -cuya tipografía señala “ilac-MRA” y “a2La ACCREDITED, CERTIFICATE #4286.04” en el que se visualiza que el laboratorio Elicrom Perú S.A.C. se encontraba acreditado por el American Association for Laboratory Accreditation - A2LA, organismo reconocido por el INACAL, en tanto signatario del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC MRA). Al respecto, el 24 de mayo de 2022, la Dirección de Acreditación del INACAL remitió el Oficio N° 0265-2022-INACAL/DA875, mediante el cual precisó que Elicrom Perú S.A.C. ha sido acreditado por A2LA como laboratorio de calibración con el Certificado N° 4286.04 (dicho número de certificado de visualiza en el certificado de calibración del sonómetro remitidos por el administrado para el monitoreo de ruido ejecutado en el mes de febrero y mayo de 2021). Seguidamente, dicha entidad adjuntó el referido Certificado N° 4286.04, el cual, se visualiza a continuación:
Mayo 2021	CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN N°: CCP-0353-029-21   CP-0353-029-21	Al respecto, el 24 de mayo de 2022, la Dirección de Acreditación del INACAL remitió el Oficio N° 0265-2022-INACAL/DA875, mediante el cual precisó que Elicrom Perú S.A.C. ha sido acreditado por A2LA como laboratorio de calibración con el Certificado N° 4286.04 (dicho número de certificado de visualiza en el certificado de calibración del sonómetro remitidos por el administrado para el monitoreo de ruido ejecutado en el mes de febrero y mayo de 2021). Seguidamente, dicha entidad adjuntó el referido Certificado N° 4286.04, el cual, se visualiza a continuación:
Junio 2021	 SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD NTP ISO / IEC 17025:2017 CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN TC - 17399 - 2020	 De la revisión de dicho certificado, se advierte que Elicrom Perú S.A.C. cuenta con certificación para: (i) Chemical (conductividad, pH, turbiedad) (ii) Dimensional (longitudes) (iii) Electrical – DC/Low Frequency (voltajes, amperios, resistencias) (iv) Fluid quantities (volúmenes, viscosidad, masa, torque, presión) (v) Optical quantities (espectrofotómetro, longitud de onda), (vi) Thermodynamics (temperatura, humedad) Time & Frequency (tiempo hasta 24h, RPM); no obstante, el alcance de dicha acreditación no comprende la calibración del equipo sonómetro; por lo tanto, los resultados obtenidos no pueden considerarse como válidos; en consecuencia, se colige que el administrado no realizó el monitoreo de ruido durante el mes de febrero y mayo de 2021. <u>Respecto al monitoreo ambiental de calidad de ruido en el mes de junio de 2021</u> Se advierte que el certificado de calibración del sonómetro no cuenta con el símbolo de

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

		acreditación de INACAL ó de algún organismo reconocido por el INACAL que sea miembro firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC MRA), por lo que, no es posible acreditar que el administrado haya realizado del monitoreo de calidad de ruido durante el mes de junio de 2021.
--	--	---

Fuente: Registro N° 2021-E01-039775 y 2021-E01-065991.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

178. En ese sentido, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE SULLANA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de febrero, mayo y junio de 2021, en tanto no presentó el certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL
179. El análisis técnico legal de los hechos imputados N° 9, 10 y 11 se sustentan en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.3, correspondiente al hecho analizado N° 3 del Informe Final de Supervisión.

d) Análisis de los descargos

d.1) Respetto de los hechos imputados 9 y 10

180. En su escrito de descargos 1, el administrado alegó que, los sonómetros utilizados para el monitoreo de calidad de ruido fueron calibrados y certificados por el laboratorio ELICROM PERU S.A. según el siguiente detalle:

Cuadro N° 31 : Certificado de Calibración de ELICROM

Hecho Imputado	Compromiso de monitoreo de calidad de ruido en:	Fecha de monitoreo	Certificado de Calibración de ELICROM
N.° 3	EVAP – REGIÓN PIURA	Marzo 2021	CCP-0561-001-20 del 26/11/2020
N.° 4		Abril 2021	
N.° 5		Mayo 2021	CCP-0561-002-20 del 26/11/2020
N.° 6		Junio 2021	CCP-0382-001-21 del 26/04/2021
N.° 7	DIA – CIUDAD DE TALARA	Marzo 2021	CCP-0561-001-20 del 26/11/2020
N.° 9	DIA – CIUDAD DE SULLANA	Febrero 2021	CCP-0457-008-20 del 19/10/2020
N.° 10		Mayo 2021	CP-0353-029-21 del 11/05/2021

Fuente: Escrito de descargos 1

181. En esa línea, el administrado señaló que ELICROM PERÚ S.A.C. está acreditado como laboratorio de calibración por la American Association for Laboratory Accreditation - A2LA, un organismo estadounidense que es equivalente a INACAL y cuenta con reconocimiento de la ILAC, tal como se indica en el Oficio N° 023-2019-INACAL/PE del 12 de febrero de 2019 (Anexo 7 del escrito de descargos 1) que indica lo siguiente:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 32 : Oficio N° 023-2019-INACAL/PE del 12 de febrero de 2019

El organismo de acreditación estadounidense American Association for Laboratory Accreditation – A2LA; es firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC MRA)²; por lo tanto, el INACAL-DA reconoce los informes de ensayo que hayan sido emitidos en el marco de dicho Acuerdo de Reconocimiento.

Finalmente, luego de verificar en el directorio de laboratorios acreditados del organismo de acreditación American Association for Laboratory Accreditation – A2LA³, se ha comprobado que el laboratorio ELICROM PERU S.A.C., ubicado en Av. Faustino Sánchez Carrión N° 615, Off N°502, Lima, Perú 15076; ha sido acreditado por A2LA, con la norma ISO/IEC 17025:2005, como laboratorio de calibración, con certificado N° 4286.04, para el alcance de acreditación que se adjunta al documento; por lo que el INACAL-DA reconoce los informes emitidos por el laboratorio, que se encuentren bajo del marco del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC).

Fuente: Escrito de descargos 1

182. Asimismo, el administrado señaló que ELICROM PERÚ S.A.C., está acreditado bajo la norma ISO/IEC 17025:2017 como laboratorio de calibración, con el Certificado N° 4286.04. Por lo tanto, los certificados de calibración emitidos por dicho laboratorio son plenamente válidos. En cuanto al alcance de dicha acreditación, esta incluye a los sonómetros o “Sound Level Meters”, como se detalla en el Certificado N° 4286.04, específicamente en el SCOPE OF ACCREDITATION TO ISO/IEC 17025:2017 revisado el 16 de octubre de 2019 y válido hasta el 31 de agosto de 2021 (Anexo 8 del escrito de descargos 1).

Cuadro N° 33 : SCOPE OF ACCREDITATION TO ISO/IEC 17025:2017

SCOPE OF ACCREDITATION TO ISO/IEC 17025:2017

ELICROM PERU S.A.C.
Av. Faustino Sánchez Carrión N° 615, Off # 502
Lima, Perú 15076
José Aparcana Phone: 051 017669297

CALIBRATION

Valid To: August 31, 2021 Certificate Number: 4286.04

In recognition of the successful completion of the A2LA evaluation process, accreditation is granted to this laboratory to perform the following calibrations^{1, 2}:

I. Acoustics

Parameter/Range	Frequency	CMC ^{3, 1} (±)	Comments
Sound Level Meters and Dosimeters –			
Acoustic Calibration (94, 104, 114) dB re: 20 µPa	31.5 Hz	0.20 dB	Briel & Kjaer 4226
	63 Hz	0.20 dB	
	125 Hz	0.20 dB	
	250 Hz	0.15 dB	
	500 Hz	0.15 dB	
	1000 Hz	0.13 dB	
	2000 Hz	0.20 dB	
	4000 Hz	0.20 dB	
	8000 Hz	0.28 dB	
	12 500 Hz	0.51 dB	
	16 000 Hz	0.51 dB	
Electric Calibration (30 to 150) dB	(20 to 20 000) Hz	0.078 dB	Transmille 3041A

(A2LA Cert. No. 4286.04) Revised 10/16/2019 Page 1 of 17

02 Presidents Court, Suite 220 | Frederick, MD 21703-8515 | Phone: 301 644 3248 | Fax: 240 454 9449 | www.A2LA.org

Fuente: Escrito de descargos 1

183. En tal sentido, el administrado concluye que, el laboratorio ELICROM PERÚ S.A.C. posee competencia técnica para la calibración de sonómetros, respaldada por su

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

acreditación bajo la norma ISO/IEC 17025:2017; por lo que, el certificado de calibración N° CP-0457-00-20 del 19.10.20 (imputación N° 9) y N.° CP-0352-029-21 del 11.05.2021 (imputación N° 10), emitido por dicho laboratorio es válido.

184. Al respecto, cabe reiterar que, el principio de verdad material, contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, exige a la autoridad administrativa adoptar todas las medidas probatorias necesarias para constatar la verdad de los hechos, con la finalidad de que las decisiones adoptadas se encuentren sustentadas en hechos debidamente probados. En ese sentido, a continuación, se procede analizar los Anexos 7 y 8 del escrito de descargos 1:

Cuadro N° 34 : Análisis de los medios probatorios presentados por el administrado

Documento presentado por el administrado	Análisis de la DFAI
Escrito con registro N° 2025-E01-0115327 de fecha 30 de enero del 2025 Anexo 7: “Oficio N° 023-2019-INACAL/PE” San Isidro, 12 FEB. 2019 OFICIO N° 023-2019-INACAL/PE Señor Sabino Pineda G. Gerente General ELICROM PERU S.A.C. Av. Faustino Sánchez Carrión 615, Edif. Vertice 22, oficina 502. Jesus Maria Asunto : Acuerdo de Reconocimiento Mutuo ILAC Referencia : Carta de fecha 30 de enero enviada por ELICROM PERU S.A.C. Me dirijo a usted, en atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual solicita reconocer que el laboratorio ELICROM PERU S.A.C., se encuentra acreditado con el organismo de acreditación estadounidense American Association for Laboratory Accreditation – A2LA. Al respecto le informo lo siguiente: La Dirección de Acreditación del INACAL (INACAL-DA) es miembro firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC); bajo este acuerdo, INACAL-DA¹ reconoce los Informes de Ensayo emitidos por laboratorios de ensayo acreditados por otros organismos firmantes del mismo acuerdo de ILAC. El reconocimiento permite que los documentos y resultados emitidos por los laboratorios de ensayo acreditados por los signatarios del ILAC MRA, sean aceptados en el país, de la misma manera en que acepta los resultados de los laboratorios de ensayo acreditados por el INACAL-DA; sin embargo, esto no significa que el INACAL-DA pueda adjudicarse estos resultados o las acreditaciones como propias. El organismo de acreditación estadounidense American Association for Laboratory Accreditation – A2LA; es firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC MRA)²; por lo tanto, el INACAL-DA reconoce los informes de ensayo que hayan sido emitidos en el marco de dicho Acuerdo de Reconocimiento. Finalmente, luego de verificar en el directorio de laboratorios acreditados del organismo de acreditación American Association for Laboratory Accreditation – A2LA³, se ha comprobado que el laboratorio ELICROM PERU S.A.C., ubicado en Av. Faustino Sánchez Carrión N° 615, Of. N°502, Lima, Perú 15076; ha sido acreditado por A2LA, con la norma ISO/IEC 17025:2005, como laboratorio de calibración, con certificado N° 4286.04, para el alcance de acreditación que se adjunta al documento; por lo que el INACAL-DA reconoce los informes emitidos por el laboratorio, que se encuentren bajo del marco del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC). Anexo 8: “Certificado 4286.04 del 16 de octubre de 2019 al 31 de agosto de 2021”	De la revisión del Anexo 7 del escrito de descargos: “Oficio N° 023-2019-INACAL/PE” del 12 de febrero de 2019, se advierte que ELICROM PERU S.A.C. está acreditado como laboratorio de calibración por la American Association for Laboratory Accreditation - A2LA, siendo un organismo estadounidense que es equivalente a INACAL y cuenta con reconocimiento de la ILAC, tal como se indica en el referido Oficio. Al respecto, corresponde advertir que, el 24 de mayo de 2022 la Dirección de Acreditación del INACAL remitió al OEFA el Oficio N° 0265-2022-INACAL/DA8⁷⁶, mediante el cual precisó que Elicrom Perú S.A.C. ha sido acreditado por A2LA como laboratorio de calibración con el Certificado N° 4286.04; el cual ha sido citado en el certificado de calibración del sonómetro remitido por el administrado, durante el mes de febrero y mayo de 2021. En dicho punto, corresponde señalar que, de la revisión <u>del Certificado N° 4286.04, adjunto al referido oficio, se identifica que éste cuenta con fecha de revisión del 10 de octubre de 2018 y válido hasta el 30 de noviembre de 2020</u>; sin embargo, en dicho certificado vigente durante dicho período, se advierte que, el alcance de dicha acreditación no comprendió la calibración del equipo sonómetro; razón por la cual, los resultados obtenidos no fueron considerados válidos, por lo que no se dio por cumplido el compromiso ambiental; del monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de febrero y mayo de 2021. Al respecto, corresponde señalar que de la revisión del Anexo 8 del escrito de descargos 1, se advierte el administrado remitió el <u>Certificado 4286.04 con un período de vigencia del 16 de octubre de 2019 al 31 de agosto de 2021, en calidad de anexo adjunto al monitoreo de ruido</u>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SCOPE OF ACCREDITATION TO ISO/IEC 17025:2017

ELICROM PERU S.A.C.
Av. Faustino Sánchez Carrión N° 615, Off # 502
Lima, Perú 15076
José Aparcana Phone: 051 017669297

CALIBRATION

Valid To: August 31, 2021

Certificate Number: 4286.04

In recognition of the successful completion of the A2LA evaluation process, accreditation is granted to this laboratory to perform the following calibrations^{1, 2}:

I. Acoustics

Parameter/Range	Frequency	CMC ^{1, 2} (±)	Comments
Sound Level Meters and Dosimeters - Acoustic Calibration (94, 104, 114) dB re: 20 µPa	31.5 Hz 63 Hz 125 Hz 250 Hz 500 Hz 1000 Hz 2000 Hz 4000 Hz 8000 Hz 12 500 Hz 16 000 Hz	0.20 dB 0.20 dB 0.20 dB 0.15 dB 0.15 dB 0.13 dB 0.20 dB 0.20 dB 0.28 dB 0.51 dB 0.51 dB	Briel & Kjaer 4226
Electric Calibration (30 to 150) dB	(20 to 20 000) Hz	0.078 dB	Transmille 3041A

ejecutados durante el mes de marzo de 2021.

En esa línea, de la revisión de dicho certificado, se advierte que éste ha sido emitido por el American Association for Laboratory Accreditation - A2LA, organismo reconocido por el INACAL, miembro signatario del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC MRA), cuenta con el alcance de dicha acreditación para la calibración acústica del equipo sonómetro; asimismo, que éste se encontró vigente durante la ejecución del monitoreo ambiental de ruido durante el mes de febrero y mayo de 2021.

En este punto, cabe reiterar que, el artículo 24 de la Ley N° 30224, establece que mediante la acreditación el Estado reconoce la competencia técnica a las entidades públicas o privadas en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad con un alcance determinado. Además, en el numeral 27.1 del artículo 27 del referido cuerpo normativo, se precisa que la acreditación de estos servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes y que la acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.

De lo expuesto, se advierte que, el Certificado 4286.04 vigente del 16 de octubre de 2019 al 31 de agosto de 2021, emitido por el American Association for Laboratory Accreditation - A2LA, organismo reconocido por el INACAL, miembro signatario del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC MRA), cuenta con el alcance de dicha acreditación para la calibración acústica del equipo sonómetro; razón por la cual, ha quedado acreditado que el administrado realizó el monitoreo de ruido adjuntando un certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL, durante la ejecución del monitoreo ambiental de ruido durante el mes de febrero y mayo de 2021. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo de los hechos imputados N° 9 y 10 del presente PAS.**

Fuente: Escrito de descargos 1

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

185. Del cuadro precedente, **se advierte que el administrado remitió el Certificado 4286.04 con un período de vigencia del 16 de octubre de 2019 al 31 de agosto de 2021**, en calidad de anexo adjunto a los monitoreos de ruido ejecutados durante el mes de marzo de 2021. De dicho certificado, se verifica que éste ha sido emitido por el American Association for Laboratory Accreditation - A2LA, organismo reconocido

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

por el INACAL, miembro signatario del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC MRA); **en el cual se visualiza que el referido certificado cuenta con el alcance de dicha acreditación para la calibración acústica del equipo sonómetro; el cual se encontró vigente durante la ejecución del monitoreo ambiental de ruido durante el mes de febrero y mayo de 2021.**

186. En este punto, cabe reiterar que, el artículo 24 de la Ley N° 30224, establece que mediante la acreditación el Estado reconoce la competencia técnica a las entidades públicas o privadas en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad con un alcance determinado. A su vez, en el numeral 27.1 del artículo 27 del referido cuerpo normativo, se precisa que la acreditación de estos servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes y que la acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.
187. Por lo tanto, en virtud del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal⁷⁷, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción, dado que, ha quedado acreditado que el administrado realizó el monitoreo de ruido adjuntando un certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL, durante la ejecución del monitoreo ambiental de ruido durante el mes de febrero y mayo de 2021; por lo que, **corresponde declarar el archivo de los hechos imputados N° 9 y 10 del presente PAS.**

d.1) Respetto del hecho imputado 11

188. Sobre el particular, conforme se precisó en el acápite II.2 de la cuestión previa de la presente Resolución, mediante el escrito de descargos 2, **el administrado reconoció su responsabilidad de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, respecto del hecho imputado N° 11.**
189. En ese sentido, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS del OEFA, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad respecto del hecho imputado N° 11 desde la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción, **le corresponde la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta por dicho hecho imputado.**
190. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento.

77

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

e) Conclusión

191. Por las consideraciones antes expuestas, **corresponde declarar el archivo de los hechos imputados N° 9 y 10 de la Resolución Subdirectoral**, referido a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE SULLANA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de febrero y mayo de 2021, en tanto no presentó el certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL.

192. De otro lado, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE SULLANA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de junio de 2021, en tanto no presentó el certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 11 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por el hecho imputado N° 11 del presente PAS.**

III.6 Hechos imputados N° 12 y 13: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE PIURA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de marzo y abril de 2021, en tanto no presentó el certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL

a) Obligación ambiental fiscalizable

193. Conforme se indicó anteriormente, de acuerdo con el artículo 8° del RPAAH, artículo 24 de la LGA, numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley del SEIA y artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

194. El 24 de julio de 2020, la DREM Piura aprobó mediante la Resolución Directoral N° 103-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR la Declaración de Impacto Ambiental para el Proyecto de Instalación del “Sistema De Distribución de Gas Natural por Red de Ductos de la Provincia de Piura” (en adelante, **DIA-CIUDAD DE PIURA**) ubicado en el casco urbano de la ciudad de Piura en el distrito, provincia y departamento de Piura; en la cual, el administrado se comprometió -entre otros- a realizar el monitoreo ambiental de calidad de ruido, un (1) día antes que empiece la labor, y durante la obra, en las redes de distribución – frentes de trabajo, en el nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (LAeqT) para el horario diurno y el horario nocturno, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 35 : Compromiso asumido en la DIA-CIUDAD DE PIURA

DIA-CIUDAD DE PIURA

“(...)”

CAPÍTULO 9. PLAN DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

9.4.2 Programa de Monitoreo de Calidad de Ruido Ambiental

De acuerdo al área de influencia ambiental del estudio, se establecerán puntos de monitoreo para conocer los niveles de ruido ambiental en el área del Proyecto. Los monitoreos se realizarán en dos turnos: diurno y nocturno.

Cuadro N° 91: Monitoreo de Ruido Ambiental

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Fuentes	Ubicación	Lugar de Muestreo	Frecuencia	Parámetros
Uso de equipos y maquinarias	Redes de Distribución – Frentes de trabajo	Solo en zonas sensibles (colegios, hospitales, etc. 100 m del frente de la zona sensible)	1 día antes que empiece la labor, y durante la obra	Nivel de presión de ruido promedio diario (Leq)

Elaboración: TEMA LITOCLEAN, abril 2020

Para el análisis y comparación de los niveles de presión sonora resultantes del monitoreo, se emplearán los valores de acuerdo al D.S. N° 085-2003- PCM “Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido” expresado en LAeqT; cuyos parámetros se encuentran descritos en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 92.- Estándares de Calidad de Ruido Ambiental

Zonas de Aplicación	Valores expresados en LAeqT	
	Horario Diurno db (A)	Horario Nocturno db (A)
Zona de protección especial	50	40
Residencial	60	50
Comercial	70	60
Industrial	80	70

(*) Nivel de Presión Sonora Continua Equivalente Total

Fuente: D.S. 085-2003- PCM (Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido)

Período Diurno (07:01 - 22:00)

Período Nocturno (22:01 - 07:00)

(...)

Fuente: Páginas 195 y 196 de la DIA-CIUDAD DE PIURA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

195. En ese sentido, conforme se ha señalado en la DIA-CIUDAD DE PIURA, se concluye que el administrado se comprometió a efectuar el monitoreo ambiental de calidad de ruido un **(1) día antes que empiece la labor, y durante la obra**, en las redes de distribución – frentes de trabajo, en el nivel de presión sonora continuo equivalente con ponderación A (LAeqT) para el horario diurno y el horario nocturno, de acuerdo a los ECA Ruido 2003.

c) Análisis de los hechos imputados N° 12 y 13

196. De acuerdo a lo consignado en el Informe Final de Supervisión⁷⁸, en el marco de la Supervisión Especial 2021, la DSEM analizó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer⁷⁹ y segundo⁸⁰ trimestre de 2021, a fin de verificar que el administrado haya efectuado el monitoreo ambiental de calidad de ruido, conforme a lo establecido en la DIA-CIUDAD DE PIURA; cuya verificación se muestra a continuación:

Cuadro N° 36 : Verificación del equipo de monitoreo utilizado

Periodo	Equipo Sonómetro	Certificado de Calibración acreditado por INACAL	¿Cuentan con el Logo? Número de certificado	Fecha de calibración
I Trimestre 2021	Marca: AIHUA INSTRUMENTS CO. Modelo: AWA 6228+ Serie: 322191	No	 CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN N° CCP-0561-001-20	26/11/2020
II Trimestre 2021	Marca: LARSON DAVIS Modelo: LxT1	No	 LABORATORIO DE CALIBRACIÓN ACREDITADO POR EL ORGANISMO ASLA CON CERTIFICADO #6032.01 SEGUN NTP-ISO/IEC 17025:2017 CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN N° LAA-0002-2021	01/03/2021

⁷⁸ Numeral del 177 al 180 del Informe Final de Supervisión.

⁷⁹ Presentado por el administrado el 29 de abril de 2021, mediante Carta N° GDN-COM-S-2021-00297 con registro N° 2021-E01-039872.

⁸⁰ Presentado por el administrado el 27 de julio de 2021, mediante Carta N° GDN-COM-S-2021-00654 con registro N° 2021-E01-065964.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Periodo	Equipo Sonómetro	Certificado de Calibración acreditado por INACAL	¿Cuentan con el Logo? Numero de certificado	Fecha de calibración
	Serie: 0005916			
II Trimestre 2021	Marca: HANGZHOU AIHUA INSTRUMENTS Modelo: AWA5636 Serie: 094146	No	 SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD NTP ISO 9001:2015 CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN TC - 17399 - 2020	24/11/2020

Fuente: Informe Final de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

197. Del cuadro precedente, respecto al monitoreo ambiental de calidad de ruido del primer y segundo trimestre de 2021, la DSEM el Informe Final de Supervisión concluyó lo siguiente:

- Durante el primer trimestre de 2021, el administrado ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de ruido con un equipo sonómetro de marca AIHUA INSTRUMENTS CO, modelo AWA 6228+ y serie 322191; sin embargo, no adjuntó los certificados de calibración acreditados por el INACAL, por lo que no garantiza la calidad del monitoreo realizado, pues no otorga certeza acerca de los resultados obtenidos o que estos sean válidos. En ese sentido, se considera como no ejecutado dicho monitoreo.
- En el segundo trimestre de 2021, el administrado ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de ruido con un equipo sonómetro de marca LARSON DAVIS, modelo LxT1 y serie 0005916; sin embargo, no adjuntó los certificados de calibración acreditados por el INACAL; por lo que no garantiza la calidad del monitoreo realizado, pues no otorga certeza acerca de los resultados obtenidos o que estos sean válidos. En ese sentido, se considera como no ejecutado dicho monitoreo.
- Adicionalmente en el segundo trimestre de 2021, el administrado ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en zonas sensibles colegios, hospitales, etc., a 100 m del frente de la zona sensible, estas fueron: I Trimestre 2021 (IEI 1383 Villa Hermosa, IEI 1386 Micaela Bastidas Veintiseis de Octubre y IPE Divino Niño Jesus) y II Trimestre 2021 (IEI 744 Piura, IEP San Agustín De Hipona, IEP Lewis Henry Morgan, IEI Amor Estudio y Trabajo, CEDIF Micaela Bastidas, Establecimiento de Salud I-3 Micaela Bastidas, IE Micaela Bastidas N°15467, iglesia apostólica profética - Casa de Oración), el equipo sonómetro que usaron fue de marca HANGZHOU AIHUA INSTRUMENTS, modelo AWA5636 y serie 094146; sin embargo, no adjuntó los certificados de calibración acreditados por el INACAL, lo que no garantiza la calidad del monitoreo realizado, pues no otorga certeza acerca de los resultados obtenidos o que estos sean válidos. En ese sentido, se considera como no ejecutado dicho monitoreo.

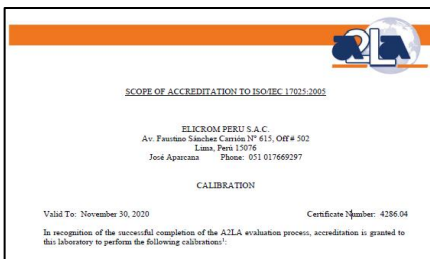
198. En este punto, es preciso señalar que el certificado de calibración presenta dos logotipos que dan cuenta de que el laboratorio que emitió dicho documento estaba acreditado ante un organismo reconocido por el INACAL; sin embargo, el alcance de dicha calificación no comprendía la calibración del equipo sonómetro; por tanto, el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de marzo de 2021.

199. Aunado a ello, el certificado de calibración del sonómetro del mes de abril de 2021, no cuenta con el símbolo de acreditación de INACAL ó de algún organismo reconocido por el INACAL que sea miembro firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC MRA), por lo tanto, el

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de mayo, de 2021. Lo antes señalado, se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 37 : Análisis de la documentación presentada por el administrado

Periodo monitoreado	¿Cuentan con el Logo? Numero de certificado	Análisis de la DFAI
Marzo 2021	CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN N°: CCP-0561-001-20  	Conforme se advierte, dichos certificados de calibración del sonómetro no cuentan con el símbolo de acreditación de INACAL. Respecto al monitoreo de ruido en el mes de marzo de 2021 Al respecto, se advierte que, dicho certificado cuenta con dos logotipos -cuya tipografía señala “ilac-MRA” y “a2La ACCREDITED, CERTIFICATE #4286.04” emitido por el laboratorio Elicrom Perú S.A.C. el cual se encontró acreditado por el American Association for Laboratory Accreditation - A2LA, organismo reconocido por el INACAL, en tanto signatario del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC MRA).
Abril 2021	CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN N° LAA-0002-2021   CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN N° LAA-0002-2021  SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD NTP ISO / IEC 17025:2017 CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN TC - 17399 - 2020	Al respecto, el 24 de mayo de 2022, la Dirección de Acreditación del INACAL remitió el Oficio N° 0265-2022-INACAL/DA8⁸¹, mediante el cual precisó que Elicrom Perú S.A.C. ha sido acreditado por A2LA como laboratorio de calibración con el Certificado N° 4286.04 (dicho número de certificado de visualiza en el certificado de calibración del sonómetro remitidos por el administrado, durante el mes de marzo de 2021). Seguidamente, dicha entidad adjuntó el referido Certificado N° 4286.04, el cual se visualiza a continuación:  De la revisión de dicho certificado, se advierte que Elicrom Perú S.A.C. cuenta con certificación para: (i) Chemical (conductividad, pH, turbiedad) (ii) Dimensional (longitudes) (iii) Electrical – DC/Low Frequency (voltajes, amperios, resistencias) (iv) Fluid quantities (volúmenes, viscosidad, masa, torque, presión) (v) Optical quantities (espectrofotómetro, longitud de onda) (vi) Thermodynamics (temperatura, humedad) Time & Frequency (tiempo hasta 24h, RPM); no obstante, el alcance de dicha acreditación no comprende la calibración del equipo sonómetro; por lo tanto, los resultados obtenidos no pueden considerarse como válidos; en consecuencia, se colige que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de marzo de 2021. Respecto al monitoreo de ruido en el mes de abril de 2021

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

		Se advierte de dicho certificado de calibración, que el sonómetro no cuenta con el símbolo de acreditación de INACAL ó de algún organismo reconocido por el INACAL que sea miembro firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC MRA), por lo cual, se desprende que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido en dicho período.
--	--	---

Fuente: Registro N° 2021-E01-039872 y 2021-E01-065964.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

200. En ese sentido, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE PIURA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de marzo y abril de 2021, en tanto no presentó el certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL.
201. El análisis técnico legal de los hechos imputados N° 12 y 13 se sustentan en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.3, correspondiente al hecho analizado N° 3 del Informe Final de Supervisión.

d) Análisis de los descargos

d.1) Respetto del hecho imputado N° 12

202. En su escrito de descargos 1, el administrado alegó que, los sonómetros utilizados para el monitoreo de calidad de ruido fueron calibrados y certificados por el laboratorio ELICROM PERU S.A. según el siguiente detalle:

Cuadro N° 38 : Certificado de Calibración de ELICROM

Hecho Imputado	Compromiso de monitoreo de calidad de ruido en:	Fecha de monitoreo	Certificado de Calibración de ELICROM
N.° 3	EVAP – REGIÓN PIURA	Marzo 2021	CCP-0561-001-20 del 26/11/2020
N.° 4		Abril 2021	
N.° 5		Mayo 2021	CCP-0561-002-20 del 26/11/2020
N.° 6		Junio 2021	CCP-0382-001-21 del 26/04/2021
N.° 7	DIA – CIUDAD DE TALARA	Marzo 2021	CCP-0561-001-20 del 26/11/2020
N.° 9	DIA – CIUDAD DE SULLANA	Febrero 2021	CCP-0457-008-20 del 19/10/2020
N.° 10		Mayo 2021	CP-0353-029-21 del 11/05/2021
N.° 12	DIA – CIUDAD DE PIURA	Marzo 2021	CCP-0561-001-20 del 26/11/2020

Fuente: Escrito de descargos 1

203. En esa línea, el administrado señaló que ELICROM PERÚ S.A.C. está acreditado como laboratorio de calibración por la American Association for Laboratory Accreditation - A2LA, un organismo estadounidense que es equivalente a INACAL y cuenta con reconocimiento de la ILAC, tal como se indica en el Oficio N° 023-2019-INACAL/PE del 12 de febrero de 2019 (Anexo 7 del escrito de descargos 1) que indica lo siguiente:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 39: Oficio N° 023-2019-INACAL/PE del 12 de febrero de 2019

El organismo de acreditación estadounidense American Association for Laboratory Accreditation – A2LA, es firmante del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC MRA)²; por lo tanto, el INACAL-DA reconoce los informes de ensayo que hayan sido emitidos en el marco de dicho Acuerdo de Reconocimiento.

Finalmente, luego de verificar en el directorio de laboratorios acreditados del organismo de acreditación American Association for Laboratory Accreditation – A2LA³, se ha comprobado que el laboratorio ELICROM PERU S.A.C., ubicado en Av. Faustino Sánchez Carrión N° 615, Off N°502, Lima, Perú 15076; ha sido acreditado por A2LA, con la norma ISO/IEC 17025:2005, como laboratorio de calibración, con certificado N° 4286.04, para el alcance de acreditación que se adjunta al documento; por lo que el INACAL-DA reconoce los informes emitidos por el laboratorio, que se encuentren bajo del marco del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC).

Fuente: Escrito de descargos 1

204. Asimismo, el administrado señaló que ELICROM PERÚ S.A.C., está acreditado bajo la norma ISO/IEC 17025:2017 como laboratorio de calibración, con el Certificado N° 4286.04. Por lo tanto, los certificados de calibración emitidos por dicho laboratorio son plenamente válidos. En cuanto al alcance de dicha acreditación, esta incluye a los sonómetros o “Sound Level Meters”, como se detalla en el Certificado N° 4286.04, específicamente en el SCOPE OF ACCREDITATION TO ISO/IEC 17025:2017 revisado el 16 de octubre de 2019 y válido hasta el 31 de agosto de 2021 (Anexo 8 del escrito de descargos 1).

Cuadro N° 40 : SCOPE OF ACCREDITATION TO ISO/IEC 17025:2017

SCOPE OF ACCREDITATION TO ISO/IEC 17025:2017

ELICROM PERU S.A.C.
Av. Faustino Sánchez Carrión N° 615, Off # 502
Lima, Perú 15076
José Aparcana Phone: 051 017669297

CALIBRATION

Valid To: August 31, 2021 Certificate Number: 4286.04

In recognition of the successful completion of the A2LA evaluation process, accreditation is granted to this laboratory to perform the following calibrations^{1, 2}:

I. Acoustics

Parameter/Range	Frequency	CMC ^{3, 1} (±)	Comments
Sound Level Meters and Dosimeters –			
Acoustic Calibration (94, 104, 114) dB re: 20 µPa	31.5 Hz 63 Hz 125 Hz 250 Hz 500 Hz 1000 Hz 2000 Hz 4000 Hz 8000 Hz 12 500 Hz 16 000 Hz	0.20 dB 0.20 dB 0.20 dB 0.15 dB 0.15 dB 0.13 dB 0.20 dB 0.20 dB 0.28 dB 0.51 dB 0.51 dB	Brüel & Kjær 4226
Electric Calibration (30 to 150) dB	(20 to 20 000) Hz	0.078 dB	Transmille 3041A

(A2LA Cert. No. 4286.04) Revised 10/16/2019

Page 1 of 17

02 Presidents Court, Suite 220 | Frederick, MD 21703-8515 | Phone: 301 644 3248 | Fax: 240 454 9449 | www.A2LA.org

Fuente: Escrito de descargos 1

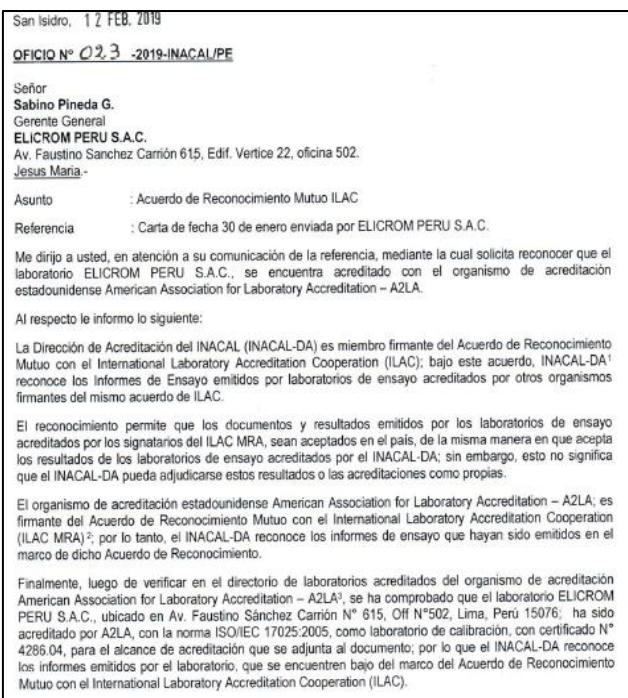
205. En tal sentido, el administrado concluye que, el laboratorio ELICROM PERÚ S.A.C. posee competencia técnica para la calibración de sonómetros, respaldada por su

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

acreditación bajo la norma ISO/IEC 17025:2017; por lo que, el certificado de calibración N° CCP-0561-001-20 del 26.11.2020 (imputación N° 12) emitido por dicho laboratorio es válido.

206. Al respecto, cabe reiterar que, el principio de verdad material, contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, exige a la autoridad administrativa adoptar todas las medidas probatorias necesarias para constatar la verdad de los hechos, con la finalidad de que las decisiones adoptadas se encuentren sustentadas en hechos debidamente probados. En ese sentido, a continuación, se procede analizar los Anexos 7 y 8 del escrito de descargos 1:

Cuadro N° 41 : Análisis de los medios probatorios presentados por el administrado

Documento presentado por el administrado	Análisis de la DFAI
Escrito con registro N° 2025-E01-0115327 de fecha 30 de enero del 2025 Anexo 7: “Oficio N° 023-2019-INACAL/PE”  Anexo 8: “Certificado 4286.04 del 16 de octubre de 2019 al 31 de agosto de 2021”	De la revisión del Anexo 7 del escrito de descargos 1: “Oficio N° 023-2019-INACAL/PE” del 12 de febrero de 2019, se advierte que ELICROM PERÚ S.A.C. está acreditado como laboratorio de calibración por la American Association for Laboratory Accreditation - A2LA, siendo un organismo estadounidense que es equivalente a INACAL y cuenta con reconocimiento de la ILAC, tal como se indica en el referido Oficio. Al respecto, corresponde advertir que, el 24 de mayo de 2022 la Dirección de Acreditación del INACAL remitió al OEFA el Oficio N° 0265-2022-INACAL/DA⁸², mediante el cual precisó que Elicrom Perú S.A.C. ha sido acreditado por A2LA como laboratorio de calibración con el Certificado N° 4286.04; el cual ha sido citado en el certificado de calibración del sonómetro remitido por el administrado, durante el mes de marzo de 2021. En dicho punto, corresponde señalar que, de la revisión <u>del Certificado N° 4286.04, adjunto a dicho oficio, se identifica que éste cuenta con fecha de revisión del 10 de octubre de 2018 y válido hasta el 30 de noviembre de 2020</u>; sin embargo, en dicho certificado vigente durante dicho período, se advierte que, el alcance de dicha acreditación no comprendió la calibración del equipo sonómetro; razón por la cual, los resultados obtenidos no fueron considerados válidos, por lo que no se dio por cumplido el compromiso ambiental; del monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de marzo de 2021. Al respecto, corresponde señalar que de la verificación del Anexo 8 del escrito de descargos, se advierte que el administrado remitió el <u>Certificado 4286.04 con un período de vigencia del 16 de octubre de 2019 al 31 de agosto</u>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



SCOPE OF ACCREDITATION TO ISO/IEC 17025:2017

ELICROM PERU S.A.C.
Av. Faustino Sánchez Carrión N° 615, Off # 502
Lima, Perú 15076
José Aparcana Phone: 051 017669297

CALIBRATION

Valid To: August 31, 2021 Certificate Number: 4286.04

In recognition of the successful completion of the A2LA evaluation process, accreditation is granted to this laboratory to perform the following calibrations¹⁻⁶:

I. Acoustics

Parameter/Range	Frequency	CMC ²⁻⁴ (±)	Comments
Sound Level Meters and Dosimeters – Acoustic Calibration (94, 104, 114) dB re: 20 µPa	31.5 Hz	0.20 dB	Briel & Kjaer 4226
	63 Hz	0.20 dB	
	125 Hz	0.20 dB	
	250 Hz	0.15 dB	
	500 Hz	0.15 dB	
	1000 Hz	0.13 dB	
	2000 Hz	0.20 dB	
	4000 Hz	0.20 dB	
	8000 Hz	0.28 dB	
	12 500 Hz	0.51 dB	
Electric Calibration (30 to 150) dB	(20 to 20 000) Hz	0.078 dB	Transmille 3041A

de 2021, en calidad de anexo adjunto al monitoreo de ruido ejecutados durante el mes de marzo de 2021.

En esa línea, de la revisión de dicho certificado, se advierte que éste ha sido emitido por el American Association for Laboratory Accreditation - A2LA, organismo reconocido por el INACAL, miembro signatario del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC MRA), cuenta con el alcance de dicha acreditación para la calibración acústica del equipo sonómetro; asimismo, que éste se encontró vigente durante la ejecución del monitoreo ambiental de ruido durante el mes de marzo de 2021.

En este punto, cabe reiterar que, el artículo 24 de la Ley N° 30224, establece que mediante la acreditación el Estado reconoce la competencia técnica a las entidades públicas o privadas en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad con un alcance determinado.

Por su parte, en el numeral 27.1 del artículo 27 del referido cuerpo normativo, se precisa que la acreditación de estos servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes y que la acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.

De lo expuesto, se advierte que, el Certificado 4286.04 vigente del 16 de octubre de 2019 al 31 de agosto de 2021, emitido por el American Association for Laboratory Accreditation - A2LA, organismo reconocido por el INACAL, miembro signatario del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC MRA), cuenta con el alcance de dicha acreditación para la calibración acústica del equipo sonómetro; razón por la cual, ha quedado acreditado que el administrado realizó el monitoreo de ruido adjuntando un certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL, durante la ejecución del monitoreo ambiental de ruido durante el mes de marzo de 2021. En consecuencia, corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 12 del presente PAS.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

207. Del cuadro precedente, se advierte que el administrado remitió el Certificado 4286.04 con un período de vigencia del 16 de octubre de 2019 al 31 de agosto de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2021, en calidad de anexo adjunto a los monitoreos de ruido ejecutados durante el mes de marzo de 2021. De dicho certificado, se verifica que éste ha sido emitido por el American Association for Laboratory Accreditation - A2LA, organismo reconocido por el INACAL, miembro signatario del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo con el International Laboratory Accreditation Cooperation (ILAC MRA); **en el cual se visualiza que el referido certificado cuenta con el alcance de dicha acreditación para la calibración acústica del equipo sonómetro; el cual se encontró vigente durante la ejecución del monitoreo ambiental de ruido durante el mes de marzo de 2021.**

208. En este punto, cabe reiterar que, el artículo 24 de la Ley N° 30224, establece que mediante la acreditación el Estado reconoce la competencia técnica a las entidades públicas o privadas en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad con un alcance determinado. A su vez, en el numeral 27 del artículo 27 del referido cuerpo normativo, se precisa que la acreditación de estos servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes y que la acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada y un alcance determinado, y respalda únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.
209. En ese sentido, en virtud del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal⁸³, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción, dado que, ha quedado evidenciado que el administrado realizó el monitoreo de ruido adjuntando un certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL, durante la ejecución del monitoreo ambiental de ruido durante el mes de marzo de 2021, por lo que **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 12 del presente PAS.**

d.2) Respetto del hecho imputado N° 13

210. Sobre el particular, conforme se precisó en el acápite II.2 de la cuestión previa de la presente Resolución, mediante el escrito de descargos 2, **el administrado reconoció su responsabilidad de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, respecto del hecho imputado N° 13.**
211. En ese sentido, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS del OEFA, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad respecto del hecho imputado N° 13 desde la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción, **le corresponde la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta por dicho hecho imputado.**

⁸³

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
(...)

Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

212. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento.

e) **Conclusión**

213. Por las consideraciones antes expuestas, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 12 de la Resolución Subdirectoral**, referido a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE PIURA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de marzo de 2021, en tanto no presentó el certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL.

214. De otro lado, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE PIURA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de abril de 2021, en tanto no presentó el certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL. **Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 13 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad del administrado por el hecho imputado N° 13 del presente PAS.**

- III.7 **Hecho imputado N° 14:** El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EVAP-REGIÓN PIURA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de agua superficial durante el segundo semestre de 2021, de los parámetros Bicarbonatos, Cianuro Wad, Cloruros, DQO, Detergentes, Fluoruros, Nitritos, Sulfatos, Escherichia coli y Huevos de Helmintos en las estaciones de muestreo CAG-VIRRILA-01 y CAG-VIRRILA-02

a) **Obligación ambiental fiscalizable**

215. Conforme se indicó anteriormente, de acuerdo con el artículo 8° del RPAAH, artículo 24 de la LGA, numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley del SEIA y artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) **Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental**

216. En la EVAP-REGIÓN PIURA, el administrado se comprometió -entre otros- a realizar el monitoreo ambiental de calidad de agua superficial, con una frecuencia trimestral durante la etapa de construcción y semestral en la etapa de operación y mantenimiento, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 42 : Compromiso asumido en la EVAP-REGIÓN PIURA

EVAP-REGIÓN PIURA

“(...)

CAPÍTULO 8. ESTRATEGIAS DE MANEJO AMBIENTAL

8.3 PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL

8.3.5. Programa de Monitoreo de Calidad de Agua

8.3.5.1 Programa de Monitoreo de Calidad de Agua Superficial

A. Parámetros de Monitoreo de Agua Superficial

De acuerdo con las actividades a realizarse durante la ejecución de la obra y acorde al Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM que aprueba Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua, se ha seleccionado monitorear y comparar los parámetros de las categorías 3 y 4 (sin repetir el análisis de los parámetros que se encuentran en ambas categorías):

Cuadro N° 147.- Parámetros a monitorear de los ECA para agua Superficial

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Parámetros	
Categoría 3: Riego de vegetales y bebida de animales	Categoría 4: Conservación del ambiente acuático
FÍSICOS – QUÍMICOS	FÍSICOS – QUÍMICOS
- Aceites y Grasas - Bicarbonatos - Cianuro Wad - Cloruros - Color - Conductividad - Demanda Bioquímica de Oxígeno - Demanda Química de Oxígeno - Detergentes (SAAM) - Fenoles - Fluoruros - Nitratos (NO3--N) + Nitritos (NO2--N) - Nitritos (NO2--N) - Oxígeno Disuelto - Potencial de Hidrógeno (pH) - Sulfatos - Temperatura	- Aceites y Grasas (MEH) - Cianuro Libre - Color - Clorofila A - Conductividad - Demanda Bioquímica de Oxígeno - Fenoles - Fósforo Total - Nitratos (NO3--N) - Amoníaco Total (NH3) - Nitrógeno Total - Oxígeno - Potencial de Hidrógeno (pH) - Sólidos Suspendidos Totales - Sulfuros - Temperatura
INORGÁNICOS	INORGÁNICOS
- Aluminio - Arsénico - Bario - Berilio - Boro - Cadmio - Cobre - Cobalto - Cromo Total - Hierro - Litio - Magnesio - Manganeso - Mercurio - Níquel - Plomo - Selenio - Zinc	- Antimonio - Arsénico - Bario - Cadmio Disuelto - Cobre - Cromo VI - Mercurio - Níquel - Plomo - Selenio - Talio - Zinc
ORGÁNICO	ORGÁNICO
- Bifenilos Policlorados - Paratión - Aldrin - Clordano - Dicloro Difenil Tricloroetano - Dieldrin - Endosulfán - Endrin - Heptacloro y Heptacloro Epóxido - Lindano - Aldicarb	- Hidrocarburos Totales de Petróleo - Hexaclorobutadieno - Benceno - Benzo(a)Pireno - Antraceno - Fluoranteno - Bifenilos Policlorados - Malatión - Paratión - Aldrin - Clordano - DDT (Suma de 4,4'-DDD y 4,4'-DDE) - Dieldrin - Endosulfán - Endrin - Heptacloro - Heptacloro Epóxido - Lindano - Pentaclorofenol - Aldicarb
MICROBIOLÓGICOS Y PARASITOLÓGICO	MICROBIOLÓGICOS Y PARASITOLÓGICO
- Coliformes Termotolerantes - Escherichia coli - Huevos de Helmintos	- Coliformes Termotolerantes

Elaboración: TEMA LITOCLEAN, junio 2020
(...)

C. Frecuencia de Monitoreo
La frecuencia de monitoreo de calidad de agua superficial será trimestral para la etapa de construcción y semestral para la etapa de operación y mantenimiento, al igual que el reporte de monitoreo (se realizará trimestral para la etapa de construcción y semestral para la etapa de operación y mantenimiento).

D. Evaluación de Resultados
Los resultados serán comparados con la normativa vigente; es decir, con el ECA para agua, aprobado mediante el D.S. N°004-2017-MINAM.
(...)

LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES INFORME TÉCNICO LEGAL N° 092-2019-GRP-DREM-DAAME-KEGB-AGMC-JCBP

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

8. El titular para la etapa constructiva, se debe ejecutar el monitoreo de ruido ambiental y de calidad de aire, por única vez, en la actividad que podría generar una alteración de dichos factores ambientales, tales como excavación, demolición, entre otros (sustentar con informes de ser el caso).

RESPUESTA

(...)

Además, también se realizó el muestreo en las siguientes estaciones para medir la calidad de agua (superficial y subterránea), sedimentos, calidad de suelos, Diversidad Biológica e Hidrobiología en las siguientes estaciones:

Cuadro N° 15: Estaciones de Muestreo para la Calidad de Agua Superficial

Estación de Muestreo	Coordenadas UTM (WGS 84, Zona 17)		Parámetros	
	Este	Norte	Categoría 3: Riego de vegetales y bebida de animales	Categoría 4: Conservación del ambiente acuático
CAG-PAJARITO-01	472069	9490747	FÍSICOS - QUÍMICOS	FÍSICOS - QUÍMICOS
CAG-PAJARITO-02	472055	9490652	- Aceites y Grasas	- Aceites y Grasas (MEH)
CAG-SN-01	471632	9483150	- Bicarbonatos	- Cianuro Libre
CAG-SN-02	472 029	9477054	- Cianuro Wad	- Color
CAG-CHIRA-01	486 008	9460142	- Cloruros	- Clorofila A
CAG-CHIRA-02	485148	9459326	- Color	- Conductividad
CAG-CHIRA-03	486 487	9458825	- Conductividad	- Demanda Bioquímica de Oxígeno
CAG-CHIRA-04	486406	9458675	- Demanda Bioquímica de Oxígeno	- Fenoles
CAG-MONJAS-01	534111	9430457	- Demanda Química de Oxígeno	- Fósforo Total
CAG-MONJAS-02	533857	9429922	- Detergentes (SAAM)	- Nitratos (NO3--N)
CAG-MONJAS-03	532841	9429061	- Fenoles	- Amoníaco Total (NH3)
CAG-MONJAS-04	532834	9429031	- Fluoruros	- Nitrógeno Total
CAG-CANAL-01	533258	9445856	- Nitratos (NO3--N) + Nitritos (NO2--N)	- Oxígeno
CAG- CANAL -02	486842	9457637	- Nitritos (NO2-N)	- Potencial de Hidrógeno (pH)
CAG-SN-03	488168	9454131	- Oxígeno Disuelto	- Sólidos Suspendidos Totales
CAG- CANAL -04	488469	9453986	- Potencial de Hidrógeno (pH)	- Sulfuros
CAG- CANAL -05	488429	9453903	- Sulfatos	- Temperatura
CAG- CANAL -06	520497	9388778	- Temperatura	
CAG-PIURA-01	519555	9386408		INORGÁNICOS
CAG-PIURA-02	519409	9386405		- Antimonio
CAG-PIURA-03	518827	9385742	INORGÁNICOS	- Arsénico
CAG-PIURA-04	518742	9385682	- Aluminio	- Bario
CAG-VIRRILA-01	516610	9354226	- Arsénico	- Cadmio Disuelto
			- Bario	- Cobre
			- Berilio	- Cromo VI
			- Boro	- Mercurio
			- Cadmio	- Níquel
			- Cobre	- Plomo
			- Cobalto	- Selenio
			- Cromo Total	- Talio
			- Hierro	- Zinc
			- Litio	
			- Magnesio	ORGÁNICO
			- Manganeseo	-Hidrocarburos Totales de Petróleo
			- Mercurio	- Hexaclorobutadieno
			- Níquel	- Benceno
			- Plomo	- Benzo(a)Pireno
			- Selenio	- Antraceno
			- Zinc	- Fluoranteno
			ORGÁNICO	- Bifenilos Policlorados
			- Bifenilos	- Malatión
			- Policlorados	- Paratión
			- Paratión	- Aldrín
			- Aldrín	- Clordano
			- Clordano	- DDT (Suma de 4,4'-DDD y 4,4'-DDE)
			- Dicloro Difenil Tricloroetano	- Dieldrín
			- Dieldrín	- Endosulfán
			- Endosulfán	- Endrin
			- Endrin	- Heptacloro
			- Heptacloro y Heptacloro Epóxido	- Heptacloro Epóxido
			- Lindano	- Lindano
			- Aldicarb	- Pentaclorofenol
			MICROBIOLÓGICOS Y PARASITOLÓGICO	- Aldicarb
			- Coliformes Termotolerantes	MICROBIOLÓGICOS Y PARASITOLÓGICO
			- Escherichia coli	- Coliformes Termotolerantes
			- Huevos de	
CAG-VIRRILA-02	516571	9354487		

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

			Helminthos	
Elaboración: TEMA LITOCLEAN, setiembre 2020 (...) INFORME TÉCNICO LEGAL N° 117-2019-GRP-DREM-DAAME-KEGB-AGMS-JCBP (...) Observación 08: Absuelta (...) Se puede verificar en la pág. 16 al 21 del levantamiento de observaciones, Cuadro N° 13.- Ubicación de las Estaciones de Muestreo de Aire, Cuadro N° 14.- Estaciones de Muestreo para la Calidad de Ruido Ambiental, Cuadro N° 15.- Estaciones de Muestreo para la Calidad de Agua Superficial, Cuadro N° 16.- Estaciones de Muestreo para la Calidad de Agua Subterránea, Cuadro N° 17.- Estaciones de muestreo para la calidad de Suelo, Cuadro N° 18.- Ubicación de las Estaciones de Muestreo Biológico y Cuadro N° 19.- y Ubicación de las Estaciones de Muestreo Hidrobiológico. Además, se indica que actualmente se encuentra en proceso de elaboración la Línea Base Ambiental Actualizada, la cual será ingresada como información complementaria. También, <u>es importante precisar que, para el Plan de vigilancia ambiental, se considerarán las estaciones descritas en la absolución de la presente observación, manteniendo la frecuencia de monitoreo y reporte ambiental.</u> (...) Fuente: Páginas 327 y 328 de la EVAP-REGIÓN PIURA, página 17 del Levantamiento de observaciones del Informe Técnico Legal N° 092-2019-GRP-DREM-DAAME-KEGB-AGMC-JCBP, página 22 del Informe Técnico Legal N° 117-2019-GRP-DREM-DAAME-KEGB-AGMS-JCBP Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.				

217. En ese sentido, conforme se ha señalado en la EVAP-REGIÓN PIURA y los informes de evaluación de la DREM Piura, se concluye que el administrado se comprometió a efectuar el monitoreo ambiental de calidad de agua superficial con una frecuencia trimestral durante la etapa de construcción y semestral en la etapa de operación y mantenimiento en las siguientes estaciones de muestreo y parámetros:

- En las siguientes veinticuatro (24) estaciones de muestreo y coordenadas: CAG-PAJARITO-01 (472069E; 9490747N), CAG-PAJARITO-02 (472055E; 9490652N), CAG-SN-01 (471632E; 9483150N), CAG-SN-02 (472029E; 9477054N), CAG-CHIRA-01 (486008E; 9460142N), CAG-CHIRA-02 (485148E; 9459326N), CAG-CHIRA-03 (486487E; 9458825N), CAG-CHIRA-04 (486406E; 9458675N), CAG-MONJAS-01 (534111E; 9430457N), CAG-MONJAS-02 (533857E; 9429922N), CAG-MONJAS-03 (532841E; 9429061N), CAG-MONJAS-04 (532834E; 9429031N), CAG-CANAL-01 (533258E; 9445856N), CAG-CANAL-02 (486842E; 9457637), CAG-SN-03 (488168E; 9454131N), CAG-CANAL-04 (488469E; 9453986), CAG-CANAL-05 (488429E; 9453903N), CAG-CANAL-06 (520497E; 9388778), CAG-PIURA-01 (519555E; 9386408N), CAG-PIURA-02 (519409E; 9386405N), CAG-PIURA-03 (518827E; 9385742), CAG-PIURA-04 (518742E; 9385682N), CAG-VIRRILA-01 (516610E; 9354226N), CAG-VIRRILA-02 (516571E; 9354487N).

En este punto, corresponde señalar que, de la revisión de la EVAP-REGIÓN PIURA se tiene que no establece de forma específica respecto a cuales de las veinticuatro (24) estaciones de muestreo o puntos de monitoreo de calidad de agua superficial debía ejecutar durante la etapa de construcción; ante dicha situación, el administrado realizó en junio de 2021 dicho monitoreo en las siguientes seis (6) estaciones: CAG-PIURA-01, CAG-PIURA-02, CAG-PIURA-03, CAG-PIURA-04, CAG-VIRRILA-01 y CAG-VIRRILA-02, los cuales forman parte de los puntos establecidos en la EVAP-REGIÓN PIURA, por lo que, el administrado señaló que realizó el monitoreo ambiental de calidad de agua superficial acorde al avance de las actividades constructivas del proyecto. Respecto a lo señalado por el administrado, en el Informe Final de Supervisión la DSEM señaló que el administrado tenía la obligación de realizar el monitoreo únicamente en los puntos donde venía realizando las actividades constructivas.

- En los parámetros obrantes en la Categoría 3: Riego de vegetales y bebida de animales y Categoría 4: Conservación del ambiente acuático de los Estándares de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Calidad Ambiental para Agua, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM (en adelante, **ECA Agua 2017**).

c) Análisis del hecho imputado N° 14

218. De acuerdo a lo consignado en el Informe Final de Supervisión⁸⁴, en el marco de la Supervisión Especial 2021, la DSEM analizó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo⁸⁵ trimestre de 2021, a fin de verificar que el administrado haya efectuado el monitoreo ambiental de calidad de agua superficial, conforme a lo establecido en la EVAP-REGIÓN PIURA; cuya verificación se muestra a continuación:

Cuadro N° 43 : Verificación del monitoreo ambiental de calidad de agua superficial del segundo trimestre 2021 contenido en el Informe Final de Supervisión

Cuadros comparativos respecto a la obligación del monitoreo de calidad de agua superficial de la EVAP-REGIÓN PIURA y el informe de monitoreo ambiental de calidad de agua superficial del segundo trimestre de 2021 reportado por el administrado – Informe Final de Supervisión				Análisis
• Respecto a los parámetros				Respecto a los parámetros de monitoreo ambiental de calidad de agua superficial Conforme a lo descrito en el Informe Final de Supervisión, la DSEM precisó que, el informe de ensayo N° 153240 - 2021 han sido emitido por el laboratorio SAC, acreditado por INACAL, con registro N° LE – 047 emitido por el INACAL, en el cual, obran los resultados del monitoreo ambiental de calidad de agua superficial del segundo trimestre de 2021. Seguidamente, del cuadro expuesto, la DSEM señaló que el administrado no realizó durante el segundo trimestre de 2021 el monitoreo de los parámetros Bicarbonatos, Cianuro Wad, Cloruros, DQO, Detergentes, Fluoruros, Nitritos, Sulfatos, Escherichia coli y Huevos de Helmintos en los puntos de muestreo CAG-VIRRILA-01 y CAG-VIRRILA-02, conforme a lo establecido en su EVAP-REGIÓN PIURA.
Cuadro N° 27. Métodos acreditados por el INACAL				
Periodo	Informe de Ensayo N°	¿Cuentan con el Logo?	¿Se encuentra acreditado?	
II trimestre 2021	153240 - 2021 (CAG-PIURA-01, CAG-PIURA-02, CAG-PIURA-03, CAG-PIURA-04, CAG-VIRRILA-01 y CAG-VIRRILA-02)		Si	
Fuente: Informes de ensayo N° 153240 - 2021.				
Cuadro N° 28. Evaluación de los Informes de monitoreo ambiental del II trimestre de 2021				
Periodo	Punto de monitoreo	Parámetros Aprobados en la EVAP – REGIÓN PIURA	Parámetros muestreados en los IMA	¿Se cumplió con los parámetros aprobados?
II trimestre 2021	- CAG-PIURA-01 - CAG-PIURA-02 - CAG-PIURA-03 - CAG-PIURA-04 - CAG-VIRRILA-01 - CAG-VIRRILA-02	FÍSICOS-QUÍMICOS: 1. Aceites y grasas 2. Bicarbonatos 3. Cianuro Wad 4. Cloruros 5. Color 6. Conductividad 7. DBO 8. DQO 9. Detergentes (SAAM) 10. Fenoles 11. Fluoruros 12. Nitratos 13. Nitritos 14. Oxígeno Disuelto	FÍSICOS-QUÍMICOS: 1. Aceites y grasas 2. Bicarbonatos 3. Cianuro Wad 4. Cloruros 5. Color 6. Conductividad 7. DBO 8. DQO 9. Detergentes (SAAM) 10. Fenoles 11. Fluoruros 12. Nitratos 13. Nitritos 14. Oxígeno Disuelto	No (Bicarbonatos, Cianuro Wad, Cloruros, DQO, Detergentes, Fluoruros, Nitritos, Sulfatos, Escherichia coli y Huevos de Helmintos en los puntos CAG-VIRRILA-01 y CAG-VIRRILA-02, conforme a lo establecido en su EVAP-REGIÓN PIURA.

⁸⁴ Numeral del 195 al 201 del Informe Final de Supervisión.

⁸⁵ Presentado por el administrado el 29 de abril de 2021, mediante Carta N° GDN-COM-S-2021-00295 con registro N° 2021-E01-039314.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		15. Potencial de Hidrógeno (pH) 16. Sulfatos 17. Temperatura INORGÁNICOS 1. Aluminio 2. Arsénico 3. Bario 4. Berilio 5. Boro 6. Cadmio 7. Cobre 8. Cobalto 9. Cromo Total 10. Hierro 11. Litio 12. Magnesio 13. Manganeseo 14. Mercurio 15. Níquel 16. Plomo 17. Selenio 18. Zinc ORGÁNICO 1. Bifenilos Policlorados 2. Paratión 3. Aldrín 4. Clordano 5. Dicloro Difenil Tricloroetano 6. Dieldrín 7. Endosulfán 8. Endrin 9. Heptacloro y Heptacloro Epóxido 10. Lindano 11. Aldicarb MICROBIOLÓGICOS Y PARASITOLÓGICO 1. Coliformes Termotolerantes 2. Escherichia coli 3. Huevos de Helmintos	15. Potencial de Hidrógeno (pH) 16. Sulfatos 17. Temperatura INORGÁNICOS 1. Aluminio 2. Arsénico 3. Bario 4. Berilio 5. Boro 6. Cadmio 7. Cobre 8. Cobalto 9. Cromo Total 10. Hierro 11. Litio 12. Magnesio 13. Manganeseo 14. Mercurio 15. Níquel 16. Plomo 17. Selenio 18. Zinc ORGÁNICO 1. Bifenilos Policlorados 2. Paratión 3. Aldrín 4. Clordano 5. Dicloro Difenil Tricloroetano 6. Dieldrín 7. Endosulfán 8. Endrin 9. Heptacloro y Heptacloro Epóxido 10. Lindano 11. Aldicarb MICROBIOLÓGICOS Y PARASITOLÓGICO 1. Coliformes Termotolerantes 2. Escherichia coli 3. Huevos de Helmintos	VIRRILA-01 y CAG-VIRRILA-02	
--	--	--	--	-----------------------------	--

Fuente: IMA II-2021 (2021-E01-065987).

Fuente: Informe Final de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

219. Del cuadro precedente, se advierte que en el Informe Final de Supervisión la DSEM concluyó que, de la verificación del Informe de Ensayo N° 153240-2021 correspondiente al segundo trimestre de 2021, el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de agua superficial de los parámetros Bicarbonatos, Cianuro Wad, Cloruros, DQO, Detergentes, Fluoruros, Nitritos, Sulfatos, Escherichia coli y Huevos de Helmintos en las estaciones de muestreo CAG-VIRRILA-01 y CAG-VIRRILA-02, conforme a lo establecido en su EVAP-REGIÓN PIURA.
220. En ese sentido, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EVAP-REGIÓN PIURA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de agua superficial durante el segundo semestre de 2021, de los parámetros Bicarbonatos, Cianuro Wad, Cloruros, DQO, Detergentes, Fluoruros, Nitritos, Sulfatos, Escherichia coli y Huevos de Helmintos en las siguientes estaciones de muestreo CAG-VIRRILA-01 y CAG-VIRRILA-02.
221. El análisis técnico legal del hecho imputado N° 14 se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.4, correspondiente al hecho analizado N° 4 del Informe Final de Supervisión.

d) Análisis de los descargos

222. En sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado alegó que, se estaría afectando los principios de legalidad y de debido procedimiento; toda vez que, si bien la EVAP-REGIÓN PIURA contempla el compromiso de monitorear las veinticuatro (24) estaciones de calidad de agua superficial bajo los parámetros de la Categoría 3 y Categoría 4 de los ECA Agua 2017; sin embargo, dicho IGA en ningún momento se precisa cuáles de todas las estaciones debían monitorearse durante la etapa de construcción, solamente precisa que de acuerdo con las actividades a realizarse durante la ejecución de la obra y acorde a los ECA Agua 2017, se va a monitorear y comparar los parámetros de las categorías 3 y 4, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 44 : EVAP-REGIÓN PIURA

8.3.5. Programa de Monitoreo de Calidad de Agua

8.3.5.1. Programa de Monitoreo de Calidad de Agua Superficial

A. Parámetros de Monitoreo de Agua Superficial

De acuerdo con las actividades a realizarse durante la ejecución de la obra y acorde al Decreto Supremo N° 004-2017-MINAM que aprueba Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua, se ha seleccionado monitorear y comparar los parámetros de las categorías 3 y 4 (sin repetir el análisis de los parámetros que se encuentran en ambas categorías):

EVAP para el Proyecto del "Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la Región Piura"
Capítulo II: Estrategias de Manejo Ambiental

Página: 328 de 379
Fecha: junio 2020
Rev.: 0

(...)

C. Frecuencia de Monitoreo

La frecuencia de monitoreo de calidad de agua superficial será trimestral para la etapa de construcción y semestral para la etapa de operación y mantenimiento, al igual que el reporte de monitoreo (se realizará trimestral para la etapa de construcción y semestral para la etapa de operación y mantenimiento).

Fuente: Escrito de descargos 1

223. Asimismo, el administrado agrega que, si bien para el levantamiento de la observación N° 8, GASNORP presentó un cuadro que muestra que las estaciones de muestreo CAG-VIRRILA01 y CAGVIRRILA-02 utilizan como referencia las categorías 3 y 4 de los ECA Agua 2017, así como los parámetros de sedimentos; dicho cuadro refleja los monitoreos realizados para la actualización de la Línea de Base Ambiental, más no es el programa de monitoreo exigido a GASNORP; inclusive, dicho levantamiento especifica que para el Plan de vigilancia ambiental, se considerarán las estaciones descritas en la absolución de la presente observación, manteniendo la frecuencia de monitoreo y reporte ambiental; sin embargo, en ningún momento se comprometió a realizar el monitoreo de todos los parámetros de las Categorías 3 y 4 en las veinticuatro (24) estaciones conforme se aprecia a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 45: Levantamiento de la observación N° 8

OBSERVACIÓN 08: ABSUELTA

El titular para la etapa constructiva, se debe ejecutar el monitoreo de ruido ambiental y de calidad de aire, por única vez, en la actividad que podría generar una alteración de dichos factores ambientales, tales como excavación, demolición, entre otros (sustentar con informes de ser el caso).

RESPUESTA

El titular cumple con indicar que se debe tener en cuenta que actualmente se encuentra en ejecución el levantamiento de información para la línea base, y se realizó el muestreo en las siguientes estaciones para medir la Calidad de Aire y Ruido Ambiental.

Se puede verificar en la pág. 16 al 21 del levantamiento de observaciones, Cuadro N° 13.- Ubicación de las Estaciones de Muestreo de Aire, Cuadro N° 14.- Estaciones de Muestreo para la Calidad de Ruido Ambiental, Cuadro N° 15.- Estaciones de Muestreo para la Calidad de Agua Superficial, Cuadro N° 16.- Estaciones de Muestreo para la Calidad de Agua Subterránea, Cuadro N° 17.- Estaciones de muestreo para la calidad de Suelo, Cuadro N° 18.- Ubicación de las Estaciones de Muestreo Biológico y Cuadro N° 19.- y Ubicación de las Estaciones de Muestreo Hidrobiológico.

Además se indica que actualmente se encuentra en proceso de elaboración la Línea Base Ambiental Actualizada, la cual será ingresada como información complementaria. También, es importante precisar que para el Plan se vigilancia ambiental, se considerarán las estaciones descritas en la absolución de la presente observación, manteniendo la frecuencia de monitoreo y reporte ambiental.

Fuente: Escrito de descargos 2

Cuadro N° 46 : Parámetros y categorías

Además, también se realizó el muestreo en las siguientes estaciones para medir la calidad de agua (superficial y subterránea), sedimentos, calidad de suelos, Diversidad Biológica e Hidrobiología en las siguientes estaciones:

(...)

Estación de Muestreo	Coordenadas UTM WGS 84 (17M)		Parámetros		
	Este	Norte	Categoría 3: Riego de Vegetales y bebida de animales	Categoría 4: Conservación del ambiente acuático	Sedimentos
CAG-CHIRA-04	486 400	9 456 675	Nitratos (NO ₃ -N)	Potencial de	Tetracloroetileno
CAG-MONJAS-01	534 111	9 430 457	Nitritos (NO ₂ -N)	Hidrógeno (pH)	Tricloroetileno
CAG-MONJAS-02	533 857	9 429 922	Nitrógeno (NO ₃ -N)	Sólidos Suspendedos Totales	INORGANICOS
CAG-MONJAS-03	532 841	9 429 061	Oxígeno Disuelto	Sulfuros	Arsénico
CAG-MONJAS-04	532 834	9 429 031	Potencial de	Temperatura	Bario total
CAG-CANAL-01	533 258	9 445 856	Hidrógeno (pH)	INORGANICOS	Cadmio
CAG-CANAL-02	486 842	9 457 637	Sulfatos	Antimonio	Cromo total
CAG-SN-03	488 168	9 454 131	Temperatura	Arsénico	Cromo VI
CAG-CANAL-04	488 469	9 453 986	INORGANICOS	Bario	Mercurio
CAG-CANAL-05	488 429	9 453 903	Aluminio	Cadmio Disuelto	Pomo
CAG-CANAL-06	520 497	9 388 778	Arsénico	Cobre	Cianuro Libre
CAG-PIURA-01	519 555	9 386 408	Berio	Cromo VI	
CAG-PIURA-02	519 409	9 386 405	Boro	Mercurio	
CAG-PIURA-03	518 827	9 385 742	Cadmio	Niquel	
CAG-PIURA-04	518 742	9 385 682	Cobre	Pomo	
CAG-VIRRIJA-01	516 610	9 354 226	Cobalto	Selenio	
CAG-VIRRIJA-02	516 571	9 354 487	Cromo Total	Talio	
			Hierro	Zinc	
			Litio	ORGANICO	
			Magnesio	Hidrocarburos Totales de Petróleo	
			Manganeso	Hexaclorobutadieno	
			Mercurio	Benceno	
			Niquel	Benzo(a)Pireno	
			Pomo	Antraceno	
			Selenio	Fluoranteno	
			Zinc	Bifenilos Policlorados	
			ORGANICO	Malatión	
			Bifenilos Policlorados	Paratión	
			Paratión	Aldrin	
			Aldrin	Clordano	
			Clordano	DDT (Suma de 4,4'-DDD y 4,4'-DDE)	
			Dieldrin	Dieldrin	
			Endosulfán	Endosulfán	
			Endrin	Endrin	
			Heptacloro	Heptacloro	
			Heptacloro Epóxido	Heptacloro Epóxido	
			Lindano	Lindano	
			Aldicarb	Pentaclorofenol	
			MICROBIOLÓGICOS Y PARASITOLÓGICOS	Aldicarb	
			Coliformes	MICROBIOLÓGICOS Y PARASITOLÓGICOS	
			Termotolerantes	Coliformes	
			Escherichia coli	Termotolerantes	
			Huevos de Helmintos		

Elaboración: TEMA LITOCLEAN, septiembre 2020

Así mismo, es importante tener en cuenta que actualmente se encuentra en proceso de elaboración la Línea Base Ambiental Actualizada, la cual será ingresada como información complementaria. También, es importante precisar que para el Plan se vigilancia ambiental, se considerarán las estaciones descritas en la absolución de la presente observación, manteniendo la frecuencia de monitoreo y reporte ambiental.

Fuente: Escrito de descargos 1

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

224. En tal sentido, el administrado alega que, en el levantamiento de observaciones no se menciona expresamente a los parámetros correspondientes a las Categorías 3 y 4 del ECA Agua 2017 como normas referenciales para los monitoreos de aguas superficiales; por lo que, en la implementación del Plan de Vigilancia Ambiental para la etapa de obras, únicamente se debió considerar monitoreos trimestrales en las estaciones de muestreo CAG-VIRRILA-01 y CAGVIRRILA-02, sin necesidad de efectuarse la comparación de los resultados los ECA Agua 2017 para las Categorías 3 y 4; pues, la EVAP-REGIÓN PIURA no contempla de manera expresa el compromiso de monitorear dichas estaciones están bajo los parámetros de la categoría 3 y adicionalmente de la categoría 4 de los ECA Agua 2017.
225. En su escrito de descargos 2, el administrado agregó que, el compromiso asumido no establece que la totalidad de las veinticuatro (24) estaciones debían ser monitoreadas bajo la totalidad de los parámetros de las Categorías 3 y 4. Esto resulta fundamental, ya que cada categoría cuenta con sus propios parámetros específicos. En la siguiente imagen se puede apreciar un comparativo entre los parámetros de la Categoría 3 y la Categoría 4, del cual se evidencia que éstos corresponden a la Categoría 3: Riego de vegetales y bebida de animales, como se detalla a continuación:

Cuadro N° 47: Parámetros de la Categoría 3 y la Categoría 4

Parámetros	
Categoría 3: Riego de Vegetales y bebida de animales	Categoría 4: Conservación del ambiente acuático
FÍSICOS-QUÍMICOS	FÍSICOS-QUÍMICOS
- Aceites y Grasas	- Aceites y Grasas (MEH)
- Bicarbonatos	- Cianuro Libre
- Cianuro Wad	- Color
- Cloruros	- Clorofila A
- Color	- Conductividad
- Conductividad	- Demanda Bioquímica de Oxígeno
- Demanda Bioquímica de Oxígeno	- Fenoles
- Demanda Química de Oxígeno	- Fósforo Total
- Detergentes (SAAM)	- Nitratos (NO ₃ -N)
- Fenoles	- Amoníaco Total (NH ₃)
- Fluoruros	- Nitrógeno Total
- Nitratos (NO ₃ -N) + Nitritos (NO ₂ -N)	- Oxígeno
- Nitritos (NO ₂ -N)	- Potencial de Hidrógeno (pH)
- Oxígeno Disuelto	- Sólidos Suspendedos Totales
- Potencial de Hidrógeno (pH)	- Sulfuros
- Sulfatos	- Temperatura
- Temperatura	INORGÁNICOS
INORGÁNICOS	- Antimonio
- Aluminio	- Arsénico
- Arsénico	- Bario
- Bario	- Cadmio Disuelto
- Berilio	- Cobre
- Boro	- Cromo VI
- Cadmio	- Mercurio
- Cobre	- Níquel
- Cobalto	- Plomo
- Cromo Total	- Selenio
- Hierro	- Talio
- Litio	- Zinc
- Magnesio	ORGÁNICO
- Manganeseo	- Hidrocarburos Totales de Petróleo
- Mercurio	- Hexaclorobutadieno
- Níquel	- Benceno
- Plomo	- Benzo(a)Pireno
- Selenio	- Antraceno
- Zinc	- Fluoranteno
ORGÁNICO	- Bifenilos Policlorados
- Bifenilos Policlorados	- Malatión
- Paratión	- Paratión
- Aldrin	- Aldrin
- Clordano	- Clordano
- Diclora Difetil Tricloroetano	- DDT (Suma de 4,4'-DDD y 4,4'-DDE)
- Dieldrin	- Dieldrin
- Endosulfán	- Endosulfán
- Endrin	- Endrin
- Heptacloro y Heptacloro Epóxido	- Heptacloro
- Lindano	- Heptacloro Epóxido
- Aldicarb	- Lindano
MICROBIOLÓGICOS Y PARASITOLÓGICO	- Pentaclorofenol
- Coliformes Termotolerantes	- Aldicarb
- Escherichia coli	MICROBIOLÓGICOS Y PARASITOLÓGICO
- Huevos de Helmintos	- Coliformes Termotolerantes

Fuente: Escrito de descargos 2

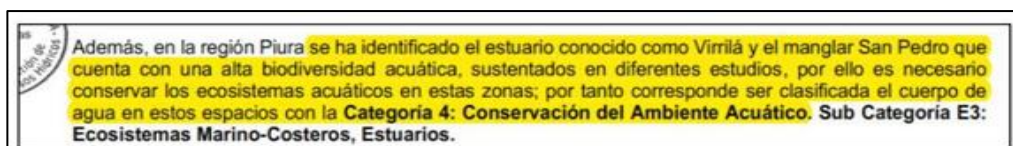
226. Por otro lado, el administrado señala que, la categoría para el monitoreo de la calidad del agua superficial ya sea una u otra, dependerá de lo establecido en los ECA Agua

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2017; y, que la Autoridad Nacional del Agua – ANA (en adelante, **ANA**) es la entidad encargada de asignar las categorías a los cuerpos de agua, inclusive en caso de que se identifiquen dos o más posibles categorías para una zona determinada de un cuerpo natural de agua. En relación a ello, el administrado agregó lo siguiente:

- La categoría a considerar en los monitoreos de agua superficial comprometidos está en función a la categoría que tengas los cuerpos de agua, en este caso, a los identificados con las estaciones de muestreo CAG-VIRRILA-01 y CAGVIRRILA-02.
- Los parámetros de los ECA Agua 2017 que se aplican en el diseño y aplicación de los IGA se determinan considerando, entre otros los parámetros asociados a los contaminantes que caracterizan al efluente del proyecto o la actividad productiva, extractiva o de servicios, y las condiciones naturales que caracterizan el estado de la calidad ambiental de las aguas superficiales que no han sido alteradas por causas antrópicas, inclusive en la definición de la aplicación de los ECA Agua 2017 no es necesario incluir todos los parámetros establecidos para la categoría o subcategoría correspondiente.
- Bajo ese contexto, se debe tener en cuenta que las estaciones de monitoreo CAG-VIRRILA-01 y CAG-VIRRILA-02 se encuentran en el estuario de Virrilá ubicado en el departamento de Piura, que ha sido clasificado por la ANA como un cuerpo de agua de Categoría 4, conforme la Resolución Jefatural N° 030-2016-ANA del 25 de enero de 2016. En consecuencia, la decisión de no incluir los parámetros de la Categoría 3 en los monitoreos de calidad de agua superficial no fue arbitraria, sino que se basó en la categorización establecida por la ANA para cuerpos de agua cercanos al Estuario de Virrilá.

Cuadro N° 48: Resolución Jefatural N° 030-2016-ANA



Fuente: Escritos de descargos 1 y 2

- El estuario de Virrilá ha sido reconocido como humedal de importancia internacional en el marco de la Convención relativa a Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas a través de la Resolución Ministerial N° 173-2021-MINAM del 21 de septiembre 2021, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 49: Estuario de Virrilá

	SE RESUELVE: Artículo 1.- Designar al “Estuario de Virrilá”, ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura, como un humedal de importancia internacional, en el marco de la Convención relativa a Humedales de Importancia Internacional, especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas; el cual se encuentra delimitado de acuerdo con el mapa y listado de puntos con coordenadas que como Anexos forman parte integrante de la presente Resolución Ministerial. Artículo 2.- La designación del “Estuario de Virrilá” como humedal de importancia internacional tiene carácter declarativo y no otorga derechos sobre terceros. Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y de sus Anexos en el Portal Institucional del Ministerio del Ambiente (https://www.gob.pe/minam), en la misma fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.	
--	--	--

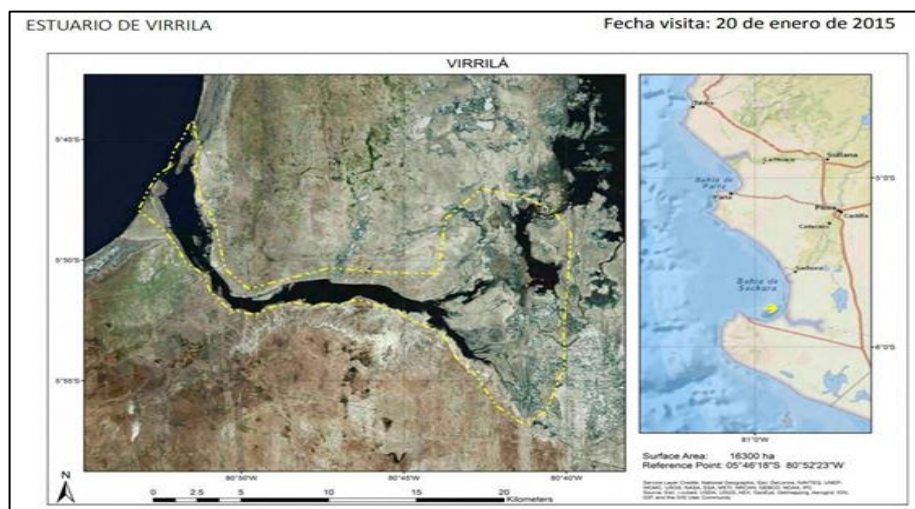
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Escritos de descargos 1 y 2

- Además, el Estuario de Virrilá abarca toda la zona verdosa mostrada en las imágenes de Google Earth, lo que confirma que las estaciones de monitoreo involucradas en la imputación de la infracción se encuentran dentro de un ecosistema frágil; asimismo, en la Línea Base Ambiental de la EVAP-REGIÓN PIURA se hace referencia al estuario de Virrilá:

Cuadro N° 50: Google Earth



Fuente: Escrito de descargos 2

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 51: Línea Base Ambiental de la EVAP-REGIÓN PIURA

5.3.10.1. Hidrografía

Para la evaluación hidrológica se considera de interés ambiental las cuencas e intercuencas identificadas que involucran territorialmente el área de influencia indirecta ambiental del proyecto.

Así pues, se han identificado a las cuencas: Piura, Chira y Pariñas. Así como las intercuencas: Talara, Lagunitos, Quebrada Ancha, San Felipe, 1379 y Bayóvar, presentando las siguientes características:

- Hidrográficamente las cuencas e intercuencas, pertenecen a la vertiente del Pacífico.
- Las cuencas Piura, Chira y Pariñas son cruzados por el trazo del ducto en la parte baja de las cuencas y cercanas al Océano Pacífico.
- La cuenca del río Piura, nace con el nombre del río Huancabamba, en su sector bajo llega a la laguna Ramón drenando hacia el lago La Niña y este último se conecta hidráulicamente con el estuario Virrilá, para finalmente desembocar al Océano Pacífico. Es importante mencionar que el río Piura también desemboca al Océano Pacífico por la margen izquierda de la provincia de Sechura.

Los resultados de la evaluación en campo se resumen:

- Canal de Riego: Los canales de regadío registrados son de tipo artesanal (registrados cerca de los ríos Chira y Piura), en la mayoría presentaba aguas estancada, se extraía mediante los molinos de viento y de trabajo de mampostería (2 canales) en uno de ellos se encontraba seco en el momento de la evaluación, mientras el otro presentaba agua cuyo uso es para el riego de vegetales, bebida de animales y lavado de vehículo.
- Estuario Virrilá: Es habitat de diferentes especies de aves. El estuario subió su nivel en 1,6 m de acuerdo a la huella hídrica en el FEN del 1983 y 1,10 m en el FEN del 1998, al medio día el nivel del agua desciende en un aproximado de 50 cm. Presenta pequeñas partes de conchas de abanico en un lado de su margen, además el Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES), promueve la actividad ACUICULTURA.

5.4.6. Ecosistemas Frágiles

Los ecosistemas frágiles son considerados como sistemas importantes a nivel biológico los cuales presentan características y recursos singulares. Se encuentran comprendidos por diversos ecosistemas, siendo la mayoría de estos de ámbito regional, pues trasponen los límites nacionales (ONU, 2013).

Así mismo, según el Artículo 99.2 de la Ley N° 28611 Ley General del Ambiente, se menciona que: “Los ecosistemas frágiles comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas alto andinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relictos”.

Entonces, sabiendo que en la categoría de Humedales costeros se considera a los manglares, lagunas, estuarios, albuferas, deltas, oasis y pantanos de la costa (MINAM, 2019); el Estuario de Virrilá, ubicado al sur del ducto del presente proyecto, es considerado como un ecosistema frágil. Sin embargo, dicho estuario no tendrá afectación alguna debido a la ingeniería aplicada (Ver Capítulo 4. Descripción del proyecto).

Por otro lado, mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 153-2018-MINAGRI-SERFOR-DE junto con la RDE N° 072-2019-MINAGRI-SERFOR-DE y RDE N° 121-2019-MINAGRI-SERFOR-DE se aprobaron los ecosistemas frágiles identificados en el Perú hasta la actualidad, de los cuales, sólo se reconoce dentro de la región Piura al Humedal Costero Santa Julia.

Fuente: Escrito de descargos 1

- En consecuencia, dado que las estaciones de monitoreo están ubicadas en el Estuario de Virrilá, la categoría que debe considerarse es la Categoría 4, ya que está relacionada con la conservación del ambiente acuático y corresponde a ecosistemas frágiles. Por el contrario, la exigencia del monitoreo de parámetros de la Categoría 3 implicaría asumir que el cuerpo de agua del Estuario de Virrilá se destina al riego de vegetales o al consumo de animales, lo cual resulta irrazonable

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

aplicar la Categoría 3 a un ecosistema frágil como el Estuario de Virrilá, pues ello vulneraría el Principio de Legalidad al realizar una interpretación extensiva del compromiso asumido por GASNORP.

- En ese sentido, se habría demostrado que las aguas superficiales asociadas a las estaciones de muestreo CAG-VIRRILA-01 y CAG-VIRRILA-02 corresponden a la categoría 4, por lo que no resulta necesario monitorear los parámetros Bicarbonatos, Cianuro Wad, Cloruros, DQO, Detergentes, Fluoruros, Nitritos, Sulfatos, Escherichia coli y Huevos de Helmintos, ya que estos pertenecen a la categoría 3, que no es aplicable en este caso.
227. Al respecto, conforme se señaló anteriormente, el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁸⁶ comprende que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
228. En esa misma línea, el principio del debido procedimiento recogido en el numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV⁸⁷ del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo que comprenden, entre otros, exponer argumentos, presentar alegatos, obtener una decisión motivada e impugnar las decisiones que los afecten.
229. En ese contexto, el numeral 2 del artículo 248⁸⁸ del TUO de la LPAG⁸⁸, dispone que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Mientras que el principio de verdad material, contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁸⁹, exige a la autoridad administrativa adoptar todas las medidas

⁸⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

⁸⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo V. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁸⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

⁸⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

3. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

3.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

probatorias necesarias para constatar la verdad de los hechos, con la finalidad de que las decisiones adoptadas se encuentren sustentadas en hechos debidamente probados.

230. Ahora bien, corresponde señalar que la EVAP-REGIÓN PIURA establece que el Plan de Vigilancia Ambiental consiste en efectuar acciones orientadas a evitar y prevenir las posibles alteraciones que pudieran ocurrir como consecuencia de los trabajos de construcción del ducto; y, precisa que, una manera óptima de controlar los posibles impactos producidos por el proyecto es a través de monitoreos ambientales, es la evaluación periódica, integrada y permanente de la dinámica de las variables ambientales como: agua, aire, niveles de ruido, suelo.
231. En esa línea, dentro del Plan de Vigilancia de la EVAP-REGIÓN PIURA, se establece el programa de monitoreo de calidad de agua superficial y los parámetros a monitorear de acuerdo al ECA Agua 2017; asimismo, se ha seleccionado monitorear y comparar los parámetros de las categorías 3 y 4 y los cuales deben ser comparados con el ECA Agua 2017; además, dicho compromiso se encuentra detallado en el “Cuadro N° 147.- Parámetros a monitorear de los ECA para agua superficial” de la EVAP – REGIÓN PIURA, dentro de ellos los parámetros Bicarbonatos, Cianuro Wad, Cloruros, DQO, Detergentes, Fluoruros, Nitritos, Sulfatos, Escherichia coli y Huevos de Helmintos, conforme se observa en el Cuadro N° 42 de la presente Resolución.
232. En esa misma línea, la Observación 08 del Informe Técnico Legal N° 117-2019-GRP-DREM-DAAME-KEGB-AGMS-JCBP, precisa que, para el Plan de vigilancia ambiental, se considerarán las estaciones descritas en la absolución de la observación, manteniendo la frecuencia de monitoreo y reporte ambiental, conforme se observa en el Cuadro N° 42 de la presente Resolución.
233. En dicha observación el administrado adjuntó el “Cuadro N° 15. Estaciones de Muestreo para la Calidad de Agua Superficial” en el cual, el administrado, cita a los parámetros establecidos en la Categoría 3 y Categoría 4 del ECA Agua 2017, dentro de ellos los parámetros Bicarbonatos, Cianuro Wad, Cloruros, DQO, Detergentes, Fluoruros, Nitritos, Sulfatos, Escherichia coli y Huevos de Helmintos; así como las estaciones de muestreo CAG-VIRRILA-01 y CAG-VIRRILA-02. En este punto, cabe señalar que, conforme se ha descrito anteriormente, el programa de monitoreo de calidad de agua superficial, se encuentra dentro del Plan de Vigilancia Ambiental de la EVAP-REGIÓN PIURA.
234. Por lo antes señalado, se advierte que el administrado sí tiene la obligación de realizar el monitoreo ambiental de calidad de agua superficial durante el segundo semestre de 2021, de los parámetros Bicarbonatos, Cianuro Wad, Cloruros, DQO, Detergentes, Fluoruros, Nitritos, Sulfatos, Escherichia coli y Huevos de Helmintos en las estaciones de muestreo CAG-VIRRILA-01 y CAG-VIRRILA-02, de acuerdo a lo establecido en la EVAP-REGIÓN PIURA.
235. Ahora bien, corresponde señalar que, de la revisión de la EVAP-REGIÓN PIURA se tiene que no establece de forma específica respecto a cuales de las veinticuatro (24) estaciones de muestreo o puntos de monitoreo de calidad de agua superficial debía ejecutar durante la etapa de construcción; ante dicha situación, el administrado realizó en junio de 2021 dicho monitoreo en las siguientes seis (6) estaciones: CAG-PIURA-01, CAG-PIURA-02, CAG-PIURA-03, CAG-PIURA-04, CAG-VIRRILA-01 y CAG-VIRRILA-02, los cuales forman parte de los puntos establecidos en la EVAP-REGIÓN

los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

PIURA, por lo que, el administrado realizó el monitoreo ambiental de calidad de agua superficial acorde al avance de las actividades constructivas del proyecto. Respecto a lo señalado por el administrado, en el Informe Final de Supervisión la DSEM señaló que el administrado tenía la obligación de realizar el monitoreo únicamente en los puntos donde venía realizando las actividades constructivas.

236. En tal sentido, cabe reiterar que, los compromisos ambientales que debe cumplir el administrado son aquellos aprobados en su EVAP-REGIÓN-PIURA, siendo que la autoridad certificadora realizó previamente el proceso de evaluación de acuerdo con determinados criterios técnicos y legales, y siendo de competencia exclusiva de la Autoridad Certificadora y no del OEFA. En ese sentido, una vez aprobado el IGA, este resulta de obligatorio cumplimiento.
237. En esa misma línea, el TFA ha indicado mediante la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que **los compromisos asumidos en los IGA son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.** Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁹⁰.
238. Por tanto, el OEFA, en su calidad de autoridad fiscalizadora, analiza el cumplimiento de los compromisos ambientales, de acuerdo con las condiciones en las que fue aprobado el IGA respectivo.
239. Cabe reiterar que, si el administrado consideraba que el compromiso asumido en el IGA no resultaba razonable; le correspondía realizar las acciones respectivas ante la Autoridad Certificadora, quien es la Autoridad Competente para determinar y/o modificar las obligaciones contenidas en los IGA; sin embargo, el administrado no ha acreditado la aprobación de un IGA complementario que modifique dicho compromiso con anterioridad a la acción de supervisión, y en el supuesto que se apruebe la modificación del IGA a través de un ITS.
240. Con relación a ello, el TFA ha manifestado en la Resolución N° 245-2021-OEFA/TFA-SE del 3 de agosto de 2021, que la autoridad ambiental competente en la fiscalización ambiental, como lo es OEFA, no puede desconocer lo determinado mediante la autoridad certificadora y tampoco lo dispuesto en la normativa ambiental vigente, ya que dicho accionar significaría la vulneración al principio de legalidad regulado en el TUO de la LPAG^{91 92}.
241. Por lo expuesto, en virtud del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en concordancia con el

⁹⁰ Considerando 32 de la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27997

⁹¹ Considerando 42 de la Resolución N° 245-2021-OEFA/TFA-SMEPIM.
Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2092427/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20245-2021-OEFA/TFA-SE.pdf?v=1629322634>

⁹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal⁹³, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción, concluyendo que en el presente PAS no se ha visto afectado los principios de legalidad ni de debido procedimiento, en tanto que ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de agua superficial durante el segundo semestre de 2021, de los parámetros Bicarbonatos, Cianuro Wad, Cloruros, DQO, Detergentes, Fluoruros, Nitritos, Sulfatos, Escherichia coli y Huevos de Helminthos en las estaciones de muestreo CAG-VIRRILA-01 y CAG-VIRRILA-02, incumpliendo lo establecido en la EVAP-REGIÓN PIURA. En consecuencia, lo alegado por el administrado queda desestimado y no desvirtúa el presente hecho imputado.

e) Conclusión

242. Por las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EVAP-REGIÓN PIURA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de agua superficial durante el segundo semestre de 2021, de los parámetros Bicarbonatos, Cianuro Wad, Cloruros, DQO, Detergentes, Fluoruros, Nitritos, Sulfatos, Escherichia coli y Huevos de Helminthos en las estaciones de muestreo CAG-VIRRILA-01 y CAG-VIRRILA-02.
243. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 14 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por el hecho imputado N° 14 del presente PAS.**

III.8 Hecho imputado N° 15: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EVAP-REGIÓN PIURA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de suelo durante el mes de mayo de 2021, del parámetro cianuro libre en las estaciones de muestreo CSU-22, CSU-27, CSU-28, CSU-30 y CSU-31

a) Obligación ambiental fiscalizable

244. Conforme se indicó anteriormente, de acuerdo con el artículo 8° del RPAAH, artículo 24 de la LGA, numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley del SEIA y artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

245. En la EVAP-REGIÓN PIURA, el administrado se comprometió -entre otros- a realizar el monitoreo ambiental de calidad de suelo, con una frecuencia mensual para la etapa

93

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de construcción y semestral para la etapa de operación y mantenimiento, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 52 : Compromiso asumido en la EVAP-REGIÓN PIURA

EVAP-REGIÓN PIURA

(...)

CAPÍTULO 8. ESTRATEGIAS DE MANEJO AMBIENTAL

8.3 PLAN DE VIGILANCIA AMBIENTAL

8.3.6. Programa de Monitoreo de Calidad de Suelos

8.3.6.1 Parámetros de Monitoreo de Suelos

A. Parámetros de Monitoreo de Agua Superficial

De acuerdo con las actividades a realizarse durante la ejecución de la obra y acorde al Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM que aprueba Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelos, se han seleccionado los siguientes parámetros a monitorear:

- Benceno
- Tolueno
- Etilbenceno
- Xilenos
- Naftaleno
- Benzo(a) Pireno
- Fracción de hidrocarburos F1
- Fracción de hidrocarburos F2
- Fracción de hidrocarburos F3
- Bifenilos Policlorados – PCB
- Tetracloroetileno
- Tricloroetileno
- Arsénico
- Bario total
- Cadmio
- Cromo total
- Cromo VI
- Mercurio
- Plomo
- Cianuro Libre

(...)

8.3.6.3 Frecuencia de Monitoreo

La frecuencia de monitoreo de calidad de suelo será mensual para la etapa de construcción y semestral para la etapa de operación y mantenimiento, mientras que el reporte de monitoreo se realizará trimestral para la etapa de construcción y semestral para la etapa de operación y mantenimiento.

8.3.6.4 Evaluación de Resultados

Los resultados serán comparados con la normativa vigente; es decir, con el ECA para Suelo, aprobado mediante el D.S. N°011-2017-MINAM.

(...)

LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES INFORME TÉCNICO LEGAL N° 092-2019-GRP-DREM-DAAME-KEGB-AGMC-JCBP

8. El titular para la etapa constructiva, se debe ejecutar el monitoreo de ruido ambiental y de calidad de aire, por única vez, en la actividad que podría generar una alteración de dichos factores ambientales, tales como excavación, demolición, entre otros (sustentar con informes de ser el caso).

RESPUESTA

(...)

Además, también se realizó el muestreo en las siguientes estaciones para medir la calidad de agua (superficial y subterránea), sedimentos, calidad de suelos, Diversidad Biológica e Hidrobiología en las siguientes estaciones:

Cuadro N° 17: Estaciones de Muestreo para la Calidad de Suelo

Estación de Muestreo	Coordenadas UTM (17M)		Parámetros
	Este	Norte	
CSU-01	474720	9500796	ORGANICOS
CSU-02	472915	9490664	
CSU-03	471194	9491254	
CSU-04	474392	9474126	
CSU-05	484280	9460203	
CSU-06	485037	9459736	
CSU-07	531053	9429504	
CSU-08	532964	9429017	
CSU-09	533913	9429981	
CSU-10	532832	9435881	
CSU-11	533215	9445893	
CSU-12	533472	9455543	
CSU-13	486464	9458664	

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

CSU-14	486799	9458410	- Tricloroetileno
CSU-15	486797	9457998	
CSU-16	486950	9457272	
CSU-17	487006	9456880	
CSU-18	486937	9456308	
CSU-19	487376	9455277	
CSU-20	494524	9448417	
CSU-21	492802	9436180	
CSU-22	491749	9428610	
CSU-23	506191	9434221	
CSU-24	517823	9433691	
CSU-25	496676	9409984	
CSU-26	519060	9394070	
CSU-27	520055	9386563	
CSU-28	519469	9386405	
CSU-29	519484	9386327	
CSU-30	518784	9385753	
CSU-31	518782	9385684	
CSU-32	518893	9383029	
CSU-33	516276	9367876	
CSU-34	517392	9354959	
CSU-35	516992	9354646	
CSU-36	516148	9354079	
CSU-37	515757	9353942	
CSU-38	498930	9352485	
CSU-39	496586	9355557	
CSU-40	496094	9355706	

Elaboración: TEMA LITOCLEAN, setiembre 2020

(...)

INFORME TÉCNICO LEGAL N° 117-2019-GRP-DREM-DAAME-KEGB-AGMS-JCBP

(...)

Observación 08: Absuelta

(...)

Se puede verificar en la pág. 16 al 21 del levantamiento de observaciones, Cuadro N° 13.- Ubicación de las Estaciones de Muestreo de Aire, Cuadro N° 14.- Estaciones de Muestreo para la Calidad de Ruido Ambiental, Cuadro N° 15.- Estaciones de Muestreo para la Calidad de Agua Superficial, Cuadro N° 16.- Estaciones de Muestreo para la Calidad de Agua Subterránea, **Cuadro N° 17.- Estaciones de muestreo para la calidad de Suelo**, Cuadro N° 18.- Ubicación de las Estaciones de Muestreo Biológico y Cuadro N° 19.- y Ubicación de las Estaciones de Muestreo Hidrobiológico.

Además, se indica que actualmente se encuentra en proceso de elaboración la Línea Base Ambiental Actualizada, la cual será ingresada como información complementaria. También, **es importante precisar que, para el Plan de vigilancia ambiental, se considerarán las estaciones descritas en la absolución de la presente observación, manteniendo la frecuencia de monitoreo y reporte ambiental.**

(...)"

Fuente: Páginas 331 y 332 de la EVAP-REGIÓN PIURA, página N° 19 del Levantamiento de observaciones del Informe Técnico Legal N° 092-2019-GRP-DREM-DAAME-KEGB-AGMC-JCBP, página N° 22 del Informe Técnico Legal N° 117-2019-GRP-DREM-DAAME-KEGB-AGMS-JCBP

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

246. En ese sentido, conforme se ha señalado en la EVAP-REGIÓN PIURA y los informes de evaluación de la DREM Piura, se concluye que el administrado se comprometió a efectuar el monitoreo ambiental de calidad de suelo con una frecuencia mensual para la etapa de construcción y semestral para la etapa de operación y mantenimiento, en las siguientes estaciones de muestreo y parámetros:

- En las siguientes cuarenta (40) estaciones de muestreo y coordenadas: CSU-01 (474720E; 9500796N), CSU-02 (472915E; 9490664N), CSU-03 (471194E; 9491254N), CSU-04 (474392E; 9474126N), CSU-05 (484280E; 9460203N), CSU-06 (485037E; 9459736N), CSU-07 (531053E; 9429504N), CSU-08 (532964E; 9429017N), CSU-09 (533913E; 9429981N), CSU-10 (532832E; 9435881N), CSU-11 (533215E; 9445893N), CSU-12 (533472E; 9455543N), CSU-13 (486464E; 9458664N), CSU-14 (486799E; 9458410N), CSU-15 (486797E; 9457998N), CSU-16 (486950E; 9457272N), CSU-17 (487006E; 9456880N), CSU-18 (486937E; 9456308N), CSU-19 (487376E; 9455277N), CSU-20 (494524E; 9448417N), CSU-21 (492802E; 9436180N), CSU-22 (491749E; 9428610N), CSU-23 (506191E; 9434221N), CSU-24 (517823E; 9433691N), CSU-25 (496676E; 9409984N), CSU-26 (519060E; 9394070N), CSU-27 (520055E; 9386563N), CSU-28 (519469E;

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

9386405N), CSU-29 (519484E; 9386327N), CSU-30 (518784E; 9385753N), CSU-31 (518782E; 9385684N), CSU-32 (518893E; 9383029N), CSU-33 (516276E; 9367876N), CSU-34 (517392E; 9354959N), CSU-35 (516992E; 9354646N), CSU-36 (516148E; 9354079N), CSU-37 (515757E; 9353942N), CSU-38 (498930E; 9352485N), CSU-39 (496586E; 9355557N), CSU-40 (496094E; 9355706N).

En este punto, corresponde señalar que, de la revisión de la EVAP-REGIÓN PIURA se tiene que no establece de forma específica respecto a cuales de las cuarenta (40) estaciones de muestreo o puntos de monitoreo de calidad de suelo debía ejecutar durante la etapa de construcción; ante dicha situación, el administrado realizó en los meses de abril, mayo y junio de 2021 (reportado como monitoreo ambiental del segundo trimestre de 2021), dicho monitoreo en las siguientes estaciones: CSU-32, CSU-33, CSU-34, CSU-35, CSU-36, CSU-37, CSU-22, CSU-27, CSU-28, CSU-30, CSU-31, CSU-38 y CSU-39, los cuales forman parte de los puntos establecidos en la EVAP-REGIÓN PIURA, por lo que, el administrado señaló que realizó el monitoreo ambiental de calidad de suelo acorde al avance de las actividades constructivas del proyecto. Respecto a lo señalado por el administrado, en el Informe Final de Supervisión la DSEM señaló que el administrado tenía la obligación de realizar el monitoreo únicamente en los puntos donde venía realizando las actividades constructivas.

- En los siguientes parámetros: benceno, tolueno, etilbenceno, xilenos, naftaleno, benzo(a) pireno, fracción de hidrocarburos F1, fracción de hidrocarburos F2, fracción de hidrocarburos F3, Bifenilos policlorados – PCB, tetracloroetileno, tricloroetileno, arsénico, bario total, cadmio, cromo total, cromo vi, mercurio, plomo y cianuro libre, de acuerdo a los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM (en adelante, **ECA Suelo 2017**).

c) Análisis del hecho imputado N° 15

247. De acuerdo a lo consignado en el Informe Final de Supervisión⁹⁴, en el marco de la Supervisión Especial 2021, la DSEM analizó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo⁹⁵ trimestre de 2021, a fin de verificar que el administrado haya efectuado el monitoreo ambiental de calidad de suelo, conforme a lo establecido en la EVAP-REGIÓN PIURA; cuya verificación se muestra a continuación:

Cuadro N° 53: Verificación del monitoreo ambiental de calidad de suelo del segundo trimestre 2021 contenido en el Informe Final de Supervisión

Cuadros comparativos respecto a la obligación del monitoreo de calidad de suelo de la EVAP-REGIÓN PIURA y el informe de monitoreo de calidad de suelo del segundo trimestre de 2021 reportado por el administrado – Informe Final de Supervisión				Análisis
● Respecto a los parámetros				Respecto a los parámetros del monitoreo de calidad de suelo Conforme a lo descrito en el Informe Final de Supervisión, la DSEM precisó que, el informe de ensayo N° 153240 - 2021 han sido emitido por el laboratorio SAC, acreditado por INACAL, con registro N° LE – 047 emitido por el INACAL, en el cual, obran los resultados del monitoreo de
Cuadro N° 4. Métodos acreditados por el INACAL				
Periodo	Informe de Ensayo N°	¿Cuentan con el Logo?	¿Se encuentra acreditado?	
II trimestre 2021	152234 - 2021 (CSU-32, CSU-33, CSU-34, CSU-35,	 LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE Acreditacion NACIONAL CON REGISTRO N° LE - 047 INFORME DE ENSAYO Nº 152234 - 2021 CON VALOR OFICIAL	Si	

⁹⁴ Numeral del 225 al 231 del Informe Final de Supervisión.

⁹⁵ Presentado por el administrado el 29 de abril de 2021, mediante Carta N° GDN-COM-S-2021-00295 con registro N° 2021-E01-039314.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	CSU-36, CSU-37)				calidad de agua superficial del segundo trimestre de 2021.
	152592 - 2021 (CSU-22, CSU-27, CSU-28, CSU-30, CSU-31)		LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACALDA CON REGISTRO N° LE-047 INFORME DE ENSAYO N° 152592 - 2021 CON VALOR OFICIAL	Si	Seguidamente, del cuadro expuesto, la DSEM verificó que, en el mes de mayo de 2021, el administrado no realizó el monitoreo del parámetro Cianuro Libre en las estaciones de muestreo (CSU-22, CSU-27, CSU-28, CSU-30 y CSU-31) conforme a lo establecido en la EVAP-REGIÓN PIURA.
	153240 - 2021 (CSU-38 y CSU-39)		LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACALDA CON REGISTRO N° LE-047 INFORME DE ENSAYO N° 153240 - 2021 CON VALOR OFICIAL	Si	

Fuente: Informes de ensayo N° 152234 - 2021, 152592 - 2021 y 153240 - 2021.

Cuadro N° 5. Parámetros de suelo reportado en sus IMA.

Periodo	Puntos de muestreo	Parámetros Aprobados en SU EVAP – REGIÓN PIURA	Parámetros muestreados en los IMA	¿Se cumplió con los parámetros aprobados?
II trimestre e 2021	CSU-32	ORGANICOS 1. Benceno 2. Tolueno 3. Etilbenceno 4. Xilenos 5. Naftaleno 6. Benzo (a) Pireno 7. F1 8. F2 9. F3 10. Bifenilos Policlorados - PCB 11. Tetracloroetileno 12. Tricloroetileno	1. Benceno	Si
	CSU-33		2. Tolueno	Si
	CSU-34		3. Etilbenceno	Si
	CSU-35		4. Xilenos	Si
	CSU-36		5. Naftaleno	Si
	CSU-37		6. Benzo (a) Pireno	No (Cianuro Libre)
	CSU-22		7. F1	No (Cianuro Libre)
	CSU-27		8. F2	No (Cianuro Libre)
	CSU-28		9. F3	No (Cianuro Libre)
	CSU-30		10. Bifenilos Policlorados - PCB	No (Cianuro Libre)
	CSU-31		11. Tetracloroetileno	No (Cianuro Libre)
	CSU-38		12. Tricloroetileno	Si
	CSU-39	INORGANICOS 1. Arsénico 2. Bario Total 3. Cadmio 4. Cromo Total 5. Cromo VI 6. Mercurio 7. Plomo 8. Cianuro Libre	13. Arsénico	Si
			14. Bario Total	
			15. Cadmio	
			16. Cromo Total	
			17. Cromo VI	
			18. Mercurio	
			19. Plomo	
			20. Cianuro Libre	

Fuente: IMA II-2021 (2021-E01-065987).

Fuente: Informe Final de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

248. Del cuadro precedente, se advierte que en el Informe Final de Supervisión la DSEM concluyó que, de la verificación del Informe de Ensayo N° 153240-2021 correspondiente al segundo trimestre de 2021, el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de suelo del parámetro Cianuro Libre en las estaciones de muestreo CSU-22, CSU-27, CSU-28, CSU-30 y CSU-31.
249. En ese sentido, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EVAP-REGIÓN PIURA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de suelo durante el segundo semestre de 2021, del parámetro Cianuro Libre en las estaciones de muestreo CSU-22, CSU-27, CSU-28, CSU-30 y CSU-31.
250. El análisis técnico legal del hecho imputado N° 15 se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.5, correspondiente al hecho analizado N° 5 del Informe Final de Supervisión.

d) Análisis de los descargos

251. Sobre el particular, conforme se precisó en el acápite II.1 de la cuestión previa de la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

presente Resolución, mediante el escrito de descargos 1, **el administrado reconoció su responsabilidad de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, respecto del hecho imputado N° 15.**

252. En ese sentido, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS del OEFA, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad respecto del hecho imputado N° 15 desde el inicio del PAS hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta por dicho hecho imputado.**
253. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento.

e) Conclusión

254. Por las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EVAP-REGIÓN PIURA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de suelo durante el mes de mayo de 2021, del parámetro cianuro libre en las estaciones de muestreo CSU-22, CSU-27, CSU-28, CSU-30 y CSU-31.
255. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 15 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por el hecho imputado N° 15 del presente PAS.**

III.9 Hecho imputado N° 16: El administrado realizó un inadecuado almacenamiento de sus productos químicos usados en la construcción del gasoducto, toda vez que, el punto ubicado en el Tramo 12, Red de 6 pulgadas (coordenadas UTM WGS 84, 517026E; 9354689N), no se encuentra techado, no cuenta con impermeabilización ni con sistema de contención para controlar fugas y/o derrames, ni cuenta con protección de los factores ambientales; generando daño potencial a la flora y fauna

a) Obligación ambiental fiscalizable

256. El artículo 52° del RPAAH establece que, para el manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberá realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente⁹⁶.

b) Análisis del hecho imputado N° 16

257. De acuerdo a lo consignado en el Informe Final de Supervisión⁹⁷, durante la

⁹⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 52.- Manejo y almacenamiento de productos químicos,

El manejo y almacenamiento de productos químicos en general, deberán realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente. Se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente.

⁹⁷ Numeral del 415 al 430 del Informe Final de Supervisión.

(Subrayado agregado)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Supervisión Especial 2021, la DSEM identificó en la zona de la construcción de las facilidades de operación y construcción del ducto a la altura del Tramo 12 (coordenadas WGS84 Zona 17: 517026E; 9354689N), un pit de combustibles en un área de 1.5 m x 1.5 m, en la que visualizaron sustancias combustibles almacenadas, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 54 : Ubicación de pit de combustibles

N°	Instalación	Coordenadas UTM (WGS 84)		Descripción	Área (m2)
		Este	Norte		
1	TRAMO 12, RED DE 6 PULGADAS	517026	9354689	Se advirtió un pit de combustibles con 2 cilindros conteniendo diésel (a 25 % de su capacidad), sobre un suelo parcialmente cubierto con plásticos y sacos de arena; no obstante, no se encuentran con el suelo totalmente impermeabilizados, con techo y contención. Se percibe un leve olor sobre el suelo circundante del pit, en un área de 1.5 m x 1.5 m; por lo que se procedió a tomar una muestra de suelo. Este punto se encuentra a 200 m lineales al norte del río Virrila.	2.25
Área (m2)					2.25

Fuente: Acta de Supervisión e Informe Final de Supervisión

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

258. Al respecto, la DSEM precisó que en el pit de combustibles se identificaron dos contenedores que almacenaban diésel (al 25% de su capacidad), los cuales no se encontraron en un área segura ni impermeabilizada, dicha área no contaba con un sistema de contención, ni un techo que lo proteja de factores ambientales; asimismo, el área del suelo no estaba totalmente impermeabilizada; además, la DSEM precisó que identificaron sacos de arena que se encontraron alrededor de los contenedores; no obstante, señala que, éstos no son una forma segura para contener el combustible ante un posible derrame que pudiese suceder. Lo antes expuesto, se sustenta en el siguiente registro fotográfico:

Cuadro N° 55 : Contenedores que almacenaban diésel



Fuente: Informe Final de Supervisión

259. En razón a ello, en el Informe Final de Supervisión la DSEM señaló que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de los productos químicos,

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

debido a que no cuenta con áreas seguras, ni impermeabilizados, sin sistema de contención, sin techo; es decir, no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 52° del RPAAH.

260. Sin perjuicio de ello, la DSEM advierte que, durante la Supervisión Especial 2021, el administrado realizó el retiro de dichos contenedores, conforme se aprecia en la siguiente fotografía:

Cuadro N° 56 : Área en la que identificaron los contenedores de diésel



Fuente: Informe Final de Supervisión

261. Al respecto, a través del Acta de Supervisión, la DSEM solicitó al administrado que presente información a fin de que acredite el adecuado manejo de las sustancias químicas detectadas durante la Supervisión Especial 2021. En atención a ello, el 29 de setiembre de 2021 mediante Carta N° GDN-COM- S-2021-00960, con registro N° 2021-E01-082683, el administrado presentó fotografía precisando que los cilindros habían sido trasladados temporalmente al área de almacenamiento de productos químicos en el patio Chusis de la empresa CUMBRA mientras se adecuaba a la norma el pit de almacenamiento combustible.

Cuadro N° 57 : Almacenamiento de contenedor de diésel



Fuente: Carta N° GDN-COM- S-2021-00960, con registro N° 2021-E01-082683

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

262. Debido a ello, en el Informe Final de Supervisión, la DSEM indicó que el administrado realizó el retiro de los productos químicos para el almacenamiento temporal en un área segura, impermeabilizada y con sistema de contención para los productos químicos, previniendo el riesgo de que los químicos entren en contacto con el suelo, evitando su contaminación; ante un posible derrame.
263. No obstante, en la medida que hubo un requerimiento de información previo mediante el Acta de Supervisión, en el numeral 425 del Informe Final de Supervisión la DSEM procedió realizar la estimación del riesgo conforme con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁹⁸, obteniendo como resultado un **valor de 6**, calificando dicho incumplimiento como **“Incumplimiento Trascendente”**, por lo que dicho incumplimiento no se configura la subsanación voluntaria, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 58 : Metodología para la estimación de riesgo

INFORME FINAL DE SUPERVISIÓN “(…)”					
Cuadro N° 110. Metodología para la Estimación del Riesgo					
N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Estimación del Nivel de Riesgo			Justificación
1	GASNORP no realizó un adecuado manejo de los productos químicos usados en la construcción del gasoducto	Estimación de la Probabilidad	Valor	2	Se estima que vuelva a suceder en un año
			Probabilidad	Posible	
			Descripción	Se estima que pueda suceder dentro de un año	
		Estimación de la Consecuencia en el entorno natural	Cantidad	1	Se toma el valor 1 al haberse verificado que existe menos de 5 m3 de combustible, que GASNORP incumplió con realizar un adecuado manejo de los productos químicos usados en la construcción del gasoducto
N°	Presunto incumplimiento verificado en la supervisión	Estimación del Nivel de Riesgo			Justificación
			Peligrosidad	4	De acuerdo a la característica intrínseca de los componentes representa un peligro para el medio ambiente.
			Extensión	1	Se procedió a calcular el valor de extensión en cuanto a la variable de “m²”, en ese sentido se ha tomado el valor 1 que correspondería a una afectación menor a 500 m2
			Medio potencialmente afectado	2	Las áreas directas potencialmente afectadas se encuentran en zonas de uso agrícola.

Elaboración: CHID-DSEM.

98

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

“Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrea la pérdida del carácter voluntario de la subsanación de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

426. En ese sentido, al consignar la información obtenida de la revisión del presente expediente en el formulario para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables del OEFA, se obtiene lo siguiente:

Imagen N° 25: Resultado del análisis de la gravedad de la consecuencia

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA

Gravedad: 3

Entorno Natural

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

Probabilidad: 2

Puede suceder dentro de un año

Riesgo: 6

Riesgo moderado

Incumplimiento Trascendente

RIESGO AMBIENTAL

INCUMPLIMIENTO

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	<1	<3	Mayor a 0% y menor de 10%	Mayor a 0% y menor de 10%

Peligrosidad

valor

Características inherentes del material

Grado de afectación

4

Muy Peligrosa

Muy Alta (Irreversible y de gran magnitud)

Extensión

valor

Descripción

m2

km

1

Puntual

< 500

Radio hasta 0.1 km

Medio potencialmente afectado

valor

Medio

2

Agrícola

Elaboración: CHID-DSEM.

427. De la imagen precedente, se puede observar que el cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis tiene un «valor de 6», por lo que, el presente hecho analizado constituye un «Incumplimiento Trascendente».

428. Conforme al artículo 20 del Reglamento de Supervisión, en tanto el presente incumplimiento califica como trascendente, este no puede ser materia de subsanación voluntaria.

429. En ese sentido, si bien GASNORP ejecutó acciones que han coadyuvado a la reparación del hecho detectado en la presente supervisión, al haberse analizado que el incumplimiento califica como **trascendente**, corresponde recomendar el inicio de un PAS en su contra, por no haber cumplido con realizar un adecuado manejo y almacenamiento de sus productos químicos; lo que constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 del RPAAH.

(...)

Fuente: Informe Final de Supervisión

Daño potencial a la flora y fauna

264. El presunto incumplimiento genera daño potencial a la flora y fauna; toda vez que, los dos (2) cilindros identificados durante la Supervisión Especial 2021, contenían diésel (a 25 % de su capacidad), lo que implica que ante cualquier derrame o fuga que se produzca en dichos cilindros, antes mencionados, podría afectar directamente al componente ambiental suelo.
265. Teniendo en cuenta ello, la introducción de una sustancia contaminante⁹⁹ en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho

99

Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

“Anexo II:

Definiciones

(...)

Contaminante: **Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo** o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

componente puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos. Asimismo, precisar que, los hidrocarburos modifican las propiedades físicas del suelo en su textura, densidad y porosidad¹⁰⁰; así como, también los hidrocarburos inducen cambios en las propiedades químicas del suelo disminuyendo el potencial de hidrogeno (pH) y la conductividad eléctrica¹⁰¹, por lo que, los hidrocarburos afectan la fertilidad del suelo a través de mecanismos tales como toxicidad directa a los organismos del suelo, reducción en la retención de humedad y/o nutrientes, compactación del suelo, así como cambios en el pH y salinidad del suelo¹⁰².

266. En esa línea, dichas modificaciones podrían generar efectos en la flora circundante, ya que los hidrocarburos al entrar en contacto con la vegetación (flora) del suelo, provocan la reducción de la producción de clorofila y altera sus procesos fisiológicos tales como respiración y transpiración¹⁰³, y también se afecta al crecimiento de las plantas (flora)¹⁰⁴.
267. Asimismo, los hidrocarburos al entrar en contacto con la mesofauna del suelo¹⁰⁵ (fauna), provocan su muerte¹⁰⁶; asimismo, los hidrocarburos generan daño potencial a la fauna que interactúa con el suelo impactado, en tanto que los hidrocarburos son tóxicos, y afectarían a la sobrevivencia de la fauna¹⁰⁷; debido a que la exposición a los hidrocarburos puede causar lesiones en distintos órganos, defectos en la reproducción e incluso la muerte¹⁰⁸.
268. Por lo expuesto, se concluye que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de sus productos químicos usados en la construcción del gasoducto, toda vez que, el punto ubicado en el Tramo 12, Red de 6 pulgadas (coordenadas UTM WGS 84, 517026E; 9354689N), no se encuentra techado, no cuenta con impermeabilización ni con sistema de contención para controlar fugas y/o derrames,

100

Víctor E. Martínez M. y Felipe López S. (2001). Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/573/57319102.pdf>

101

Alejandra Zamora, Jesus Ramos y Marienela Arias. (2012). Efectos de la contaminación por hidrocarburos sobre algunas propiedades químicas y microbiológicas de un suelo de sabana. Disponible en: [http://www.ucla.edu/ve/bioagro/Rev24\(1\)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf](http://www.ucla.edu/ve/bioagro/Rev24(1)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf)

102

Randy H. Adams, Joel Zavala-Cruz y Fernando Morales-García. (2008). Concentración residual de hidrocarburos en suelo del trópico. II: Afectación a la fertilidad y su recuperación. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/339/33933703.pdf>

103

Baker, J.M., July 1970. The effects of oil on plants. *Environmental Pollution Vol.1, Issue 1*, Pages 27-44. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/0013932770900042>

104

Judith Cavazos-Arroyo, Beatriz Pérez-Armendáriz, Amparo Mauricio-Gutiérrez. (2014). Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. *Agricultura, Sociedad y Desarrollo*. Volumen 11, número 4. pp: 539- 550. Disponible: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>

105

La mesofauna agrupa a individuos microscópicos, de 4 mm de longitud y entre 0,2 a 2 mm de diámetro. Vive en la hojarasca y/o en el interior del suelo y entre sus integrantes se pueden señalar a los ácaros del suelo, colémbolos, proturos, dipluros, psocópteros, tisanópteros o trips, pauró- podos, sínfilos y enquitreidos.
Fuente: Fauna del suelo. Concepto y clasificación de la fauna edáfica o del suelo
Disponible en: http://repositorio.geotech.cu/jspui/bitstream/1234/1454/16/254-283_Libro_Biodiversidad_Cuba_Cap%C3%ADtulo%2014.pdf

106

Páginas 12 y 13 de la **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016**, donde se estableció que la sola presencia de hidrocarburos en el ambiente, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habitan. De igual manera, señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21090

107

Judith Cavazos-Arroyo, Beatriz Pérez-Armendáriz, Amparo Mauricio-Gutiérrez. (2014). Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. *Agricultura, Sociedad y Desarrollo*. Volumen 11, número 4. pp: 539- 550. Disponible: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>

108

Miguel Ángel Cando Rodríguez. (2011). Determinación y análisis de un proceso de biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos. Universidad Politécnica Salesiana Sede-Cuenca. Disponible en: <https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/1520/11/UPS-CT002143.pdf>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

ni cuenta con protección de los factores ambientales; generando daño potencial a la flora y fauna.

269. El análisis técnico legal del hecho imputado N° 16 se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.13, correspondiente al hecho analizado N° 13 del Informe Final de Supervisión.

c) Análisis de los descargos

270. En su escrito de descargos 1, el administrado alegó que, inmediatamente de ocurrida la Supervisión Especial 2021 y sin requerimiento alguno previo, adecuó su conducta realizando un adecuado almacenamiento de sus insumos químicos en el Tramo 12, Red de 6 pulgadas (coordenadas UTM WGS 84, 517026E; 9354689N), tal como describió la DSEM en el Acta e Informe Final de Supervisión; por lo que, de conformidad con el numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, se habría configurado la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del PAS, no correspondiendo la exigencia de responsabilidad administrativa. En relación a ello, el administrado precisó lo siguiente:

- Si bien el numeral 20.2 del artículo 20 del Reglamento de Supervisión del OEFA establece que el requerimiento de la Autoridad Supervisora para el cumplimiento de la obligación asociada a un supuesto incumplimiento implica la pérdida del carácter voluntario de la subsanación, el TFA ha establecido ciertos requisitos que deben cumplirse en los requerimientos de subsanación emitidos por la Autoridad Supervisora, que se muestran a continuación:

Cuadro N° 59 : Resoluciones del TFA

RESOLUCION TFA	ARGUMENTOS SOBRE LOS REQUISITOS DE REQUERIMIENTO DE SUBSANACION
Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM (27.03.2018)	<i>“En virtud a lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora deberá contener como mínimo:</i> <i>a) Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.</i> <i>b) La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.</i> <i>c) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acreditado como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas, reportes de monitoreo, informes técnicos, entre otros”.</i>
Resolución N° 270-2021-OEFA/TFA-SE (26.08.2021)	<i>“Sobre el particular, este Tribunal, en reiterados pronunciamientos, ha señalado que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora deberá contener como mínimo:</i> <i>a) Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.</i> <i>b) La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir, la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado</i>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	resulte acorde con lo requerido por la Administración. c) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos, el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acreditado, como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas, reportes de monitoreo, informes técnicos, entre otros.”
--	---

Fuente: Escrito de descargos

- De las resoluciones citadas, se desprende que, para que un requerimiento de subsanación emitido por la Autoridad Supervisora desvirtúe el carácter voluntario de la subsanación realizada por el administrado, es necesario que este incluya (i) un plazo específico, (ii) la condición de cumplimiento de la subsanación y (iii) la forma en que debe llevarse a cabo dicha subsanación.
- Del Acta de Supervisión, se observa que en el requerimiento de subsanación no se especifica un plazo para su cumplimiento, ni se detalla la condición y/o la forma en que se llevarán el adecuado manejo de las sustancias químicas detectadas. Tampoco se indica cómo GASNORP debería haber acreditado el cumplimiento de la subsanación. Por lo tanto, el requerimiento de subsanación relacionado con este hecho imputado no ha sido adecuadamente formulado por la Autoridad Supervisora, lo que significa que dicho requerimiento no anula el carácter voluntario de las acciones implementadas por GASNORP. En consecuencia, la subsanación efectuada por GASNORP cumple con las condiciones estipuladas en la normativa y, además, mantiene su carácter voluntario.

Cuadro N° 60 : Captura del Acta de Supervisión

Presunto Incumplimiento	determinar	Subsanado	no												
Verificar si GASNORP, realizó el adecuado manejo de los productos químicos usados en la construcción del gasoducto. a) Descripción del componente/obligación fiscalizable Respecto a la obligación fiscalizable, en el RPAAH, se señala lo siguiente: “Artículo 52.- Manejo y almacenamiento de productos químicos. El manejo y almacenamiento de productos químicos en general deberán realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Se seguirán las indicaciones contenidas en las <u>hojas de seguridad MSDS</u> (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente.” (Subrayado agregado) Por otro lado, según la DIA para El Proyecto de Instalación del “Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la Región Piura”, aprobada con Resolución Directoral N° 142-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR del 29 de setiembre de 2020, se verifica lo siguiente: 4.2. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO 4.2.1. Componentes del Proyecto 4.2.1.5. Combustible El combustible se transportará desde la ciudad más cercana al centro de acopio por carretera en carros tanques o en tanques de 500 galones o cilindros de 55 galones cada uno. El almacenamiento de combustibles y lubricantes se realizará en áreas acondicionadas, que consisten en bladders colocados en áreas debidamente señalizadas, en fosas de contención impermeabilizadas con geomembrana y bajo techo, con drenajes perimetrales y equipos contra incendio que brinden seguridad al área. b) Información de cumplimiento o incumplimiento: Durante la supervisión se encontraron sustancias, combustibles, inadecuadamente almacenadas, según lo mencionado a continuación: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Descripción</th> <th>Este</th> <th>Norte</th> <th>Altitud (Zona)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>TRAMO 12, RED DE 6 PULGADAS Se advirtió un pit de combustibles con 2 cilindros conteniendo diésel (a 25 % de su capacidad), sobre un suelo parcialmente cubierto con plásticos y sacos de arena, no obstante, no se encuentran con el suelo totalmente impermeabilizados, con techo y contención. Se percibe un leve olor sobre el suelo circundante del pit, en un área de 1.5 m x 1.5 m, por lo que se procedió a tomar una muestra de suelo. Este punto se encuentra a 200 m lineales al norte del río Virita.</td> <td></td> <td></td> <td>4 m /17 M</td> </tr> <tr> <td>Fotografía n° 8</td> <td>517026</td> <td>9354689</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> c) Información para el análisis de riesgo: Peligrosidad: Diésel, combustible y tóxico para los seres vivos. Medio afectado: Suelo. d) Requerimiento de Subsanación El administrado deberá acreditar el adecuado manejo de las sustancias químicas detectadas. e) Medios probatorios: Registro fotográfico				Descripción	Este	Norte	Altitud (Zona)	TRAMO 12, RED DE 6 PULGADAS Se advirtió un pit de combustibles con 2 cilindros conteniendo diésel (a 25 % de su capacidad), sobre un suelo parcialmente cubierto con plásticos y sacos de arena, no obstante, no se encuentran con el suelo totalmente impermeabilizados, con techo y contención. Se percibe un leve olor sobre el suelo circundante del pit, en un área de 1.5 m x 1.5 m, por lo que se procedió a tomar una muestra de suelo. Este punto se encuentra a 200 m lineales al norte del río Virita.			4 m /17 M	Fotografía n° 8	517026	9354689	
Descripción	Este	Norte	Altitud (Zona)												
TRAMO 12, RED DE 6 PULGADAS Se advirtió un pit de combustibles con 2 cilindros conteniendo diésel (a 25 % de su capacidad), sobre un suelo parcialmente cubierto con plásticos y sacos de arena, no obstante, no se encuentran con el suelo totalmente impermeabilizados, con techo y contención. Se percibe un leve olor sobre el suelo circundante del pit, en un área de 1.5 m x 1.5 m, por lo que se procedió a tomar una muestra de suelo. Este punto se encuentra a 200 m lineales al norte del río Virita.			4 m /17 M												
Fotografía n° 8	517026	9354689													

Fuente: Escrito de descargos 1 y Acta de Supervisión

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

271. Al respecto, es pertinente traer a colación que el ordenamiento jurídico nacional reconoce la institución jurídica de la subsanación voluntaria como causal de eximente de responsabilidad administrativa en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, conforme se muestra a continuación:

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

272. Dicho dispositivo legal permite que los administrados subsanen de forma voluntaria la conducta infractora y como consecuencia de ello se libera de responsabilidad administrativa a los mismos. Asimismo, del mencionado precepto normativo, se advierte que para la configuración del referido eximente de responsabilidad administrativa, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) Que se realice de manera previa al inicio del PAS; esto es, antes de la notificación de la imputación de los cargos.
 - (ii) Que se produzca de manera voluntaria, sin que medie requerimiento por parte de la autoridad competente.
 - (iii) El cese de la conducta infractora y la corrección de sus efectos.
273. Ahora bien, dadas las particularidades que revisten las obligaciones ambientales fiscalizadas por el OEFA, deviene oportuno precisar que, antes de evaluar la concurrencia de los requisitos que confluyen para la configuración de la mencionada eximente, corresponde determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado; ello, a partir de la conducta propiamente dicha y desde los efectos que despliega pues, como ha señalado el TFA en diversos pronunciamientos¹⁰⁹, existen infracciones que no son susceptibles de ser subsanadas debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa.
274. Sobre el particular, debe precisarse que la conducta infractora materia de análisis es una infracción de carácter permanente en tanto, se trata de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor y continúa hasta que no haya cesado la realización de la misma¹¹⁰; por lo tanto, es susceptible de subsanación en el marco de lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG. En ese sentido, corresponde dilucidar si concurrieron los elementos necesarios para determinar la subsanación de la conducta infractora.
275. En ese sentido, primero debe verificarse el carácter temporal de la acción adoptada por el administrado; luego debe evaluarse su carácter voluntario con relación al artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA¹¹¹, que establece que los

¹⁰⁹ Tal es el caso del exceso de los Límites Máximos Permisibles, la infracción por no adoptar las medidas de previsión y control para no exceder los valores ECA, el incumplimiento de una obligación de carácter formal, entre otros.

¹¹⁰ Respecto al supuesto de las infracciones permanentes, Ángeles de Palma señala lo siguiente: “(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción (...)”

ANGELES DE PALMA DEL TESO. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. Disponible en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf

¹¹¹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
“Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la DSEM o en caso haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable además a aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran un riesgo leve, o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio)–; y, finalmente, debe verificarse el cese de la conducta infractora y corrección de sus efectos.

276. Ahora bien, respecto del primer requisito (carácter temporal de la acción adoptada por el administrado) corresponde señalar que las fotografías presentadas por el administrado durante la etapa supervisora y reiterada en su escrito de descargos -las cuales evidencian que el administrado realizó el retiro de los productos químicos para el almacenamiento temporal en un área segura, impermeabilizada y con sistema de contención para los productos químicos, previniendo el riesgo de que los químicos entren en contacto con el suelo, evitando su contaminación; ante un posible derrame, conforme se observa de los registros fotográficos de fecha 17 y 20 de agosto de 2021 consignados en el acápite “b) Análisis del hecho imputado N° 16” de la presente Resolución; es decir, dichas fotografías fueron capturadas en fecha anterior al inicio del presente PAS (2 de enero de 2025¹¹²); por lo que, en atención al literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, **se verifica que la adecuación y/o corrección del presente hecho se realizó con anterioridad al inicio del PAS.**
277. Superada la primera exigencia, corresponde evaluar la concurrencia de la voluntariedad en esta exigente de responsabilidad administrativa. Sobre el particular, en atención al segundo requisito, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno que cumpla con los tres (3) requisitos mínimos -plazo para ejecución, condición (manera de cumplimiento de la obligación) y forma (medio idóneo para remitir la información)- mediante el cual la Autoridad Supervisora le haya requerido al administrado específicamente que cumpla con la obligación materia de análisis en un plazo, forma y condición de cumplimiento; conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 61 : Verificación de la existencia de la pérdida de voluntariedad

Acta de Supervisión			
Presunto Incumplimiento	determinar	Subsanado	no
Verificar si GASNORP, realizó el adecuado manejo de los productos químicos usados en la construcción del gasoducto.			
a) Descripción del componente/obligación fiscalizable			
Respecto a la obligación fiscalizable, en el RPAAH, se señala lo siguiente:			

subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

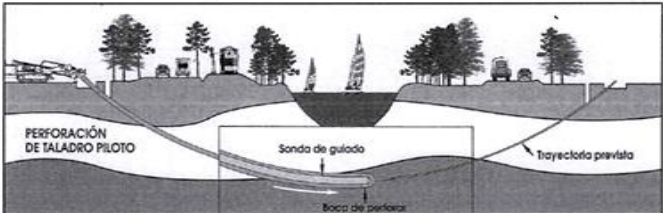
20.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio”

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

7	"Artículo 52°.- Manejo y almacenamiento de productos químicos. El manejo y almacenamiento de productos químicos en general deberán realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, con sistemas de contención para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Se seguirán las indicaciones contenidas en las <u>hojas de seguridad MSDS</u> (Hoja de Seguridad de Materiales) de los fabricantes, así como en la normativa general y específica vigente." (Subrayado agregado) Por otro lado, según la DIA para El Proyecto de Instalación del "Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la Región Piura", aprobada con Resolución Directoral N° 142-2020-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR del 29 de setiembre de 2020, se verifica lo siguiente:											
	4.2. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO 4.2.1. Componentes del Proyecto 4.2.9.5. Combustible El combustible se transportará desde la ciudad mas cercana al centro de acopio por carretera en carros tanques o en bladders de 500 galones o cilindros de 55 galones cada uno. El almacenamiento de combustibles y lubricantes se realizará en áreas acondicionadas, que consisten en bladders colocados en áreas debidamente señalizadas, en fosas de contención impermeabilizadas con geomembrana y bajo techo, con drenajes perimetrales y equipos contra incendio que brinden seguridad al área. b) Información de cumplimiento o incumplimiento: Durante la supervisión se encontraron sustancias, combustibles, inadecuadamente almacenadas, según lo mencionado a continuación: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Descripción</th> <th>Este</th> <th>Norte</th> <th>Altitud /Zona</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>TRAMO 12, RED DE 6 PULGADAS Se advirtió un pit de combustibles con 2 cilindros conteniendo diésel (a 25 % de su capacidad), sobre un suelo parcialmente cubierto con plásticos y sacos de arena, no obstante, no se encuentran con el suelo totalmente impermeabilizados, con techo y contención. Se percibe un leve olor sobre el suelo circundante del pit, en un área de 1.5 m x 1.5 m; por lo que se procedió a tomar una muestra de suelo. Este punto se encuentra a 200 m lineales al norte del río Virrila.</td> <td></td> <td></td> <td>4 m /17 M</td> </tr> <tr> <td>Fotografía n° 8</td> <td>517026</td> <td>9354689</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Descripción	Este	Norte	Altitud /Zona	TRAMO 12, RED DE 6 PULGADAS Se advirtió un pit de combustibles con 2 cilindros conteniendo diésel (a 25 % de su capacidad), sobre un suelo parcialmente cubierto con plásticos y sacos de arena, no obstante, no se encuentran con el suelo totalmente impermeabilizados, con techo y contención. Se percibe un leve olor sobre el suelo circundante del pit, en un área de 1.5 m x 1.5 m; por lo que se procedió a tomar una muestra de suelo. Este punto se encuentra a 200 m lineales al norte del río Virrila.			4 m /17 M	Fotografía n° 8	517026	9354689
Descripción	Este	Norte	Altitud /Zona									
TRAMO 12, RED DE 6 PULGADAS Se advirtió un pit de combustibles con 2 cilindros conteniendo diésel (a 25 % de su capacidad), sobre un suelo parcialmente cubierto con plásticos y sacos de arena, no obstante, no se encuentran con el suelo totalmente impermeabilizados, con techo y contención. Se percibe un leve olor sobre el suelo circundante del pit, en un área de 1.5 m x 1.5 m; por lo que se procedió a tomar una muestra de suelo. Este punto se encuentra a 200 m lineales al norte del río Virrila.			4 m /17 M									
Fotografía n° 8	517026	9354689										
	Fotografía N° 63  implementación por parte del administrado Fotografía N° 64  Fotografía por parte del administrado Se retiran contenedores de combustible, se debe implementar un pit de combustible que cumpla con las normas ambientales vigentes (techo, señalización, contención con el 110 % del volumen). Sin embargo, no muestra donde fue instalado los cilindros con combustibles. c) Información para el análisis de riesgo Peligrosidad: Diésel, combustible y tóxico para los seres vivos. ~~Medio afectado: Suelo~~ d) Requerimiento de Subsanación El administrado deberá acreditar el adecuado manejo de las sustancias químicas detectadas. e) Medios probatorios: Registro fotográfico											
	(...) 7. Requerimiento de Información ¹⁶											

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Nro.	Descripción	Plazo (días hábiles)
1	Evidencias (actas, cartas o fotos), de haber comunicado a la población aledaña sobre la ubicación de los puntos donde se realizarán las actividades de instalación de tuberías en los cruces del Río Piura, río Chira, Virrila y río Sechura, el periodo de ejecución de los trabajos, los posibles efectos en la calidad del agua y las medidas que se adoptarán para minimizarlos.	
2	Planos de distribución del polietileno, de la estación Talara, Piura Y Sullana; LOS FUTUROS Y EXISTENTES, en Autocad u otro programa, según los IGA aprobados o modificación.	10 días hábiles
3	Inventario de flora afectada en el DDV, nombre común y científico.	10 días hábiles
4	Cuaderno de reporte diario de ocurrencias del jefe de perforación, donde se indique la fecha y hora de inicio y fin de la perforación y los análisis de los lodos y detritos de perforación, en los sectores: Virrila, río Sechura, cruce Piura 1 y Piura 2	10 días hábiles
5	Perfil litológico de la perforación en el cruce del Virrila, río Piura y el río Sechura Figura N° 16.- Modelo de la Perforación Piloto o Guía  Fuente: GASNORP, ABRIL 2020 Acorde con lo señalado en la DIA para el Proyecto del "Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la Región Piura – Ciudad de Piura. Pág. 50	
6	Reporte diario de la perforación y el diagrama final de cómo quedó la perforación del inicio al final, en los sectores : río Virrila, río Sechura, cruce Piura 1 y Piura 2.	10 días hábiles
7	Registros de lodos generados en la perforación horizontal de Piura 1, Piura 2, Virrila, juntamente con su disposición.	10 días hábiles
8	Copia de los MSDS de los aditivos químicos usados para preparar el lodo de perforación, indicar volúmenes y concentraciones de cada uno de ellos, visualizados en la zona de perforación (mr gel, polímeros), en la zona de almacén central.	

Cuadro N° 11.- Aditivos Químicos y Concentración de un Fluido Base Agua tipo a Utilizar Durante la PHD	
Aditivos	Concentración
Agua	0,89 L
Bentonita sódica	10 g/L
Celulosa polianiónica	8,0 g/L
Goma xantana	1,5 g/L
Encapsulante	3,0 g/L
Amina cuaternaria	25 mL/L
Lubricante	10 mL/L
CaCO ₃	60 g/L
Agente de puenteo	5,0 g/L
Bentonita	350 g/L
Sólidos de formación	50 g/L

Fuente: GASNORP, abril 2020

Página 53, de la DIA para el Proyecto del "Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la Región Piura – Ciudad de Piura.

9	Mantenimiento de equipos, excavadoras, perforadoras, generadores, etc (mantenimiento de la maquinaria excavadora M161961)	10 días hábiles
10	Determinar cuántos cruces de carreteras asfaltadas y sin asfaltar se implementarán, y método de perforación o apertura de zanja para el paso de los ductos de gas	10 días hábiles
11	Evidencias (vistas fotográficas fechadas y georeferenciadas) del todo el lodo de perforación y el efluente generado durante la perforación horizontal dirigida del Río Piura, Virrila, río Sechura, donde se muestre su adecuado almacenamiento temporal para su posterior traslado y su disposición final en rellenos sanitarios autorizados.	10 días hábiles
12	Evidencias (vistas fotográficas fechadas y georeferenciadas), del almacenamiento temporal en CILINDROS los residuos debidamente rotulados siguiendo la Norma Técnica Peruana NTP N° 900.058-2019 "Gestión de Residuos. Código de Colores para el Almacenamiento de Residuos Sólidos", para luego ser transportados y dispuestos por una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) que se encuentre registrada por el MINAM.	10 días hábiles
13	describir el tramo 5 hacia Pacasmayo., mediante plano.	10 días hábiles
14	Aclarar los tamos 8 y 9, mediante plano	10 días hábiles
15	Registro de tubos cambiados en el sector 1A y otros sectores, y disposición de tubos cambiados.	10 días hábiles
16	Plan de abandono parcial de las instalaciones compradas y no usadas: estaciones de gas, ductos u otros	10 días hábiles
17	Dado que se advirtió instalaciones existentes y adquiridas por GASNORP, se debe presentar los documentos de adquisición de instalaciones existentes, con detalles de equipos, materiales, o construcciones, así como las que serán usadas y las que serán abandonadas parcialmente	10 días hábiles
18	Registro de Topsoil reservado por sectores de trabajo, su uso, almacenamiento y/o disposición final.	10 días hábiles
19	Acreditar el cumplimiento con fotografías de la implementación del Riego de material acumulado de tierra y sobrantes de excavación para que no se produzca arrastre de partículas. Los acopios de tierra se pueden cubrir con lonas o mallas para evitar la dispersión de polvo y otros para garantizar el programa de Control de Emisiones de Material Particulado en la construcción del gasoducto.	10 días hábiles
20	Estudio hidrobiológico del Estuario Virrila post perforación horizontal dirigida, considerando que se trata de un ecosistema frágil.	10 días hábiles

(...)"

Fuente: Acta de Supervisión

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

278. De la revisión del Acta de Supervisión, se advierte que, respecto del numeral 7 del presunto incumplimiento referido a la verificación de que si el administrado realizó el adecuado almacenamiento de productos químicos, si bien dicha acta contempla que la DSEM requirió al administrado acredite el adecuado almacenamiento de las sustancias químicas detectadas; sin embargo, no contempla los tres (3) requisitos mínimos señalados por el TFA: plazo para ejecución, condición (manera de cumplimiento de la obligación) y forma (medio idóneo para remitir la información).
279. Asimismo, del ítem 7 “Requerimiento de información” del Acta de Supervisión, se advierte que no hubo requerimiento alguno de información referida al presunto incumplimiento materia de análisis. En ese sentido, al no mediar un requerimiento de información ni de subsanación por parte de la Autoridad Supervisora conforme a los términos señalados por el TFA, **no se produjo la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado para acreditar la subsanación del presente hecho imputado**¹¹³.
280. Por consiguiente, a tenor de lo expuesto en los considerandos precedentes, debe indicarse que el administrado acreditó la subsanación de manera voluntaria del hecho materia de análisis con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.
281. Por otro lado, respecto al tercer requisito (cese de la conducta infractora y la corrección de sus efectos), cabe indicar que, de los registros fotográficos de fecha 17 y 20 de agosto de 2021 consignados en el acápite “b) Análisis del hecho imputado N° 16” de la presente Resolución, **se advierte que el administrado ha cesado la conducta infractora y sus efectos**, toda vez que, evidenció que realizó el retiro de los productos químicos para el almacenamiento temporal en un área segura, impermeabilizada y con sistema de contención para los productos químicos, previniendo el riesgo de que los químicos entren en contacto con el suelo, evitando su contaminación; ante un posible derrame. .
282. En atención a expuesto, esta Autoridad Decisora hace suyo lo señalado por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción, dado que, en el presente caso se ha configurado el eximente de responsabilidad administrativa regulado en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA¹¹⁴; por lo que, se concluye que debe darse por subsanado el hecho materia de análisis; **en consecuencia, corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 16.**

¹¹³ De acuerdo a la Resolución N° 237-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, los requerimientos efectuados por la autoridad a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la actuación realizada por el administrado; no obstante, dicho requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo un plazo para su ejecución, una condición de cumplimiento (manera de cumplimiento de la obligación) y la forma en la que debe ser cumplida (medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente).

¹¹⁴ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
“Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio”

d) Conclusión

283. Por las consideraciones antes expuestas, **corresponde declarar el archivo del hecho imputado N° 16 de la Resolución Subdirectoral**, referido a que el administrado realizó un inadecuado almacenamiento de sus productos químicos usados en la construcción del gasoducto, toda vez que, el punto ubicado en el Tramo 12, Red de 6 pulgadas (coordenadas UTM WGS 84, 517026E; 9354689N), no se encuentra techado, no cuenta con impermeabilización ni con sistema de contención para controlar fugas y/o derrames, ni cuenta con protección de los factores ambientales; generando daño potencial a la flora y fauna.

III.10 Hecho imputado N° 17: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS REGIÓN PIURA); toda vez que, el punto de entrada de perforación horizontal, que cruza el río Piura 1; y, el punto de entrada de la perforación horizontal, que cruza el estuario de Virrilá, se encontraron fuera de los polígonos de plataformas de perforación de entrada

a) Obligación ambiental fiscalizable

284. Conforme se indicó anteriormente, de acuerdo con el artículo 8° del RPAAH, artículo 24 de la LGA, numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley del SEIA y artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA se tiene que los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación fiscalizable por el OEFA (i) de contar con la respectiva certificación ambiental para el inicio de sus actividades y (ii) de cumplir los compromisos asumidos en dicha certificación ambiental.

b) Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

285. El 29 de noviembre de 2021, la DREM Piura aprobó mediante la Resolución Directoral N° 313-2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR el Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto “Modificación del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la Región Piura” (en adelante, **ITS REGIÓN PIURA**), mediante el cual, se estableció el cambio en el cruce 1 y 2 del río Piura del Tramo 11 y en el cruce estuario Virrilla – Tramo 12 y un cambio de ubicación y dimensión de las plataformas de perforación de ingreso y salida en dichos cruces, precisando los nuevos vértices y coordenadas de los polígonos de las plataformas de perforación, dentro de las cuales corresponde la realización de actividades de perforación, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 62 : Compromiso asumido en el ITS REGIÓN PIURA

ITS REGIÓN PIURA

(...)

Informe Técnico Legal N° 168-2021-GRP-DREM-DAAME-SIPA-MAHC.

(...)

III. EVALUACION DEL INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO:

3.3. Descripción de las Actividades y Componentes que propone el ITS

3.3.1. Componentes proyectados

- Cambios en los tramos

Cambio en el cruce 1 y 2 del río Piura – Tramo 11

El titular plantea un cambio en el ingreso de la tubería al cruce 1 y 2 del río Piura, en 90 grados, como resultado de la ingeniería realizada para el cruce del río con la finalidad de poder hacer el cruce dirigido e ingresar al subsuelo del río Piura. Debido a ello, se propone un cambio de ubicación y dimensión de las plataformas de perforación de inicio y salida en el cruce 1 y 2, asimismo estas plataformas se alejan de la faja marginal del río, con ello se evitará generar impactos negativos de carácter significativo.

Finalmente, las construcciones de las plataformas serán temporales, es decir serán retiradas ni bien finalice las actividades de construcción.

Dimensiones de la plataforma perforación de ingreso y salida en el cruce

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	Cruces	Plataformas de perforación	Vértice	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17 S		Área aproximada (Has)
				Este (m)	Norte (m)	
Cruce 1	De ingreso		V1	519588.36	9386541.17	2.0
			V2	519521.18	9386437.00	
			V3	519508.03	9386446.52	
			V4	519574.66	9386549.81	
	De salida		V1	519431.58	9386305.14	2.0
			V2	519363.00	9386201.92	
			V3	519349.86	9386210.98	
			V4	519418.64	9386313.41	
Cruce 2	De ingreso		V1	518759.26	9385928.80	2.0
			V2	518777.05	9385804.72	
			V3	518761.64	9385803.17	
			V4	518743.77	9385925.39	
	De salida		V1	518797.53	9385656.68	2.0
			V2	518814.74	9385533.39	
			V3	518799.50	9385532.24	
			V4	518782.35	9385654.33	

(...)

Cambio en el cruce estuario virrilla – Tramo 12

Se reubica las áreas de las plataformas y trazo, debido a los criterios técnicos en la ingeniería de detalle, que involucra un redireccionamiento del cruce dirigido.

Dimensiones de la plataforma de perforación de entrada y salida

Tramos	Vértice	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 17 S		Área aproximada (Has)
		Este (m)	Norte (m)	
Plataforma de perforación de ingreso	V1	516999.35	9354646.84	2.0
	V2	516897.42	9354576.26	
	V3	516888.86	9354588.66	
	V4	516990.26	9354658.81	
Plataforma de perforación de salida	V1	516506.84	9354305.01	2.0
	V2	516406.13	9354232.30	
	V3	516397.11	9354244.86	
	V4	516497.19	9354317.62	

(...)

Fuente: Páginas 18 y 19 del ITS REGIÓN PIURA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

286. En ese sentido, conforme se ha señalado en el ITS REGIÓN PIURA, se concluye que el administrado se comprometió a realizar un cambio en el cruce 1 y 2 del río Piura del Tramo 11 y en el cruce estuario Virrilla – Tramo 12 y un cambio de ubicación y dimensión de las plataformas de perforación de ingreso y salida en dichos cruces, precisando los nuevos vértices y coordenadas de los polígonos de las plataformas de perforación, en razón a ello, el administrado debe realizar dichas actividades de perforación dentro de las plataformas de perforación aprobadas.

c) Análisis del hecho imputado N° 17

287. De acuerdo a lo consignado en el Informe Final de Supervisión¹¹⁵, durante la Supervisión Especial 2021, la DSEM identificó -entre otros- los puntos de entrada y salida de la boca de perforación horizontal del Cruce río Piura 1 y del cruce del estuario de Virrilá, en las siguientes coordenadas que se detallan a continuación:

Cuadro N° 63: Puntos de entrada y salida de la boca de perforación horizontal del Cruce río Piura 1

Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17M		Altura
	Este	Norte	
Punto de salida de la boca de perforación horizontal, que cruza el río Sechura. (según el EVAP cruce de río Piura 1- R.D. N° 142 2020-Gobierno Regional Piura- 420030-DR). (...)	519432	9386324	13m
Punto de entrada de la boca de perforación horizontal, que cruza el río Sechura. (según el EVAP cruce de río Piura 1). (...)	519516	9386446	9 m

Fuente: Informe Final de Supervisión

¹¹⁵

Numeral del 524 al 534 del Informe Final de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 64: Puntos de entrada y salida de la boca de perforación horizontal del cruce del estuario de Virrilá

Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 17M		Altura
	Este	Norte	
Punto de salida de la boca de perforación horizontal, que cruza el río Virrilá.	516479	9354293	4 m
Punto de entrada de la boca de perforación horizontal, que cruza el río Virrilá.	517027	9354682	12 m

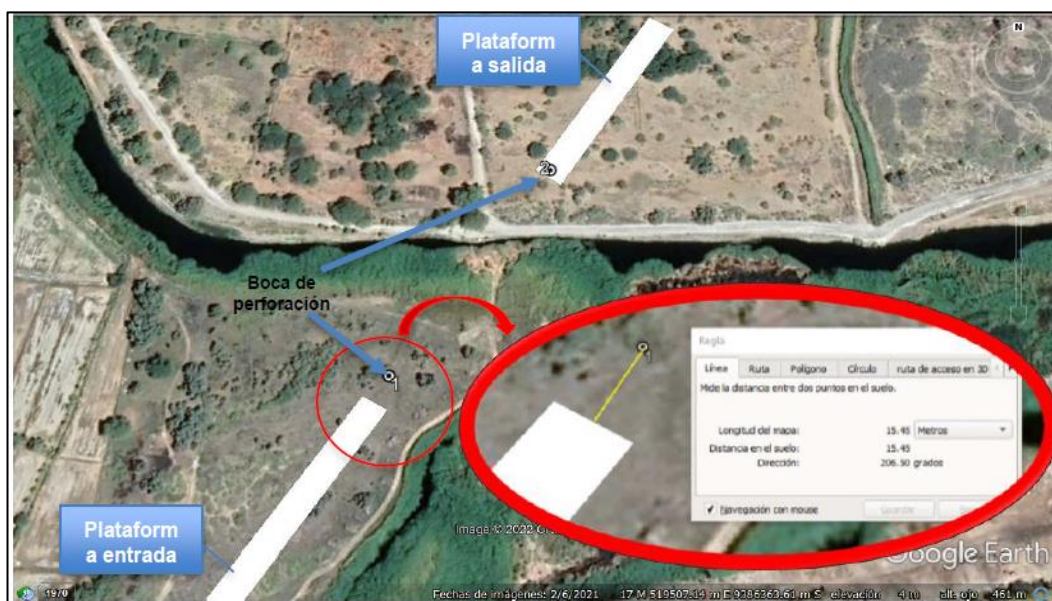
Fuente: Acta de Supervisión

288. Asimismo, de la verificación en el aplicativo Google Earth de las coordenadas de los puntos de entrada y salida de la boca de perforación horizontal del Cruce río Piura 1 y del cruce del estuario de Virrilá, la DSEM identificó que estos puntos de perforación, se encontraron fuera de los polígonos establecidos en el ITS REGIÓN PIURA, respecto a las plataformas de perforación de ingreso y salida de dichos cruces.
289. Respecto a ello, la DSEM indicó que, de la verificación de dicha superposición, se identificó que los puntos de entradas y salida de perforación, no se encontraron dentro de los polígonos de las plataformas de perforación de ingreso y salida del Cruce río Piura 1 y del estuario Virrilá, de acuerdo al siguiente detalle:

- **Cruce río Piura 1**

290. Del análisis y superposición de los vértices de las plataformas de perforación de ingreso y salida en el cruce 1 y los puntos georreferenciados de la boca de entrada y salida de la perforación horizontal, se tiene que el **punto de entrada** de perforación horizontal, que cruza el río Piura 1 **se encuentra aproximadamente a 15 metros de la plataforma de entrada**; no encontrándose dentro del polígono de dicha plataforma de perforación.

Cuadro N° 65: Ubicación de los polígonos de las plataformas y boca de entrada y salida de la perforación horizontal del río Piura 1



Fuente: Informe Final de Supervisión

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **Cruce estuario Virrilá¹¹⁶**

291. Del análisis y superposición de los vértices de las plataformas de perforación de entrada y salida en el cruce del estuario de Virrilá en el aplicativo Google Earth y los puntos georreferenciados de la boca de entrada y salida de la perforación horizontal, se tiene que el **punto de entrada** de la perforación horizontal, que cruza el estuario de Virrilá **se encuentra aproximadamente a 41 metros de la plataforma**; no encontrándose dentro del polígono de dicha plataforma de perforación.

Cuadro N° 66 : Ubicación de los polígonos de las plataformas y boca de entrada y salida de la perforación horizontal del estuario de Virrilá



Fuente: Informe Final de Supervisión.

292. De lo antes señalado, se advierte que, el cruce río Piura 1 y cruce de estuario de Virrilá, presentaron una distancia de 15m y 41m de distancia entre el punto de perforación y los polígonos de la plataforma de perforación, respectivamente; superando dichas distancias el margen de error referido por el TFA en la Resolución N° 330-2023-OEFA/TFA-SE, por lo cual, no es posible validar dichos puntos, constituyendo un incumplimiento al ITS REGIÓN PIURA.
293. En ese sentido, se concluye que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS REGIÓN PIURA); toda vez que, el punto de entrada de perforación horizontal, que cruza el río Piura 1; y, el punto de entrada de la perforación horizontal, que cruza el estuario de Virrilá, se encontraron fuera de los polígonos de plataformas de perforación de entrada.
294. El análisis técnico legal del hecho imputado N° 17 se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.18, correspondiente al hecho analizado N° 18 del Informe Final de Supervisión.

¹¹⁶

Zona reconocida mediante Ordenanza Municipal N° 037-2015-MPS del 13 de noviembre de 2015 como un Área de Conservación Ambiental (ACA).

d) Análisis de los descargos

295. Sobre el particular, conforme se precisó en el acápite II.2 de la cuestión previa de la presente Resolución, mediante el escrito de descargos 2, **el administrado reconoció su responsabilidad de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, respecto del hecho imputado N° 17.**
296. En ese sentido, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS del OEFA, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad respecto del hecho imputado N° 17 desde la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción, **le corresponde la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta por dicho hecho imputado.**
297. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento.

e) Conclusión

298. Por las consideraciones expuestas, queda acreditado que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS REGIÓN PIURA); toda vez que, el punto de entrada de perforación horizontal, que cruza el río Piura 1; y, el punto de entrada de la perforación horizontal, que cruza el estuario de Virrilá, se encontraron fuera de los polígonos de plataformas de perforación de entrada.
299. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 17 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por el hecho imputado N° 17 del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

300. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹¹⁷.
301. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG¹¹⁸.

¹¹⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

¹¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

302. A nivel reglamentario, el artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)¹¹⁹ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹²⁰, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹²¹, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹²², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
303. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

¹¹⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

¹²⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.”

¹²¹ **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

¹²² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

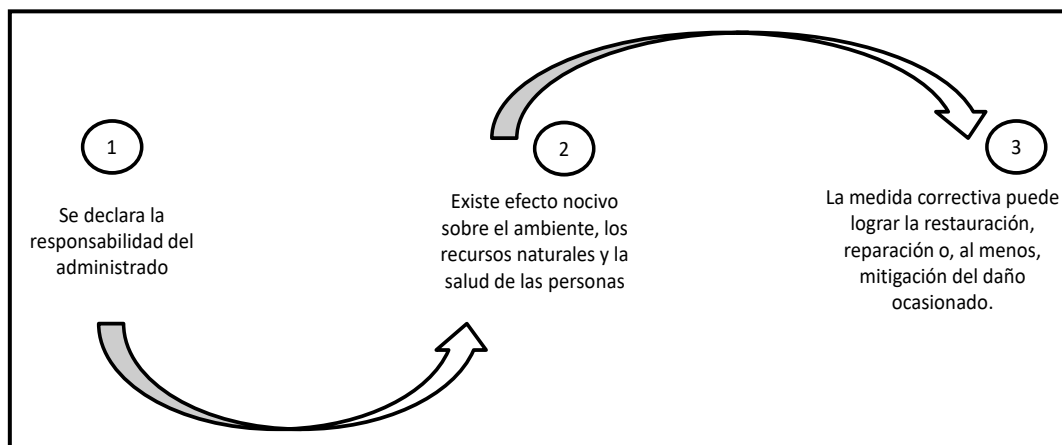
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI.

304. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe, habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹²³. En caso contrario —inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas— la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
305. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹²⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

¹²³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

306. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas¹²⁵. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹²⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una medida correctiva

a) Conductas infractoras N° 1, 2, 8, 11, 13, 14 y 15

307. Las conductas infractoras N° 1, 2, 8, 11, 13, 14 y 15 del presente PAS, versan respecto a incumplimientos del administrado de obligaciones establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental vinculadas a la ejecución de monitoreos ambientales. A continuación, se presenta el detalle de las mismas:

1	Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EVAP-REGIÓN PIURA), toda vez que superó los Estándares de Calidad Ambiental para Aire aprobados mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, respecto del parámetro CO en los puntos de monitoreo CAI-13, CAI-15 y CAI-16, durante el mes de marzo de 2021.
2	Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE TALARA y el Auto Directoral N° 316-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DRE); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto del primer trimestre de 2021 en los siguientes puntos de monitoreo: (i) Barlovento (Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17S: 472846E; 9490519N); y, (ii) Sotavento (Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17S: 472841E; 9490648N)
8	Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE TALARA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de mayo de 2021, en tanto no presentó el certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL.
11	Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE SULLANA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de junio de 2021, en tanto no presentó el certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL.

125

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

126

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

13	Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE PIURA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de abril de 2021, en tanto no presentó el certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL.
14	Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EVAP-REGIÓN PIURA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de agua superficial durante el segundo semestre de 2021, de los parámetros Bicarbonatos, Cianuro Wad, Cloruros, DQO, Detergentes, Fluoruros, Nitritos, Sulfatos, Escherichia coli y Huevos de Helmintos en las estaciones de muestreo CAG-VIRRILA-01 y CAG-VIRRILA-02.
15	Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EVAP-REGIÓN PIURA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de suelo durante el mes de mayo de 2021, del parámetro cianuro libre en las estaciones de muestreo CSU-22, CSU-27, CSU-28, CSU-30 y CSU-31.

308. Sobre el particular, es importante mencionar que mediante Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019¹²⁷, el TFA precisó que la finalidad de la medida correctiva es **revertir o remediar efectos nocivos que la conducta infractora como tal hubiere ocasionado**, en concordancia con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto¹²⁸.
309. En esa línea el TFA, mediante la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE¹²⁹ del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del Sinefa, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente¹³⁰. A su vez, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre de 2018, el TFA señaló que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos¹³¹.
310. En esa línea, dicho órgano colegiado sostiene que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de

¹²⁷ Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=36410

¹²⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)” Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. “Artículo 22°.- Medidas correctivas (...)” 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...) f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

¹²⁹ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

¹³⁰ Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:
“Medida correctiva N° 5
392. Sobre el particular, la primera instancia ordenó el cumplimiento de esta medida correctiva, toda vez que el administrado no había acreditado la reparación e impermeabilización de los muros de los diques de contención ni la impermeabilización de las áreas estancas.
393. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018: por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
Medida correctiva N° 9
394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma”.

(Subrayado agregado)

¹³¹ Considerando 70 de la Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad¹³².

311. En ese contexto, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitores ambientales conforme a lo establecido en la normativa ambiental o al instrumento de gestión del administrado no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- i. La conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear conforme a su instrumento de gestión ambiental y/o cuidar que sus resultados no superen determinados valores referenciales no permitiría corregir el incumplimiento en los periodos acontecidos.
 - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del período no monitoreado.
312. Sobre el particular, se debe indicar que las obligaciones materia de análisis debieron cumplirse en un periodo determinado, debido a que resultaba relevante para dicho momento, por lo que carece de objeto que sea implementada en esta etapa del procedimiento, más aún por tratarse de incumplimientos de naturaleza instantánea que por sí mismos no genera efectos nocivos al ambiente.
313. En este punto, resulta oportuno señalar que el dictado de medidas correctivas se encuentra orientado a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; motivo por el cual —en el presente caso— una obligación que disponga el cumplimiento de los compromisos contenidos en el instrumento de gestión ambiental, tendría como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento del instrumento de gestión ambiental, el cual es obligatorio *per se*.
314. Es así que, el administrado, en su calidad de titular de actividades en hidrocarburos, se encuentra en la obligación de cumplir en todo momento con sus compromisos ambientales, contenidos en su instrumento de gestión ambiental; por lo que una eventual medida correctiva estaría relacionada al cumplimiento de la obligación establecida en el instrumento de gestión ambiental del administrado, referida a la ejecución de compromisos ambientales.
315. En consecuencia, no corresponde el dictado de medidas correctivas para las conductas infractoras analizadas en el presente PAS, toda vez que, realizar un monitoreo posterior, no alcanzaría la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar; que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
316. Por lo tanto; **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de las conductas infractoras contempladas en los numerales N° 1, 2, 8, 11, 13, 14 y 15 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA.**

132

Considerando 71 de la Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

317. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

b) Conducta infractora N° 17

318. La conducta infractora N° 17 está referida a que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS REGIÓN PIURA); toda vez que, el punto de entrada de perforación horizontal, que cruza el río Piura 1; y, el punto de entrada de la perforación horizontal, que cruza el estuario de Virrillá, se encontraron fuera de los polígonos de plataformas de perforación de entrada.
319. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA¹³³, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
320. Siendo así, el TFA concluye que es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto¹³⁴.
321. Sobre el particular, de la revisión de la información que obra en el expediente, no se tienen medios probatorios que evidencien la generación de efectos nocivos concretos y actuales en el ambiente ni la salud de las personas, producto de la identificación de que los puntos de entradas y salida de perforación, no se encontraron dentro de los polígonos de las plataformas de perforación de ingreso y salida del Cruce río Piura 1 y del estuario Virrillá
322. En consecuencia, siendo que en el presente caso no se ha evidenciado efectos nocivos al ambiente, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora N° 17 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**
323. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en este extremo no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

324. Mediante el escrito de descargos 2, el administrado cuestiona el cálculo de multa realizado en el Informe N° 00516-2025--OEFA/DFAI-SSAG del 19 de marzo de 2025, respecto del cual, solicita que se revisen los criterios utilizados para su cálculo, de acuerdo al siguiente detalle:

¹³³ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

¹³⁴ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

a) Beneficio ilícito

• **Sobre los costos evitados de la conducta infractora N° 17**

325. El administrado manifiesta que, discrepa con el valor considerado por la SSAG respecto al costo de elaboración del ITS. Si bien se ha tomado como referencia la Propuesta Técnica–Económica N.º 003-2024, elaborada por la empresa Sinergia Ambiental, lo cierto es que, en base a los ITS tramitados previamente por GASNORP, el costo real resulta ser aproximadamente la mitad del señalado (aprox. S/ 20,000.00).
326. Con el fin de sustentar lo antes señalado, el administrado adjuntó las facturas electrónicas E001-354 y E001-362 (Anexos N° 1 y 2 del escrito de descargos 2) emitidas por el consultor ASD Consultant por la asesoría y consultoría en el ITS Talara y Sechura, las cuales, ascienden a S/. 22,956.75. y S/.25,507.47, respectivamente. Asimismo, adjuntó la orden de compra 890001571 por los ITS Talara y Sechura; y, la oferta de ASD por la elaboración de dos ITS, de Talara y Sechura (Anexos N° 3 y 4 del escrito de descargos 2), siendo el costo del servicio por dos (2) ITS el de S/. 43,233.00.
327. Al respecto, en el Informe N° 00739-2025-OEFA/DFAI-SSAG, la SSAG señala que de la revisión de los anexos del escrito de descargos 2 se advierte que el administrado se encontraría en un escenario de tipo 2, toda vez que habría realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a las obligaciones incumplidas en la conducta infractora N° 17. Asimismo, precisa que, los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que el administrado puede ejecutar las actividades que contempla y resultan específicas para el caso concreto.
328. En tal sentido, para su posible estimación en el cálculo, las facturas remitidas por el administrado deben de reunir al menos el criterio de validez y especificidad que establece el TFA mediante la Resolución N° 056-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2024.
329. En relación con el criterio de validez, se realizó la consulta ante la SUNAT (<https://ww1.sunat.gob.pe/ol-ti-itconsvalicpe/ConsValiCpe.htm>) evidenciándose que las facturas E001-354 y E001-362 son válidas.
330. En cuanto al criterio de especificidad, la propuesta económica PE-HID 240005 relacionada a la orden de compra y las facturas en bajo análisis, especifica que el servicio es por elaboración de ITS para la ampliación del área de cobertura de la Red del SDGN por Red de Ductos, lo cual está en línea con el costo evitado señalado en la conducta infractora N° 17, considerando que los puntos de entrada de perforación horizontal, que cruza el río Piura 1 y el que cruza el estuario de Virrilá, se encontraron fuera de los polígonos de plataformas de perforación de entrada. En consecuencia, la factura en mención será considerada en el cálculo de multa, toda vez que cumple con el criterio de especificidad.
331. Ahora bien, de la revisión de la Factura E001-354, se advierte que esta señala el costo del servicio de ITS Talara al 90%, siendo el costo del servicio completado con el 10% a través con la Factura E001-362. En ese sentido, se tiene que el costo por un ITS para la ampliación del área de cobertura de la Red del SDGN por Red de Ductos asciende a S/ 21,616.50 sin IGV; por lo que, para efectos de cálculo de multa, se utilizará la Factura E001-362, donde se puede apreciar los montos y porcentajes que completan el servicio por el ITS.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

332. Asimismo, la propuesta económica PE-HID 240005 señala que el costo del servicio estipulado en la factura considera el pago por gestión de trámite o derecho de TUPA, por lo tanto, ello también será considerado en el cálculo de multa.
333. Es preciso indicar que el análisis de la multa se efectuó al amparo del principio de Razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹³⁵ y en el numeral 3 del artículo 246° del mismo cuerpo legal¹³⁶, por los cuales las decisiones de la autoridad administrativa, cuando imponga sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Además de prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
334. A su vez, en atención al principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho¹³⁷.
335. Así también, en aplicación del principio de predictibilidad¹³⁸ recogido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que establece que la Administración brinda

¹³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

¹³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)”

¹³⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)”

¹³⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

2. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. – La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo con la finalidad de que el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Asimismo, este principio implica también que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

336. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 8, 11, 13, 14, 15 y 17 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar con una multa total de **diez con 526/1000 Unidades Impositivas Tributarias (10.526 UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa a imponer

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EVAP-REGIÓN PIURA), toda vez que superó los Estándares de Calidad Ambiental para Aire aprobados mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, respecto del parámetro CO en los puntos de monitoreo CAI-13, CAI-15 y CAI-16, durante el mes de marzo de 2021.	1.165 UIT
2	Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE TALARA y el Auto Directoral N° 316-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DRE); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto del primer trimestre de 2021 en los siguientes puntos de monitoreo: (i) Barlovento (Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17S: 472846E; 9490519N); y, (ii) Sotavento (Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17S: 472841E; 9490648N)	0.979 UIT (*)
8	Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE TALARA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de mayo de 2021, en tanto no presentó el certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL.	1.025 UIT (*)
11	Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE SULLANA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de junio de 2021, en tanto no presentó el certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL.	0.985 UIT (*)
13	Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE PIURA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de abril de 2021, en tanto no presentó el certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL.	1.048 UIT (*)
14	Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EVAP-REGIÓN PIURA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de agua superficial durante el segundo semestre de 2021, de los parámetros Bicarbonatos, Cianuro Wad, Cloruros, DQO, Detergentes, Fluoruros, Nitritos, Sulfatos, Escherichia coli y Huevos de Helminthos en las estaciones de muestreo CAG-VIRRILA-01 y CAG-VIRRILA-02.	0.209 UIT
15	Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EVAP-REGIÓN PIURA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de suelo durante el mes de mayo de 2021, del parámetro cianuro libre en las estaciones de muestreo CSU-22, CSU-27, CSU-28, CSU-30 y CSU-31.	0.025 UIT (*)
17	Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS REGIÓN PIURA); toda vez que, el punto de entrada de perforación horizontal, que cruza el río Piura 1; y, el punto de entrada de la perforación horizontal, que cruza el estuario de Virrilá, se encontraron fuera de los polígonos de plataformas de perforación de entrada.	5.090 UIT (*)
Multa total		10.526 UIT

(*) Se aplicó la reducción de la multa en un 50% y 30%, de acuerdo al reconocimiento de responsabilidad administrativa realizada por el administrado en sus escritos de descargos 1 y 2.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

337. Cabe indicar que, la respuesta a los alegatos del administrado sobre los cuestionamientos al Informe N° 00516-2025--OEFA/DFAI-SSAG del 19 de marzo de 2025, a través del cual se determinó el cálculo de la multa propuesta para el Informe Final de Instrucción, se encuentra debidamente sustentada y motivada en el Informe N° 00739-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de abril de 2025, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹³⁹ y se adjunta a la presente Resolución.
338. Finalmente, se precisa que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

339. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
340. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁴⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro N° 67: Resumen de lo actuado en el Expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁴¹	MC
1	Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EVAP-REGIÓN PIURA), toda vez que superó los Estándares de Calidad Ambiental para Aire aprobados mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, respecto del parámetro CO en los puntos de monitoreo CAI-13, CAI-15 y CAI-16, durante el mes de marzo de 2021.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE TALARA y el Auto Directoral N° 316-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DRE); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto del primer trimestre de 2021 en los siguientes puntos de monitoreo: (i) Barlovento (Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17S: 472846E; 9490519N); y, (ii) Sotavento (Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17S: 472841E; 9490648N)	NO	SI	-	SI	SI	NO

¹³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

¹⁴⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁴¹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos****“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

3	Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EVAP-REGIÓN PIURA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de marzo de 2021, en tanto no presentó el certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL.	SI	-	-	-	-	-
4	Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EVAP-REGIÓN PIURA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de abril de 2021, en tanto no presentó el certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL.	SI	-	-	-	-	-
5	Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EVAP-REGIÓN PIURA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de mayo de 2021, en tanto no presentó el certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL.	SI	-	-	-	-	-
6	Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EVAP-REGIÓN PIURA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de junio de 2021, en tanto no presentó el certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL.	SI	-	-	-	-	-
7	Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE TALARA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de marzo de 2021, en tanto no presentó el certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL.	SI	-	-	-	-	-
8	Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE TALARA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de mayo de 2021, en tanto no presentó el certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL.	NO	SI	-	SI	NO	NO
9	Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE SULLANA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de febrero de 2021, en tanto no presentó el certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL.	SI	-	-	-	-	-
10	Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE SULLANA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de mayo de 2021, en tanto no presentó el certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL.	SI	-	-	-	-	-
11	Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE SULLANA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de junio de 2021, en tanto no presentó el certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL.	NO	SI	-	SI	SI	NO
12	Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE PIURA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de marzo de 2021, en tanto no presentó el certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL.	SI	-	-	-	-	-
13	Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE PIURA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de abril de 2021, en tanto no presentó el certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL.	NO	SI	-	SI	SI	NO
14	Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EVAP-REGIÓN PIURA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de agua superficial durante el segundo semestre de 2021, de los parámetros Bicarbonatos, Cianuro Wad, Cloruros, DQO, Detergentes, Fluoruros, Nitritos, Escherichia coli y Huevos de Helmintos en las estaciones de muestreo CAG-VIRRILA-01 y CAG-VIRRILA-02.	NO	SI	-	SI	SI	NO
15	Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EVAP-REGIÓN PIURA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de suelo durante el mes de mayo de 2021, del parámetro cianuro libre en las estaciones de muestreo CSU-22, CSU-27, CSU-28, CSU-30 y CSU-31.	NO	SI	-	SI	SI	NO
16	Gases del Norte del Perú S.A.C., realizó un inadecuado almacenamiento de sus productos químicos usados en la construcción del gasoducto, toda vez que, el punto ubicado en el Tramo 12, Red de 6 pulgadas (coordenadas UTM WGS 84, 517026E; 9354689N), no se encuentra techado, no cuenta con impermeabilización ni con sistema de contención para controlar fugas y/o derrames, ni cuenta con protección de los factores ambientales; generando daño potencial a la flora y fauna.	SI	-	-	-	-	-

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

17	Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS REGIÓN PIURA); toda vez que, el punto de entrada de perforación horizontal, que cruza el río Piura 1; y, el punto de entrada de la perforación horizontal, que cruza el estuario de Virrilá, se encontraron fuera de los polígonos de plataformas de perforación de entrada.	NO	SI	-	SI	SI	NO
----	--	----	----	---	----	----	----

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

341. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento del PAS del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Gases del Norte del Perú S.A.C.**, por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 8, 11, 13, 14, 15 y 17 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00659-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de diciembre de 2024; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, corresponde sancionarlo con una multa de **diez con 526/1000 Unidades Impositivas Tributarias (10.526 UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nº	Conductas infractoras	Multa final
1	Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EVAP-REGIÓN PIURA), toda vez que superó los Estándares de Calidad Ambiental para Aire aprobados mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, respecto del parámetro CO en los puntos de monitoreo CAI-13, CAI-15 y CAI-16, durante el mes de marzo de 2021.	1.165 UIT
2	Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE TALARA y el Auto Directoral N° 316-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DRE); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto del primer trimestre de 2021 en los siguientes puntos de monitoreo: (i) Barlovento (Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17S: 472846E; 9490519N); y, (ii) Sotavento (Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17S: 472841E; 9490648N)	0.979 UIT (*)
8	Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE TALARA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de mayo de 2021, en tanto no presentó el certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL.	1.025 UIT (*)
11	Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE SULLANA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de junio de 2021, en tanto no presentó el certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL.	0.985 UIT (*)
13	Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE PIURA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de abril de 2021, en tanto no presentó el certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL.	1.048 UIT (*)
14	Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EVAP-REGIÓN PIURA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de agua superficial durante el segundo semestre de 2021, de los parámetros Bicarbonatos, Cianuro Wad, Cloruros, DQO, Detergentes, Fluoruros, Nitritos, Sulfatos, Escherichia coli y Huevos de Helminthos en las estaciones de muestreo CAG-VIRRILA-01 y CAG-VIRRILA-02.	0.209 UIT
15	Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EVAP-REGIÓN PIURA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de	0.025 UIT (*)

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

	calidad de suelo durante el mes de mayo de 2021, del parámetro cianuro libre en las estaciones de muestreo CSU-22, CSU-27, CSU-28, CSU-30 y CSU-31.	
17	Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS REGIÓN PIURA); toda vez que, el punto de entrada de perforación horizontal, que cruza el río Piura 1; y, el punto de entrada de la perforación horizontal, que cruza el estuario de Virrilá, se encontraron fuera de los polígonos de plataformas de perforación de entrada.	5.090 UIT (*)
Multa total		10.526 UIT

(*) Se aplicó la reducción de la multa en un 50% y 30%, de acuerdo al reconocimiento de responsabilidad administrativa realizada por el administrado en sus escritos de descargos 1 y 2.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Gases del Norte del Perú S.A.C.**, por la comisión de las presuntas conductas infractoras descritas en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12 y 16 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00659-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de diciembre de 2024; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Gases del Norte del Perú S.A.C.**, que no corresponde el dictado de medidas correctivas por las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 8, 11, 13, 14, 15 y 17 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00659-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de diciembre de 2024, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> . debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°.- Informar a **Gases del Norte del Perú S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **Gases del Norte del Perú S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁴².

Artículo 7°.- Informar a **Gases del Norte del Perú S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

142

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 8º.- Informar **Gases del Norte del Perú S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9º.- Notificar a **Gases del Norte del Perú S.A.C.**, el Informe N° 00739-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de abril de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10º.- Notificar la presente Resolución y el Informe de Multa que se anexa, **Gases del Norte del Perú S.A.C.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 28/04/2025
18:08:51

MAR/smh

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos**

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

ANEXO 1

CAM: 20250400067 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EVAP-REGIÓN PIURA), toda vez que superó los Estándares de Calidad Ambiental para Aire aprobados mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, respecto del parámetro CO en los puntos de monitoreo CAI-13, CAI-15 y CAI-16, durante el mes de marzo de 2021.	00003522512	1.165 UIT
2	Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE TALARA y el Auto Directoral N° 316-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DRE); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto del primer trimestre de 2021 en los siguientes puntos de monitoreo: (i) Barlovento (Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17S: 472846E; 9490519N); y, (ii) Sotavento (Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17S: 472841E; 9490648N)	00003532512	0.979 UIT
8	Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE TALARA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de mayo de 2021, en tanto no presentó el certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL.	00003542512	1.025 UIT
11	Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE SULLANA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de junio de 2021, en tanto no presentó el certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL.	00003552512	0.985 UIT
13	Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE PIURA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de abril de 2021, en tanto no presentó el certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL.	00003562512	1.048 UIT
14	Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EVAP-REGIÓN PIURA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de agua superficial durante el segundo semestre de 2021, de los parámetros Bicarbonatos, Cianuro Wad, Cloruros, DQO, Detergentes, Fluoruros, Nitritos, Sulfatos, Escherichia coli y Huevos de Helmintos en las estaciones de muestreo CAG-VIRRILA-01 y CAG-VIRRILA-02.	00003572512	0.209 UIT
15	Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EVAP-REGIÓN PIURA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de suelo durante el mes de mayo de 2021, del parámetro cianuro libre en las estaciones de muestreo CSU-22, CSU-27, CSU-28, CSU-30 y CSU-31.	00003582512	0.025 UIT
17	Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS REGIÓN PIURA); toda vez que, el punto de entrada de perforación horizontal, que cruza el río Piura 1; y, el punto de entrada de la perforación horizontal, que cruza el estuario de Virrilá, se encontraron fuera de los polígonos de plataformas de perforación de entrada.	00003592512	5.09 UIT
Multa total CAM: 20250400067			10.526 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07925705"



07925705



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

2022-101-021684

INFORME n.º 00739-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : Mercedes Patricia Aguilar Ramos
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Christian Benjamín Zegarra Carrillo
Especialista Económico de Sanción
Registro Profesional CEL n.º 06613

Econ. Anthony Paul Luna Farias
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.º 2086

ASUNTO : Cálculo de multas

ADMINISTRADO : Gases del Norte del Perú S.A.C.

REFERENCIA : Expediente n.º 0732-2023-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 22 de abril de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00659-2024-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**)¹, notificada el 2 de enero de 2025; la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Gases del Norte del Perú S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de diecisiete (17) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 21 de marzo de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00160-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), en el cual se anexa el Informe de Propuesta de multas n.º 00516-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 0732-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, desarrollará el cálculo de multas para ocho (08)

¹ Rectificada mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00198-2025-OEFA/DFAI-SFEM, notificada el 20 de marzo de 2025.

de las diecisiete (17) conductas infractoras referidas en la Resolución Subdirectoral², las cuales son las conductas infractoras n.ºs 1, 2, 8, 11, 13, 14, 15 y 17.

- **Conducta infractora n.º 1:** Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EVAP-REGIÓN PIURA), toda vez que superó los Estándares de Calidad Ambiental para Aire aprobados mediante Decreto Supremo n.º 003-2017-MINAM, respecto del parámetro CO en los puntos de monitoreo CAI-13, CAI-15 y CAI-16, durante el mes de marzo de 2021.
- **Conducta infractora n.º 2:** "Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE TALARA y el Auto Directoral n.º 316-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DRE); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto del primer trimestre de 2021 en los siguientes puntos de monitoreo:
 - (i) Barlovento (Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17S: 472846E; 9490519N); y,
 - (ii) Sotavento (Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17S: 472841E; 9490648N)".
- **Conducta infractora n.º 8:** Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE TALARA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de mayo de 2021, en tanto no presentó el certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL.
- **Conducta infractora n.º 11:** Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE SULLANA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de junio de 2021, en tanto no presentó el certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL.
- **Conducta infractora n.º 13:** Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE PIURA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de abril de 2021, en tanto no presentó el certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL.
- **Conducta infractora n.º 14:** Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EVAP-REGIÓN PIURA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de agua superficial durante el segundo semestre de 2021, de los parámetros Bicarbonatos, Cianuro Wad, Cloruros, DQO, Detergentes, Fluoruros, Nitritos, Sulfatos, Escherichia coli y Huevos de Helmintos en las estaciones de muestreo CAG-VIRRILA-01 y CAG-VIRRILA-02.
- **Conducta infractora n.º 15:** Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EVAP-REGIÓN PIURA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de suelo durante el mes de mayo de 2021, del parámetro cianuro libre en las estaciones de muestreo CSU-22, CSU-27, CSU-28, CSU-30 y CSU-31.

²

De acuerdo con el área legal, no amerita cálculo de multa para los hechos imputados n.ºs 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 12 y 16. En ese sentido, el presente informe de cálculo de multa será sólo por las conductas infractoras n.ºs 1, 2, 8, 11, 13, 14, 15 y 17.

- **Conducta infractora n.º 17:** Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS REGIÓN PIURA); toda vez que, el punto de entrada de perforación horizontal, que cruza el río Piura 1; y, el punto de entrada de la perforación horizontal, que cruza el estuario de Virrilá, se encontraron fuera de los polígonos de plataformas de perforación de entrada.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multas correspondiente a las conductas infractoras mencionadas en el numeral precedente.

III. Cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG³.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA⁴ (en adelante, **la MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

³ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

⁴ La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que

componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD⁵; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁶.

Ahora bien, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que las conductas infractoras n.ºs 1, 2, 8, 11, 13, 14 y 15 corresponden a obligaciones periódicas que involucran, entre otros, costos de personal. Por lo que, el administrado se encontraría en un escenario de tipo 2, toda vez que habría realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a las obligaciones incumplidas

Asimismo, de la revisión del escrito con registro 2025-E01-050256 del 11 de abril de 2025, en relación al Conducta infractora n.º 17, se advierte que, el administrado se encontraría en un escenario de tipo 2, toda vez que habría realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a las obligaciones incumplidas.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación

⁵ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.ºs 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

⁶ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre los descargos presentados por el administrado:

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se hará cierta precisión en mérito a los descargos realizados por el administrado el 11 de abril de 2025, mediante escrito con registro n.º 2025-E01-050256, (en adelante, **escrito de descargo al IFI**). El administrado señala mediante su escrito de descargo, lo siguiente sobre el cálculo de multa del ICM:

Sobre la Conducta infractora n.º 17

El administrado señala que:

“(…)

Respecto al cálculo de la multa

5.3 Sin perjuicio de lo anterior y que hemos reconocido la responsabilidad solicitamos que la SSAG evalúe nuevamente el cálculo de la multa propuesta en el Informe Propuesta de Multa, toda vez que se ha realizado un cálculo errado del costo evitado. Nos explicamos.

5.4 Conforme a lo señalado en el Informe Propuesta de Multa, el beneficio ilícito derivado del costo evitado por el supuesto incumplimiento de la normativa ambiental habría sido calculado en base a lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 039-2014-EM. Dicha norma establece que, en los casos en que sea necesario modificar componentes que generen impactos ambientales no significativos se requerirá la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio (“ITS”).

5.5 En ese sentido, el cálculo del costo evitado considerado por la SSAG para el presente caso comprende: (i) el costo de elaboración de un ITS que incluya los puntos de perforación, y (ii) el costo del trámite correspondiente ante la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura. El monto propuesto es el siguiente:

Resumen de costo evitado		
Descripción	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$)
Elaboración de ITS	S/. 43,831.100	US\$ 10,726.641
Costo de trámite	S/. 494.663	US\$ 121.057
Total	S/. 44,325.763	US\$ 10,847.698

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

5.6 No obstante, discrepamos con el valor considerado por la SSAG respecto al costo de elaboración del ITS. Si bien se ha tomado como referencia la Propuesta Técnica–



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Económica N.º 003-2024, elaborada por la empresa Sinergia Ambiental, lo cierto es que, en base a los ITS tramitados previamente por GASNORP, el costo real resulta ser aproximadamente la mitad del señalado (aprox. S/ 20,000.00). Para acreditar lo antes señalado, adjuntamos en calidad de ANEXOS 1 Y 2 respectivamente las facturas electrónicas E001-354 y E001-362 emitidas por el consultor ASD Consultant por la asesoría y consultoría en el ITS Talara y Sechura que ascienden a S/. 22,956.75. y S/.25,507.47. En calidad de ANEXO 3 adjuntamos la orden de compra 890001571 por los ITS Talara y Sechura. Como ANEXO 4 adjuntamos la oferta de ASD por la elaboración de dos ITS, de Talara y Sechura. El costo del servicio por 2 ITS es de S/. 43,233.00

1.0 Costo del Servicio

El costo del servicio asciende a **S/. 43,233.00** (Cuarenta y tres mil doscientos treinta y tres con 00/100 Soles) sin IGV. El detalle de los costos se presenta en el Cuadro N° 1-1.

Cuadro N° 1-1: Presupuesto Elaboración 02 ITS Talara y Sechura

N°	Descripción	Tarifa Unitaria S/.	Cantidad	Tarifa Total S/.
1	Gerencia/Coordinación del Proyecto y QA/QC	1,575.00	2.00	3,150.00
2	Especialistas (biología, social y físico)	13,530.00	2.00	27,060.00
3	Mecanismo de Participación ciudadana (PPC)	4,850.00	2.00	9,700.00
4	Gestón de Trámite (Pago TUPA, gastos administrativos)	1,661.50	2.00	3,323.00
Total (No Incluye IGV)				43,233.00

Elaborado por: ASD Consultants S.A.C, abril 2024

En tal sentido, solicitamos se considere el costo real efectivamente incurrido por nuestra empresa en la elaboración de un ITS, conforme a los documentos presentados.

OTRO SÍ DECIMOS:

Que, adjuntamos en calidad de anexos los siguientes documentos:

ANEXO 1: Factura electrónica E001-354 emitida por el consultor ASD Consultant.

ANEXO 2: Factura electrónica E001-362 emitidas por el consultor ASD Consultant.

ANEXO 3: Orden de compra 890001571.

ANEXO 4: Oferta de ASD.

(...)"

Respuesta de la SSAG a los descargos

Al respecto, el administrado adjunta y solicita que se considere en el cálculo de multa las Facturas n.ºs E001-354 (Imagen n.º 1) y E001-362 (Imagen n.º 2) del 19 de agosto y 16 de setiembre de 2024, emitidas por la empresa consultora ASD Consultant S.A.C., las cuales están relacionadas a la orden de compra n.º 8900001571 (Imagen n.º 3) y a la propuesta económica PE-HID 240005 (Imagen n.º 4), por el servicio de elaboración de dos (2) Informes Técnicos Sustentatorios (ITS) para la ampliación del área de cobertura de la Red del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en las Ciudades de Talara y Sechura.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Imagen n.º 1: Factura n.º E001-354

ASD CONSULTANTS S.A.C. CAL. EL BOULEVARD 141 URB. HOGARES DE MONTECERRICO CHI INT. 304 SANTIAGO DE SURCO - LIMA - LIMA		FACTURA ELECTRONICA RUC: 20514523054 E001-354																					
Fecha de Emisión	: 19/08/2024	Forma de pago: Crédito																					
Señor(es)	: GASES DEL NORTE DEL PERU S.A.C.																						
RUC	: 20555456698																						
Dirección del Receptor de la factura	: CAL. LAS ORQUIDEAS 585 URB. JARDIN PISO 1102 LIMA LIMA SAN ISIDRO																						
Dirección del Cliente	: CAL. LAS ORQUIDEAS 585 URB. JARDIN PISO 1102 LIMA-LIMA-SAN ISIDRO																						
Tipo de Moneda	: SOLES																						
Observación	: OPERACION SUJETA AL SPOT 12% DETRACCION																						
Cantidad	Unidad	Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER																		
1.00	UNIDAD		GDPA-ASESORIA Y CONSULTORIA HSCQ - ITS TALARA - VALORIZACION 01 - 90% PRESENTACION ANTE LA AUTORIDAD	19454.85	0.00																		
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00																							
SON: VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS Y 72/100 SOLES																							
Número del Proceso de Selección: HES1000486654																							
Orden de Compra : 0900001571																							
Información de la detención																							
Leyenda: Operación sujeta al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central																							
Bien o Servicio: 022 Otros servicios empresariales																							
Medio Pago: 001 Depósito en cuenta																							
Nro. Cta. Banco de la Nación: 00005130751 Porcentaje de detención: 12.00 Monto detención: S/ 2755.00																							
Información del crédito																							
Monto neto pendiente de pago : S/ 20,201.72																							
Total de Cuotas : 1																							
<table><tr><td>Nº Cuota</td><td>Fec. Venc.</td><td>Monto</td><td>Nº Cuota</td><td>Fec. Venc.</td><td>Monto</td><td>Nº Cuota</td><td>Fec. Venc.</td><td>Monto</td></tr><tr><td>1</td><td>19/09/2024</td><td>20,201.72</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table>						Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto	Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto	Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto	1	19/09/2024	20,201.72						
Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto	Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto	Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto															
1	19/09/2024	20,201.72																					
Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.																							

Fuente: Anexo 1 del escrito de descargos con registro n.º 2025-E01-050256

Imagen n.º 2: Factura n.º E001-362

ASD CONSULTANTS S.A.C. CAL. EL BOULEVARD 141 URB. HOGARES DE MONTECERRICO CHI INT. 304 SANTIAGO DE SURCO - LIMA - LIMA		FACTURA ELECTRONICA RUC: 20514523054 E001-362																					
Fecha de Emisión	: 16/09/2024	Forma de pago: Crédito																					
Señor(es)	: GASES DEL NORTE DEL PERU S.A.C.																						
RUC	: 20555456698																						
Dirección del Receptor de la factura	: CAL. LAS ORQUIDEAS 585 URB. JARDIN PISO 1102 LIMA LIMA SAN ISIDRO																						
Dirección del Cliente	: CAL. LAS ORQUIDEAS 585 URB. JARDIN PISO 1102 LIMA-LIMA-SAN ISIDRO																						
Tipo de Moneda	: SOLES																						
Observación	: OPERACION SUJETA AL SPOT 12% DETRACCION																						
Cantidad	Unidad	Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER																		
1.00	UNIDAD		GDPA-ASESORIA Y CONSULTORIA HSCQ - ITS TALARA - VALORIZACION 02 - 10% APROBACION DE LA AUTORIDAD	2161.65	0.00																		
1.00	UNIDAD		GDPA-ASESORIA Y CONSULTORIA HSCQ - ITS SECHURA - VALORIZACION 02 - 90% PRESENTACION ANTE LA AUTORIDAD	19454.85	0.00																		
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00																							
SON: VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SIETE Y 47/100 SOLES																							
Número del Proceso de Selección: HES1000490982																							
Orden de Compra : OC8900001571																							
Información de la detención																							
Leyenda: Operación sujeta al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central																							
Bien o Servicio: 022 Otros servicios empresariales																							
Medio Pago: 001 Depósito en cuenta																							
Nro. Cta. Banco de la Nación: 00005130751 Porcentaje de detención: 12.00 Monto detención: S/ 3061.00																							
Información del crédito																							
Monto neto pendiente de pago : S/ 22,446.47																							
Total de Cuotas : 1																							
<table><tr><td>Nº Cuota</td><td>Fec. Venc.</td><td>Monto</td><td>Nº Cuota</td><td>Fec. Venc.</td><td>Monto</td><td>Nº Cuota</td><td>Fec. Venc.</td><td>Monto</td></tr><tr><td>1</td><td>16/10/2024</td><td>22,446.47</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table>						Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto	Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto	Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto	1	16/10/2024	22,446.47						
Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto	Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto	Nº Cuota	Fec. Venc.	Monto															
1	16/10/2024	22,446.47																					
Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.																							

Fuente: Anexo 2 del escrito de descargos con registro n.º 2025-E01-050256



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Imagen n.º 3: Orden de compra 8900001571

Gases del Norte Perú S.A.C.
RUC 20555456698ORDEN DE COMPRA
8900001571

Fecha: 13.05.2024

Página 1 de 1

PROVEEDOR: ASD CONSULTANTS SAC

CONTACTO:

DIRECCIÓN: CALLE BOULEVARD 141 INTERIOR 304 SANTIAGO DE SURCO CIUDAD:LIMA

RUC: 20514523054

TELÉFONO/PBX: 7771229

MONEDA: PEN

INCOTERM:

FORMA DE PAGO: Vencim. a 30 días

No	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UM	CENTRO	ALMACÉN	FECHA REQUERIDA	CANTIDAD/ BASE/POR	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	TOTAL BRUTO
1		Elaboración ITS de Talara y Sechura	UN	Piura GNP		13.05.2024				
	5000012	GDPA-ASESORIA Y CONSULTORIA - HSCQ	UN					21,616.50	1.00	21,616.50
	5000012	GDPA-ASESORIA Y CONSULTORIA - HSCQ	UN					21,616.50	1.00	21,616.50

CONDICIONES DE COMPRA

SUBTOTAL

DESCT

IGV

TOTAL

43,233.00

0.00

7,781.94

51,014.94

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

(...)

3.0 Consideraciones y/o Exclusiones del Servicio

- El servicio considera el seguimiento del trámite hasta la obtención de la RD de aprobación de los ITS.
- El Servicio considera el pago por derecho de TUPA.
- El Servicio considera la entrega de ejemplares en físico a la autoridad competente.
- Se excluye cualquier otro desarrollo que la empresa requiera fuera de los alcances detallados en esta propuesta.

Fuente: Anexo 4 del escrito de descargos con registro n.º 2025-E01-050256

Al respecto, tal como se indicó previamente en el ítem A del numeral 4.1 del presente informe, esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado. Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD⁷; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en cualquiera de los dos escenarios previamente mencionados en el ítem A de la presente sección: Escenario 1 y Escenario 2.

Ahora bien, de la revisión del escrito de descargos, se advierte que, el administrado se encontraría en un escenario de tipo 2, toda vez que habría realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a las obligaciones incumplidas en la conducta infractora n.º 17. Asimismo, cabe precisar que, los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que el administrado puede ejecutar las actividades que contempla y resultan específicas para el caso concreto.

En tal sentido, para su posible estimación en el cálculo, las facturas en mención deben reunir al menos el criterio de validez y especificidad⁸ que establece el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **el TFA**) del OEFA⁹.

En relación con el criterio de validez, se realizó la consulta ante la SUNAT (<https://ww1.sunat.gob.pe/ol-ti-itconsvalicpe/ConsValiCpe.htm>) tal como se muestra en la Imagen n.º 5, donde se evidencia que las facturas E001-354 y E001-362 son válidas.

⁷ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024: (...)
Artículo 1º.- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones Nos 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

⁸ Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que para documentos legales se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.

Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

⁹ Resolución n.º 056-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2024, ítem 67-68, pág. 20.

Imagen n.º 5: Validez del comprobante de pago

Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico	
Resultado de la Consulta	
La Factura Electrónica E001-354 es un comprobante de pago válido.	
Anterior	Imprimir

Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico	
Resultado de la Consulta	
La Factura Electrónica E001-362 es un comprobante de pago válido.	
Anterior	Imprimir

Fuente: Consulta de validez de comprobante de pago - SUNAT

En cuanto al criterio de especificidad, la propuesta económica PE-HID 240005 relacionada a la orden de compra y las facturas en bajo análisis, especifica que el servicio es por elaboración de ITS para la ampliación del área de cobertura de la Red del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, lo cual está en línea con el costo evitado señalado en la conducta infractora n.º 17, considerando que los puntos de entrada de perforación horizontal, que cruza el río Piura 1 y el que cruza el estuario de Virrilá, se encontraron fuera de los polígonos de plataformas de perforación de entrada. En consecuencia, la factura en mención será incluida en el análisis del presente informe de cálculo de multa, toda vez que también cumplen con el criterio de especificidad.

Ahora bien, cabe señalar que, de la revisión de la Factura E001-354, se advierte que esta señala el costo del servicio de ITS Talara al 90%, siendo el costo del servicio completado con el 10% a través con la Factura E001-362. En ese sentido, se tiene que el costo por un ITS para la ampliación del área de cobertura de la Red del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos asciende a S/ 21,616.50 sin IGV. Al respecto, para efectos de cálculo de multa, se utilizará la Factura E001-362, donde se puede apreciar los montos y porcentajes que completan el servicio por el ITS. Asimismo, cabe señalar que, la propuesta económica PE-HID 240005 señala que el costo del servicio estipulado en la factura considera el pago por gestión de trámite o derecho de TUPA, por lo tanto, ello será considerado en el cálculo de multa.

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación del cálculo de multa para las conductas infractoras bajo análisis.

- 4.2. Conducta infractora n.º 1:** Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EVAP-REGIÓN PIURA), toda vez que superó los Estándares de Calidad Ambiental para Aire aprobados mediante Decreto Supremo n.º 003-2017-MINAM, respecto del parámetro CO en los puntos de monitoreo CAI-13, CAI-15 y CAI-16, durante el mes de marzo de 2021.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral 4.2 del presente informe, Conducta infractora n.º 1.

De acuerdo a lo consignado en el Informe Final de Supervisión¹⁰, de la revisión del IMA de calidad de aire del primer trimestre de 2021¹¹, el cual, contiene los resultados del monitoreo de calidad de aire realizado del 24 al 26 de marzo de 2021, la DSEM verificó del Informe de ensayo n.º 151391-2021, emitido por el laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C. (en adelante, **SAG SAC**) acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL (en adelante, **INACAL**), que el administrado superó los ECA Aire 2017, respecto del parámetro CO en los puntos de monitoreo CAI-13, CAI-15 y CAI-16, durante el mes de marzo de 2021.

Por ello, en el escenario mínimo de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire aprobados mediante Decreto Supremo n.º 003-2017-MINAM, respecto del parámetro CO en los puntos de monitoreo CAI-13, CAI-15 y CAI-16, durante el mes de marzo de 2021.

Así, en el presente caso, el administrado debió cumplir como mínimo con las siguientes acciones:

1. Definir la mejor estrategia para garantizar el cumplimiento de los (ECA) para Aire aprobados mediante Decreto Supremo n.º 003-2017-MINAM de manera continua y permanente, lo cual incluye al menos un monitoreo de verificación ex – ante la detección del exceso por parte del OEFA.
2. Contar con un protocolo de aplicación de medidas preventivas y correctivas, que permitan el cumplimiento de los ECA para Aire aprobados mediante Decreto Supremo n.º 003-2017-MINAM, y ejecutarlo en base a los resultados del monitoreo de verificación antes mencionado, todo ello previo a la detección del exceso por parte del OEFA.
3. Capacitar al personal involucrado para el cumplimiento de los ECA para Aire aprobados mediante Decreto Supremo n.º 003-2017-MINAM.

Ahora bien, de la información proporcionada por el área técnica, se advierte que, no se cuenta con medios probatorios que describan cuál fue la causa que originaron los excesos en los parámetros con relación a los ECA para Aire aprobados mediante Decreto Supremo n.º 003-2017-MINAM, respecto del parámetro CO en los puntos de monitoreo CAI-13, CAI-15 y CAI-16, durante el mes de marzo de 2021.

Por ello, con la información obrante en el expediente y en línea con lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **el TFA**)¹² del OEFA, resulta razonable

¹⁰ Numeral del 86 al 95 del Informe Final de Supervisión.

¹¹ Registro n.º 2021-E01-039314.

¹² Resolución n.º 101-2021-OEFA/TFA-SE, del 31 de marzo del año 2021, ítem 114-115-116, pág. 41

(...)

114. Asimismo, se debe precisar que el diseño de los sistemas de tratamiento de efluentes se realiza en función al caudal del efluente a tratar, así como a sus características fisicoquímicas y microbiológicas.

115. Ahora bien, en un escenario en el cual las características del efluente a tratar no varíen respecto a las condiciones de diseño, los motivos para que un efluente no cumpla con los LMP, podrían ser las siguientes: i) no se ejecutaron los mantenimientos necesarios a los componentes de la planta de tratamiento; ii) la operación de la planta de tratamiento no fue la adecuada, debido a la falta de capacitación de los operadores; o, iii) no se realizó la dosificación de los productos químicos necesarios para el tratamiento del efluente.

116. En consecuencia, a juicio de este Tribunal, la inclusión de la capacitación del personal como costo evitado, sí resulta razonable.

(...)"

considerar como mínimo indispensable la acción 3: capacitación al personal involucrado para el cumplimiento de los ECA para Aire aprobados mediante Decreto Supremo n.º 003-2017-MINAM.

Así, en el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE¹³ se ha considerado la siguiente actividad: CE: Capacitación del personal. El detalle es como sigue:

CE: Capacitación del personal para garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables vinculadas a los ECA para Aire aprobados mediante Decreto Supremo n.º 003-2017-MINAM, respecto del parámetro CO en los puntos de monitoreo CAI-13, CAI-15 y CAI-16, durante el mes de marzo de 2021. El administrado debe mantener capacitado al personal involucrado en el cumplimiento referido a la presente imputación (excesos sobre los establecidos en el Decreto Supremo n.º 003-2017-MINAM, respecto del parámetro CO en los puntos de monitoreo CAI-13, CAI-15 y CAI-16), ello con la finalidad de evitar cometer la infracción.

Para el presente caso, se considera un mínimo indispensable de una (1) capacitación dirigida a dos (2) trabajadores¹⁴, según el siguiente detalle:

Cuadro n.º 2: Perfil técnico del personal a capacitar

n.º personal	Perfil del trabajador (1)	Funciones o descripción
1	Titular del establecimiento	Al respecto, se considera pertinente que el administrado, es decir, el titular del establecimiento; así como el Gerente General, deben ser capacitados en las obligaciones ambientales establecidas en el Instrumento de Gestión Ambiental vigente del establecimiento; así como las establecidas en la normativa ambiental. Se consideró pertinente dicho personal, debido a que es el titular del establecimiento, es decir el administrado, es quien debe acreditar el cumplimiento de sus obligaciones y el Gerente General en calidad de representante del titular dentro del establecimiento, ambos encargados de revisar las matrices de obligaciones ambientales y velar por su cumplimiento. Ello en atención, a que el administrado rememore oportunamente las obligaciones ambientales con las que cuenta su establecimiento; asimismo, el Gerente General tome conocimiento oportuno de dichas obligaciones; a efectos de que se realicen las gestiones pertinentes para ejecutar las acciones de cumplimiento de sus obligaciones ambientales, dentro de ellas sobre los Estándares de Calidad Ambiental para Aire.
1	Gerente General	

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

(1) O a quien se designe del área mencionada

¹³ Para más detalle, ver Anexo n.º 1 del presente informe.

¹⁴ Se considera razonable realizar la capacitación como mínimo indispensable a dos (2) trabajadores, ya que de manera referencial se necesita un líder que comande la operación y funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes industriales, así como de un ejecutor de las operaciones técnicas del citado sistema, de acuerdo con el perfil descrito en el Cuadro n.º 2.

Una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)¹⁵ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la unidad impositiva (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EVAP-REGIÓN PIURA), toda vez que superó los Estándares de Calidad Ambiental para Aire aprobados mediante Decreto Supremo n.º 003-2017-MINAM, respecto del parámetro CO en los puntos de monitoreo CAI-13, CAI-15 y CAI-16, durante el mes de marzo de 2021. ^(a)	US\$ 624.099
COS (anual) ^(b)	10.758%
COS _m (mensual)	0.855%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	48.967
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 946.904
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 3,540.474
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.662 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
 - (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Distribución de gas¹⁶ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osineergmin, Perú.
 - (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día en que se realizó el monitoreo donde se detectó los excesos (24 de marzo de 2021)¹⁷ hasta la fecha de cálculo de multa (22 de abril de 2025)
 - (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 22 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-03/>
 - (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a abril de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a marzo de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.662 UIT**.

¹⁵ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁶ De acuerdo con el análisis técnico, la actividad del administrado corresponde al Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la Región Piura, ello en relación a que de la revisión de los Instrumentos de Gestión Ambiental - materia de análisis del presente PAS - advierte que las actividades del administrado hicieron referencia a la aplicación de dichos IGAs, durante las etapas de planificación, construcción, operación y mantenimiento, y abandono del proyecto de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la Región de Piura.

¹⁷ De acuerdo a lo consignado en el Informe Final de Supervisión, de la revisión del IMA de calidad de aire del primer trimestre de 2021, el cual, contiene los resultados del monitoreo de calidad de aire realizado del **24 al 26 de marzo de 2021**, la DSEM verificó del Informe de ensayo n.º 151391-2021, emitido por el laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C. acreditado ante el INACAL que el administrado superó los ECA Aire 2017, respecto del parámetro CO en los puntos de monitoreo CAI-13, CAI-15 y CAI-16, durante el mes de marzo de 2021.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁸ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida. Asimismo, cabe señalar que la infracción fue detectada a partir de la revisión del IMA de calidad de aire del primer trimestre de 2021, el cual, contiene los resultados del monitoreo de calidad de aire realizado del 24 al 26 de marzo de 2021.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, luego de la revisión del expediente y los medios probatorios efectuados por el área técnica y esta Subdirección, se ha estimado aplicar cuatro (4) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación y (d) f6: adopción de medidas necesarias. El detalle es el siguiente:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

Al respecto, corresponde señalar que el presente Conducta infractora en RSD no ha sido tipificado con daño potencial en salud, flora o fauna; sin perjuicio de ello, corresponde advertir que durante el mes de marzo de 2021 el administrado superó los Estándares de Calidad Ambiental para Aire aprobados mediante Decreto Supremo n.º 003-2017-MINAM, respecto del parámetro CO en los puntos de monitoreo CAI-13, CAI-15 y CAI-16, lo que podría generar una posible afectación a la calidad del aire.

Por lo que corresponder aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Al respecto, corresponde activar el presente factor, toda vez que, de la verificación del Expediente de Supervisión, se evidenciaron resultados de laboratorio que acrediten la superación de los ECAs, respecto del parámetro CO en los puntos de monitoreo CAI-13, CAI-15 y CAI-16, durante el mes de marzo de 2021.

Por lo que corresponder aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Los posibles impactos generados están vinculados al área de influencia directa de la unidad fiscalizable. Por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.

¹⁸

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 32%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de los puntos de monitoreo¹⁹ CAI-13, CAI-15 y CAI-16, los cuales se encuentra en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 25.804%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.²⁰

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor de 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

El impacto involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación; toda vez que, el aspecto ambiental está asociado al exceso de ECA Aire en el parámetro CO. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.

Factor F6

No ejecutó ninguna medida, toda vez que, de la revisión del expediente, no se advierten acciones adoptadas del administrado para revertir las consecuencias de la conducta infractora. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30% respecto al factor f6.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0 %.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.76 (176 %)²¹. En el siguiente cuadro se presenta un resumen de estos:

¹⁹ Cabe señalar que, de acuerdo con el informe de supervisión, los puntos de monitoreo CAI-13, CAI-15 y CAI-16, con las coordenadas: UTM WGS 84 518889E, 9382989N; UTM WGS 84 496115E, 9355719N; UTM WGS 84 494365E, 9358618N; respectivamente, se encuentran en el distrito de Sechura.

²⁰ Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”. Referencia:
a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.
b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.
Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSiLr3bWGKH-?usp=sharing>

²¹ Para mayor detalle ver el Anexo n.º 2.

Cuadro n.º 4: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	32%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	30%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	76%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	176%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.165 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 5: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.662 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	176%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.165 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²², se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.165 UIT**.

- 4.3. Conducta infractora n.º 2:** Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE TALARA y el Auto Directoral n.º 316-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DRE); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto del primer trimestre de 2021 en los siguientes puntos de monitoreo:

²²

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

- (i) Barlovento (Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17S: 472846E; 9490519N); y,
(ii) Sotavento (Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17S: 472841E; 9490648N)

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral 4.3 del presente informe, Conducta infractora n.º 2.

Al respecto, de la revisión del IMA de calidad de aire del primer trimestre de 2021²³, el cual, contiene los resultados del monitoreo de calidad de aire realizado el 28 y 29 de marzo de 2021, la DSEM verificó del Informe de ensayo n.º 151393-2021 emitido por el laboratorio SAG SAC, que durante el primer trimestre de 2021 el administrado realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados CA-DIATAL-01 y CA-DIATAL-02, los cuales distan de los puntos de monitoreo Barlovento y Sotavento establecidos en la DIA-CIUDAD DE TALARA modificado por el Auto Directoral n.º 316-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DRE, en una distancia de 0.12 km y 1.05 km, respectivamente; es decir, **el administrado realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en puntos de monitoreos distintos a los establecidos en su instrumento de gestión ambiental** y en consecuencia, el administrado no acreditó la ejecución de los parámetros de calidad de aire en dicho período.

Cuadro n.º 6: Consideración para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Fecha de incumplimiento (*)
Primer trimestre 2021	Calidad de aire	Dos (2) puntos	PM10, PM2.5, C6H6, SO2, NO2, Hg, CO, O3, Pb en PM10, H2S	28/03/2021

Fuente: Resolución Subdirectoral n.º 00659-2024-OEFA/DFAI-SFEM

(*) Se considera el primer día en que realizó el monitoreo en puntos distintos a los establecidos.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE se ha considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades: CE1: Servicios de profesionales para muestreo y CE2: Análisis de muestra en un laboratorio acreditado. El detalle es como sigue:

CE1: Servicios de profesionales para muestreo

El presente costo evitado contempla dos etapas: planificación de la toma de muestras y ejecución del muestreo. Al respecto, el detalle es el siguiente:

Número de personal

Para planificar²⁴ la toma de muestras del componente ambiental involucrado se considera, como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Para dicha actividad se considera ocho (8) horas (1 día) de trabajo.

Para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de dos (2) profesionales calificados (un (1) profesional y un (1) asistente técnico), por un periodo de dieciséis (16) horas (2 días) de trabajo.

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de los documentos de envío de muestras al laboratorio.
- Un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyando en temas logísticos para la obtención de insumos.

Asimismo, deben contar con equipo de protección del personal (EPP): guantes, respirador, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero; el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), el curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y el examen médico ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador. Por otro lado, se requiere de transporte terrestre por los días de trabajo²⁵, para traslado del personal.

Días de trabajo

Dichas actividades corresponden a dieciséis (16) horas (2 días) de trabajo, a fin de que:

- El primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo.
- El segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental y la generación de cadenas de custodia para el envío de muestras al laboratorio; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.

CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos²⁶ con el objetivo de determinar la

²⁴ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”.Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

²⁵ Cabe señalar que cada día de trabajo equivale a una jornada laboral de 8 horas.

²⁶ Ver Anexo n.º 1 del presente informe.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

calidad del componente ambiental en análisis. Para ello, se considera el costo de remisión por una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS²⁷ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 7: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE TALARA y el Auto Directoral n.º 316-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DRE); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto del primer trimestre de 2021 en los siguientes puntos de monitoreo: (i) Barlovento (Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17S: 472846E; 9490519N); y, (ii) Sotavento (Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 17S: 472841E; 9490648N). ^(a)	US\$ 1,848.226
COS (anual) ^(b)	10.758%
COS _m (mensual)	0.855%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	48.833
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 2,800.992
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 10,472.909
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 – UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.958 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Distribución de gas²⁸ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día en que se realizó el monitoreo en puntos distintos a los establecidos (28 de marzo de 2021)²⁹ hasta la fecha de cálculo de multa (22 de abril de 2025).

²⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

²⁸ De acuerdo con el análisis técnico, la actividad del administrado corresponde al Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la Región Piura, ello en relación a que de la revisión de los Instrumentos de Gestión Ambiental - materia de análisis del presente PAS - advierte que las actividades del administrado hicieron referencia a la aplicación de dichos IGAs, durante las etapas de planificación, construcción, operación y mantenimiento, y abandono del proyecto de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la Región de Piura.

²⁹ Al respecto, de la revisión del IMA de calidad de aire del primer trimestre de 2021, presentado por el administrado, mediante registro 2021-E01-039886 el 29 de abril de 2021, el cual, contiene los resultados del monitoreo de calidad de aire realizado el **28 y 29 de marzo de 2021**, la DSEM verificó del Informe de ensayo n.º 151393-2021 emitido por el laboratorio SAG SAC, que durante el primer trimestre de 2021 el administrado realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en los puntos de monitoreo denominados CA-DIATAL-01 y CA-DIATAL-02, los cuales distan de los puntos de monitoreo Barlovento y Sotavento establecidos en la DIA-CIUDAD DE TALARA modificado por el Auto Directoral n.º 316-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DRE, en una distancia de 0.12 km y 1.05 km, respectivamente; es decir, el administrado realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en puntos de monitoreos distintos a los establecidos en su instrumento de gestión ambiental y en consecuencia, el administrado no acreditó la ejecución de los parámetros de calidad de aire en dicho periodo.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 22 de abril de 2025.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-03/>

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a abril de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a marzo de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.958 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta³⁰ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.958 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 8: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.958 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.958 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el Memorando n.º 00093-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 17 de febrero de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado mediante el escrito con registro n.º 2025-E01-015327 del 30 de enero de 2025; reconoció su responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras n.ºs 2 y 15; antes de la emisión del IFI.

³⁰

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS³¹ corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto al conducta infractora n.º 2. Por lo tanto, la multa varía por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 9: Reducción de la multa en un 50 % por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (50 %)
4.3	Conducta infractora n.º 2	1.958 UIT	0.979 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³², se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.979 UIT**.

- 4.4. Conducta infractora n.º 8:** Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE TALARA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de mayo de 2021, en tanto no presentó el certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral 4.4 del presente informe, Conducta infractora n.º 8.

De acuerdo la Resolución Subdirectoral, respecto al monitoreo de ruido durante el mes de mayo de 2021, el administrado ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de ruido conforme a la DIA-CIUDAD DE TALARA, no obstante, se verificó que el certificado de

³¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

³² El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

calibración del sonómetro, no cuenta con el símbolo de acreditación de INACAL o de algún organismo reconocido por el INACAL, lo que no garantiza la calidad del monitoreo realizado, pues no otorga certeza acerca de los resultados obtenidos o que estos sean válidos. En ese sentido, se considera que el administrado debió contar con el sonómetro calibrado certificado ante INACAL, previo a realizar el monitoreo. Por lo tanto, de acuerdo con el análisis técnico, para la presente imputación se considerará el costo de muestreo y el análisis de datos del monitoreo de ruido.

Cuadro n.º 10: Consideración para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Fecha de incumplimiento (*)
Mayo de 2021	Ruido ambiental	Tres (3) puntos ³³	Ruido ambiental: diurno y nocturno	5/05/2021

Fuente: Resolución Subdirectoral n.º 00659-2024-OEFA/DFAI-SFEM

(*) Se considera el primer día en que realizó el monitoreo con equipo no calibrados ante INACAL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE se ha considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades: CE1: Servicios de profesionales para muestreo y CE2: Análisis de datos del monitoreo de ruido ambiental en un laboratorio acreditado. El detalle es como sigue:

CE1: Servicios de profesionales para muestreo

El presente costo evitado contempla dos etapas: planificación de la toma de muestras y ejecución del muestreo. Al respecto, el detalle es el siguiente:

Número de personal

Para planificar³⁴ la toma de muestras del componente ambiental involucrado se considera, como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Para dicha actividad se considera ocho (8) horas (1 día) de trabajo.

³³ La DIA CIUDAD TALARA no establece una cantidad específica de estaciones a monitorear; sin perjuicio de ello, de la lectura de la ubicación y lugar de muestreo, se menciona en redes de distribución, en los frentes de trabajo, en zonas sensibles: colegios, hospitales, 100 m del frente de la zona sensible. Por lo que, de lo referido, se considera que el administrado debió realizar el monitoreo como mínimo en los siguientes **3 puntos: colegio, hospital y frente de trabajo.**

³⁴ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente "...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...".Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente "... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...".

Para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de dos (2) profesionales calificados (un (1) profesional y un (1) asistente técnico), por un periodo de dieciséis (16) horas (2 días) de trabajo.

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de los documentos de envío de muestras al laboratorio.
- Un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyando en temas logísticos para la obtención de insumos.

Asimismo, deben contar con equipo de protección del personal (EPP): guantes, respirador, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero; el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), el curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y el examen médico ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador. Por otro lado, se requiere de transporte terrestre por los días de trabajo³⁵, para traslado del personal.

Días de trabajo

Dichas actividades corresponden a dieciséis (16) horas (2 días) de trabajo, a fin de que:

- El primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo.
- El segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental mediante sonómetro; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.

CE2: Análisis de datos del monitoreo de ruido ambiental en un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos³⁶ con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS³⁷ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 11: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE TALARA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de mayo de 2021, en tanto no presentó el certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL. ^(a)	US\$ 1,397.171

³⁵ Cabe señalar que cada día de trabajo equivale a una jornada laboral de 8 horas.

³⁶ Ver Anexo n.º 1 del presente informe.

³⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

COS (anual) ^(b)	10.758%
COS _m (mensual)	0.855%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	47.567
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 2,094.717
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 7,832.147
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 – UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.464 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Distribución de gas³⁸ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día en que realizó el monitoreo con equipo no calibrado (5 de mayo de 2021)³⁹ hasta la fecha de cálculo de multa (22 de abril de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 22 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-03/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a abril de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a marzo de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.464 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁴⁰ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

³⁸ De acuerdo con el análisis técnico, la actividad del administrado corresponde al Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la Región Piura, ello en relación a que de la revisión de los Instrumentos de Gestión Ambiental - materia de análisis del presente PAS - advierte que las actividades del administrado hicieron referencia a la aplicación de dichos IGAs, durante las etapas de planificación, construcción, operación y mantenimiento, y abandono del proyecto de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la Región de Piura.

³⁹ De acuerdo a lo consignado en el Informe Final de Supervisión, en el marco de la Supervisión Especial 2021, la DSEM analizó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo trimestre de 2021 presentado por el administrado el 27 de julio de 2021, mediante Carta n.º GDN-COM-S-2021-00656 con registro n.º 2021-E01-065992, en relación a la DIA CIUDAD TALARA, mediante el cual el administrado reportó haber realizado el monitoreo de ruido ambiental el 5 y 6 de mayo de 2021.

⁴⁰ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.464 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 12: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.464 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.464 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el Memorando n.º 00839-2025-OEFA/DFAI, de fecha 21 de abril de 2025, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado mediante los escritos con registros n.º 2025-E01-050256 y n.º 2025-E01-051512⁴¹ presentados el 11 y 15 de abril de 2025, respectivamente; reconoció su responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras n.ºs 8, 11, 13 y 17; después de la emisión del IFI.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del RPAS⁴² corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto a la conducta infractora n.º 8. Por lo tanto, la multa varía por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 13: Reducción de la multa en un 30 % por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (30 %)
4.4	Conducta infractora n.º 8	1.464 UIT	1.025 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se

⁴¹ Cabe señalar, que por medio de dicho escrito el administrado emitió una aclaración con respecto al reconocimiento de responsabilidad emitido por medio del escrito presentado el 11 de abril de 2025 con registro n.º 2025-E01-050256, confirmando su reconocimiento de responsabilidad sobre los hechos imputados n.º 8, 11, 13 y 17.

⁴² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta 15000 UIT.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁴³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.025 UIT**.

- 4.5. Conducta infractora n.º 11:** Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE SULLANA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de junio de 2021, en tanto no presentó el certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral 4.5 del presente informe, Conducta infractora n.º 11.

De acuerdo con la Resolución Subdirectoral, respecto al monitoreo de ruido durante el mes de junio de 2021, el administrado ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de ruido conforme a la DIA-CIUDAD DE SULLANA, no obstante, se verificó que el certificado de calibración del sonómetro, no cuenta con el símbolo de acreditación de INACAL o de algún organismo reconocido por el INACAL, lo que no garantiza la calidad del monitoreo realizado, pues no otorga certeza acerca de los resultados obtenidos o que estos sean válidos. En ese sentido, se considera que el administrado debió contar con el sonómetro calibrado certificado ante INACAL, previo a realizar el monitoreo. Por lo tanto, de acuerdo con el análisis técnico, para la presente imputación se considerará el costo de muestreo y el análisis de datos del monitoreo de ruido.

Cuadro n.º 14: Consideración para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Fecha de incumplimiento (*)
Junio de 2021	Ruido ambiental	Tres (3) puntos ⁴⁴	Ruido ambiental: diurno y nocturno	9/06/2021

Fuente: Resolución Subdirectoral n.º 00659-2024-OEFA/DFAI-SFEM

(*) Se considera el primer día en que realizó el monitoreo con equipo no calibrados ante INACAL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

⁴³

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁴⁴

La DIA CIUDAD SULLANA no establece una cantidad específica de estaciones a monitorear; sin perjuicio de ello, de la lectura de la ubicación y lugar de muestreo, se menciona en redes de distribución, en los frentes de trabajo, en zonas sensibles: colegios, hospitales, 100 m del frente de la zona sensible. Por lo que, de lo referido, se considera que el administrado debió realizar el monitoreo como mínimo en los siguientes **3 puntos: colegio, hospital y frente de trabajo**.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE se ha considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades: CE1: Servicios de profesionales para muestreo y CE2: Análisis de datos del monitoreo de ruido ambiental en un laboratorio acreditado. El detalle es como sigue:

CE1: Servicios de profesionales para muestreo

El presente costo evitado contempla dos etapas: planificación de la toma de muestras y ejecución del muestreo. Al respecto, el detalle es el siguiente:

Número de personal

Para planificar⁴⁵ la toma de muestras del componente ambiental involucrado se considera, como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Para dicha actividad se considera ocho (8) horas (1 día) de trabajo.

Para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de dos (2) profesionales calificados (un (1) profesional y un (1) asistente técnico), por un periodo de dieciséis (16) horas (2 días) de trabajo.

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de los documentos de envío de muestras al laboratorio.
- Un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyando en temas logísticos para la obtención de insumos.

Asimismo, deben contar con equipo de protección del personal (EPP): guantes, respirador, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero; el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), el curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y el examen médico ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador. Por otro lado, se requiere de transporte terrestre por los días de trabajo⁴⁶, para traslado del personal.

Días de trabajo

Dichas actividades corresponden a dieciséis (16) horas (2 días) de trabajo, a fin de que:

⁴⁵

De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”. Así mismo, detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

⁴⁶

Cabe señalar que cada día de trabajo equivale a una jornada laboral de 8 horas.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

- El primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo.
- El segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental mediante sonómetro; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.

CE2: Análisis de datos del monitoreo de ruido ambiental en un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos⁴⁷ con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS⁴⁸ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 15: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE SULLANA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de junio de 2021, en tanto no presentó el certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL. ^(a)	US\$ 1,356.003
COS (anual) ^(b)	10.758%
COS _m (mensual)	0.855%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	46.433
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 2,013.463
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 7,528.338
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 – UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.407 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Distribución de gas⁴⁹ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día en que realizó el monitoreo con equipo no calibrado (9 de junio de 2021)⁵⁰ hasta la fecha de cálculo de multa (22 de abril de 2025).

⁴⁷ Ver Anexo n.º 1 del presente informe.

⁴⁸ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁴⁹ De acuerdo con el análisis técnico, la actividad del administrado corresponde al Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la Región Piura, ello en relación a que de la revisión de los Instrumentos de Gestión Ambiental - materia de análisis del presente PAS - advierte que las actividades del administrado hicieron referencia a la aplicación de dichos IGAs, durante las etapas de planificación, construcción, operación y mantenimiento, y abandono del proyecto de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la Región de Piura.

⁵⁰ De acuerdo a lo consignado en el Informe Final de Supervisión en el marco de la Supervisión Especial 2021, la DSEM analizó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo trimestre de 2021, presentado por el administrado el 27 de julio de 2021, mediante Carta n.º GDN-COM-S-2021-00659 con registro n.º 2021-E01-065991, en relación a la DIA CIUDAD SULLANA, mediante el cual el administrado reportó haber realizado el monitoreo de ruido ambiental el 9 de junio de 2021.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 22 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-03/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a abril de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a marzo de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.407 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁵¹ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.407 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 16: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.407 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.407 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el Memorando n.º 00839-2025-OEFA/DFAI, de fecha 21 de abril de 2025, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado mediante los escritos con registros n.º 2025-E01-050256 y n.º 2025-E01-051512⁵² presentados el 11 y 15 de abril

⁵¹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

⁵² Cabe señalar, que por medio de dicho escrito el administrado emitió una aclaración con respecto al reconocimiento de responsabilidad emitido por medio del escrito presentado el 11 de abril de 2025 con registro n.º 2025-E01-050256, confirmando su reconocimiento de responsabilidad sobre los hechos imputados n.º 8, 11, 13 y 17.

de 2025, respectivamente; reconoció su responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras n.ºs 8, 11, 13 y 17; después de la emisión del IFI.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS⁵³ corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto a la conducta infractora n.º 11. Por lo tanto, la multa varía por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 17: Reducción de la multa en un 30 % por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (30 %)
4.5	Conducta infractora n.º 11	1.407 UIT	0.985 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁵⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.985 UIT**.

- 4.6. Conducta infractora n.º 13:** Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE PIURA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de abril de 2021, en tanto no presentó el certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral 4.6 del presente informe, Conducta infractora n.º 13.

⁵³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

⁵⁴ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

De acuerdo con la Resolución Subdirectoral, respecto al monitoreo de ruido durante el mes de abril de 2021, el administrado ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de ruido conforme a la DIA-CIUDAD DE PIURA, no obstante, se verificó que el certificado de calibración del sonómetro, no cuenta con el símbolo de acreditación de INACAL o de algún organismo reconocido por el INACAL, lo que no garantiza la calidad del monitoreo realizado, pues no otorga certeza acerca de los resultados obtenidos o que estos sean válidos. En ese sentido, se considera que el administrado debió contar con el sonómetro calibrado certificado ante INACAL, previo a realizar el monitoreo. Por lo tanto, de acuerdo con el análisis técnico, para la presente imputación se considerará el costo de muestreo y el análisis de datos del monitoreo de ruido.

Cuadro n.º 18: Consideración para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Fecha de incumplimiento (*)
Abril de 2021	Ruido ambiental	Tres (3) puntos ⁵⁵	Ruido ambiental: diurno y nocturno	18/04/2021

Fuente: Resolución Subdirectoral n.º 00659-2024-OEFA/DFAI-SFEM

(*) Se considera el primer día en que realizó el monitoreo con equipo no calibrados ante INACAL.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE se ha considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades: CE1: Servicios de profesionales para muestreo y CE2: Análisis de datos del monitoreo de ruido ambiental en un laboratorio acreditado. El detalle es como sigue:

CE1: Servicios de profesionales para muestreo

El presente costo evitado contempla dos etapas: planificación de la toma de muestras y ejecución del muestreo. Al respecto, el detalle es el siguiente:

Número de personal

Para planificar⁵⁶ la toma de muestras del componente ambiental involucrado se considera, como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación, mantenimiento de sitios de monitoreo, coordinación, planificación de rutas

⁵⁵ La DIA CIUDAD PIURA no establece una cantidad específica de estaciones a monitorear; sin perjuicio de ello, de la lectura de la ubicación y lugar de muestreo, se menciona en redes de distribución, en los frentes de trabajo, en zonas sensibles: colegios, hospitales, 100 m del frente de la zona sensible. Por lo que, de lo referido, se considera que el administrado debió realizar el monitoreo como mínimo en los siguientes **3 puntos: colegio, hospital y frente de trabajo.**

⁵⁶ De acuerdo a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental(TFA)-Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios, mediante Resolución 447-2023-OEFA/TFA-SE, El TFA, precisa en el numeral 111 al 117 de la presente Resolución, la importancia del costo de planificación y menciona lo siguiente “...La planificación es esencial ya que facilita la asignación adecuada de recursos, el cumplimiento de las regulaciones, la evaluación de riesgos y la sostenibilidad a lo largo del compromiso a cumplir, proporcionando así una mayor predictibilidad en la ejecución de esta actividad...”.Así mismo , detalla las actividades preparatorias indispensables para dicho costo, tales como; la verificación, actualización, búsqueda de laboratorios acreditados, preparación ,mantenimiento de sitios de monitoreo ,coordinación, planificación de rutas y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Finalmente, el TFA, concluye en lo siguiente “... el costo de planificación es esencial para garantizar que las actividades de monitoreo ambiental se lleven a cabo de manera eficiente, precisa y consistente, lo que a su vez contribuye a la protección del medio ambiente y al cumplimiento de las obligaciones ambientales en el PMA. Además, una planificación adecuada ayudará a optimizar los recursos disponibles y a minimizar los costos a largo plazo asociados con la supervisión ambiental del ente fiscalizador...”.

y las actividades de verificación de medidas de seguridad en el trabajo. Para dicha actividad se considera ocho (8) horas (1 día) de trabajo.

Para la toma de muestras de los parámetros comprometidos se considera un mínimo indispensable de dos (2) profesionales calificados (un (1) profesional y un (1) asistente técnico), por un periodo de dieciséis (16) horas (2 días) de trabajo.

- Un (1) profesional, monitor ambiental quien es el responsable del monitoreo ambiental, seguir e indicar los protocolos de monitoreo, y responsable de la preservación de las muestras y elaboración de los documentos de envío de muestras al laboratorio.
- Un (1) asistente del monitor ambiental a fin de apoyar en la ejecución del monitoreo siguiendo las indicaciones del monitor, apoyando en temas logísticos para la obtención de insumos.

Asimismo, deben contar con equipo de protección del personal (EPP): guantes, respirador, lentes de seguridad, casco de seguridad, overol, zapato de seguridad punta de acero; el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), el curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) y el examen médico ocupacional (EMO) correspondiente para cada trabajador. Por otro lado, se requiere de transporte terrestre por los días de trabajo⁵⁷, para traslado del personal.

Días de trabajo

Dichas actividades corresponden a dieciséis (16) horas (2 días) de trabajo, a fin de que:

- El primer día, se realice la inducción de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente, y el reconocimiento del área de trabajo donde se realizará el monitoreo ambiental a fin de identificar los accesos y las condiciones de los puntos de muestreo.
- El segundo día, se ejecutará el monitoreo ambiental mediante sonómetro; asimismo, el monitoreo debe ser evidenciado mediante registros fotográficos/videos fechados y georreferenciados.

CE2: Análisis de datos del monitoreo de ruido ambiental en un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos⁵⁸ con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

Una vez estimados los costos evitados CE1 y CE2, estos se suman y se obtiene el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS⁵⁹ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 19: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (DIA-CIUDAD DE PIURA); toda	US\$ 1,421.491

⁵⁷ Cabe señalar que cada día de trabajo equivale a una jornada laboral de 8 horas.

⁵⁸ Ver Anexo n.º 1 del presente informe.

⁵⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de ruido durante el mes de abril de 2021, en tanto no presentó el certificado de calibración emitido por una entidad autorizada por el INACAL. ^(a)	
COS (anual) ^(b)	10.758%
COS _m (mensual)	0.855%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	48.133
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 2,141.473
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 8,006.968
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 – UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.497 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Distribución de gas⁶⁰ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día en que realizó el monitoreo con equipo no calibrado (18 de abril de 2021)⁶¹ hasta la fecha de cálculo de multa (22 de abril de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 22 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-03/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a abril de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a marzo de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.497 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁶² (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de

⁶⁰ De acuerdo con el análisis técnico, la actividad del administrado corresponde al Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la Región Piura, ello en relación a que de la revisión de los Instrumentos de Gestión Ambiental - materia de análisis del presente PAS - advierte que las actividades del administrado hicieron referencia a la aplicación de dichos IGAs, durante las etapas de planificación, construcción, operación y mantenimiento, y abandono del proyecto de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la Región de Piura.

⁶¹ De acuerdo a lo consignado en el Informe Final de Supervisión, en el marco de la Supervisión Especial 2021, la DSEM analizó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo trimestre de 2021, presentado por el administrado el 27 de julio de 2021, mediante Carta n.º GDN-COM-S-2021-00654 con registro n.º 2021-E01-065964, en relación a la DIA CIUDAD PIURA, mediante el cual el administrado reportó haber realizado el monitoreo de ruido ambiental desde el 18 de abril de 2021.

⁶² Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **1.497 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 20: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.497 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.497 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el Memorando n.º 00839-2025-OEFA/DFAI, de fecha 21 de abril de 2025, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado mediante los escritos con registros n.º 2025-E01-050256 y n.º 2025-E01-051512⁶³ presentados el 11 y 15 de abril de 2025, respectivamente; reconoció su responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras n.ºs 8, 11, 13 y 17; después de la emisión del IFI.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del RPAS⁶⁴ corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto a la conducta infractora n.º 13. Por lo tanto, la multa varía por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 21: Reducción de la multa en un 30 % por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (30 %)
4.6	Conducta infractora n.º 13	1.497 UIT	1.048 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

⁶³ Cabe señalar, que por medio de dicho escrito el administrado emitió una aclaración con respecto al reconocimiento de responsabilidad emitido por medio del escrito presentado el 11 de abril de 2025 con registro n.º 2025-E01-050256, confirmando su reconocimiento de responsabilidad sobre los hechos imputados n.º 8, 11, 13 y 17.

⁶⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁶⁵, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **1.048 UIT**.

- 4.7. Conducta infractora n.º 14:** Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EVAP-REGIÓN PIURA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de agua superficial durante el segundo semestre de 2021, de los parámetros Bicarbonatos, Cianuro Wad, Cloruros, DQO, Detergentes, Fluoruros, Nitritos, Sulfatos, Escherichia coli y Huevos de Helmintos en las estaciones de muestreo CAG-VIRRILA-01 y CAG-VIRRILA-02.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral 4.7 del presente informe, Conducta infractora n.º 14.

De acuerdo a lo consignado en el Informe Final de Supervisión⁶⁶, en el marco de la Supervisión Especial 2021, la DSEM analizó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo⁶⁷ semestre de 2021, a fin de verificar que el administrado haya efectuado el monitoreo ambiental de calidad de agua superficial, conforme a lo establecido en la EVAP-REGIÓN PIURA; mediante el cual el administrado adjuntó el Informe de Ensayo n.º 153240-2021, en el que el administrado reportó haber realizado el monitoreo de calidad de agua superficial el 24 y 25 de junio de 2021. No obstante, no realizó la evaluación de los parámetros Bicarbonatos, Cianuro Wad, Cloruros, DQO, Detergentes, Fluoruros, Nitritos, Sulfatos, Escherichia coli y Huevos de Helmintos en las estaciones de muestreo CAG-VIRRILA-01 y CAG-VIRRILA-02.

En línea con lo mencionado, y considerando que el administrado invirtió en personal para tomar las muestras en los puntos establecidos por su IGA, efectuando los desembolsos correspondientes, por razonabilidad, no se incluirá este costo en el cálculo del costo evitado. No obstante, se considerará el costo del análisis de las muestras para los parámetros faltantes materia de análisis. Asimismo, por razonabilidad, se considera como fecha de incumplimiento el 24 de junio de 2021, fecha en la que se realizó el muestreo, en el que no se consideró la totalidad de parámetros de acuerdo a su IGA.

⁶⁵ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁶⁶ Numeral del 195 al 201 del Informe Final de Supervisión.

⁶⁷ Presentado por el administrado el 27 de julio de 2021, con registro n.º 2021-E01-065987.

Cuadro n.º 22: Consideración para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Fecha de incumplimiento (*)
Segundo semestre 2021	Calidad de agua superficial	Dos (2) puntos	Bicarbonatos, Cianuro Wad, Cloruros, DQO, Detergentes, Fluoruros, Nitritos, Sulfatos, Escherichia coli y Huevos de Helmintos	24/06/2021

Fuente: Resolución Subdirectoral n.º 00659-2024-OEFA/DFAI-SFEM

(*) Al haberse excluido del cálculo, por razonabilidad, los costos de personal y considerando que el administrado efectuó los desembolsos correspondientes para el monitoreo de periodo bajo análisis, resulta igualmente razonable determinar que la fecha de incumplimiento corresponde al primer día en que se realizó el monitoreo sin evaluar los parámetros materia de análisis.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE se ha considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades: CE: Análisis de muestra en un laboratorio acreditado. El detalle es como sigue:

CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos⁶⁸ con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS⁶⁹ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 23: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EVAP-REGIÓN PIURA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de agua superficial durante el segundo semestre de 2021, de los parámetros Bicarbonatos, Cianuro Wad, Cloruros, DQO, Detergentes, Fluoruros, Nitritos, Sulfatos, Escherichia coli y Huevos de Helmintos en las estaciones de muestreo CAG-VIRRILA-01 y CAG-VIRRILA-02. ^(a)	US\$ 202.654
COS (anual) ^(b)	10.758%
COS _m (mensual)	0.855%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	45.967
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 299.720

⁶⁸ Ver Anexo n.º 1 del presente informe.

⁶⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 1,120.653
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 – UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.209 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Distribución de gas⁷⁰ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día en que realizó el monitoreo sin evaluar los parámetros materia de análisis (24 de junio de 2021)⁷¹ hasta la fecha de cálculo de multa (22 de abril de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 22 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-03/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a abril de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a marzo de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.209 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁷² (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **0.209 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

⁷⁰ De acuerdo con el análisis técnico, la actividad del administrado corresponde al Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la Región Piura, ello en relación a que de la revisión de los Instrumentos de Gestión Ambiental - materia de análisis del presente PAS - advierte que las actividades del administrado hicieron referencia a la aplicación de dichos IGAs, durante las etapas de planificación, construcción, operación y mantenimiento, y abandono del proyecto de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la Región de Piura.

⁷¹ De acuerdo a lo consignado en el Informe Final de Supervisión, en el marco de la Supervisión Especial 2021, la DSEM analizó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre de 2021, Presentado por el administrado el 27 de julio de 2021 con registro n.º 2021-E01-065987, a fin de verificar que el administrado haya efectuado el monitoreo ambiental de calidad de agua superficial, conforme a lo establecido en la EVAP-REGIÓN PIURA, mediante el cual el administrado adjuntó el Informe de Ensayo n.º 153240-2021, en el que el administrado reportó haber realizado el monitoreo de calidad de agua superficial el 24 y 25 de junio de 2021.

⁷² Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 24: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.209 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.209 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁷³, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.209 UIT**.

- 4.8. Conducta infractora n.º 15:** Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EVAP-REGIÓN PIURA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de suelo durante el mes de mayo de 2021, del parámetro cianuro libre en las estaciones de muestreo CSU-22, CSU-27, CSU-28, CSU-30 y CSU-31.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral 4.8 del presente informe, Conducta infractora n.º 15.

De acuerdo a lo consignado en el Informe Final de Supervisión⁷⁴, en el marco de la Supervisión Especial 2021, la DSEM analizó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo⁷⁵ trimestre de 2021, a fin de verificar que el administrado haya efectuado el monitoreo ambiental de calidad de suelo, conforme a lo establecido en la EVAP-REGIÓN PIURA; mediante el cual el administrado adjuntó el Informe de Ensayo n.º 152592-2021, en el que el administrado reportó haber realizado el monitoreo de calidad de agua superficial el 24 y 25 de mayo de 2021. No obstante, no realizó la evaluación del parámetro Cianuro libre en las estaciones de muestreo CSU-22, CSU-27, CSU-28, CSU-30 y CSU-31.

⁷³ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁷⁴ Numeral del 225 al 231 del Informe Final de Supervisión.

⁷⁵ Presentado por el administrado el 27 de julio de 2021, con registro n.º 2021-E01-065987.

En línea con lo mencionado, y considerando que el administrado invirtió en personal para tomar las muestras en los puntos establecidos por su IGA, efectuando los desembolsos correspondientes, por razonabilidad, no se incluirá este costo en el cálculo del costo evitado. No obstante, se considerará el costo del análisis de las muestras para los parámetros faltantes. Asimismo, por razonabilidad, se considera como fecha de incumplimiento el 24 de mayo de 2021, fecha en la que se realizó el muestreo durante mayo de 2021, en el que no se consideró la totalidad de parámetros de acuerdo a su IGA.

Cuadro n.º 25: Consideración para el cálculo del Beneficio Ilícito

Periodo de monitoreo	Componente	Puntos de monitoreo	Parámetros	Fecha de incumplimiento (*)
Mayo de 2021	Calidad de suelo	Cinco (5) puntos	Cianuro libre	24/05/2021

Fuente: Resolución Subdirectoral n.º 00659-2024-OEFA/DFAI-SFEM

(*) Al haberse excluido del cálculo, por razonabilidad, los costos de personal y considerando que el administrado efectuó los desembolsos correspondientes para el monitoreo de periodo bajo análisis, resulta igualmente razonable determinar que la fecha de incumplimiento corresponde al primer día en que se realizó el monitoreo sin evaluar el parámetro materia de análisis.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE se ha considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades: CE: Análisis de muestra en un laboratorio acreditado. El detalle es como sigue:

CE: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos⁷⁶ con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS⁷⁷ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 26: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EVAP-REGIÓN PIURA); toda vez que, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de suelo durante el mes de mayo de 2021, del parámetro cianuro libre en las estaciones de muestreo CSU-22, CSU-27, CSU-28, CSU-30 y CSU-31. ^(a)	US\$ 48.031
COS (anual) ^(b)	10.758%
COS _m (mensual)	0.855%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	46.967

⁷⁶ Ver Anexo n.º 1 del presente informe.

⁷⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ⁷⁸]	US\$ 71.644
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 267.877
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 – UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.050 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Distribución de gas⁷⁸ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del primer día en que se realizó el monitoreo sin evaluar el parámetro materia de análisis (24 de mayo de 2021)⁷⁹ hasta la fecha de cálculo de multa (22 de abril de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 22 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-03/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a abril de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a marzo de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.050 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta⁸⁰ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que el administrado presenta informes de monitoreo sujeto a plazos específicos, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

⁷⁸ De acuerdo con el análisis técnico, la actividad del administrado corresponde al Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la Región Piura, ello en relación a que de la revisión de los Instrumentos de Gestión Ambiental - materia de análisis del presente PAS - advierte que las actividades del administrado hicieron referencia a la aplicación de dichos IGAs, durante las etapas de planificación, construcción, operación y mantenimiento, y abandono del proyecto de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la Región de Piura.

⁷⁹ De acuerdo a lo consignado en el Informe Final de Supervisión, en el marco de la Supervisión Especial 2021, la DSEM analizó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo trimestre de 2021, presentado por el administrado el 27 de julio de 2021, con registro n.º 2021-E01-065987, a fin de verificar que el administrado haya efectuado el monitoreo ambiental de calidad de suelo, conforme a lo establecido en la EVAP-REGIÓN PIURA, mediante el cual el administrado adjuntó el Informe de Ensayo n.º 152592-2021, en el que el administrado reportó haber realizado el monitoreo de calidad de agua superficial el 24 y 25 de mayo de 2021.

⁸⁰ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **0.050 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 27: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.050 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.050 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el Memorando n.º 00093-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 17 de febrero de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado mediante el escrito con registro n.º 2025-E01-015327 del 30 de enero de 2025; reconoció su responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras n.ºs 2 y 15; antes de la emisión del IFI.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del RPAS⁸¹ corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto al conducta infractora n.º 15. Por lo tanto, la multa varía por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 28: Reducción de la multa en un 50 % por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (50 %)
4.8	Conducta infractora n.º 15	0.050 UIT	0.025 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

⁸¹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁸², se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **0.025 UIT**.

- 4.9. Conducta infractora n.º 17:** Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS REGIÓN PIURA); toda vez que, el punto de entrada de perforación horizontal, que cruza el río Piura 1; y, el punto de entrada de la perforación horizontal, que cruza el estuario de Virrilá, se encontraron fuera de los polígonos de plataformas de perforación de entrada.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral 4.9 del presente informe, Conducta infractora n.º 17.

Conforme a lo regulado en el Artículo 40º del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, en los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del Instrumento de Gestión Ambiental, debiendo el Titular del Proyecto presentar un Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**), indicando estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación.

Así, en el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE se ha considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades: CE: Elaboración de un ITS y trámite TUPA. El detalle es como sigue:

CE: Elaboración de un ITS y trámite TUPA. Dicho costo debe contemplar una ampliación del área que abarque el punto de entrada de perforación horizontal, que cruza el río Piura 1; y, el punto de entrada de la perforación horizontal, que cruza el estuario de Virrilá. Al respecto, de acuerdo con lo desarrollado en el Numeral 4.1 Consideraciones generales – literal C, para el presente costeo se utilizará de manera referencial la Factura E001-362 del 16 de setiembre de 2024, elaborada por la empresa consultora ASD Consultant S.A.C., con un costo ascendente a S/ 21,616.50 sin IGV (ver Imagen n.º 2). Asimismo, cabe señalar que, la propuesta económica PE-HID 240005 (ver Imagen n.º 4) señala que el costo del servicio estipulado en la factura, considera el pago por gestión de trámite o derecho de TUPA.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS⁸³ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el

⁸²

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁸³

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 29: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Gases del Norte del Perú S.A.C., incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (ITS REGIÓN PIURA); toda vez que, el punto de entrada de perforación horizontal, que cruza el río Piura 1; y, el punto de entrada de la perforación horizontal, que cruza el estuario de Virrilá, se encontraron fuera de los polígonos de plataformas de perforación de entrada. ^(a)	US\$ 5,355.944
COS (anual) ^(b)	10.758%
COS _m (mensual)	0.855%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	44.200
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 7,803.018
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.739
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 29,175.484
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	5.453 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos, estimado a partir del valor promedio del costo de capital del subsector Distribución de gas⁸⁴ (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día de la acción de supervisión (16 de agosto de 2021) hasta la fecha de cálculo de multa (22 de abril de 2025)
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Consulta: 22 de abril de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-01/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a abril de 2025, la información considerada para el IPC y el TC corresponden a marzo de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **5.453 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección alta⁸⁵ (0.75), producto de la acción de supervisión especial *in situ*, realizada por la DSEM del OEFA, del 16 al 23 de agosto de 2021. Al respecto, es preciso señalar que, la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

⁸⁴ De acuerdo con el análisis técnico, la actividad del administrado corresponde al Sistema de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la Región Piura, ello en relación a que de la revisión de los Instrumentos de Gestión Ambiental - materia de análisis del presente PAS - advierte que las actividades del administrado hicieron referencia a la aplicación de dichos IGAs, durante las etapas de planificación, construcción, operación y mantenimiento, y abandono del proyecto de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en la Región de Piura.

⁸⁵ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, el monto de la misma asciende a **7.271 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro siguiente:

Cuadro n.º 30: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	5.453 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.75
Factores (F) = $(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	7.271 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el Memorando n.º 00839-2025-OEFA/DFAI, de fecha 21 de abril de 2025, la DFAI informó a esta subdirección que el administrado mediante los escritos con registros n.º 2025-E01-050256 y n.º 2025-E01-051512⁸⁶ presentados el 11 y 15 de abril de 2025, respectivamente; reconoció su responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras n.ºs 8, 11, 13 y 17; después de la emisión del IFI.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del RPAS⁸⁷ corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto a la conducta infractora n.º 17. Por lo tanto, la multa varía por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 31: Reducción de la multa en un 30 % por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (30 %)
4.9	Conducta infractora n.º 17	7.271 UIT	5.090 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

⁸⁶ Cabe señalar, que por medio de dicho escrito el administrado emitió una aclaración con respecto al reconocimiento de responsabilidad emitido por medio del escrito presentado el 11 de abril de 2025 con registro n.º 2025-E01-050256, confirmando su reconocimiento de responsabilidad sobre los hechos imputados n.º 8, 11, 13 y 17.

⁸⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁸⁸, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, ascendente a **5.090 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS⁸⁹, la multa total a ser impuesta por las conductas infractoras bajo análisis, la cual asciende a **10.526 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFEM de OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondiente al año anterior a la comisión de las infracciones, esto es el año 2020, a fin de verificar si la multa calculada resulta no confiscatoria. Sin embargo, el administrado no atendió lo solicitado. En tal sentido, no ha sido posible realizar el análisis de no confiscatoriedad.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones, el descuento del 50% en la multa de las conductas infractoras n.ºs 2 y 15, y el descuento del 30% en la multa de las conductas infractoras n.ºs 8, 11, 13 y 17 por reconocimiento de responsabilidad en aplicación del RPAS; se determinó una sanción de **10.526 UIT** para las conductas infractoras materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 32: Resumen de multa

Numeral	Infracción	Multa
4.2	Conducta infractora n.º 1	1.165 UIT
4.3	Conducta infractora n.º 2	0.979 UIT
4.4	Conducta infractora n.º 8	1.025 UIT
4.5	Conducta infractora n.º 11	0.985 UIT

⁸⁸ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁸⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

4.6	Conducta infractora n.º 13	1.048 UIT
4.7	Conducta infractora n.º 14	0.209 UIT
4.8	Conducta infractora n.º 15	0.025 UIT
4.9	Conducta infractora n.º 17	5.090 UIT
Total		10.526 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
MACHUCA BREÑA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de
Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 22/04/2025
14:56:11

ROMB/CZC/aplf

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos****“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”****Anexo n.º 1****Conducta infractora n.º 1****CE: Costo de capacitación**

Descripción	Precio (US\$/.) ^{1/}	Precio (S/.) ^{2/}	Factor de ajuste (inflación) ^{2/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{3/}
Capacitación	US\$ 650.00 0	S/. 2,255.60 8	1.026	S/. 2,314.254	US\$ 624.099
Total				S/. 2,314.254	US\$ 624.099

Fuente:

1/ El costo de capacitación asciende a US\$ 650.00 para dos (2) personas, de acuerdo a la cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver anexo n.º 3).

Nota: El precio en soles se obtiene multiplicando US\$ 650.00 por el Tipo de Cambio Nominal Bancario – promedio de junio de 2020 (TC=3.47016666666667).

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (marzo 021, IPC= 95.3311869507106) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (junio 2020, IPC=92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2021, TC= 3.70815217391304).

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-03/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Conducta infractora n.º 2

1. Costo de muestreo - CE1

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Costo unitario ^{1/}	Factor de ajuste (inflación) ^{2/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{3/}
Personal (a)							
Planificación							
Profesional	Horas	8	1	S/. 31.067	1.148	S/. 285.319	US\$ 76.944
Muestreo							
Profesional	Horas	16	1	S/. 31.067	1.148	S/. 570.639	US\$ 153.888
Técnico	Horas	16	1	S/. 15.871	1.148	S/. 291.519	US\$ 78.616
Seguro y certificaciones (b)							
seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)	und	1	2	S/. 123.900	1.042	S/. 258.208	US\$ 69.633
curso de seguridad y salud en el trabajo	und	1	2	S/. 118.000	0.851	S/. 200.836	US\$ 54.161
examen médico ocupacional	und	1	2	S/. 181.720	0.851	S/. 309.287	US\$ 83.407
Equipo de protección personal (c)							
Guante	par	1	2	S/. 10.620	1.021	S/. 21.686	US\$ 5.848
Respirador	und	1	2	S/. 219.800	1.021	S/. 448.832	US\$ 121.039
Casco de seguridad	und	1	2	S/. 44.500	1.021	S/. 90.869	US\$ 24.505
Lente de seguridad	und	1	2	S/. 53.100	1.021	S/. 108.430	US\$ 29.241
Overol	und	1	2	S/. 152.220	1.021	S/. 310.833	US\$ 83.824
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	2	S/. 194.700	1.021	S/. 397.577	US\$ 107.217
Movilidad (d)							
Alquiler de camioneta	días	2	1	S/. 984.214	0.836	S/. 1,645.606	US\$ 443.781
Total						S/. 4,939.641	US\$ 1,332.104



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

Fuente:

1/ (a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015.”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/stadisticas/peel/stadística/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIME)

[stadisticas/peel/stadística/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIME](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/stadisticas/peel/stadística/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIME)
[STRE_2014.pdf](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/stadisticas/peel/stadística/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIME)

(a.1) Sobre el profesional. La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

(a.2) Sobre el técnico. La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Técnico” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁹⁰, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

(b) costos referenciales de seguros y salud ocupacional

Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13 de junio de 2019. (Ver anexo n.º3)
Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. del 26 de septiembre de 2023 (Ver anexo n.º3)

Costo de examen ocupacional se obtuvo de Mepso salud ocupacional septiembre 2023 (Ver anexo n.º3).

(c) Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional: (Ver anexo n.º3)

Cotización n.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. (Ver anexo n.º 3).

Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver anexo n.º 3).

(d) El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición diciembre 2024, precios al 30 de noviembre de 2024. (Ver anexo n.º3). Asimismo, cabe indicar que el costo unitario por día se obtuvo multiplicando el costo de alquiler por hora de la camioneta por 8 horas más el IGV.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (marzo 2021, IPC= 95.3311869507106)

Remuneraciones: (Promedio año 2015, IPC= 83.0210955239097).

Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2015, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2015 a nivel nacional.

Movilidad: (noviembre 2024, IPC= 114.051561).

EPPS: (setiembre 2020, IPC=93.4104286127018).

SCTR: (junio 2019, IPC=91.4933503353060).

CSST: (septiembre 2023, IPC= 112.061363).

EMO: (septiembre 2023, IPC= 112.061363).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2021, TC= 3.70815217391304)

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-03/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

⁹⁰

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025

2. Costo de análisis de muestras - CE2

2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio

Descripción	Precio (S/.)	Factor de ajuste (inflación)	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$)
Envío de muestra	S/. 504.240	0.827	S/. 417.006	US\$ 112.457
Total			S/. 417.006	US\$ 112.457

Fuente:

1/ DHL Express. Desde la Unidad Fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano. (Ver Anexo n.º 3)

Website: <https://mydhl.express.dhl.pe/es/home.html#/getQuoteTab>

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (marzo 2021, IPC= 95.3311869507106) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (marzo 2025, IPC= 115.205841). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2021, TC= 3.70815217391304)

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2010-3/2025-03/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

2.2. Costo de análisis de muestras

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Costo unitario ^{1/}	Costo total	Factor (inflación) ^{2/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{3/}
Calidad de aire							
Benceno (C6H6)	2	1	S/. 177.000	S/. 354.000	1.023	S/. 362.142	US\$ 97.661
PM10	2	1	S/. 59.000	S/. 118.000	1.023	S/. 120.714	US\$ 32.554
PM2.5	2	1	S/. 59.000	S/. 118.000	1.023	S/. 120.714	US\$ 32.554
SO2	2	1	S/. 53.100	S/. 106.200	1.023	S/. 108.643	US\$ 29.298
NO2	2	1	S/. 53.100	S/. 106.200	1.023	S/. 108.643	US\$ 29.298
Hg y Pb	2	1	S/. 165.200	S/. 330.400	1.023	S/. 337.999	US\$ 91.150
CO	2	1	S/. 59.000	S/. 118.000	1.023	S/. 120.714	US\$ 32.554



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

O3	2	1	S/. 53.100	S/. 106.20 0	1.023	S/. 108.643	US\$ 29.298
H2S	2	1	S/. 53.100	S/. 106.20 0	1.023	S/. 108.643	US\$ 29.298
Total						S/. 1,496.855	US\$ 403.665

Fuente

1/ El costo referencial del análisis de parámetros se obtuvo de la Proforma n.° P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. No incluye IGV. (Ver anexo n.° 3). Cabe señalar que, los costos unitarios indicados en la presente tabla cuentan con el IGV incorporado.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (marzo 2021, IPC= 95.3311869507106) entre el IPC disponible a la fecha de costeo: (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (marzo 2021, TC= 3.70815217391304)

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-03/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Resumen CE2

Descripción	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (U\$)
2.1. Costo de envío de muestras al laboratorio	S/. 417.006	US\$ 112.457
2.2. Costo de análisis de muestras	S/. 1,496.855	US\$ 403.665
Total	S/. 1,913.861	US\$ 516.122

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Resumen Costo evitado total

Descripción	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (U\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 4,939.641	US\$ 1,332.104
2. Costo de análisis de muestras – CE2	S/. 1,913.861	US\$ 516.122
Total	S/. 6,853.502	US\$ 1,848.226

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Conducta infractora n.º 8

1. Costo de muestreo - CE1

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Costo unitario ^{1/}	Factor de ajuste (inflación) ^{2/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{3/}
Personal (a)							
Planificación							
Profesional	Horas	8	1	S/. 31.067	1.150	S/. 285.816	US\$ 75.742
Muestreo							
Profesional	Horas	16	1	S/. 31.067	1.150	S/. 571.633	US\$ 151.484
Técnico	Horas	16	1	S/. 15.871	1.150	S/. 292.026	US\$ 77.388
Seguro y certificaciones (b)							
seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)	und	1	2	S/. 123.900	1.044	S/. 258.703	US\$ 68.557
curso de seguridad y salud en el trabajo	und	1	2	S/. 118.000	0.852	S/. 201.072	US\$ 53.285
examen médico ocupacional	und	1	2	S/. 181.720	0.852	S/. 309.651	US\$ 82.058
Equipo de protección personal (c)							
Guante	par	1	2	S/. 10.620	1.022	S/. 21.707	US\$ 5.752
Respirador	und	1	2	S/. 219.800	1.022	S/. 449.271	US\$ 119.058
Casco de seguridad	und	1	2	S/. 44.500	1.022	S/. 90.958	US\$ 24.104
Lente de seguridad	und	1	2	S/. 53.100	1.022	S/. 108.536	US\$ 28.762
Overol	und	1	2	S/. 152.220	1.022	S/. 311.138	US\$ 82.452
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	2	S/. 194.700	1.022	S/. 397.967	US\$ 105.462
Movilidad (d)							
Alquiler de camioneta	días	2	1	S/. 984.214	0.837	S/. 1,647.574	US\$ 436.611
Total						S/. 4,946.052	US\$ 1,310.715

Fuente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

1/ (a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015.”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/stadisticas/peel/stadística/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIME)

[stadisticas/peel/stadística/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIME](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/stadisticas/peel/stadística/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIME)

STRE_2014.pdf
(a.1) Sobre el profesional. La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

(a.2) Sobre el técnico. La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Técnico” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁹¹, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

(b) costos referenciales de seguros y salud ocupacional

Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13 de junio de 2019. (Ver anexo n.º 3)
Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. del 26 de septiembre de 2023 (Ver anexo n.º 3)

Costo de examen ocupacional se obtuvo de Mepso salud ocupacional septiembre 2023 (Ver anexo n.º 3).

(c) Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional: (Ver anexo n.º 3)

Cotización n.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. (Ver anexo n.º 3).

Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver anexo n.º 3).

(d) El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición diciembre 2024, precios al 30 de noviembre de 2024. (Ver anexo n.º 3). Asimismo, cabe indicar que el costo unitario por día se obtuvo multiplicando el costo de alquiler por hora de la camioneta por 8 horas más el IGV.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (mayo 2021, IPC= 95.4852294275117)

Remuneraciones: (Promedio año 2015, IPC= 83.0210955239097).

Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2015, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2015 a nivel nacional.

Movilidad: (noviembre 2024, IPC= 114.051561).

EPPS: (setiembre 2020, IPC=93.4104286127018).

SCTR: (junio 2019, IPC=91.4933503353060).

CSST: (septiembre 2023, IPC= 112.061363).

EMO: (septiembre 2023, IPC= 112.061363).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2021, TC= 3.77354761904762)

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-03/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

91

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

2. Costo de análisis de datos del monitoreo - CE2

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Costo unitario ^{1/}	Costo total	Factor (inflación) ^{2/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{3/}
Ruido ambiental							
Ruido (diurno y nocturno)	3	1	S/. 106.200	S/. 318.600	1.024	S/. 326.246	US\$ 86.456
Total						S/. 326.246	US\$ 86.456

Fuente

1/ El costo referencial del análisis de parámetros se obtuvo de la Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. No incluye IGV. (Ver anexo n.º 3). Cabe señalar que, el costo unitario indicado en la presente tabla cuenta con el IGV incorporado.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (mayo 2021, IPC= 95.4852294275117) entre el IPC disponible a la fecha de costeo: (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2021, TC= 3.77354761904762)

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-03/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Resumen Costo evitado total

Descripción	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 4,946.052	US\$ 1,310.715
2. Costo de análisis de datos del monitoreo - CE2	S/. 326.246	US\$ 86.456
Total	S/. 5,272.298	US\$ 1,397.171

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Conducta infractora n.º 11

1. Costo de muestreo - CE1

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Costo unitario ^{1/}	Factor de ajuste (inflación) ^{2/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{3/}
Personal (a)							
Planificación							
Profesional	Horas	8	1	S/. 31.067	1.156	S/. 287.308	US\$ 73.474
Muestreo							
Profesional	Horas	16	1	S/. 31.067	1.156	S/. 574.615	US\$ 146.949
Técnico	Horas	16	1	S/. 15.871	1.156	S/. 293.550	US\$ 75.071
Seguro y certificaciones (b)							
seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)	und	1	2	S/. 123.900	1.049	S/. 259.942	US\$ 66.476
curso de seguridad y salud en el trabajo	und	1	2	S/. 118.000	0.857	S/. 202.252	US\$ 51.723
examen médico ocupacional	und	1	2	S/. 181.720	0.857	S/. 311.468	US\$ 79.653
Equipo de protección personal (c)							
Guante	par	1	2	S/. 10.620	1.028	S/. 21.835	US\$ 5.584
Respirador	und	1	2	S/. 219.800	1.028	S/. 451.909	US\$ 115.569
Casco de seguridad	und	1	2	S/. 44.500	1.028	S/. 91.492	US\$ 23.398
Lente de seguridad	und	1	2	S/. 53.100	1.028	S/. 109.174	US\$ 27.920
Overol	und	1	2	S/. 152.220	1.028	S/. 312.964	US\$ 80.036
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	2	S/. 194.700	1.028	S/. 400.303	US\$ 102.371
Movilidad (d)							
Alquiler de camioneta	días	2	1	S/. 984.214	0.842	S/. 1,657.416	US\$ 423.858
Total						S/. 4,974.228	US\$ 1,272.082

Fuente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

1/ (a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015.”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/stadisticas/peel/stadística/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIME)

[stadisticas/peel/stadística/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIME](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/stadisticas/peel/stadística/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIME)

STRE_2014.pdf
(a.1) Sobre el profesional. La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

(a.2) Sobre el técnico. La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Técnico” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁹², la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

(b) costos referenciales de seguros y salud ocupacional

Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13 de junio de 2019. (Ver anexo n.º 3)
Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. del 26 de septiembre de 2023 (Ver anexo n.º 3)

Costo de examen ocupacional se obtuvo de Mepso salud ocupacional septiembre 2023 (Ver anexo n.º 3).

(c) Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional: (Ver anexo n.º 3)

Cotización n.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. (Ver anexo n.º 3).

Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver anexo n.º 3).

(d) El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición diciembre 2024, precios al 30 de noviembre de 2024. (Ver anexo n.º 3). Asimismo, cabe indicar que el costo unitario por día se obtuvo multiplicando el costo de alquiler por hora de la camioneta por 8 horas más el IGV.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (junio 2021, IPC= 95.9814390796482)

Remuneraciones: (Promedio año 2015, IPC= 83.0210955239097).

Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2015, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2015 a nivel nacional.

Movilidad: (noviembre 2024, IPC= 114.051561).

EPPS: (setiembre 2020, IPC=93.4104286127018).

SCTR: (junio 2019, IPC=91.4933503353060).

CSST: (septiembre 2023, IPC= 112.061363).

EMO: (septiembre 2023, IPC= 112.061363).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2021, TC= 3.91030952380952)

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-03/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

⁹²

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

2. Costo de análisis de datos del monitoreo - CE2

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Costo unitario ^{1/}	Costo total	Factor (inflación) ^{2/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{3/}
Ruido ambiental							
Ruido (diurno y nocturno)	3	1	S/. 106.200	S/. 318.600	1.030	S/. 328.158	US\$ 83.921
Total						S/. 328.158	US\$ 83.921

Fuente

1/ El costo referencial del análisis de parámetros se obtuvo de la Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. No incluye IGV. (Ver anexo n.º 3). Cabe señalar que, el costo unitario indicado en la presente tabla cuenta con el IGV incorporado.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (junio 2021, IPC= 95.9814390796482) entre el IPC disponible a la fecha de costeo: (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2021, TC= 3.91030952380952)

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-03/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Resumen Costo evitado total

Descripción	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 4,974.228	US\$ 1,272.082
2. Costo de análisis de datos del monitoreo - CE2	S/. 328.158	US\$ 83.921
Total	S/. 5,302.386	US\$ 1,356.003

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Conducta infractora n.º 13

1. Costo de muestreo - CE1

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Costo unitario ^{1/}	Factor de ajuste (inflación) ^{2/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{3/}
Personal (a)							
Planificación							
Profesional	Horas	8	1	S/. 31.067	1.147	S/. 285.071	US\$ 77.058
Muestreo							
Profesional	Horas	16	1	S/. 31.067	1.147	S/. 570.142	US\$ 154.115
Técnico	Horas	16	1	S/. 15.871	1.147	S/. 291.265	US\$ 78.732
Seguro y certificaciones (b)							
seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR)	und	1	2	S/. 123.900	1.041	S/. 257.960	US\$ 69.729
curso de seguridad y salud en el trabajo	und	1	2	S/. 118.000	0.850	S/. 200.600	US\$ 54.224
examen médico ocupacional	und	1	2	S/. 181.720	0.850	S/. 308.924	US\$ 83.505
Equipo de protección personal (c)							
Guante	par	1	2	S/. 10.620	1.019	S/. 21.644	US\$ 5.851
Respirador	und	1	2	S/. 219.800	1.019	S/. 447.952	US\$ 121.086
Casco de seguridad	und	1	2	S/. 44.500	1.019	S/. 90.691	US\$ 24.515
Lente de seguridad	und	1	2	S/. 53.100	1.019	S/. 108.218	US\$ 29.252
Overol	und	1	2	S/. 152.220	1.019	S/. 310.224	US\$ 83.857
Zapato de seguridad punta de acero	und	1	2	S/. 194.700	1.019	S/. 396.799	US\$ 107.259
Movilidad (d)							
Alquiler de camioneta	días	2	1	S/. 984.214	0.835	S/. 1,643.637	US\$ 444.292
Total						S/. 4,933.127	US\$ 1,333.475

Fuente:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

1/ (a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015.”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014.

Disponible en:

[https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/stadisticas/peel/stadística/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIME)

[stadisticas/peel/stadística/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIME](https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/stadisticas/peel/stadística/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIME)

STRE_2014.pdf
(a.1) Sobre el profesional. La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

(a.2) Sobre el técnico. La remuneración equivalente por día, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado “Técnico” del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 3,809.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁹³, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

(b) costos referenciales de seguros y salud ocupacional

Costos de SCTR (incluido IGV), se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. del 13 de junio de 2019. (Ver anexo n.º 3)
Costos de curso de seguridad y salud en el trabajo (incluido IGV) se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. del 26 de septiembre de 2023 (Ver anexo n.º 3)

Costo de examen ocupacional se obtuvo de Mepso salud ocupacional septiembre 2023 (Ver anexo n.º 3).

(c) Costos referenciales de kit de seguridad ocupacional: (Ver anexo n.º 3)

Cotización n.º 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. (Ver anexo n.º 3).

Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver anexo n.º 3).

(d) El costo de alquiler es de camioneta con cabina doble, para el traslado de personal. El precio asociado de camioneta por día de trabajo incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor) fue obtenido de la revista “Costos: Revista Especializada para la Construcción”. Edición diciembre 2024, precios al 30 de noviembre de 2024. (Ver anexo n.º 3). Asimismo, cabe indicar que el costo unitario por día se obtuvo multiplicando el costo de alquiler por hora de la camioneta por 8 horas más el IGV.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (abril 2021, IPC= 95.2313830125361)

Remuneraciones: (Promedio año 2015, IPC= 83.0210955239097).

Al respecto, se ha considerado el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre 2015, toda vez que el documento fuente muestra la remuneración mensual promedio para el año 2015 a nivel nacional.

Movilidad: (noviembre 2024, IPC= 114.051561).

EPPS: (setiembre 2020, IPC=93.4104286127018).

SCTR: (junio 2019, IPC=91.4933503353060).

CSST: (septiembre 2023, IPC= 112.061363).

EMO: (septiembre 2023, IPC= 112.061363).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2021, TC= 3.69945)

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-03/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

⁹³

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

2. Costo de análisis de datos del monitoreo - CE2

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Costo unitario ^{1/}	Costo total	Factor (inflación) ^{2/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{3/}
Ruido ambiental							
Ruido (diurno y nocturno)	3	1	S/. 106.200	S/. 318.600	1.022	S/. 325.609	US\$ 88.016
Total						S/. 325.609	US\$ 88.016

Fuente

1/ El costo referencial del análisis de parámetros se obtuvo de la Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. No incluye IGV. (Ver anexo n.º 3). Cabe señalar que, el costo unitario indicado en la presente tabla cuenta con el IGV incorporado.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (abril 2021, IPC= 95.2313830125361) entre el IPC disponible a la fecha de costeo: (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2021, TC= 3.69945)

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-03/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Resumen Costo evitado total

Descripción	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$)
1. Costo de muestreo – CE1	S/. 4,933.127	US\$ 1,333.475
2. Costo de análisis de datos del monitoreo - CE2	S/. 325.609	US\$ 88.016
Total	S/. 5,258.736	US\$ 1,421.491

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Conducta infractora n.º 14

1. Costo de análisis de muestras - CE

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Costo unitario ^{1/}	Costo total	Factor (inflación) ^{2/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{3/}
Calidad de agua superficial							
Bicarbonatos	2	1	S/. 21.240	S/. 42.480	1.030	S/. 43.754	US\$ 11.189
Cianuro wad	2	1	S/. 35.400	S/. 70.800	1.030	S/. 72.924	US\$ 18.649
Cloruros	2	1	S/. 23.600	S/. 47.200	1.030	S/. 48.616	US\$ 12.433
DQO	2	1	S/. 33.040	S/. 66.080	1.030	S/. 68.062	US\$ 17.406
Detergentes	2	1	S/. 47.200	S/. 94.400	1.030	S/. 97.232	US\$ 24.866
Fluoruros	2	1	S/. 29.500	S/. 59.000	1.030	S/. 60.770	US\$ 15.541
Nitritos	2	1	S/. 21.240	S/. 42.480	1.030	S/. 43.754	US\$ 11.189
Sulfatos	2	1	S/. 25.960	S/. 51.920	1.030	S/. 53.478	US\$ 13.676
Escherichia coli	2	1	S/. 47.200	S/. 94.400	1.030	S/. 97.232	US\$ 24.866
Huevos de helmintos	2	1	S/. 100.300	S/. 200.600	1.030	S/. 206.618	US\$ 52.839
Total						S/. 792.440	US\$ 202.654

Fuente

1/ El costo referencial del análisis de parámetros se obtuvo de la Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. No incluye IGV. (Ver anexo n.º 3). Cabe señalar que, los costos unitarios indicados en la presente tabla cuentan con el IGV incorporado.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (junio 2021, IPC= 95.9814390796482) entre el IPC disponible a la fecha de costeo: (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (junio 2021, TC= 3.91030952380952)

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-03/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Conducta infractora n.º 15

1. Costo de análisis de muestras - CE

Parámetro	n.º Puntos	n.º Reportes	Costo unitario ^{1/}	Costo total	Factor (inflación) ^{2/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{3/}
Calidad de suelo							
Cianuro libre	5	1	S/. 35.400	S/. 177.000	1.024	S/. 181.248	US\$ 48.031
Total						S/. 181.248	US\$ 48.031

Fuente

1/ El costo referencial del análisis de parámetros se obtuvo de la Proforma n.º P-20-1703 del 15 de mayo de 2020, elaborada por Analytical Laboratory E.I.R.L. No incluye IGV. (Ver anexo n.º 3). Cabe señalar que, el costo unitario indicado en la presente tabla cuenta con el IGV incorporado.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (mayo 2021, IPC= 95.4852294275117) entre el IPC disponible a la fecha de costeo: (mayo 2020, IPC= 93.204097335048). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (mayo 2021, TC= 3.77354761904762)

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-01/2025-03/>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Conducta infractora n.º 17

1. Elaboración de un ITS y trámite TUPA - CE

Descripción	Precio (S/)	Factor de ajuste (inflación) ^{2/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{3/}
Elaboración de un ITS y trámite TUPA	S/. 25,507.470	0.858	S/. 21,885.409	US\$ 5,355.944
Total			S/. 21,885.409	US\$ 5,355.944

Fuente: Factura E001-362 del 16 de setiembre de 2024, remitida por el administrado en su escrito de descargos y elaborada por la empresa consultora ASD Consultant S.A.C. Cabe señalar que el Precio S/ 21,616.50 no incluye IGV (Ver Anexo n.º 3 e imágenes n.ºs 1, 2, 3 y 4). Asimismo, el precio mostrado en la presente tabla cuenta con el IGV incorporado.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (agosto 2021, IPC= 97.9033694822447) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (setiembre 2024, IPC= 114.050464). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2024. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (agosto 2021, TC= 4.08619047619048).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2010-11/2025-03/>

Fecha de consulta: 22 de abril de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



Anexo n.º 2

Conducta infractora n.º 1

Factores para la Graduación de las Sanciones ^(a)

(Tabla n.º 2)

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	10%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	12%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	0%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	<i>Incidencia de pobreza total</i>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	8%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

(Tabla n.º 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	30%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la Conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)			176%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Anexo n.º 3

Costo Remuneración

PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015

Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	10	22 156	Profesional	1 097	7 456
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	90	5 745	Técnico	1 421	3 809
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniería de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
Secretarías	4	1 857	Técnicos en ingeniería industrial	53	7 088
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
			Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	2 704	2 290	Obrero	2 704	2 290
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Albañiles	112	2 011
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
Peones de minas y canteras	265	1 235	Conductores de grúas	35	2 381
Sondistas	164	2 270	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
			Otros	208	-

Fuente: Informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, 2015”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Nota 1: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral⁹⁴, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Fecha de consulta: 11 de febrero de 2025.

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).

94

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_DECRETO_SUPREMO_003_27_03_1997.pdf)

Fecha de consulta: 16 de abril de 2024



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Costo de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo



Proforma de Cobertura (Cobro)			
Número de Proforma	: 192641041	Emisión	: 13/06/2019
R.U.C.:	[REDACTED]	Nro. Trámite	: 0
DATOS DEL RECIBO			
Oficina	: Premium/Empresarial	Moneda	: Soles
Póliza Nro	: 30041567	Ramo	: SCTR PENSION
Vigencia Desde	: 14/06/2019	Hasta	: 14/07/2019
Contratante	: [REDACTED]		
Asegurado	: TRABAJADORES DE LA ENTIDAD CONTRATANTE		
Dirección	: [REDACTED]		
Distrito	: SANTIAGO DE SURCO (LIMA 33)	Localidad	: LIMA
Teléfonos	: [REDACTED]	Sede(s)	: Detallada(s) en Anexo de la Póliza
Intermediario	: DIRECTOS		
CONCEPTOS DE FACTURACIÓN			
Descripción		Importes	
Sobrevivencia	S/	100.00	
Costos de Emisión	S/	5.00	
Impuesto General a las Ventas	S/	18.90	
Prima Comercial + IGV		S/	123.90
Referencia:			

Girar cheque a la orden de: LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS:

MUY IMPORTANTE

Estimado(s) Cliente(s):

La cancelación de esta Proforma deberá efectuarse en un plazo máximo de 15 días, contados desde la fecha de recepción del presente documento y de acuerdo a las condiciones estipuladas en el "Convenio de Pago de Primas de Seguros" correspondiente.

CLIENTE

Fuente:

Empresa: La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A

Fecha de cotización: 13 de junio del año 2019.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Costo de curso en normas de seguridad y salud en el trabajo

COTIZACIÓN / IPSST SSMA Perú 2023				
CAPACITACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				
FECHA		26/09/2023		
CONTACTO / SSMA				
NOMBRE: Ing. CIP., Flavio Josefo Ventura Silva DIRECCIÓN: Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima E-MAIL: gerencia@ipsstssma.com.pe, flavio.ventura22@gmail.com TELÉFONO: 950096371		CLIENTE INSTITUCIÓN: Empresa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA / Coordinación de Incentivos Sub Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos RUC: 20521286769 E-MAIL: TELÉFONO:		
ITEM	TEMA DE CAPACITACIÓN VIRTUAL	HORAS	N° DE PARTICIPANTES	INVERSIÓN
1	CURSO ESPECIALIZADO DE ACTUALIZACIÓN EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	20	1	100.00
TOTAL SIN IGV				100.00
IGV				18.00
COSTO POR EL SERVICIO INCLUIDO IGV Y OTROS (TRASLADO, ALOJAMIENTO, ESTADÍA, ETC)				118.00
EL IPSST SSMA PERÚ, PROPORCIONARÁ: - PONENTE EXPERTO EN EL TEMA A TRATAR - DOCUMENTOS DE ESTUDIO - CERTIFICADO EN ELECTRÓNICO PARA EL PARTICIPANTE				
				
RAZÓN SOCIAL		INSTITUTO PERUANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SSMA PERÚ EIRL - IPSST SSMA Perú EIRL		
RUC N°		20554779141		
CTA. CTE. BCP		193-9839354-0-12		
CTA. CTE. DETRACCIÓN BN		002-193-009839354012-19		
DOMICILIO FISCAL		Av. José Gálvez N° 1557 Dpto. N° 09, Lince, Lima, Lima		

Fuente:

Empresa: SSMA Perú E.I.R.L. Costo unitario por persona de 118 soles (incluye IGV).

Fecha de cotización: 26 de septiembre del año 2023

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Costo examen médico ocupacional



PROPUESTA ECONÓMICA
Servicio de Exámenes Médicos Ocupacionales

Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Septiembre del año 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACION N° 2023.1616.COPAL OBRAS Y SERVICIOS S.A.C.0

04 de Setiembre del 2023

Estimados,

EXAMENES MEDICOS OCUPACIONALES		PREOCUPACIONAL
Evaluacion Clinica		OPERATIVO
1	Anamnesis Ocupacional Anexo + Evaluacion Clinica Ocupacional	S/ 15.00
2	Evaluacion musculoesqueletica	S/ 7.00
3	Certificado de aptitud para trabajos en altura mayor 1.8m.	S/ 7.00
4	Evaluación Psicología Ocupacional	S/ 14.00
Evaluaciones Ocupacionales		
1	Oftalmologico: Agudeza Visual de Lejos y Cerca, Test de Colores (Ishihara), Test de Profundidad (Test de Anillos)	S/ 12.00
2	Espirometría según criterio NIOSH	S/ 14.00
3	Radiografía de tórax (según criterio OIT)	S/ 18.00
4	Audiometria	S/ 13.00
5	Electrocardiograma	S/ 12.00
Laboratorio		
1	Grupo Sanguineo y Factor RH	S/ 6.00
2	Hemograma Completo (Inlcuye Hb y Hto)	S/ 9.00
3	Glucosa en ayunas	S/ 6.00
4	Examen de orina	S/ 7.00
5	Colesterol y Trigliceridos	S/ 14.00
SUB TOTAL SIN IGV		S/154.00

*Precio NO INC IGV

Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Setiembre del año 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”



SERVICIO DE EXÁMENES MÉDICOS OCUPACIONALES

COTIZACIÓN INCLUYE

1. Aptitudes a través de nuestro software digital a las 24 horas de atención en nuestras sedes y previa coordinación en campañas InHouse
2. Envío de Reporte de Aptitud a las 24 horas de la atención en nuestras sedes.
3. Acceso al certificado de aptitud, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal responsable de Recursos Humanos y personal de Salud
4. Acceso a la historia completa, previa firma del compromiso de confidencialidad, para personal de salud.
5. Evaluación psicológica orientada a tipo de evaluación y grupos ocupacionales.

VALORES AGREGADOS

1. Break luego de las atenciones médicas
2. Envío de confirmación de cita por mensaje de texto al colaborador
3. Envío de mensajes de texto a personal observado para comunicar el status de su EMO
4. Flyer informativo de salud mensual
5. Flyer informativo en temas de Salud Ocupacional mensual
6. Flash legal de actuación en temas relacionados a Salud Ocupacional
7. Acceso a capacitación en línea mensual para soporte de plan de Salud Mental con acceso al video por Mepsopedia (plataforma educativa)

CONSIDERACIONES:

La Ley General de Salud, la Ley de seguridad y Salud en el Trabajo (art 71º) y de la Ley de Protección Personal de Datos Personales (artº 14), refiere que todo acto médico debe ser de carácter reservado, el incumplir con la confidencialidad del contenido del acto médico, sin el consentimiento expreso y por escrito de los involucrados es pasible de sanción administrativa y judicial.

Por ello informamos que el contenido de la información médica, solo puede ser entregado al departamento medico de su empresa, quien al momento de recibir dicha información se hace responsable de salvaguardar la confidencialidad del mismo. Así mismo, la evaluación médico ocupacional cuenta con un certificado médico de aptitud laboral, que no contiene información médica confidencial, dicho documento es el requerido por las instituciones de supervisión.

Fuente:

Propuesta económica de examen médico ocupacional, elaborada por Medicina Empresarial de Prevención en Salud Ocupacional - MEPSO S.A.C (Precio sin IGV). Septiembre del año 2023.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)



miércoles, 2 de Setiembre de 2020

CTZ N° 3162- 2020

Señores: OEFA

Atencion: Jose Izquieta

Estimado Señores:

Por medio de la presente les hacemos llegar un cordial saludo, así mismo le remitimos la cotización solicitada :

Item	Cant	Und	Producto	Imagen referencial	Precio Unitario	Subtotal
2	10	PAR	Guante DRIVER STEELPRO en base a cuero badana y descarme que permite confort y maniobrabilidad en el uso, ideal para el trabajo de maquinistas y mantenimiento en general donde se requiera proteger de riesgos mecánicos medios y bajos. Elástico en el dorso para una mejor sujeción. Largo del guante 24cm, ancho del puño 12 cm (+/- 5%). Cuero badana color blanco o Amarillo. Cuero descarme natural en la parte del puño Ribete de poliéster color azul. Dedo pulgar tipo ala que permite mejor maniobrabilidad. COLOR BLANCO o AMARILLO		S/10.62	S/106.20
3	10	UND	GAFAS/ANTEOJOS DE SEGURIDAD MSA, ALTIMETER, LUNA CLARA (ANTI FOG EXTREMO). Mecanismo de fácil intercambio entre patillas o banda elástica. Su banda elástica es de enganche y liberación rápida. Diseño liviano y seguro, con marcos de ventilación indirecta que permiten la circulación de aire y al mismo tiempo manteniendo una seguridad integral a la zona ocular contra salpicaduras, líquidos y polvo. Tiene una montura blanda para un completo aislamiento del ojo y una en la parte superior para absorción de impactos.		S/53.10	S/531.00
4B	10	UND	OVEROL CONFECCIONADO EN DRILL 100% ALGODON, MODELO CLASICO, CON 2 BOLSILLOS EN EL PECHO TAPA Y BOTON, BOLSILLOS POSTERIORES, CON CINTA REFLECTIVA DE 2" 3M TIPO H, BRAZOS Y PIERNAS (1 VUELTA). LOGO BORDADO EN PECHO Y ESPALDA. BAJO CONFECCION		S/152.22	S/1,522.20
5	10	PAR	BOTA CAMPERA C/PUNTA DE ACERO 595-WELLCO. - Cuero: Hidrofugado Marrón de 2.0mm +/- 0.2mm. -Forro: Badana Natural (Capellada y Talón). - Puntera: Acero Importada. - Jaladores: Cintas de Alta Resistencia. - Plantilla: Acolchada de Eva. - Falsa: Strobell. - Entre Suela: Poliuretano Expanso Ligero. - Suela: Caucho Nitrilo. -Construcción: Inyección Directa al Corte. -Huella: RAT - Altura: 30cm Aprox - Incluida la Planta.		S/194.70	S/1,947.00

Precio unitario incluye IGV

Condiciones generales:

Forma de Pago : Previa conformidad
Cta. Cte. : BCP Cta. Soles 194-2541225-0-38
Cod. Interbancario : 002-194-0025412250-38-90
Tiempo de entrega : 10-12 días luego de recibida la OC (ROPA BAJO CONFECCION)
Lugar de entrega : En sus almacenes-Jesus Maria
Validez de oferta : 01 días

Atentamente,

WORLD SAFETY PERU SRL
RUC: 20515560115

Atendido Por:
Inq. Maria Fernanda Diaz P.
Tlf: 996615822

Fuente: Cotización n.° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Costos de equipo de personal de trabajo (EPP)

**AMBAR AGE S.A.C.**
Teléfono: 999 690 257 / 938 245 595
Correo: ventas@ambarprotection.com
www.ambarprotection.com

**CORE SAFETY**
International Safety Company
www.coresafetyperu.com

COTIZACIÓN
AMO-000623
RUC: 20601617286
03/09/2020

Condiciones generales :

Lugar de entrega En el domicilio del cliente
Tiempo de entrega Entre 3 a 5 días calendario
Validez de la oferta 7 días
Los precio unitarios de los productos INCLUYEN IGV

Observaciones :
Se coordina una vez verificado el depósito.

Moneda : Soles
Forma de pago Transferencia

Alexandra Marrufo
ASESORA DE VENTAS
ventas@ambarprotection.com
999690257

Fuente:

Cotización n.º AMO-000623 de fecha 3 de setiembre del año 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. Los precios incluyen IGV.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Costo de alquiler de camioneta

SUPLEMENTO TÉCNICO

Diciembre 2024

EQUIPO	POT. (HP)	CAPAC.	PESO (KG)	COSTO POSES S/	COSTO OPER. S/	TARIFA HORA S/	OBS
CAMIONETA 4X2 PICK-UP DOBLE CABINA	84 HP	5 Pasajeros		10.66	93.60	104.26	

ESTRUCTURA GENÉRICA DE FÓRMULA POLINÓMICA DE TARIFAS DE ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCIÓN.

La tarifa de alquiler de maquinarias proviene de la estructura de costos definidos por los costos de posesión y costos de operación.

Dentro de este contexto, según el D.S. N° 011-79-VC, Artículo 2°, las fórmulas polinómicas de reajuste automático de precios de las correspondientes estructuras de costos de la tarifa respectiva, se reajustarán con los coeficientes de incidencia que corresponda a: Costo de Posesión y Mantenimiento (según corresponda: Índice 48 - Maquinaria y equipo nacional ó Índice 49 - Maquinaria y equipo importado); Costos de operación se reajustará con el Índice de mano de Obra (Índice 47) para el operador y el Combustible con (Índice 34: Gasolina ó Índice 53: Petróleo Diesel); los Lubricantes, filtros y grasa con los (Índice 01: Aceite, Índice 30: Filtro, Índice 53: Grasa), si su incidencia es menor al 5%, se agrupará con insumos afines como el Combustible, además se debe considerar el Índice de los Gastos Generales (Índice 39: Índice General de Precios al Consumidor).

COSTOS

- 3-36 -

Tarifas horarias en S/ al 30/11/2024. No incluye IGV

Fuente:

Empresa: Revista Costos. Suplemento técnico Edición diciembre de 2024.

Costo de camioneta: El precio incluye los costos de operación, entre ellos, los costos de combustible y lubricantes, reparaciones y mantenimientos y de operador (conductor).

Fecha de Cotización: Precios al 30 de noviembre de 2024. (Precio no incluye IGV)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables



Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Características del servicio de capacitación

WIN WORK CONSULTORES

Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales

Capacitación y Coaching Organizacional



Sesiones 100% participativas, dinámicas
innovadoras y con casos de aplicación real.

Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes: Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes.

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Contenido del servicio de capacitación

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual

Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Costos del servicio de capacitación

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima USD Inc IGV	Provincia USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente:

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 01 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.° 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Costo referencial de análisis de muestras

PROFORMA DE SERVICIO							
PROFORMA N° : P-20-	1703	Versión:	0	Fecha:	15/05/2020		
ANALYTICAL LABORATORY E. I. R. L. Somos un laboratorio que brinda servicios de monitoreo y análisis ambientales en matrices como aire, emisiones, aguas, suelos y sedimentos, tejidos biológicos y Salud Ocupacional incluye plaqeue ambiental, superficies vivas e inertes, y otros servicios ambientales requeridos. Contamos con acreditación NTP-ISO/IEC 17025 con Registro LE 096 ante INACAL (alcance de acreditación en www.inacal.gob.pe) y Registro TL-833 ante IAS (entidad acreditadora internacional- alcance de acreditación en www.ias.com) Presentamos nuestra Proforma:							
DATOS DEL CLIENTE:							
Razón Social del Solicitante	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA			RUC del Solicitante	20521286769		
Dirección	AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603 LIMA - LIMA - JESUS MARIA			Teléfono/Celular	997 809 294		
Contacto	Yesenia Carpio López			e-mail	yesenia.carpio.lopez@gmail.com		
Razón Social para Facturación	ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL - OEFA			RUC para Facturación	20521286769		
DATOS PARA EL INFORME DE ENSAYO:							
Razon Social:							
Dirección:							
Proyecto:							
Procedencia:							

ANÁLISIS	METODOLOGÍA	LÍMITE DE DETECCIÓN	LÍMITE DE CUANTIFICACIÓN	UNIDAD	N° DE MUESTRAS	PRECIO UNITARIO S/.	PRECIO SUB TOTAL
Determinación de Peso. Filtros PM10 (Alto Volumen)	EPA CFR 40. Appendix J to part 50, 7-1-11 Edition Validado (modificado). Reference method for the determination of particulate matter as PM10 in the atmosphere 2015	N.A.	Resolucion del Equipo 0.0001 g	g	1	50.00	50.00
Determinación de Peso Filtros PM10 (Bajo Volumen)	EPA Compendium Method IO-2.3., 1999 Validado (modificado). Sampling of Ambient Air for PM10 Concentration Using the Rupprecht and Paischneck (R&P) Low Volumen Partisol Sampler 2015	N.A.	Resolucion del Equipo 0.001 mg	mg	1	50.00	50.00
Determinación de Peso. Filtros PM2.5 (Alto Volumen)	EPA CFR 40. Appendix J to part 50, 7-1-11 Edition Validado (modificado). Reference method for the determination of particulate matter as PM10 in the atmosphere 2015	N.A.	Resolucion del Equipo 0.0001 g	g	1	50.00	50.00
Determinación de Peso. Filtros PM 2.5 (Bajo volumen)	EPA CFR 40. Part 50, Appendix L. 2011 Validado (modificado). Reference Method for the Determination of Fine Particulate Matter as PM2.5 in the Atmosphere 2015	N.A.	Resolucion del Equipo 0.001 mg	mg	1	50.00	50.00
Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	Norma COVENIN 3571:2000 Validado (modificado) Determinación de la concentración de sulfuro de hidrogeno (H ₂ S) en la atmosfera 2018	0.8	2.0	µg/muestra	1	45.00	45.00
Dióxido de azufre (SO ₂)	EPA CFR 40. Appendix A-2 to part 50, 2012 Validado (modificado) Reference method for the determination of sulfur dioxide in the atmosphere. (Pararosaniline method) 2018	1.44	3.60	µg/muestra	1	45.00	45.00
Monóxido de carbono (CO)	Peter O. Warner, Ed. Española 1981, Cap. 3, Pág. 121-122 Validado (modificado) Determinación de Monóxido de Carbono en la atmósfera Método 4 Carboxibenceno sulfonamida. 2018	120	300	µg/muestra	1	50.00	50.00
Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	ASTM D1607-91. Reapproved (2011) Validado (modificado) Standard test method for nitrogen dioxide content of the atmosphere. (Griess-Saltzman reaction) 2018	1	2.5	µg/muestra	1	45.00	45.00
Ozono (O ₃)	Methods of Air Sampling and Analysis, 3rd Edition, 1988 Validado (modificado) Método de Determinación de Ozono en la Atmosfera 2018	0.784	1.96	µg/muestra	1	45.00	45.00
Benceno	ASTM D3687 - 07(Reapproved 2012). Validado (modificado) Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method 2018	0.016	0.040	µg/muestra	1	150.00	150.00
Ruido Ambiental (Diu-nocturno)	NTP-ISO 1996-1 / NTP-ISO 1996-2 ACOUSTICS. Description, measurement and assessment of environmental noise. Part1: Basic quantities and assessment procedures / ACOUSTICS. Description, measurement and assessment of environmental noise. Part 2: Determination of environmental noise levels. 2007/2008	N.A.	Rango de Trabajo: Bajo: 10 dB-110 dB Medio: 30dB - 130dB Resolución: 0.1 dB	dB	1	90.00	90.00
Determinación Metales Alto Volumen (PTS, PM10, PM2.5) Validado: Aluminio, Arsénico, Boro, Bario, Berilio, Calcio, Cadmio, Cerio, Cobalto, Cromo, Cobre, Hierro, Potasio, Litio, Magnesio, Manganeso, Molibdeno, Niquel, Fósforo, Plomo, Antimonio, Selenio, Estaño, Estroncio, Titanio, Talio, Vanadio, Zinc, Mercurio, Silicio	ALAB-LAB-30 (EPA COMPENDIUM METHOD IO-3.4). Determinación de metales en Calidad de Aire y Filtros Ambientales (Alto Volumen, Bajo Volumen) - Basado en EPA COMPENDIUM METHOD IO-3.4. 2018	Al(22), As(8.9), B(10.7), Ba(1.1), Be(0.65), Ca(36.9), Cd(1.8), Ce(17.2), Co(5.4), Cr(4.2), Cu(3.6), Fe(12.2), K(73.4), Li(1.1), Mg(8.6), Mn(1.5), Mo(3.1), Ni(5), Pb(3.3), Pt(1.4), Sb(8.9), Se(56.8), Sn(15), Sr(0.33), Ti(1.1), Tl(64.3), V(2.4), Zn(43), SiO2(131.8)	Al(72.5), As(29.5), B(35.4), Ba(3.8), Be(2.15), Ca(121.5), Cd(5.9), Ce(56.9), Co(17.7), Cr(14), Cu(11.8), Fe(40.3), K(242.2), Li(3.8), Mg(28.5), Mn(4.8), Mo(10.2), Ni(16.6), Pb(123), Pt(37.6), Sb(29.5), Se(184.2), Sn(49.4), Sr(1.07), Ti(3.8), Tl(179.3), V(8.1), Zn(141.8), SiO2(435.0)	µg/muestra	1	140.00	140.00
Huevos de Helmintos	ALAB-LAB-24 VALIDADO - Quantification and Identification of Helminth Eggs in Water 2018	N.A.	1	Huevo/L	1	85.00	85.00
Cianuro WAD	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-CN ⁻ I, F, 23 rd Ed. Cyanide. Weak Acid Dissociable. Cyanide-Selective Electrode Method 2017	0.0050	0.0125	mg/L	1	30.00	30.00
DQO (Demanda Química de Oxígeno)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5220 D, 23 rd Ed. Chemical Oxygen Demand, Closed Reflux, Colorimetric Method. 2017	2	5	mg/L	1	28.00	28.00
Escherichia Coli (UFC/100mL)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 9222 H. 23rd Ed. Membrane Filter Technique for Members of the Coliform Group. Partitioning E. Coli from MF Total Coliform using EC. MUG Broth 2017	N.A.	< 1	UFC/100mL	1	40.00	40.00
Cloruros	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-Cl-B, 23 rd Ed. Chloride. Argentometric Method. 2017	2	5	mg/L	1	20.00	20.00
Fluoruros	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-F ⁻ C, 23 rd Ed Fluoride. Ion-Selective Electrode Method 2017	0.08	0.20	mg/L	1	25.00	25.00

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”**

Nitritos	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-NO2- B, 23 rd Ed. Nitrogen (Nitrite), Colorimetric Method, 2017	0.026	0.066	mg NO2-/L	1	18.00	18.00
Sulfatos	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-SO42- E, 23 rd Ed. Sulfate, Turbidimetric Method, 2017	1.00	2.50	mg/L	1	22.00	22.00
Cianuro libre	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 4500-CN ⁻ F, 23 rd Ed. 2017 / ASTM D737-15a Validado (modificado). Cyanide-Selective Electrode Method / Standard Test Method for Free Cyanide and Aquatic Free Cyanide with Flow Injection Analysis (FIA) Utilizing Gas Diffusion Separation and Amperometric Detection, 2018	0.010	0.025	mg/L	1	30.00	30.00
Detergentes - SAAM	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5540 C, 23 rd Ed. Surfactants, Anionic Surfactants as MBAS, 2017	0.010	0.025	mg MBAS /L	1	40.00	40.00
Alcalinidad por Bicarbonatos	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2320 B, 23 rd Ed. Alkalinity, Titration Method, 2017	N.A	5	mg CaCO3/ L	1	18.00	18.00
II. CONDICIONES DEL PAGO							
1. Los precios unitarios no incluyen IGV. Todo pago en Dólares Americanos, se realizará con el tipo de cambio de acuerdo a lo establecido por la SUNAT, el día de emitida la factura.							

Fuente:

El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la Proforma N.º P-20-1703.

Empresa Analytical Laboratory E.I.R.L.

Precio no incluye IGV

Fecha de costeo: 15 de mayo de 2020

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Costo de envío de muestras

The screenshot shows the DHL Express website interface. At the top, there's a navigation bar with 'Inicio', 'Enviar', and 'Rastrear' tabs. Below this, a search bar shows the origin 'De: PIURA, Peru' and destination 'A: PIURA, Peru'. A package description 'Paquetes Su propio empaque - 1 Pieza - 3.9 kg (64 X 36.8 X 42.5 cm)' is visible. The main section is titled 'Estoy realizando mi envío el' and shows a calendar for April 2020. The selected date is April 21 (Hoy). Other dates shown are April 22 (Mañana), April 23 (Miércoles), April 24 (Jueves), April 25 (Viernes), and April 26 (Sábado). A 'Compartir esta...' button and a 'Nueva cotización' button are present. Below the calendar, there are sections for 'Fecha de entrega', 'Entregado por', and 'Precio estimado'. The 'Fecha de entrega' section shows a message: 'No hay opciones de entrega disponibles. Por favor seleccione una fecha de envío diferente.' The 'Precio estimado' section shows a price of 'PEN 504.24' for 'EXPRESS DOMESTIC' service, with a 'Final del día' deadline on April 25 (Viernes). A 'Crear guía ahora' button is also visible.

Fuente

Costos de envío de muestra (DHL). El costo de envío de cooler desde la Unidad Fiscalizable al laboratorio, obtenido de DHL Express.

Para el envío, se contemplan las dimensiones mínimas de un cooler de 42.5 cm, 64 cm, 36.8 cm, peso: 3.9 kg.

Disponible en:

Link: <https://mydhl.express.dhl.pe/es/shipment.html#/rate-and-quote#delivery-options>

Consulta: 21 de abril de 2025

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Medidas referenciales del cooler



Buscar productos...

Buscar

Carrito / 5/0.00



Inicio

Botellas y Tomatodos

Envases Herméticos

Coleman

Escritura

Contacto



COOLER COLEMAN S316 CELESTE DE 52QT

S/329.00

- Capacidad: Almacena hasta 80 latas.
- Durabilidad: La tapa Have-A-Seat™ soporta hasta 113 kg, ideal como asiento adicional.
- Portabilidad: Asas abatibles para transporte fácil.
- Aislamiento: Tapa y cuerpo aislados con tecnología TempLock FX™, conserva el hielo durante varios días.
- Comodidad: 4 portavasos moldeados en la tapa para mayor practicidad.
- Fácil limpieza: Revestimiento resistente a manchas y tapa EZ-Clean para limpieza rápida.
- Dimensiones: 42,5 cm (alto) x 64 cm (largo) x 36,8 cm (ancho).
- Peso: Ligero, solo 3,9 kg.
- Material: Polipropileno resistente y duradero

1

Añadir al carrito

SKU: 2187696

Categorías: Coleman, Coleman Coolers

Fuente: Yuner

Disponible en:

<https://www.yuner.com.pe/product/cooler-coleman-s316-celeste-de-52qt/>

Fecha de consulta: 21 de abril de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Costo referencial de elaboración de ITS y tramite TUPA

Facturas n.º E001-354 y E001-362

ASD CONSULTANTS S.A.C. CAL. EL BOULEVARD 141 URB. HOGARES DE MONTECERRICO CHI INT. 304 SANTIAGO DE SURCO - LIMA - LIMA		FACTURA ELECTRONICA RUC: 20514523054 E001-354														
Fecha de Emisión : 19/08/2024 Señor(es) : GASES DEL NORTE DEL PERU RUC : S.A.C. RUC : 20555456698 Dirección del Receptor de la factura : CAL. LAS ORQUIDEAS 585 URB. JARDIN PISO 1102 LIMA LIMA SAN ISIDRO Dirección del Cliente : CAL. LAS ORQUIDEAS 585 URB. JARDIN PISO 1102 LIMA-LIMA-SAN ISIDRO Tipo de Moneda : SOLES Observación : OPERACION SUJETA AL SPOT 12% DETRACCION		Forma de pago: Crédito														
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER												
1.00	UNIDAD	GDPA-ASESORIA Y CONSULTORIA HSCQ - ITS TALARA - VALORIZACION 01 - 90% PRESENTACION ANTE LA AUTORIDAD	19454.85	0.00												
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00		Sub Total : S/ 19,454.85														
		Ventas : S/ 0.00														
		Anticipos : S/ 0.00														
		Descuentos : S/ 0.00														
		Valor Venta : S/ 19,454.85														
		ISC : S/ 0.00														
		IGV : S/ 3,501.87														
		ICBPER : S/ 0.00														
		Otros Cargos : S/ 0.00														
		Otros Tributos : S/ 0.00														
		Monto de redondeo : S/ 0.00														
		Importe Total : S/ 22,956.72														
SON: VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS Y 72/100 SOLES Número del Proceso de Selección: HES1000486654 Orden de Compra : 8900001571																
Información de la detracción Leyenda: Operación sujeta al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central Bien o Servicio: 022 Otros servicios empresariales Medio Pago: 001 Depósito en cuenta Nro. Cta. Banco de la Nación: 00005130751 Porcentaje de detracción: 12.00 Monto detracción: S/ 2755.00																
Información del crédito Monto neto pendiente de pago : S/ 20,201.72 Total de Cuotas : 1																
<table><tr><td>Nº Cuota Fec. Venc.</td><td>Monto</td><td>Nº Cuota Fec. Venc.</td><td>Monto</td><td>Nº Cuota Fec. Venc.</td><td>Monto</td></tr><tr><td>1</td><td>19/09/2024 20,201.72</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table>					Nº Cuota Fec. Venc.	Monto	Nº Cuota Fec. Venc.	Monto	Nº Cuota Fec. Venc.	Monto	1	19/09/2024 20,201.72				
Nº Cuota Fec. Venc.	Monto	Nº Cuota Fec. Venc.	Monto	Nº Cuota Fec. Venc.	Monto											
1	19/09/2024 20,201.72															
Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.																

ASD CONSULTANTS S.A.C. CAL. EL BOULEVARD 141 URB. HOGARES DE MONTECERRICO CHI INT. 304 SANTIAGO DE SURCO - LIMA - LIMA		FACTURA ELECTRONICA RUC: 20514523054 E001-362														
Fecha de Emisión : 16/09/2024 Señor(es) : GASES DEL NORTE DEL PERU RUC : S.A.C. RUC : 20555456698 Dirección del Receptor de la factura : CAL. LAS ORQUIDEAS 585 URB. JARDIN PISO 1102 LIMA LIMA SAN ISIDRO Dirección del Cliente : CAL. LAS ORQUIDEAS 585 URB. JARDIN PISO 1102 LIMA-LIMA-SAN ISIDRO Tipo de Moneda : SOLES Observación : OPERACION SUJETA AL SPOT 12% DETRACCION		Forma de pago: Crédito														
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER												
1.00	UNIDAD	GDPA-ASESORIA Y CONSULTORIA HSCQ - ITS TALARA - VALORIZACION 02 - 10% APROBACION DE LA AUTORIDAD	2161.65	0.00												
1.00	UNIDAD	GDPA-ASESORIA Y CONSULTORIA HSCQ - ITS SECHURA - VALORIZACION 02 - 90% PRESENTACION ANTE LA AUTORIDAD	19454.85	0.00												
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00		Sub Total : S/ 21,616.50														
		Ventas : S/ 0.00														
		Anticipos : S/ 0.00														
		Descuentos : S/ 0.00														
		Valor Venta : S/ 21,616.50														
		ISC : S/ 0.00														
		IGV : S/ 3,890.97														
		ICBPER : S/ 0.00														
		Otros Cargos : S/ 0.00														
		Otros Tributos : S/ 0.00														
		Monto de redondeo : S/ 0.00														
		Importe Total : S/ 25,507.47														
SON: VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SIETE Y 47/100 SOLES Número del Proceso de Selección: HES1000490982 Orden de Compra : OC8900001571																
Información de la detracción Leyenda: Operación sujeta al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central Bien o Servicio: 022 Otros servicios empresariales Medio Pago: 001 Depósito en cuenta Nro. Cta. Banco de la Nación: 00005130751 Porcentaje de detracción: 12.00 Monto detracción: S/ 3061.00																
Información del crédito Monto neto pendiente de pago : S/ 22,446.47 Total de Cuotas : 1																
<table><tr><td>Nº Cuota Fec. Venc.</td><td>Monto</td><td>Nº Cuota Fec. Venc.</td><td>Monto</td><td>Nº Cuota Fec. Venc.</td><td>Monto</td></tr><tr><td>1</td><td>16/10/2024 22,446.47</td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></table>					Nº Cuota Fec. Venc.	Monto	Nº Cuota Fec. Venc.	Monto	Nº Cuota Fec. Venc.	Monto	1	16/10/2024 22,446.47				
Nº Cuota Fec. Venc.	Monto	Nº Cuota Fec. Venc.	Monto	Nº Cuota Fec. Venc.	Monto											
1	16/10/2024 22,446.47															
Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.																

Fuente: Anexos 1 y 2 del escrito de descargos con registro n.º 2025-E01-050256

Nota: Para efectos de cálculo de multa se consideró la Factura E001-362, de acuerdo con lo desarrollado en el numeral 4.1 – literal C del presente informe.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma Peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Orden de compra 8900001571



Gases del Norte Perú S.A.C.
RUC 20555456698

ORDEN DE COMPRA
8900001571

Fecha: 13.05.2024

Página 1 de 1

PROVEEDOR: ASD CONSULTANTS SAC
CONTACTO:
DIRECCIÓN: CALLE BOULEVARD 141 INTERIOR 304 SANTIAGO DE SURCO CIUDAD: LIMA

RUC: 20514523054
TELÉFONO/PBX: 7771229
CIUDAD: LIMA

MONEDA: PEN
INCOTERM:
FORMA DE PAGO: Vencim. a 30 días

No	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	UM	CENTRO	ALMACÉN	FECHA REQUERIDA	CANTIDAD BASE/POR	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	TOTAL BRUTO
1	5000012	Elaboración ITS de Talara y Sechura	UN	Piura GNP		13.05.2024		21,616.50	1.00	21,616.50
	5000012	GDPA-ASESORIA Y CONSULTORIA - HSCQ	UN					21,616.50	1.00	21,616.50

CONDICIONES DE COMPRA

SUBTOTAL	43,233.00
DESCU	0.00
IGV	7,781.94
TOTAL	51,014.94

Fuente: Anexo 3 del escrito de descargos con registro n.º 2025-E01-050256

Propuesta económica PE-HID 240005 PROPUESTA ECONÓMICA

PE-HID 240005

**Servicio de Elaboración de Dos (02) Informe Técnico
Sustentatorio (ITS), para la Ampliación del Área de Cobertura
de la Red del Sistema de Distribución de Gas Natural por Red
de Ductos en las Ciudades de Talara y Sechura.**

Perú | Gases del Norte del Perú S.A.C./



Preparado por:



Calle El Boulevard 141, Oficina 304-Surco

Abril, 2024

(...)



1.0 Costo del Servicio

El costo del servicio asciende a **S/. 43,233.00** (Cuarenta y tres mil doscientos treinta y tres con 00/100 Soles) sin IGV. El detalle de los costos se presenta en el Cuadro N° 1-1.

Cuadro N° 1-1: Presupuesto Elaboración 02 ITS Talara y Sechura

N°	Descripción	Tarifa Unitaria S/.	Cantidad	Tarifa Total S/.
1	Gerencia/Coordinación del Proyecto y QA/QC	1,575.00	2.00	3,150.00
2	Especialistas (biología, social y físico)	13,530.00	2.00	27,060.00
3	Mecanismo de Participación ciudadana (PPC)	4,850.00	2.00	9,700.00
4	Gestión de Trámite (Pago TUPA, gastos administrativos)	1,661.50	2.00	3,323.00
Total (No Incluye IGV)				43,233.00

Elaborado por: ASD Consultants S.A.C, abril 2024

(...)

3.0 Consideraciones y/o Exclusiones del Servicio

- El servicio considera el seguimiento del trámite hasta la obtención de la RD de aprobación de los ITS.
- El Servicio considera el pago por derecho de TUPA.
- El Servicio considera la entrega de ejemplares en físico a la autoridad competente.
- Se excluye cualquier otro desarrollo que la empresa requiera fuera de los alcances detallados en esta propuesta.

Fuente: Anexo 4 del escrito de descargos con registro n.º 2025-E01-050256



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09131384"



09131384